

ÍNDICE

PRIMERA PARTE: EL DERECHO A REUNIÓN Y EL USO DE LA FUERZA.....	3
I. NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL RELEVANTE.....	3
II. EL MARCO NORMATIVO DE LAS PROTESTAS SOCIALES.....	4
1. El derecho a reunión como punto inicial	4
2. El uso legítimo de la fuerza en contexto de manifestaciones sociales	5
SEGUNDA PARTE: LA CONDUCTA ACTIVA DE LAS FUERZAS DEL ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS CONSECUENCIAS.....	9
I. LOS TIPOS DE CONDUCTA EJECUTADOS POR AGENTES ESTATALES	11
1. Utilización de armamento letal.....	11
2. Utilización de armamento menos letal	15
3. Violencia física, psicológica y sexual	40
5. Atropellos con vehículos	53
6. Detenciones ilegales.....	55
7. Personas privadas de libertad por hechos ocurridos en el contexto de la protesta social... ..	60
II. ALGUNAS DE LAS VÍCTIMAS DE LAS CONDUCTAS EJECUTADAS POR AGENTES DEL ESTADO ..	62
1. Víctimas por utilización de escopeta antidisturbios	62
2. Víctimas por utilización de carabina lanza gases	66
3. Víctimas de violencia física.....	69
IV. CARACTERÍSTICAS COMUNES DE TODAS LAS CONDUCTAS EJECUTADAS	76
1. Constituyen violaciones graves de derechos humanos	76
2. Constituyen violaciones generalizadas de derechos humanos.....	78
3. Constituyen violaciones sistemáticas de derechos humanos	84
TERCERA PARTE: RESPONSABILIDAD DE MANDOS Y AUTORIDADES POLÍTICAS.....	97
I. EL DEBER DE EVITAR O IMPEDIR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS	97
II. EL CONOCIMIENTO DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS	100
III. LAS FACULTADES DEL MANDO DE CARABINEROS DE CHILE	102
1. Omisiones referentes a las facultades propias de la cadena de mando	103
2. Responsabilidad por la munición o químicos entregados a los funcionarios	126
IV. LAS AUTORIDADES POLÍTICAS ENCARGADAS DEL ORDEN PÚBLICO.....	133
1. Intendente Regional Metropolitano	133

2. Ministro del Interior y Seguridad Pública.....	137
CUARTA PARTE: BREVE REFERENCIA A LOS DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN	141
I. DERECHO A LA VERDAD Y JUSTICIA.....	141
II. DERECHO A LA REPARACIÓN.....	147
PARTE FINAL: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	152
I. CONCLUSIONES	152
II. RECOMENDACIONES	155
1. Al Poder Ejecutivo	155
2. En materia de Investigaciones penales	158

PRIMERA PARTE: EL DERECHO A REUNIÓN Y EL USO DE LA FUERZA

I. NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL RELEVANTE

El ejercicio de la fuerza por parte de los funcionarios y funcionarias encargadas del orden y seguridad pública no está entregado al mero arbitrio de quien la ejerce, sino que se encuentra sujeta a normas de distinta jerarquía, provenientes tanto desde el propio ordenamiento jurídico chileno, como de instrumentos internacionales ratificados por Chile actualmente vigentes.

Respecto a la normativa internacional, son relevantes las disposiciones del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (PIDCP) y de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (CADH), debiendo tener presente además la interpretación que de este último instrumento ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹. Es del caso señalar que tratados internacionales referentes a derechos humanos ratificados por Chile son mencionados expresamente como vinculantes por el **Decreto N° 1364, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, que establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público².

Además de estos tratados, se deben considerar para estos efectos una serie de recomendaciones y principios sobre el uso de la fuerza efectuada por organismos internacionales de los cuales Chile forma parte, y que son mencionados de una u otra forma en la normativa interna o por los invitados expertos que asistieron a la Comisión³:

- a) ***“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”***, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990;

1 La jurisprudencia sobre orden público y uso de la fuerza se encuentra reunida en el “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 25”, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo25.pdf>.

2 El artículo 1, N° 8, de dicho decreto dispone que *“Las normas internas que regulen la intervención policial para el mantenimiento del orden público, deberán dar estricto cumplimiento a la legislación interna y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, en materia de derechos humanos”*

3 Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios de hacer cumplir la ley, y el Código de conducta para estos, es reconocido expresamente en el capítulo II, de la Circular 1832, de fecha 01 de marzo de 2019, de Carabineros de Chile. Por su parte, el documento *“Guidance On Less-Lethal Weapons In Law Enforcement”* (Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden) es señalado por el Informe de Amnistía Internacional “Ojos sobre Chile” como parte de la normativa relevante para analizar los casos materia de la comisión.

- b) ***“Código de conducta para funcionarios y funcionarias encargados de hacer cumplir la ley”***, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.
- c) ***“Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden”*** (en adelante, ***“Orientaciones de las Naciones Unidas sobre el empleo de armas menos letales”***), publicado el año 2019, pero que se basa principalmente en estándares internacionales previamente afianzados por una labor jurisprudencial previa.

En cuanto a la normativa interna, se deben tener en consideración las normas contenidas en la **Constitución Política de la República**, en las leyes orgánicas de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile. Del mismo modo, son indispensables normas de rango infra legal, que establecen parámetros más o menos específicos sobre el uso de la fuerza en contextos de protesta social. Estos son los siguientes:

- a) **Decreto Supremo N° 1.364, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, que establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público;
- b) **Circular N° 1.832, de fecha 01 de marzo de 2019, dictado por el General Director de Carabineros de Chile**, que actualiza instrucciones respecto al uso de la fuerza;
- c) **Orden General N° 2.635, de fecha 01 de marzo de 2019, dictada por el General Director de Carabineros de Chile**, que aprueba los protocolos para el mantenimiento del orden público, derogando la normativa anterior (en adelante, **“Protocolos para el mantenimiento del Orden Público”**).

II. EL MARCO NORMATIVO DE LAS PROTESTAS SOCIALES

1. El derecho a reunión como punto inicial

Se debe partir de la base que las protestas sociales **representan el ejercicio efectivo del derecho de reunión que tiene toda persona**, conforme tanto a la Constitución Política de la República, como a los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país. Este reconocimiento fija de partida un límite para el uso legítimo de la fuerza en estos contextos.

En el ámbito internacional, se ha interpretado, de forma unánime, que los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), referidos al derecho a reunión, **ampan el derecho a manifestarse pacíficamente, entendiéndolo como una forma de expresión política legítima**. Así lo ha señalado

en reiteradas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, y también la ACNUDH⁵ y el INDH⁶ respecto al fenómeno específico de las protestas sociales ocurridas en nuestro país desde octubre de 2019 en adelante.

En nuestra Constitución actual, el derecho de reunión se encuentra consagrado en el **artículo 19 N° 13, pero de manera deficiente a la luz de los estándares internacionales**, ya que si bien establece el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, la sujeta a las “*disposiciones generales de policía*” cuando su ejercicio se realiza en lugares de uso público, que es una norma de rango infralegal, en circunstancias que una limitación a un derecho fundamental debiese estar establecida, al menos en sus características esenciales, por una norma de rango legal que asegure un mínimo de legitimidad democrática.

Este déficit fue relevado por varios de los expertos invitados a la Comisión, y forma también parte de las conclusiones consignadas por el Instituto de Derechos Humanos en su **Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019**, en el sentido de que sujetar su ejercicio a una normativa infralegal (disposiciones generales de policía) “*implica un incumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos mencionados*”⁷.

2. El uso legítimo de la fuerza en contexto de manifestaciones sociales

Partiendo de la base que el derecho a manifestarse o reunirse es un derecho fundamental, el uso de la fuerza para controlar los excesos o conductas violentas que puedan ocurrir durante estas debe someterse a una serie de requisitos para ser legítima. Si bien algunas hipótesis sobre uso de la fuerza están sometidas a requisitos específicos (que se verán en otra parte del informe), existen algunos principios básicos que resultan aplicables a todos ellos, y que son reconocidos tanto a nivel internacional como nacional como el estándar básico para entender como legítimo el ejercicio de la fuerza pública en estos contextos.

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 25: Orden público y uso de la fuerza*”, Costa Rica, 2020, pp. 7-9.

5 En su informe, señala expresamente que “*el derecho de reunión pacífica permite a las personas expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades*”, formando este derecho parte “*la base de un sistema de gobierno participativo basado en la democracia, los derechos humanos, el estado de derecho y el pluralismo*”. *Informe sobre la Misión a Chile: 30 de octubre a 22 de noviembre de 2019*, Oficina del Alto Comisionado sobre Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, pág. 7.

6 En su informe especial del año 2019, indica que, “*tanto el artículo 21 del PIDCP como el artículo 15 de la CADH establecen que, en caso de que el Estado disponga alguna forma de regulación del derecho de reunión pacífica, solo puede efectuarse en virtud de una ley, excluyendo cualquier otra normativa de naturaleza jerárquica inferior, y en la medida que tal regulación sea necesaria en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás*”. *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, Instituto Nacional de Derechos Humanos, pág. 92.

7 *Ibidem.*, pág. 93.

El primer principio es el **principio de legalidad**, que exige que los casos y formas en que se puede hacer uso de la fuerza estén determinados por una norma que tenga al menos rango legal (sin perjuicio de poder ser complementado en algunos puntos por vía reglamentaria, pero siempre dentro de un marco fijado claramente por el legislador). De esta forma, se asegura no solamente la publicidad, de cara a la población, de las reglas a que se debe sujetar el uso de la fuerza, sino que también su legitimidad democrática, al ser la ley el resultado de un proceso de deliberación previa en que se encuentra representada la población sobre la cual se aplicará dicha normativa. Como ya se adelantó, **en este punto existe un importante déficit, toda vez que la determinación de las formas y casos en que se puede hacer uso de la fuerza se encuentra regulado en una norma infralegal, dictada por una autoridad administrativa sin legitimación democrática directa.**

Sin perjuicio de la observación anterior, a nivel internacional es posible encontrar este principio en la **Disposición General N° 1, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que dispone lo siguiente: *“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego”.*

A nivel interno, se encuentra reconocido en **Capítulo III, de la Circular N° 1.832, de 2019, dictado por el General Director de Carabineros de Chile**, en los siguientes términos: *“El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional, como asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros. Ejemplos: cada Carabinero porta en su cinturón de servicio elementos de protección como esposas, bastón de servicio y arma de fuego”.*

El segundo principio básico es el **principio de necesidad**, que fija de manera más o menos abstracta los “casos” en que se puede hacer uso de la fuerza: sólo cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, debiendo primero agotar todos los otros medios que puedan lograr el mismo fin sin el uso de la fuerza, de ser posible.

A nivel internacional, este principio se encuentra consagrado en el **artículo 3, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en los siguientes términos: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

En la misma línea, la **Disposición General N° 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** dispone que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.*

Una redacción similar presenta **Capítulo III, de la Circular N° 1.832, de 2019, dictado por el General Director de Carabineros de Chile**: *“El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido al control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegítima. Ejemplo: una persona puede ser inmovilizada por la fuerza si no ha accedido voluntariamente a un control policial permitido por el ordenamiento jurídico”*.

El tercer principio básico es el **principio de proporcionalidad**, que exige un grado de correlación entre el riesgo o gravedad de la conducta que se busca evitar, y el daño que puede causar el uso de la fuerza en el caso concreto.

Este principio se encuentra consagrado, entre otros, en la **Disposición General N° 2, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**: *“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes”*.

Por su parte, el **Capítulo III, de la Circular N° 1.832, de 2019, dictado por el General Director de Carabineros de Chile**, dispone que este principio *“Significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Igualmente este principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor. Ejemplo: un Carabinero puede emplear su bastón de servicio para inhibir una agresión de una persona que utiliza sus puños, y puede usar su arma de fuego para repeler amenazas potencialmente letales como armas blancas o de fuego”*.

Es en este principio que se inserta **uso diferenciado y gradual de la fuerza**, que de acuerdo al capítulo IV, de la Circular N° 1.832, de 2019, dictado por el General Director de Carabineros de Chile, implica la existencia de cinco niveles distintos de uso de la fuerza, que responden a cinco niveles correlativos de resistencia o agresión.

Así, frente a un “Nivel 1 de cooperación”, donde *“La persona sujeta a control policial da cumplimiento a las indicaciones del Carabinero sin manifestar resistencia”*, solo resulta legítima el **“Nivel 1 de fuerza: Presencia policial”**, que se limita al empleo de medios preventivos, *“como la presencia física del Carabinero, el uso de dispositivos institucionales, o la exhibición de identificación de parte del personal de civil”*, debiendo priorizar el diálogo.

Frente a un “Nivel 2 de resistencia pasiva”, en el cual “La persona sujeta a control policial no obedece las indicaciones del Carabinero y manifiesta una actitud indiferente o indolente ante la autoridad, haciendo afirmaciones corporales o verbales negativas”, es solamente posible ejecutar un “**nivel 2 de fuerza: verbalización**”, consistente en la “*utilización de medios preventivos, como un mandato perentorio, y la persuasión*”.

Cuando existe un “Nivel 3 de resistencia activa”, en que “*existe una oposición directa al control policial, que se manifiesta mediante intentos de evasión o de resistencia física*”, es posible aplicar un “**nivel 3 de fuerza: Control físico**”, consistente en la “*aplicación de medios reactivos. Reducción del fiscalizado para doblegar su resistencia e inmovilizarlo*”.

Luego, solo ante un “Nivel 4 de agresión activa”, que exige que “*el controlado intenta agredir al Carabinero para resistir el control o evadirlo*”, sin poner en riesgo la vida del funcionario o de terceros, es que se puede responder con un “**nivel 4 de fuerza: Uso de armas no letales**”, que como su nombre lo dice, habilita –**recién en esta etapa**– el “*empleo de medios reactivos como armas no letales, tales como disuasivos químicos, bastón de servicio, esposas, carro lanza aguas o tácticas defensivas para inhibir la agresión*”.

Finalmente, el nivel máximo de agresión corresponde al “Nivel 5 de agresión activa potencialmente letal”, en que la persona “*realiza un ataque con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales*”. Frente a esta situación, la normativa permite excepcionalmente recurrir al “**Nivel 5 de fuerza: Uso de armas potencialmente letales**”, como armas de fuego y otras armas letales necesarios “*para repeler la agresión y proteger la vida del Carabinero o de un tercero*”.

En relación a los principios de necesidad y proporcionalidad, es necesario hacer presente que, para el caso de las protestas sociales, implican dos grandes prohibiciones: primero, **se encuentra absolutamente prohibido el uso de la fuerza en contra de manifestaciones pacíficas**, por cuanto no solo no es necesaria (se trata del ejercicio legítimo de un derecho), sino que resulta absolutamente desproporcionada de entrada. Y segundo, que frente a manifestaciones violentas, se debe **diferenciar, para efectos del uso de la fuerza, entre manifestantes pacíficos o terceros que se encuentran en el lugar, y manifestantes violentos**. Respecto de los primeros, no resulta legítimo ningún uso de la fuerza; frente a los segundos, sólo resultará legítima el uso de la fuerza que se ajuste a las normas vigentes y que sea proporcional al nivel de agresión manifestada por la persona. **Fuera de esos márgenes, el uso de la fuerza deviene en ilegítima.**

En este sentido, el **Informe sobre la Misión a Chile**, de la ACNUDH, indica que “*la fuerza no puede usarse para dispersar asambleas legales y pacíficas*”, agregando que “*antes de considerar la dispersión de una manifestación no-pacífica, las fuerzas de seguridad deben tratar de identificar a las personas violentas y aislarlas del resto de los participantes en la asamblea, y distinguir entre los que actúan violentamente y los que no lo hacen*”. De esta forma, “*el mero hecho de que algunos*

manifestantes de la multitud sean violentos no convierte a la manifestación en su conjunto en una asamblea no pacífica”⁸.

Y respecto al deber de diferenciación, cabe resaltar que se encuentra reconocido expresamente en los **Protocolos para el mantenimiento del Orden Público de Carabineros de Chile**, que en sus puntos 1.1 y 1.2 establecen que *“las personas que participan de una manifestación no forman parte de una masa homogénea que deba tratarse como un todo”*, siendo obligación de los funcionarios de Carabineros *“diferenciar y reconocer a los infractores de la ley, de aquellas personas que ejercen legítimamente el derecho de manifestación o de quienes no participan de la actividad”*. En consecuencia, *“la fuerza deberá utilizarse de manera diferenciada y gradual para detener infractores de ley específicos o para dispersar reuniones que afecten severamente la convivencia”*. Luego, se agrega que en caso de identificar a autores de delitos, se debe proceder a su detención de forma oportuna, estableciendo expresamente que *“no se debe realizar detenciones masivas e indiscriminadas”*.

Finalmente, un cuarto principio, el **principio de responsabilidad**, se encuentra reconocido en el **Capítulo III, de la Circular N° 1.832, de 2019, dictado por el General Director de Carabineros de Chile en los siguientes términos:** *“El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos”*.

Estos principios forman la base a la que se debe sujetar todo uso de la fuerza para el control del orden público. La normativa específica aplicable a algunas de las formas que puede adoptar el uso de la fuerza, se tratarán al analizar los tipos de conducta atentatorias de derechos humanos que fue posible constatar dentro del periodo analizado. Por su parte, el incumplimiento del principio de responsabilidad, se tratará en más detalle al referirse a la responsabilidad de los mandos superiores de Carabineros de Chile.

SEGUNDA PARTE: LA CONDUCTA ACTIVA DE LAS FUERZAS DEL ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS CONSECUENCIAS

El análisis de la materia sometida a conocimiento de la Comisión Especial Investigadora debe necesariamente comenzar con una descripción de las conductas activas –acciones- ejecutadas por las fuerzas del orden y seguridad pública en, o con ocasión de, las manifestaciones sociales ocurridas en nuestro país desde el 28 de octubre de 2019 en adelante, y que implicaron la violación de derechos humanos de parte importante de la población civil.

⁸ *“Informe sobre la Misión a Chile”*, ob. cit., pág. 7.

Este primer nivel de análisis, se ha realizado en base a la información proporcionada por organismos públicos, organizaciones de derechos humanos, coordinadoras de víctimas, y en algunos casos, por las propias víctimas de estos hechos.

En este contexto, si bien se cuenta con múltiple información estadística, lo cierto es que no existe en la actualidad un registro único que haya consolidado, bajo un conjunto de parámetros predeterminados y uniformes, toda la información sobre cada uno de los casos de los que se tiene conocimiento, de forma que sea posible extraer, de la forma más precisa y detallada posible, conclusiones globales respecto a la magnitud y extensión de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en nuestro país por parte de funcionarios del Estado. Tampoco existe un registro único que contenga, de manera consolidada, información cualitativa de estos hechos, que permitan dimensionar en toda su extensión las pautas de conducta que han sido ejecutadas, y el alcance aproximado de las graves consecuencias que estas han causado sobre la vida y el bienestar de las víctimas y sus familiares y seres queridos.

Lo anterior, en cualquier caso, **no constituye un impedimento para poder detectar patrones de conducta, cuyas características permiten sostener, fundadamente, que han existido violaciones graves, generalizadas y sistemáticas de derechos fundamentales tan básicos como la vida, la integridad física, psicológica y sexual, y la libertad personal, además del derecho a reunión tratado en la primera parte.** En este sentido, lo que se desconoce es cuántos casos más podrían existir, y cuál ha sido la extensión real del daño provocado, que tiende a perderse entre números que no expresan las características cualitativas de cada caso.

La prevención precedente se realiza a modo de excusa, pero también para relevar la importancia de un aspecto que se analizará al final del presente informe, y que dice relación con la **necesidad de contar con una Comisión de Verdad, Justicia y Reparación**, que pueda, entre otros aspectos, investigar los casos particulares ocurridos durante todo el periodo de manifestaciones sociales, con un enfoque de derechos fundamentales –esto es, la labor de dicha comisión no se inmiscuiría en materias que son de conocimiento exclusivo de los tribunales de justicia con competencia penal, y que se orientan a determinar la responsabilidad penal de autores y partícipes determinados-, y sistematizar las características y resultados de los hechos averiguados, lo que representaría un insumo útil no solo para orientar ciertas investigaciones penales en materia de violación de derechos humanos, sino que también para determinar los mecanismos legales, reglamentarios o prácticos, que permitan cumplir de manera más eficaz con la garantía de no repetición que pesa sobre el Estado chileno, y que la institucionalidad actual no ha logrado asegurar, pudiéndose observar además una cierta regresión –o peor aún, una mera exacerbación de algo que nunca realmente dejó de ocurrir⁹- a determinados patrones de conducta que

9 En este sentido, en la sesión N° 6, **ANA PIQUER**, Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional, señaló lo siguiente: *“Sucede que seguimos teniendo una policía que opera con exactamente la misma lógica de los tiempos de la dictadura, que no sufrió ninguna reforma significativa durante los gobiernos posteriores y que siguió operando de la misma forma. De hecho, desde Amnistía Internacional, llevamos más de diez años alertando acerca de la situación grave del uso excesivo de la fuerza por parte de Carabineros, en el contexto de manifestaciones, como en el Wallmapu, en desalojos y allanamientos en el contexto mapuche, donde, de*

representan parte de la dolorosa herencia que la dictadura cívico-militar del General Augusto Pinochet Ugarte dejó en nuestro país.

I. LOS TIPOS DE CONDUCTA EJECUTADOS POR AGENTES ESTATALES

En los apartados siguientes, se realiza un análisis de determinadas conductas vulneratorias de derechos humanos que la Comisión Especial Investigadora, a través de fuentes directas e indirectas, pudo comprobar que se ejecutaron durante el periodo sometido a su conocimiento.

Para efectos, se han dividido estas conductas en aquellas que han supuesto la utilización de armas letales (apartado n° 1), la utilización de armamento menos letal (apartado n° 2), el ejercicio directo de violencia física, psicológica y/o sexual (apartado n° 3), la utilización de vehículos institucionales para atropellar personas (apartado n° 4), y el abuso de la facultad para detener personas (apartado n° 5).

En general, en cada apartado se realiza primero una referencia a las normas específicas aplicables para cada tipo de conducta (como *debería ser*), para luego detallar cómo efectivamente se actuó. De esta forma, **se espera resaltar determinados aspectos relevantes para entender por qué estas constituyen una violación de derechos humanos, y no el simple cumplimiento justificado de funciones de orden y seguridad pública**, como ha sido el discurso persistente, y a contrapelo de la realidad, que han sostenido tanto las autoridades policiales como del Gobierno del Presidente Sebastián Piñera.

Finalmente, se debe advertir que la división de las conductas en estas categorías, realizadas principalmente con el objeto de facilitar su análisis y evidenciar la existencia de patrones de conducta, **no implica que en un caso concreto estas no puedan concurrir de manera paralela o sucesiva respecto de una misma víctima**, como lamentablemente quedará patente a lo largo del presente informe, y que es un aspecto que no debe perderse nunca de vista.

1. Utilización de armamento letal

La utilización ilegítima de armas de fuego con munición letal en contextos de protesta social representa un porcentaje menor del total de casos de que se ha tenido conocimiento, pero constituye una de las conductas más graves ejecutadas por agentes del Estado, en razón de que su

hecho, hemos podido constatar muchos casos como los que habíamos visto antes, es decir, heridas oculares, heridas graves por chorro directo del carro lanzagua, uso indiscriminado de perdigones, lacrimógenas directo al cuerpo, etcétera. O sea, todo esto se había constatado antes, lo que pasa es que ahora, como estalló una gran cantidad de manifestaciones, hubo, también, más casos de violencia policial. Y eso es lo que más nos preocupa, porque lo más probable es que, si llegamos a un punto en que la pandemia quede atrás y vuelve a haber manifestaciones masivas, suceda otra vez, porque en realidad nada ha cambiado”.

utilización representa siempre un peligro para la vida, no solo de la persona en contra la que se dispara, sino que de terceros que puedan encontrarse a su alrededor. Lo anterior explica que su uso, especialmente en estos contextos, esté fuertemente restringido y sometido a diversos requisitos,

La restricción más relevante se refiere a **los casos en que se encuentra permitido su uso por parte de los agentes del Estado**, y que se relaciona con los principios de necesidad y proporcionalidad, cuyos estándares en estos casos son **especialmente estrictos**, sin perjuicio de lo ya señalado en la primera parte de este informe.

Conforme a lo dispuesto en el **Capítulo III, de la Circular N° 1.832**, de fecha 01 de marzo de 2019, del General Director de Carabineros de Chile, *“el empleo de armas letales es una medida extrema, aceptable sólo en circunstancias excepcionales que supongan un peligro inminente de muerte o lesiones graves para el Carabinero o para cualquier otra persona”*. Este estándar se reitera de forma similar en el **Capítulo V** de la misma normativa, estableciendo que *“el arma de fuego sólo se empleará para interrumpir una agresión potencialmente letal, es decir, para hacer cesar un ataque actual o inminente que afecta la vida o pone en riesgo gravemente la integridad física del funcionario policial o de un tercero. De esta manera, el arma de fuego no debe emplearse para hacer demostraciones de fuerza sino para neutralizar una agresión potencialmente letal de la manera más inmediata posible”*.

La misma disposición es reiterada nuevamente en el punto 2.9 de los **Protocolos para el mantenimiento del Orden Público**, que dispone que *“El empleo de armas de fuego debe considerarse una medida extrema, restringiendo su uso al nivel 5 de agresión letal, del cuadro de uso de la fuerza para Carabineros de Chile. Estas solo pueden emplearse en circunstancias excepcionales que supongan la existencia de un peligro inminente de muerte o lesiones graves, sea para el Carabinero o para cualquier otra persona (legítima defensa). Una vez que ha cesado la situación de peligro, no se debe emplear armas de fuego”*. Lo anterior se ve reforzado, además, por una reiteración, en el mismo punto, del principio de necesidad, señalando que el empleo de las armas de fuego *“requiere del agotamiento de otros medios menos gravosos, considerando un objetivo legítimo y habiéndose descartado otra alternativa”*.

Estos estándares también se encuentran establecidos en los puntos 12 a 14 de los **Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, del año 1990, que es reconocida expresamente en la parte considerativa de la Circular N° 1832 ya referida como parte de los estándares internacionales sobre la materia. En este instrumento se dispone que, en contextos de reuniones ilícitas, los agentes del Estado solo se encuentran habilitados para utilizar armas de fuego letales cuando exista un peligro grave para la vida o peligro inminente de muerte o lesiones graves, y no existan otros medios idóneos menos lesivos para cumplir el mismo objetivo.

Por lo tanto, de las normas anteriores se puede concluir que **las armas de fuego no se pueden utilizar como método para reprimir o dispersar una asamblea**, sino solo en contra de una persona

determinada que represente un peligro real e inminente para la vida o la integridad física del funcionario o un tercero, debiendo señalar además que no cualquier riesgo para la integridad física habilita su uso, sino solamente aquellas que puedan ser estimadas, al menos, como potencialmente causantes de lesiones graves.

Esta conclusión es señalada por la ACNUDH en su ***Informe sobre la Misión a Chile***, elaborado con motivo de su visita *in loco* a nuestro país, en que reitera que la utilización de armas de fuego es una **medida extrema**, que *“nunca deben usarse con el solo objeto de dispersar una asamblea”*, ya que *“solo pueden dirigirse a personas que representen una amenaza inminente de muerte o lesiones graves para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o personas presentes”*¹⁰.

La misma idea es referida en el ***Informe Ojos sobre Chile***, de Amnistía Internacional, que, citando un informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales de la ONU, explica que el principio de *“protección de la vida”* exige que *“no se utilice intencionalmente la fuerza letal sólo para proteger el orden público u otros intereses similares (por ejemplo, no se podrá usar sólo para reprimir protestas, (...) o salvaguardar otros intereses tales como una propiedad)”*, sino solo para proteger una vida, concluyendo el informe, por lo tanto, que *“no existen supuestos que habiliten el uso de la fuerza letal para disolver una protesta o una manifestación, y mucho menos disparar este tipo de armas de manera indiscriminada durante el control de manifestaciones”*¹¹.

Sin embargo, a pesar de la obviedad de estas conclusiones, esta Comisión Especial Investigadora se ve lamentablemente en la necesidad de hacerlas explícitamente presentes, ya que las fuerzas del orden y seguridad pública, en el contexto de manifestaciones sociales, **han utilizado armas de fuego letales en circunstancias que no cumplían con los estándares ya explicados.**

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su ***Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 2019***, señala que en las visitas que realizaron sus funcionarios a –solo– 67 centros de salud a lo largo del país entre el 17 de octubre al 30 de noviembre del año 2019, pudieron constatar la existencia de 1980 personas lesionadas por armas de fuego, de las cuales **al menos 51 habían sido heridas por una bala disparada por un arma de fuego letal**, cifra que resulta particularmente alarmante¹².

Del mismo modo, el ***Informe sobre la Misión a Chile***, de la ACNUDH, señala haber documentado dos casos de privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, en que se utilizaron armas de fuego a pesar de no haber sido necesario para proteger la vida del funcionario o un tercero, concluyendo que *“esto contradice las normas y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza y podría, dependiendo de las circunstancias, constituir una ejecución extrajudicial”*¹³.

10 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 7.

11 *Informe Ojos sobre Chile: violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social*, Amnistía Internacional, octubre de 2020, pág. 19.

12 *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, ob. cit., pág. 33.

13 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 31.

Por su parte, la **DEFENSORA DE LA NIÑEZ**, doña Patricia Muñoz, en la **Sesión N° 13** de la Comisión, detalló que el organismo que dirige tomó conocimiento directo, entre el 18 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2020, de la existencia de **16 niños, niñas y adolescentes que presentaban lesiones provocadas por balas** –no perdigones ni balines- **disparadas por agentes policiales**.

A la constatación de estos casos, en que personas han resultado efectivamente lesionadas o asesinadas por la utilización de armas de fuego, se debe agregar otro elemento relevante para el análisis de la conducta en cuestión, que permite dimensionar, a través de indicios, el uso desproporcionado –y por tanto ilegítimo- de este tipo de armamento por parte de agentes estatales: **la cantidad de munición letal efectivamente utilizada por estos en el periodo de manifestaciones sociales**.

Así, el **Informe Ojos sobre Chile**, de Amnistía Internacional, en base a información entregada por la propia institución de Carabineros de Chile, señala que *“A pesar de estos estándares nacionales e internacionales, durante el mes de octubre de 2019 miembros de Carabineros dispararon 515 cartuchos que contenían munición letal “viva” (de 9mm, calibre 38 y 5.56mm), según estadísticas oficiales proporcionadas por la institución. Esta cifra fue un 250 por ciento superior al promedio de uso de este tipo de munición en los primeros seis meses del año [...]”*. De este número, en relación a la munición de 9 mm y de 5.56 mm, agregan que *“durante todo el año 2019, la cantidad de munición de 9mm disparada fue 1.582. Sólo en octubre, se dispararon 419 balas 9mm, y fue el único mes del año en el que se utilizó munición letal 5.56mm de arma larga”*¹⁴.

Esto, como señala correctamente dicho informe, es un indicio relevante que permite concluir que el exceso de munición letal utilizada durante este periodo, responde a **la utilización, por parte de estos funcionarios, de armamento letal para controlar o disolver manifestaciones sociales**¹⁵.

Lo anterior se ve refrendado en dicho informe por la verificación de un caso de uso no autorizado de munición letal registrado en imágenes: *“Como parte de la verificación de imágenes relacionados con la crisis, Amnistía Internacional identificó al menos un evento en el que un funcionario de Carabineros fue visto disparando munición letal contra manifestantes, sin que existiera un riesgo para su vida o de otras personas en las cercanías[...]”*, concluyendo, por tanto que *“este video, junto con las estadísticas descritas anteriormente, demuestra que Carabineros utilizó fuerza letal en violación de las normas internacionales en el contexto de la crisis”*¹⁶.

Establecido el uso desproporcionado de armas de fuego en contextos de protesta social, resulta esencial también señalar que, conforme al punto 2.9 de los **Protocolos para el mantenimiento del Orden Público de dicha institución**, el uso de armas de fuego fuera de los parámetros permitidos por la ley, *“no solo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también de los Mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos”*. Sobre

14 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 19.

15 *Ibíd.*

16 *Ibíd.*

estas, y otras omisiones similares –aplicables al resto de las conductas tratadas a continuación-, el informe se refiere la tercera parte del informe.

Finalmente, es necesario recalcar que, si bien la restricción sobre las hipótesis en que se encuentra autorizado el uso de armas de fuego letales es el aspecto más importante al momento de analizar la licitud de la conducta, no es la única. Otra de las limitaciones establecidas en la normativa, tanto internacional como nacional, **dice relación con aspectos procedimentales de su uso**, estableciendo diversos pasos previos que deben cumplirse, como el de identificarse previamente y advertir del uso del arma letal, en caso de ser posible, entre otras. Estas reglas, que se encuentran tanto en los **Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**¹⁷, como en los **Protocolos para el mantenimiento del Orden Público de Carabineros de Chile**¹⁸, tienen por finalidad permitir la posibilidad que el conflicto se pueda resolver sin tener que disparar el arma, bastando su sola inminencia como disuasivo suficiente.

2. Utilización de armamento menos letal

En nuestro país, se debe entender por armamento menos letal aquellas señaladas en el anexo N° 1 de los Protocolos para el mantenimiento del Orden Público de Carabineros de Chile, que clasifica como “*dispositivos, armas y/o municiones no letales o menos letales*” (armas de categoría primaria) las siguientes: bastón de servicio¹⁹, lanzamiento de agua, gas pimienta (OC), humo blanco no lacrimógeno, lanzamiento de agua mezclada con químicos, gas lacrimógeno (CS), dispositivos de inmovilización o incapacitación temporal (pistola taser, granada luz-ruido, otros), escopeta antidisturbios con munición no letal (super sock o perdigón de goma) y carabina lanza gases. Asimismo, desde el 17 de julio de 2020, se incorporaron dentro de esta categoría líquido para vehículo lanza agua OC (oleoresin cápsicum), el polvo para vehículo lanza gases OC (oleoresin

17 El punto 10, de los **Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece que “*En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso*”.

18 El punto 2.9, de los **Protocolos para el mantenimiento del Orden Público de Carabineros de Chile**, exige primero identificarse y advertir sobre el uso del arma de fuego, a menos que de ello se derive un grave peligro para el funcionario o tercero. Una vez hecho el disparo, exige también proporcionar auxilio al lesionado, dar cuenta inmediata de lo sucedido a la jefatura y elaborar un informe circunstanciado por escrito del incidente, entre otros aspectos.

19 Se advierte que el bastón de servicio, si bien es efectivamente un arma menos letal, su utilización inadecuada en golpizas propinadas a personas que se encontraban pacíficamente en una manifestación, o detenidas y reducidas por efectivos policiales, se tratará en el presente informe como una forma de violencia física directa, por la necesaria proximidad física que implica con la víctima, lo que hace que su utilización se acerque más a conductas como golpes de puño y patadas, que a disparos con escopetas antidisturbios o carabinas lanza gases.

cápsicum), líquido en formato de aerosol OC (dispositivos MK 9 y MK 46), y munición calibre 0.68 de polvo OC (oleoresin cápsicum)²⁰.

Se debe aclarar que **resulta más adecuado referirse a este tipo de armamento como *menos letal*, en vez de armamento *no letal***, como aparece mencionado en ciertas normativas internacionales más antiguas, o en los propios Protocolos para el mantenimiento del Orden Público de Carabineros de Chile. La razón, que resultará evidente al final de este capítulo, se fundamenta en la siguiente constatación: *“Las armas menos letales y el equipo conexo también pueden matar o infligir lesiones graves, especialmente cuando no son utilizados por personal capacitado conforme a las especificaciones de esas armas, a los principios generales sobre el uso de la fuerza o al derecho internacional de los derechos humanos”*²¹.

Por lo tanto, el término de armas menos letales **reconoce, en vez de ocultar, el eventual potencial letal que tiene este tipo de armamento**, especialmente cuando se utiliza de manera inadecuada. Y es en razón de este potencial, que su utilización se encuentra regulada tanto a nivel nacional como internacional, como se detallará.

Teniendo ello presente, **de los antecedentes recabados por esta Comisión Especial Investigadora, es posible afirmar que agentes del Estado han cometido diversas infracciones al utilizar armas menos letales, que han producido daños gravísimos a personas que se encontraban manifestándose o que simplemente estaban presentes en una manifestación, existiendo casos en que su uso ha producido incluso la muerte de personas.**

Para efectos de su análisis, se separaran las infracciones en dos grandes grupos. En primer lugar, fue posible constatar diversos casos en que este tipo de armamento **fue utilizado en contra de manifestaciones y/o manifestantes pacíficos, o en situaciones en que no se cumplían con los niveles mínimos de resistencia necesaria para habilitar su uso**, lo que configura un uso desproporcionado de la fuerza, que afecta directamente el derecho fundamental de toda personas a reunirse pacíficamente, entre otros derechos. Y en segundo lugar, más grave aún, fue posible constatar **acciones destinadas a aumentar ilícitamente el potencial lesivo de estas armas**, convirtiéndolas en armamentos más cercanos a las armas de fuego letales que a instrumentos de control de disturbios, lo que además de vulnerar el derecho a reunión, ha supuesto la violación de derechos fundamentales tan básicos como la vida y la integridad física y psíquica.

Esta división, en todo caso, no debe soslayar el hecho **que las acciones destinadas a aumentar ilícitamente el potencial lesivo de estas armas se produjeron, por regla general, en contextos o contra personas respecto de las cuales ni siquiera se encontraba autorizado su uso en primer lugar**. En otras palabras, muchos de los casos caen realmente dentro de ambos grupos de infracciones.

20 A esto se agrega también la mención de marcadores a base de aire comprimido o CO2 (para lanzamiento munición OC) y altavoces de alerta de alta frecuencia.

21 Punto 1.2, de las Orientaciones de las Naciones Unidas sobre el Empleo de Armas Menos Letales.

1.1 Utilización en contra de manifestaciones y/o manifestantes pacíficos

De modo similar a las armas de fuego letales, la utilización de armas menos letales por parte de agentes del Estado se encuentra habilitada solamente en determinados supuestos en que existe, al menos, un cierto grado de peligro real e inminente para la integridad de los funcionarios o terceros.

De acuerdo al Capítulo IV, de la **Circular N° 1.832**, de marzo de 2019, de Carabineros de Chile, el uso de la fuerza para el control del orden público debe ser diferenciado y gradual, dependiendo de la colaboración o resistencia de las personas a las órdenes de la autoridad. Dicha normativa, como ya se vio, establece 5 niveles de colaboración o resistencia, a los que van aparejados un número igual de niveles correlativos de uso de la fuerza. Así, conforme a dicha normativa, **las armas menos letales, identificadas con el nivel N° 4 de uso de la fuerza, solo pueden utilizarse en situaciones que constituyan al menos un nivel N° 4 de resistencia denominada de “agresión activa”**, que es descrita como sigue: *“El controlado intenta agredir al Carabinero para resistir el control o evadirlo. La amenaza no pone en riesgo vidas. Ejemplo: el controlado cierra sus puños para agredir o intenta golpear al Carabinero con un objeto”*.

Por tanto, respecto de manifestaciones pacíficas, o en las cuales el nivel de resistencia no alcance el nivel 4 ya señalado, los funcionarios de Carabineros de Chile no se encuentran habilitados para hacer uso de estas armas, **ya que la normativa actualmente vigente parte de la base que su utilización en estos casos resulta por sí absolutamente innecesaria y desproporcionada**, debiendo recurrirse a otros medios menos lesivos para lograr controlar el orden público.

A la limitación anterior, se debe agregar otra restricción aplicable aún en supuestos donde, en principio, el uso de estas armas se encuentra autorizado: **cumplir con el principio de diferenciación**, que exige verificar previamente que su utilización no vaya a afectar a manifestantes pacíficos o terceros que no están realizando ninguna conducta constitutiva de un nivel 4 de *“agresión activa”*.

Esta exigencia se encuentra consagrada en el punto 1.1, de los **Protocolos para el mantenimiento del orden público de Carabineros de Chile**, se fija de entrada la obligación de diferenciación, al señalar que *“las personas que participan de una manifestación no forman parte de una masa homogénea que deba tratarse como un todo”*, siendo por tanto cada persona individualmente responsable por lo que hace. Luego, en los puntos 2.3 (*“Intervención en manifestaciones ilícitas violentas”*) y 2.4 (*“Intervención en manifestaciones ilícitas agresivas”*) de dichos protocolos, **se explicita además la consecuencia lógica de la afirmación anterior**: *“El personal participante en las operaciones policiales evitará²² intervenir de forma indiscriminada, distinguiendo entre manifestantes violentos y personas que participan pacíficamente de la manifestación”*. Esta exigencia es luego reiterada en específico para cada armamento menos letal, como se verá más adelante.

²² La palabra *evitará* representa una clara deficiencia de la normativa en esta materia, que debiese estar formulada en términos perentorios.

Empero, y sin perjuicio de las deficiencias de la normativa interna en la materia, **esta Comisión Especial Investigadora ha llegado a la conclusión que funcionarios del Estado, en especial de Carabineros de Chile, han utilizado de manera reiterada armamento menos letal infringiendo ambas restricciones.**

Por su incidencia en un número importantísimo de casos graves de violaciones de derechos humanos, se pondrá acento especialmente en las escopetas antidisturbios (sub-apartado a), y a las distintas formas de diseminación de disuasivos químicos (sub-apartado b). Finalmente, se hará referencia al uso del armamento menos letal en contra de determinados grupos de personas, que refuerzan la conclusión mencionada en el párrafo en relación al uso indiscriminado de estos (sub-apartado c).

a) Escopetas antidisturbios

La escopeta antidisturbios es esencialmente un arma de fuego larga, que en vez de estar cargada con munición letal, utiliza cartuchos de calibre 12 milímetros menos letales, en específico, *“cartuchos 12 mm perdigón de goma”* o *“cartuchos 12 mm súper-sock”*, de acuerdo a la propia terminología y definiciones contenidas en el Anexo N° 2 de los **Protocolos para el mantenimiento del Orden Público.**

Durante el periodo más intenso de manifestaciones sociales, el marco en virtud del cual era posible utilizar este armamento era el mismo ya señalado para la generalidad del armamento menos letal, sin perjuicio de que el punto 2.8 de los Protocolos para el mantenimiento del orden público reiteraban que su utilización solo estaba habilitada **cuando se hubiesen agotado otros medios menos lesivos sin éxito, y existiera al menos un nivel 4 o 5 de agresión.**

Este marco sería **tardíamente** complementado recién el 17 de julio de 2020, con la publicación en el Diario Oficial de la **Orden 2.780, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, que modificó el punto 2.8, sobre *“Empleo de Escopeta Antidisturbios”*, de los referidos protocolos. En el punto que se analiza, reitera que, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular 1832, de 2019, **la utilización de estas escopetas se encuentra limitada a situaciones que configuren un nivel 4 o 5 de agresión**, agregando que, al momento de utilizarlas, debe tener en consideración la presencia de **niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores o personas que notoriamente presentan problemas de salud o alguna discapacidad.**

Asimismo contiene una **recomendación, pero no una obligación** (*“preferentemente”*, por oposición a *“exclusivamente”*), de utilizar este armamento menos letal de forma defensiva: *“El empleo de la escopeta antidisturbios será preferentemente defensivo, sobre todo para aquellos casos en que se persiga evitar o repeler agresiones contra la integridad física de manifestantes, otras personas o Carabineros o sus cuarteles especialmente si estas se efectúan con armas de fuego”*, reiterando luego la exigencia de un uso legal, necesario, proporcional y progresivo de estos medios.

Sin embargo, la normativa referida en los párrafos anteriores, **se pudo constatar la utilización de escopetas antidisturbios tanto en manifestaciones pacíficas o con un nivel de resistencia bajo, como en contra de manifestantes pacíficos o terceros que pasaban por el lugar.**

En la **Sesión N° 3** de la Comisión, el **JEFE DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL INDH**, don Rodrigo Bustos, señaló que *“en los primeros diez días son muchos los casos de querellas presentados por el INDH, concretamente, 679 casos de disparos, pero llama la atención que, en el periodo posterior, entre el 28 de octubre de 2019 y el 17 de marzo de 2020, llegaron a ser 796. Esto, no obstante la disposición en su momento de Carabineros y del ministro del Interior y Seguridad Pública de la época -el 10 de noviembre, que se comunicó el 11 de noviembre- en orden a que se utilizaría la escopeta antidisturbios de manera muy excepcional, solo cuando estuviera en riesgo la vida de algún funcionario o funcionaria de Carabineros o de terceras personas”*.

La cantidad de querellas presentadas por disparos con este tipo de armamento durante el periodo sometido a conocimiento de esta Comisión, no se condice con la extensión y cantidad de incidentes aislados en donde existía, en principio, un nivel 4 de “agresión activa”, lo que constituye desde ya un poderoso indicio de que este tipo de armamento se empleó en situaciones en que no estaba autorizado su uso. Refrenda lo anterior el hecho que aún siguió habiendo casos de personas heridas por estas armas con posterioridad al 10 de noviembre, a pesar de haberse homologado su uso a hipótesis de armamento letal (nivel 5 de agresión), al menos según las declaraciones públicas del Director General de Carabineros, ya que dicha homologación no se plasmó en los protocolos.

Esta realidad es también posible constatarla del relato directo de las víctimas. Así, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su **Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 2019**, señala que, luego de analizar 187 relatos directos de víctimas, *“en 144 de ellos las personas informan haber recibido disparos (balas, balines y perdigones) o bombas lacrimógenas por parte de Carabineros de Chile o Fuerzas Armadas. Las víctimas de estos sucesos denuncian que se encontraban manifestándose, se dirigían a sus hogares desde el trabajo o iban transitando por el lugar”*²³. Adicionalmente, *“12 víctimas que señalan haber vivido hechos de gravedad relacionados con vehículos de Carabineros –patrullas o carros lanza gases– que se detienen en el lugar de los hechos, se abre la puerta del copiloto y baja un funcionario que dispara lacrimógenas o balines en reiteradas ocasiones a quienes están en el sector, para posteriormente retirarse dejando a las víctimas en el sitio. Las víctimas señalan no haberse encontrado manifestando ni incurriendo en un delito al momento de ocurridos los hechos”*²⁴.

Estos hechos, además, se siguieron produciendo a pesar del aparente cambio en los criterios de utilización de estas armas, de acuerdo a lo que pudo ser observado por los propios funcionarios de dicho organismo. Así, en el mismo informe ya referido, se señala que *“Al 30 de noviembre el equipo de observadores y observadoras del INDH han constatado que efectivos policiales han*

23 Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019, ob. cit., pág. 39.

24 Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019, ob. cit., pág. 41.

*utilizado nuevamente las escopetas antidisturbios en contra de las y los manifestantes, sin que hubiese estado en peligro su vida o integridad física como señalan los protocolos*²⁵.

Lo informado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos se ve corroborado por el análisis de evidencia videográfica que realizó Amnistía Internacional en su **informe Ojos sobre Chile**, en que pudo identificar y verificar *“75 incidentes en los que los funcionarios de Carabineros utilizaron escopetas con munición de impacto cinético múltiple (balines de goma con metal) de manera inconsistente con los estándares internacionales”*, entre los que se encuentran su utilización en contra de manifestantes pacíficos, o sin que existiera un grado de resistencia que habilitara su uso²⁶. Uno de estos casos verificados es el de Gustavo Gatica, del 8 de noviembre de 2019, en que las grabaciones muestran que el *“oficial G-3 y los oficiales G-1 y Grifo 6 habrían disparado su arma de forma injustificada (no se aprecia ningún riesgo al cual estén reaccionando), [...] e indiscriminada hacia la multitud (están escondidos tras un muro, y disparan prácticamente sin mirar hacia la multitud)”*²⁷.

La utilización desproporcionada de estas armas también ha quedado en evidencia en el relato de las propias víctimas que concurrieron a la Comisión Especial Investigadora. **MANUEL VÉLIZ**, en la **sesión N° 8**, relató que le dispararon en el rostro cuando se encontraba pasando por una manifestación, camino a su casa. **NATALIA ARAVENA**, en la **sesión N° 10**, relató que le dispararon con una de estas escopetas en su rostro cuando se encontraba abriendo la puerta de su edificio para dejar salir a unas personas que se habían refugiado al interior, sin que existiera ninguna hipótesis que hubiese habilitado su uso en su contra o en el lugar específico donde se encontraba. Por su parte, en la misma sesión, y en referencia a los momentos previos en que **Mario Acuña** fue brutalmente golpeado por funcionarios de Carabineros, el abogado que lo representa, don **HIRAM VILLAGRA**, señaló que ese día, *“la manifestación donde estaba participando Mario Acuña era absolutamente pacífica. Había en una fogata y gente cantando alrededor, cuando llegó personal de Carabineros disparando perdigones y provocaron la estampida. No hubo agresión hacia esos carabineros. Es más, hay un video; los carabineros cuentan que fueron agredidos, pero no se ve volar ni una sola piedra; era simplemente cánticos, velas y una fogata, y eso fue reprimido con una fuerza excesiva”*.

Otro dato relevante, que apunta en el mismo sentido, dice relación con la **cantidad de munición menos letal utilizada durante el periodo de protestas**, y que se encuentra detallada en el **informe Ojos sobre Chile**, de Amnistía Internacional.

En base a información que les fuera entregada por la propia institución de Carabineros de Chile a través de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, el informe detalla que *“los miembros de la institución dispararon 147.360 cartuchos de munición calibre 12 entre octubre y noviembre de*

25 Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019, ob. cit., pág. 79.

26 Informe Ojos sobre Chile..., ob. cit., pág. 21. El informe acompaña fotografías y datos, entre los que se encuentra el de un *“Carabinero dispara escopeta para dispersar a manifestantes. 29 de octubre de 2019. Santiago, Chile. - 33.4400311, -70.6402137”*.

27 Informe Ojos sobre Chile..., ob. cit., pág. 27.

2019. Cada cartucho contenía 12 balines de goma y metal. Sólo durante el mes de octubre, [...] Carabineros disparó 104.341 cartuchos (con 12 balines cada uno) de esa munición. Se trata de una cifra muy elevada dado que esta munición sólo se debía haber usado en situaciones en las cuales la vida o la integridad física de una persona estuviera en riesgo [...]”²⁸. Además, agregan a modo de ejemplo que “solamente en la intervención del 8 de noviembre [en el sector de Plaza Italia, día del disparo contra Gustavo Gatica], las FFE dispararon 1.117 cartuchos de calibre 12; los GOPE, 897 cartuchos de la misma munición; y la Escuela de Suboficiales de Carabineros (ESUCAR), presente en la zona mediante sus unidades Macul 33 y Macul 35, dispararon 576 cartuchos”²⁹.

Por las razones anteriores, a las cuales debe agregarse además las altísimas cifras de personas lesionadas por perdigones, que se detallan en otro capítulo y que dan también cuenta de estas infracciones, **esta Comisión Especial Investigadora no puede sino concluir que en reiteradas ocasiones, agentes del Estado, en especial de Carabineros de Chile, utilizó escopetas antidisturbios en hipótesis en que no se encontraba legalmente autorizado su uso, o disparando en contra de las personas que concurren a ejercer su derecho a manifestarse como si fuese una masa homogénea, sin distinguir entre manifestantes que estaban en una hipótesis de nivel 4 de “agresión activa”, y manifestantes pacíficos o transeúntes que solo se encontraban azarosamente en el lugar.**

Esta es la conclusión a la que arribaron en su oportunidad también la ACNUDH, Amnistía Internacional, y el Instituto Nacional de Derechos Humanos, entre otros.

La ACNUDH, en su **Informe sobre la Misión a Chile**, señala que “ha habido un uso innecesario y desproporcionado de armas menos letales, en particular escopetas antidisturbios, durante manifestaciones pacíficas y/o fuera del contexto de enfrentamientos violentos entre manifestantes y fuerzas de seguridad. Esto ha resultado en un gran número de personas heridas, incluidas transeúntes y aquellas que no cometieron actos violentos sino que protestaron pacíficamente”³⁰.

Amnistía Internacional, en su **Informe Ojos sobre Chile**, concluye que “en numerosas intervenciones las escopetas antidisturbios con esta munición, fueron utilizadas como una herramienta táctica para el control de manifestaciones. Estas armas se utilizaron en muchas ocasiones contra manifestantes que no presentaban, en absoluto, un riesgo para la vida de los agentes o de terceros, o cuya amenaza era considerablemente menor al riesgo provocado por dicha munición”. Esto es, “disparando de forma indiscriminada o aleatoria, sin precisar un objetivo concreto”³¹.

Por su parte, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su **Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 2019**, se refiere al uso indiscriminado de este armamento en

28 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 22.

29 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 24.

30 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 9.

31 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 52.

varios pasajes del documento³², recalando que desde el inicio de las manifestaciones dicho organismo denunció el uso indiscriminado de estas armas en contra de la población, como sucedió el 10 de noviembre de 2019, cuando luego de reiterar que el uso de la fuerza debe ser el último recurso, el INDH exigió *“terminantemente que se ponga fin al uso indiscriminado de escopetas antimotines”*³³.

En este sentido, en sus conclusiones específicas, señala que respecto al uso indiscriminado de este armamento, *“el 94% de los hechos vinculados a disparos denunciados por las víctimas representadas por el INDH se asocian a Carabineros de Chile, siendo los perdigones la munición mayormente empleada, y cuyas consecuencias mayoritarias se relacionan con lesiones físicas (85%) y trauma ocular (14,2%)”,* recurrencia que *“se condice con los hallazgos derivados de las visitas a centros de salud por parte del INDH”*³⁴.

b) Disuasivos químicos

Al estar categorizadas como armas primarias menos letales, el uso de disuasivos químicos está sujeto a las mismas limitaciones generales para este tipo de armamento. Por tanto, se requiere de la existencia de un nivel 4 de agresión como umbral mínimo para su utilización. Sin embargo, los **Protocolos para el mantenimiento del orden público** contienen algunas exigencias específicas que dependen del mecanismo en concreto que se emplee para su diseminación

Conforme al punto 2.5, los **vehículos Lanza Agua**³⁵ solo pueden utilizarse *“frente a una situación o conflicto surgido en el desarrollo del servicio, una vez que se hayan agotado todas las etapas anteriores de intervención descritas en los protocolos [...]”*. Por otra parte, el uso de este vehículo para lanzar agua mezclada con líquido lacrimógeno solo se encuentra autorizado frente a *“manifestantes que se nieguen a acatar violenta o agresivamente las contenciones o despejes, se resistan a su detención o estén cometiendo graves alteraciones al orden público, con el fin de evitar el contacto físico y enfrentamientos directos o acciones de violencia”* (punto 2.7). A pesar de la vaguedad de las disposiciones, debiese concluirse que estos vehículos solo pueden utilizarse en situaciones que cumplan con el nivel 4, ya se encuentra categorizada como un armamento primario menos letal.

32 Entre ellos, en las conclusiones los integrantes del Consejo expresan su preocupación frente al uso indiscriminado en sus conclusiones, específicamente en las páginas 75, 77, y 83 del informe.

33 *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, ob. cit., pág. 17.

34 *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, ob. cit., pág. 82.

35 De acuerdo al punto 31, del Anexo N° 2, de los Protocolos para el mantenimiento del orden público, el vehículo lanza agua *“es un vehículo fabricado específicamente para apoyar las operaciones de control del orden público, mediante el lanzamiento de agua. Tiene la capacidad de lanzar agua por un cañón de agua o pitón”*.

Conforme al punto 2.6, los **vehículos tácticos de reacción**³⁶ sólo pueden utilizarse para apoyar las operaciones de vehículos lanza aguas y del personal frente a *“manifestaciones violentas y/o agresivas, con la finalidad de operar bajo condiciones de ataques de artefactos incendiarios, disparos con armas de fuego, pintura, botellas con ácido, elementos contundentes, etc. con el objetivo de salvaguardar la integridad física de los transeúntes, manifestantes y Carabineros”*. De la descripción anterior, no puede sino concluirse que estos vehículos solo pueden utilizarse frente a niveles 4 de *“agresión activa”* y superiores.

Finalmente, para el empleo del resto de disuasivos químicos, entre los que destacan las **carabinas lanza gases**, el punto 2.7 de los *“Protocolos para el mantenimiento del orden público”* establece que para su uso *“deberán existir alteraciones al orden público que se encuadren en el nivel 4 del cuadro de uso de la fuerza para Carabineros de Chile, donde se autoriza el uso de armas no letales”*.

En todos ellos, además, se reitera la obligación de cumplir con el deber de diferenciación³⁷, de forma que su uso no afecte a manifestantes pacíficos y otros grupos especialmente protegidos, a los que el informe se refiere más adelante.

Además de las prevenciones anteriores, se establecen **requisitos adicionales para su utilización en dos tipos de lugares o zonas** (no se incluyen acá lugares donde se prohíbe absolutamente su uso, y que se tratarán en otro apartado). Primero, en **recintos educacionales de enseñanza básica y media**, los puntos 2.7 y 4.1, disponen que *“en estos escenarios los disuasivos químicos sólo se utilizarán con un criterio restrictivo y cuando sea necesario y exista peligro para la integridad física de las personas o funcionarios policiales que intervengan en el lugar, situación que será evaluada por el Jefe del Servicio o del Dispositivo, según corresponda”*. Y segundo, en los **sectores centrales de las ciudades**, *“estará restringido el uso de dispositivos granadas de mano y/o cartuchos lacrimógenos. Estos solo se utilizarán frente a necesidades imperiosas y luego de haber utilizado los demás medios dispersores, al enfrentar una manifestación que se encuadre en el nivel 4 del cuadro de uso de la fuerza para Carabineros de Chile y de la forma estipulada en el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público”*.

Teniendo todas estas limitaciones en consideración, los antecedentes tenidos a la vista por la Comisión Especial Investigadora, así como el relato directo de las víctimas, cuyo contenido se

36 De acuerdo al punto 32, del Anexo N° 2, de los Protocolos para el mantenimiento del orden público, el vehículo táctico de reacción es un *“Jeep blindado que tiene la característica de lanzar gases. Este dispositivo se utiliza en apoyo a las operaciones tácticas del control del orden público”*.

37 Respecto a carros Lanza Aguas, el punto 2.5 dispone que *“el agua se utilizará en contra de grupos específicos de manifestantes en aquellos casos en que estos no acogieren la advertencia/sugerencia hecha por el personal policial de retirarse del lugar. Se evitará que se generen lesiones en las personas considerando el uso diferenciado y gradual de los medios”*. En cuanto a los vehículos tácticos de reacción, el punto 2.6 señala que *“ante manifestaciones ilícitas se deberá hacer uso diferenciado y gradual de la fuerza, y proteger a los transeúntes, manifestantes y Carabineros que se encuentren en el lugar”*. Finalmente, respecto de los disuasivos químicos, el punto 2.7 establece diversas limitaciones respecto de las características de los lugares en que se puede utilizar, que tienen como uno de sus fundamentos el evitar afectar a terceros no involucrados en los hechos catalogados como nivel 4 de *“agresión activa”*.

expone en otra parte de este informe, dan cuenta que, de forma similar a lo ya señalado respecto de las escopetas antidisturbios, **los disuasivos químicos han sido utilizados de forma reiterada por parte de las fuerzas del orden y seguridad públicas, en contra de manifestaciones pacíficas, sin cumplir tampoco con el deber de diferenciación ni de gradualidad exigido.**

Así, Amnistía Internacional, en su *Informe Ojos sobre Chile*, señala que, del análisis de evidencia videográfica al cual tuvieron acceso, pudieron constatar varios casos en que Carabineros de Chile utilizó cañones de agua, agentes químicos y sus respectivos lanzadores de manera incompatible con el derecho internacional. En específico, pudieron apreciar “31 incidentes en los que se desplegaron agentes químicos o cañones de agua de manera innecesaria o desproporcionada contra los manifestantes”³⁸.

Lo mismo es señalado por la ACNUDH en su *Informe sobre la Misión a Chile*, el cual, en base a la información recopilada en su visita *in loco*, concluye que la policía utilizó irritantes químicos, especialmente gases lacrimógenos, para dispersar manifestaciones no violentas, a menudo junto con escopetas antidisturbios³⁹. Del mismo modo, el **REPRESENTANTE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DD.HH.**, don Jan Jarab, señaló en la **sesión N° 5** de la Comisión que “Hasta la fecha, a pesar de la disminución del número de manifestaciones y de sus participantes en el contexto de la pandemia, hemos constatado casos de uso excesivo de otras armas menos letales, sobre todo de gas pimienta y de carros lanzagua [...]”.

Coherente con estas conclusiones, son los relatos de las víctimas entrevistadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y que ya fue transcrito en el apartado sobre escopetas antidisturbios, en orden a que este tipo de armas fueron utilizados en su contra en circunstancias que se encontraban manifestándose pacíficamente o simplemente transitando por el lugar.

Finalmente, este tipo de conductas ha quedado en evidencia, además, en el relato directo de **FABIOLA CAMPILLAI**, a quien se le disparó una bomba lacrimógena en su cara en circunstancias que ella se encontraba esperando locomoción para ir a trabajar.

c) Utilización en contra de ciertos grupos específicos de personas

Las conclusiones anteriores referidas al uso indiscriminado de armamento menos letal por parte de agentes del Estado, a través de escopetas antidisturbios, carabina lanza gases u otros, en contra de manifestaciones o manifestantes pacíficos y terceros que simplemente estaban presentes en el lugar, **se ven especialmente reforzadas por la constatación de varios casos en donde las personas en contra las que fueron utilizadas eran niños, niñas y adolescentes, observadores de Derechos Humanos, periodistas, y personas que se encontraban en el lugar prestando asistencia médica a los manifestantes.**

38 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 35.

39 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 10.

En cuanto a **niños, niñas y adolescentes**, la **DEFENSORA DE LA NIÑEZ**, en la **sesión N° 13**, detalló que de los 818 casos que recibieron directamente, el 53% de los hechos vulneratorios de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se produjo en marchas o manifestaciones, entre los que detalló 64 víctimas lesionadas por gas pimienta o lacrimógenas, y 12 por perdigones o balines.

Respecto de **personas que se encontraban en las protestas en calidad de observadores de Derechos Humanos**, se debe recalcar que en el punto 5.1 de los Protocolos para el mantenimiento del Orden Público, se reconoce expresamente las facultades legales con que cuentan los funcionarios del Instituto Nacional de Derechos Humanos para realizar labores de fiscalización y observación del actuar de los funcionarios policiales. Asimismo, el punto 5.3 de los protocolos dispone que, respecto de personas que pertenezcan a alguna agrupación de Derechos Humanos u otra similar de carácter civil, se les debe permitir registrar u observar las actuaciones de Carabineros de Chile, aunque a una distancia segura con el objeto de no poner en peligro su integridad personal.

Sin embargo, el **Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 2019**, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, ya registraba, al 30 de noviembre de 2019, la existencia de **al menos 3 funcionarios suyos que habrían sufrido lesiones de gravedad por proyectiles disparados por Carabineros de Chile**⁴⁰, a pesar de que se encontraban simplemente realizando sus labores propias debidamente identificados. Uno de estos casos corresponde al del funcionario y observador de Derechos Humanos **Jorge Ortiz**, quien, de acuerdo a la exposición realizada en la **Sesión N° 6** por la abogada de Amnistía Internacional, doña **LORETO URQUETA**, sufrió *“múltiples lesiones por impacto de balines de goma y metal”*, agregando que *“este caso es relevante porque es un observador de derechos humanos haciendo su labor de fiscalización. Estaba totalmente identificado, y en una zona específica en que no se estaban produciendo desmanes en ese momento”*.

Preocupación similar es expresada en el **Informe sobre la Misión a Chile**, de la ACNUDH⁴¹, y que fue reiterada en la **sesión N° 5** por su representante, **JAN JARAB**, en los siguientes términos: *“La oficina también ha recibido, con gran preocupación, un número relevante de relatos y registros audiovisuales que demuestran agresiones, hostigamientos y amenazas recientes en contra de personas defensoras de derechos humanos en el contexto de manifestaciones, observadores de derechos humanos, brigadistas de salud y periodistas”*.

En el mismo sentido, e incorporando a varios de los grupos que se mencionarán acá, se pronunció el abogado **HIRAM VILLAGRA**, quien dijo lo siguiente en la **Sesión N° 11** de la Comisión: *“hay un nivel bastante importante de hostigamiento hacia los defensores de derechos humanos -estos observadores independientes-, hacia miembros de las brigadas de salud que operan en terreno dando la atención y hacia comunicadores sociales y periodistas de medios independientes. O sea, no solo los manifestantes, sino que también esta suerte de entorno que se da en las manifestaciones son objeto de situaciones especiales de acoso; detenciones, varias de las cuales*

40 Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019, ob. cit., pág. 67.

41 Informe sobre la Misión a Chile, ob. cit., pág. 27.

han sido declaradas ilegales y por las cuales hemos interpuesto querellas; golpizas; sustracción de especies, e impedirles hacer su trabajo”.

Del mismo modo, agregó que *“se dan otras situaciones como las dificultades de aquellas personas -incluso abogados- que no trabajan en INDH, que no tienen vínculos de dependencia del INDH, y respecto de las cuales Carabineros ha pretendido desconocer su calidad. Prácticamente, dicen que solo reconocen como abogados de derechos humanos a aquellos que están en las nóminas del INDH. La situación más grave afectó a un colega que trabaja con organizaciones sociales de la zona sur de Santiago, específicamente en la comuna de La Granja, que además coopera con nosotros, quien al ir a ver detenidos y alegar su calidad de abogado defensor de derechos humanos -incluso mencionó que era colaborador externo del Codepu- fue detenido y se le amenazó con ser denunciado criminalmente ante el Ministerio Público por ejercicio ilegal de la profesión, porque se estaba arrogando el cargo de abogado de derechos humanos cuando no era miembro de la nómina del INDH”.*

En cuanto a las **personas que se encontraban prestando auxilio médico a personas lesionadas o que presentaban efectos adversos derivados de agentes químicos**, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el **informe anual** ya referido, señala que *“equipos de salud de la Cruz Roja Chilena, voluntarios del Servicio de Atención Médica de Urgencia (SAMU) de Santiago y otros grupos de estudiantes de carreras de salud y voluntarios/as que entregan asistencia de primeros auxilios durante las manifestaciones, han denunciado ataques directos con perdigones, gases lacrimógenos y el carro lanza agua por parte de Carabineros mientras se encontraban atendiendo a personas heridas, aun cuando contaban con las identificaciones que permitían distinguirles a distancia”*, agregando el informe que a la fecha de corte del mismo, este organismo autónomo estatal había presentado un total de **9 querellas por distintos delitos que afectaron a personas que prestan primeros auxilios en las manifestaciones**⁴².

En el mismo sentido se pronunció, en la **sesión N° 5**, el **REPRESENTANTE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DD.HH**, Jan Jarab, quien dijo lo siguiente: *“lo mencioné en mi presentación en 2021, a pesar de que el número y tamaño de manifestaciones es menor, sí se repiten conductas como agresiones en contra de brigadistas de salud, por ejemplo. Esto es algo que se observó desde el inicio del estallido social y nos parece sumamente grave, porque los brigadistas de salud están haciendo un trabajo que no debe de ser objeto de ningún hostigamiento, de ninguna agresión ni verbal ni física y sí tenemos incidentes registrados en los testimonios de brigadistas de salud, por ejemplo en el uso directo de carros lanzaguas en contra de ellos cuando estaban dando asistencia de salud, de uso de gases lacrimógenos en contra de ellos, el uso recientemente de perros y caballos, algo que no debería ocurrir”.*

Lo anterior es además coherente con los relatos directos de algunas víctimas que el Instituto Nacional de Derechos Humanos analizó para el **Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 2019**, en que detalla que en *“12 de los relatos las personas heridas dan*

42 Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019, ob. cit., pág. 42.

testimonio de que Carabineros continuó dispersando y disparando perdigones, pese a la presencia de personal de primeros auxilios que estaba brindando atención en la vía pública, obstaculizando el cuidado de las personas heridas. Así también, se indica que los efectivos policiales han disparado bombas lacrimógenas hacia lugares claramente identificados como espacios de atención de salud”.

Del mismo modo, y a reglón seguido, dicho informe señala que en “Nueve de los relatos evidencian sucesos relacionados con ataques de agentes del Estado hacia personal médico que se encontraba atendiendo a personas lesionadas en manifestaciones; como también a miembros de la prensa que se encontraban realizando sus labores profesionales. En ambos casos, se utiliza el carro lanza agua y lanza gases, así como escopetas antidisturbios para disparar perdigones. Cabe destacar que las víctimas señalan haber sido identificadas como personal de salud o periodistas al momento de ser agredidas por Carabineros”⁴³.

En esta hipótesis se enmarca el **caso de Abel Acuña**, de 30 años⁴⁴, quien murió de un paro cardíaco el día 15 de noviembre de 2019, mientras participaba en una protesta en las inmediaciones de Plaza Baquedano (Plaza de la Dignidad), en la comuna de Santiago. En dicha oportunidad, Carabineros de Chile, a través de la utilización particularmente intensa de carros lanza agua, bombas lacrimógenas y escopetas antidisturbios en la zona donde se estaba intentando prestar auxilio a Abel, impidió que el personal de salud presente, que estaba debidamente identificado y utilizando las balizas y sirenas de la ambulancia para hacerse notar, pudiese realizar todas las tareas de salvamento necesarias para salvarle la vida a la víctima. Esta obstrucción de un curso causal salvador, producido por una utilización indiscriminada de armamento menos letal, tuvo como resultado que se consumara la muerte de una persona que, en otras circunstancias, habría tenido posibilidades de sobrevivir.

Una situación similar fue expuesta directamente por la víctima **MANUEL VÉLIZ**, en la **Sesión N° 8**, quien relató lo siguiente respecto a los momentos posteriores a recibir un disparo de una escopeta antidisturbios en su rostro, el día 15 de noviembre de 2019, en la comuna de Santiago: “En ese momento alguien se acerca a mí y me lleva a la Cruz Roja, que estaba muy cerca de donde me habían disparado. Me dieron primeros auxilios, me echaron agua para ver si veía algo. Después, me llevaron al cine Arte Alameda, que está frente al GAM y en el proceso, cuando íbamos corriendo, porque me llevaron corriendo, nos seguían disparando. El personal de la Cruz Roja llevaba escudos, porque nos disparaban. Cuando llegué al cine Arte Alameda tiraban cosas al interior, o sea, hicieron que la ambulancia tardara, fue un proceso súper horrible, debido a los dolores que tenía”.

Lo mismo relató a esta Comisión, en la **Sesión N° 9**, la víctima **ÓSCAR PÉREZ**, quien fue brutalmente aplastado entre dos vehículos de Carabineros el día 20 de diciembre de 2019, en la comuna de Santiago: “A mí, mientras me llevaban en la camilla desde el sector de Vicuña Mackenna hacia el Cine Arte Alameda, me tiraron el chorro del guanaco todo el rato encima de la

43 Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019, ob. cit., pág. 40.

44 Este caso fue conocido por la Comisión Especial Investigadora de manera indirecta, a través del “informe sobre la Misión a Chile”, de la ANCUDH, pág. 13.

camilla; veía desde abajo de la camilla hacia arriba, yo estaba mirando el cielo -porque estuve consciente en todo momento, nunca perdí la consciencia- cómo el humo de la lacrimógena salía hacia arriba; me ponían mascarilla para que no tuviera tantos gases en la cara, pero me llegaba el chorro del guanaco. Tenía mi ropa estilando por el chorro del guanaco y ni siquiera estaba mojado en el momento en que me atropellaron. Fue cuando ya estaba en el piso cuando me empezaron a tirar el chorro. La gente alrededor de la camilla hacía un escudo humano, como una ronda, para que no me llegara el agua en forma tan directa. Todo eso para mí fue terrible, mientras me pegaban cachetadas en la cara y me decían: “No te duermas, no te duermas”, porque pensaban que me iba a morir en el momento”.

Estas conductas son especialmente graves, ya que implican no solo el uso desproporcionado de la fuerza, sino que el incumplimiento de dos tipos de deberes específicos en relación con la asistencia de personas heridas.

El primero, es el **deber de auxilio** que debe proporcionar el propio funcionario policial una vez que se percata que su conducta lesionó a una persona. Así, el punto 4.6.1 de las **Orientaciones de las Naciones Unidas sobre el empleo de armas menos letales** establece que *“Se deberá prestar asistencia médica a toda persona herida o afectada lo antes posible. La obligación de prestar asistencia se aplica sin discriminación alguna. Por consiguiente, se deberá prestar la debida asistencia, independientemente de que la persona herida sea o no un presunto delincuente”.*

El segundo, es el **deber de cooperación** que las fuerzas del orden y seguridad pública deben adoptar respecto de las labores de asistencia médica que estén realizando terceros. El punto 4.6.3 de las **Orientaciones de las Naciones Unidas sobre el empleo de armas menos letales**, establece en este sentido que *“El personal de las fuerzas del orden deberá cooperar en todo momento con quienes presten asistencia médica y facilitar su labor, entre otras cosas proporcionándoles información pertinente sobre el arma menos letal o el equipo conexo que se haya utilizado. Esta obligación abarca las interacciones con los profesionales médicos que presten asistencia a título oficial y con otros trabajadores sanitarios que posean las aptitudes adecuadas”.*

En todos los casos analizados, resulta evidente que ambos deberes fueron incumplidos de manera flagrante por parte de los funcionarios policiales, lo que tuvo efectos más o menos directos sobre el daño ya ocasionados a las víctimas con su actuar.

1.2 Conductas que aumentaron ilegalmente el potencial lesivo del armamento menos letal

El aumento ilegal de la capacidad lesiva del armamento menos letal, a través de su operación indebida y/o utilización de munición inapropiada, **representa la infracción más grave cometida por parte de agentes del Estado en relación a estas armas, por cuanto es la causa directa de las graves lesiones, e incluso la muerte, que se provocaron a manifestantes en el periodo analizado.**

En este sentido, se debe tener en consideración que este aumento de la capacidad lesiva torna absolutamente inadecuada toda la normativa que regula su uso, ya que esta parte de la base que

son armas cuyo objetivo es disuadir y dispersar grupos de personas sin producir lesiones de gravedad⁴⁵. De lo anterior se desprende una conclusión relevante: **el armamento menos letal utilizado de esta forma, no está autorizada en ningún caso, siendo irrelevante para evaluar su legalidad el nivel de resistencia o agresión existente en el caso concreto**, conforme a los parámetros que entregan los Protocolos ya referidos.

A continuación se hará referencia específica a las armas menos letales que han tenido mayor incidencia en casos de violaciones de derechos humanos. Las observaciones respecto a la munición inapropiada, que también tienen una incidencia directa en este aspecto, se detalla en el la tercera parte del informe.

a) Operación indebida de escopetas antidisturbios

Existen esencialmente dos aspectos relevantes para analizar la legalidad en la operación de escopetas antidisturbios: **la distancia a la que se dispara, y la zona del cuerpo a la que se apunta**.

La **distancia a la que se debe disparar** es uno de los parámetros que el disparador debe tener en especial consideración al momento de hacer uso de este armamento, conforme lo dispuesto en el punto 2.8 de los **Protocolos para el mantenimiento del Orden Público**: *“se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar [...], o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud [...]”*. La redacción anterior se mantiene actualmente inalterada, a pesar de las modificaciones practicadas con ocasión de la dictación de la Orden 2.780, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 17 de julio de 2020.

Como se ve, la normativa en cuestión tiene una importante falencia, ya que no establece ninguna distancia mínima o rango de distancia aceptable entre tirador y blanco. Este déficit resulta particularmente grave, si se tienen a la vista las conclusiones consignadas en el **“Informe sobre disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano”**⁴⁶ (en adelante *“Informe sobre disparos con escopeta antidisturbios”*), elaborado en **noviembre de 2012** por el Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile, **a instancias del propio Departamento de Gestión Educacional de la misma institución**.

45 Lo anterior se puede desprender, además, de la Disposición General N° 2, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: *“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes”*.

46 Disponible para consulta en

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=187248&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION.

En dicho informe, y luego de realizar varias operaciones con este tipo de armamento, los funcionarios de Carabineros de Chile encargados de la pericia pudieron arribar a las siguientes conclusiones, que, por su relevancia para los casos que se verán más adelante, se señalarán en detalle para las zonas de la **cabeza, rostro, ojos, abdomen y espalda**:

- a) En disparos a una distancia de **5 metros**, la escopeta antidisturbios producen, en la zona de la cabeza, fractura de hueso craneal con ingreso de perdigón a cavidad craneana y contusión cerebral. En el rostro, heridas penetrantes en todas las zonas con cavidades (pómulo y cuello) y fractura de huesos faciales. En los ojos, estallido ocular. En el abdomen, heridas contusas con laceración hemorrágica de estructuras profundas, incluidas vísceras y músculos. Y en la espalda, fractura de costillas y escápula⁴⁷;
- b) En disparos a una distancia **10 metros**, la escopeta antidisturbios producen, en la zona de la cabeza, heridas y fractura de hueso craneal plano, con ingreso de perdigón a cavidad craneana y contusión cerebral. En el rostro, produce hematoma y heridas prácticamente en todos los puntos posibles de impacto, señalando el informe además que en el área del cuello, existe posibilidad de lesión vascular eventualmente letal. En los ojos, nuevamente, produce estallido ocular. En el abdomen, posibilidad de múltiples heridas contusas de pared abdominal, que en el caso de pared abdominal delgada puede ser herida penetrante abdominal o costal. Finalmente, en la espalda, produce equimosis y hematomas, y eventualmente heridas en planos con hueso próximo⁴⁸;
- c) En disparos a **15 metros** de distancia, el arma en cuestión produce, en la zona de la cabeza y rostro las mismas lesiones señaladas para el disparo a 10 metros. En el caso de los ojos, estallido ocular. En el abdomen, posibilidad de herida contusa en pared abdominal, y en la espalda equimosis y hematomas, y eventualmente heridas en planos con hueso próximo, tales como hueso escapular o costal (costillas)⁴⁹;
- d) En disparos a **20 metros** de distancia, provoca, en la zona de la cabeza, heridas contusas en cuero cabelludo y posible fractura de ambas tablas del hueso plano, además de conmoción cerebral. En el rostro, las heridas no difieren de las señaladas para 10 y 15 metros. Ojos, produce estallido ocular. En el abdomen, causa equimosis y hematomas y posibles escoriaciones según el ángulo de impacto. Y en la espalda, produce las mismas heridas que en disparos de 15 metros⁵⁰;
- e) En disparos a **25 metros** de distancia, la escopeta produce en la zona de la cabeza, rostro, y abdomen las mismas lesiones que disparos a 20 metros. En el caso de los ojos, sigue

47 "Informe sobre disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano", Carabineros de Chile, noviembre 2012, pág. 5.

48 *Ibíd.* pág. 8.

49 *Ibíd.* pág. 12.

50 *Ibíd.* pág. 15.

produciendo estallidos oculares. Y en la espalda, produce equimosis, hematomas y posibles escoriaciones dependiendo del ángulo de impacto⁵¹;

- f) Finalmente, en disparos de **30 metros** los perdigones no lograron penetrar el blanco de madera, por lo que se concluye que producen solamente equimosis, hematomas y posibles escoriaciones en las zonas de la cabeza, rostro, abdomen y espalda. Sin embargo, incluso a esta distancia, seguían provocando estallidos oculares⁵².

Lo anterior se puede resumir sucintamente en las siguientes conclusiones: Primero, **que “entre los 5 y los 25 metros de distancia, existe una clara posibilidad de generar en la superficie corporal lesiones de carácter grave, donde incluso producto de la dispersión de perdigones, puede verse afectada más de una superficie corporal”**. Y segundo, que **“solo a los 30 mts. de distancia se observa que los perdigones no traspasan la estructura de madera, por lo que es más factible que a esa distancia o a una mayor, sólo se generen lesiones leves, pese a que de igual forma existe el riesgo de generar una lesión ocular, que podría implicar la pérdida del ojo”**⁵³. En consecuencia, el informe recomienda utilizar este armamento **solo a distancias mayores a 30 metros**⁵⁴.

El segundo aspecto relevante para analizar la legalidad en la operación de las escopetas antidisturbios, **se refiere a la zona del cuerpo a que se apunta y dispara, que debe limitarse al tercio inferior del cuerpo, y nunca al área superior del mismo (cabeza y torso)**.

Al respecto, las **Orientaciones de las Naciones Unidas sobre el empleo de armas menos letales**, que denomina a este tipo de armamento “proyectiles de impacto cinético”, establece el estándar sobre este punto. Así, en el punto 7.5.2, estas señalan lo siguiente: **“Por lo general, los proyectiles de impacto cinético deberían utilizarse únicamente en fuego directo para golpear la parte inferior del abdomen o las piernas de una persona violenta, y únicamente con el fin de hacer frente a una amenaza inminente de lesiones contra un integrante de las fuerzas del orden o un miembro del público”**. Luego, en el punto 7.5.8, que detalla circunstancias en el que uso de estas armas se puede estimar ilícito, dispone que **“Los proyectiles de impacto cinético no deberían dirigirse a la cabeza, la cara o el cuello”**.

Ello, por cuanto detalla el punto 7.5.3, **“Apuntar a la cara o a la cabeza puede provocar la fractura del cráneo y lesiones cerebrales, daños en los ojos, incluida la ceguera permanente, e incluso la muerte. El disparo de proyectiles de impacto cinético desde el aire o desde una posición elevada, especialmente durante las reuniones, puede aumentar el riesgo de golpear a los manifestantes en la cabeza. Apuntar al torso puede causar daños a los órganos vitales y los proyectiles pueden penetrar en el cuerpo, especialmente cuando se disparan a corta distancia”**.

En este orden de ideas, cabe recalcar que las consecuencias gravísimas que puede provocar en las personas en caso de no hacerlo, **no debiesen haber sorprendido a nadie, menos a los**

51 *Ibíd.* pág. 18.

52 *Ibíd.* pág. 21.

53 Conclusiones N° 3 y 4, *Ibíd.* pág. 22.

54 Conclusión N° 5, *Ibíd.*

funcionarios de Carabineros de Chile, ya que como se puede apreciar, la descripción del punto 7.5.3 citado es idéntica a las que, ya en noviembre de 2012, describía en detalle y a diversas distancias el **“Informe sobre disparos con escopeta antidisturbios”**, al que ya se hizo mención largamente en los párrafos anteriores.

Dicho informe de Carabineros de Chile, en base al gran potencial de penetración y fractura que tiene esta arma a distancias menores a 30 metros, y al riesgo siempre presente de estallidos oculares, independiente de la distancia, concluía al respecto lo siguiente: *“se recomienda el uso de la escopeta antidisturbios en Carabineros de Chile, a una distancia superior a los 30 mts. y apuntando siempre hacia el tercio medio inferior del cuerpo, ya que corresponde a zonas menos vulnerables o expuestas al estar protegidas por las vestimentas y el calzado, con la finalidad de evitar la generación de lesiones graves durante su uso y solo se cumpla la función de dispersar personas”*⁵⁵.

Por lo demás, la zona a la cual se debía apuntar fue el único aspecto sobre el cual el mando estratégico de Carabineros entregó una instrucción precisa desde el 24 de octubre de 2019 en adelante. Sin embargo, y como se analizará en la tercera parte de este informe, se trató de una instrucción meramente formal, respecto de la cual no se tomó ninguna medida que asegurara su cumplimiento en los hechos. Luego, recién con fecha 17 de julio de 2020, la referencia a la zona de disparo se incorporaría a los Protocolos para el mantenimiento del Orden Público, mediante la publicación de la Orden 2.780, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a pesar que la necesidad de regular y asegurar el cumplimiento de este aspecto resultaba a todas luces evidente a finales de octubre de 2019 (o incluso a noviembre de 2012). De esta forma, a contar de dicha fecha, el punto 2.8 de dichos protocolos establece lo siguiente: *“deberá por todos los medios posibles, evitar apuntar su disparo al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen”*. La redacción sigue siendo deficiente, ya que no está formulada en términos perentorios como una prohibición, sino como una recomendación, entre otros aspectos que se tratarán en detalle en la siguiente parte de este informe.

En cualquier caso, más allá de las instrucciones ineficaces y las tardías modificaciones, ambos aspectos operativos de las escopetas antidisturbios no podían menos que ser conocidos por los funcionarios que las dispararon, por cuanto, de acuerdo al punto 2.8 de los **Protocolos para el mantenimiento del Orden Público** (tanto en su versión previa al 17 de julio de 2020 como posterior), solamente pueden utilizarlas quienes se encuentren **debidamente certificados al día para su uso**, sin perjuicio de haberse verificado casos en que esto también fue incumplido.

Teniendo estas consideraciones presentes, **las lamentables cifras de personas que han resultado con heridas penetrantes de carácter grave y el altísimo número de estallidos de globos oculares provocada por perdigones de escopetas antidisturbios**, que solamente en un mes (octubre de 2019) y considerando únicamente la Región Metropolitana, superó largamente la mayor cifra de traumas oculares provocados en contextos de enfrentamiento registrado en el mundo -que

⁵⁵ *“Informe sobre disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano”*, ob. cit. pág. 22. La negrita es nuestra.

correspondía hasta ese entonces al conflicto palestino-israelí que se extendió entre los años 1987 a 1993⁵⁶-, **dan cuenta que funcionarios estatales, especialmente Carabineros de Chile, dispararon en contra de las personas apuntando al tercio superior del cuerpo, y a corta distancia**, a pesar de que ambas circunstancias tienen como efecto inmediato y conocido la producción de este tipo de lesiones gravísimas en las personas.

Así, el *Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 2019* detalla que funcionarios del Instituto Nacional de Derechos Humanos, entre el 19 de octubre y el 30 de noviembre del año 2019, realizaron visitas a 67 centros de salud a lo largo del país, pudiendo registrar directamente la existencia de un total de 3.442 personas heridas que señalaron a agentes del Estado como los responsables. **De este número, 1549 personas presentaban lesiones por perdigones, mientras que 179 eran por balines**⁵⁷.

Por su parte, en el análisis cualitativo de los relatos entregados por algunas de estas víctimas (187 en total), el mismo informe establece que **40 de ellas señalaron que les dispararon a una corta distancia, en específico, a una distancia menor a 20 metros**⁵⁸, haciendo presente que el universo total de relatos analizados en este punto del informe es ínfimo en relación a la totalidad de casos registrados, sin perjuicio que permiten extraer una tendencia en este sentido.

A su vez, el reporte realizado por la Unidad de Trauma Ocular (UTO), del Hospital del Salvador, respecto de pacientes recibidos entre el 19 de octubre al 3 de diciembre de 2019, y que aparece mencionado en el mismo informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos⁵⁹, refiere que se atendieron un total de 259 personas que presentaban algún tipo de trauma ocular asociado a las manifestaciones, de las cuales un **69,6% se habían producido por el disparo de balines o perdigones**.

Finalmente, debe tenerse en consideración que el informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos detalla que *“el 94% de los hechos vinculados a disparos denunciados por las víctimas representadas por el INDH se asocian a Carabineros de Chile, siendo los perdigones la munición mayormente empleada, y cuyas consecuencias mayoritarias se relacionan con lesiones físicas (85%) y trauma ocular (14,2%). Esta recurrencia se condice con los hallazgos derivados de las visitas a centros de salud por parte del INDH”*⁶⁰.

En la misma línea, la ACNUDH, en su *Informe sobre la Misión a Chile*, advertía que la información recabada, entre los que se encontraban informes médicos, mostraban *“que muchos perdigones disparados por escopetas antidisturbios penetraron en el cuerpo y por ende hay razones fundadas para creer que fueron disparados a corta distancia. Del mismo modo, la gran cantidad de lesiones*

56 <https://www.uchile.cl/noticias/166769/estudio-evidencia-el-impacto-de-los-proyectiles-antidisturbios>

57 *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, ob. cit., pág. 33.

58 *Ibíd.*, págs. 39 y ss.

59 *Ibíd.*, pág. 35.

60 *Ibíd.*, pág. 82.

*en los ojos o la cara también indican que fueron frecuentemente disparadas hacia la parte superior del cuerpo. Todo esto aumentó el riesgo de lesiones oculares y otros daños permanentes graves*⁶¹.

También Amnistía Internacional, en su **Informe Ojos sobre Chile**, reiteraba que “*el hecho de que existieran cientos de personas con lesiones oculares demuestra que el disparo, ya de por sí indiscriminado, habría estado dirigido en numerosas ocasiones a zonas del cuerpo de alta letalidad como la cabeza y el tórax, [...]*”⁶². Entre esos casos, el informe trata específicamente la agresión a Gustavo Gatica, en que la evidencia videográfica muestra que “*el oficial G-3 y los oficiales G-1 y Grifo 6 habrían disparado su arma [...] con un ángulo de tiro inadecuado (disparan con un ángulo probable de dañar la parte alta del cuerpo) [...]*”⁶³.

Este caso, el de **Gustavo Gatica** arriba señalado⁶⁴, ocurrió el día 8 de noviembre de 2019, en una intersección cercana a Plaza Baquedano (Plaza de la Dignidad), en la comuna de Santiago, cuando un funcionario del GOPE de Carabineros de Chile, Claudio Crespo, le apuntó y disparó en el rostro con una escopeta antidisturbios, cuyos perdigones le impactaron ambos ojos, sufriendo un estallido ocular bilateral y ceguera total irreversible. A la fecha de los hechos, la víctima tenía 21 años de edad.

También cae en este grupo el **caso de Jorge Ortiz**, observador de DD.HH. del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quien resultó lesionado por perdigones disparados por un funcionario de Carabineros de Chile, el día 29 de octubre de 2019.

El mismo tipo de agresión de Gustavo Gatica sufrió **MANUEL VÉLIZ**, quien concurrió a la **Sesión N° 8** de esta Comisión Especial Investigadora para entregar su relato, cuyo contenido se transcribe en otra parte de este informe. El día 15 de noviembre de 2019, un funcionario de Carabineros de Chile le apuntó y disparó, en el rostro y a corta distancia, con una escopeta antidisturbios. Entre las consecuencias que sufrió a raíz de este hecho, se encuentra la pérdida total de su ojo derecho. Cabe recalcar que este hecho se produce con posterioridad al anuncio del General Director de Carabineros de que las escopetas antidisturbios se utilizarían solo de manera excepcional, orden que claramente no se estaba cumpliendo, como demuestra este caso.

Algo similar ocurrió en el caso de **FRANCISCA MENDOZA**, quien concurrió junto a sus abogados a la **sesión N° 10** de la Comisión. En dicha instancia, su abogado, Hiram Villagra, detalló que, de acuerdo a la información que consta en la investigación, el día 19 de febrero de 2021 un funcionario de Carabineros de Chile le disparó apuntando directamente a su cabeza. Como consecuencia, sufrió fracturas en su cráneo y la pérdida de virtualmente la totalidad de la visión en un ojo, entre otras secuelas. Se trata de un hecho reciente, provocado a pesar de las modificaciones formales a los protocolos referentes al uso de este armamento.

61 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 15.

62 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., págs. 52 y 53.

63 *Ibíd.*, pág. 27.

64 Este caso se encuentra referido en *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., págs. 23 y ss.

Del mismo modo, caen dentro de este mismo universo de casos algunos de los relatos de niños, niñas y adolescentes consignados en el Informe Anual 2020, de la Defensoría de la Niñez, referido por la propia defensora en la sesión N° 13. A Nahuel, de 17 años de edad, le dispararon al rostro desde una corta distancia el 20 de diciembre de 2019, a pesar de que no se encontraba realizando ningún tipo de conducta que pudiera, al menos, haber habilitado el uso de la escopeta en su contra⁶⁵. Como consecuencia sufrió un estallido ocular. A Daniela, de 13 años, funcionarios de Carabineros le dispararon en el rostro el 28 de octubre de 2019, en circunstancias que se encontraba manifestándose junto a su familia de manera pacífica⁶⁶. A Giovanni, de 16 años, le dispararon al rostro con una escopeta antidisturbios el 11 de noviembre de 2019, sufriendo un estallido ocular⁶⁷. El informe también relata otros casos de disparos a una distancia corta, o efectuada apuntando al tercio superior del cuerpo⁶⁸.

Los casos y cifras anteriores, son la **evidencia incontestable de que las escopetas antidisturbios se utilizaron –y siguen utilizando- en contextos de manifestaciones sociales con el objetivo de dañar y castigar a los manifestantes**, y que es un punto que se tratará en detalle más adelante. Conductas como estas, que en la generalidad de los casos se producen en contra de manifestantes pacíficos, demuestran **un total desprecio a los derechos fundamentales de las personas y a los estándares que rigen la materia**, especialmente por cuanto desde el inicio se alertó sobre las consecuencias gravísimas que estaban produciendo la operación indebida de estas escopetas, conducta que, reiteramos, no está autorizada ni siquiera para niveles 4 de “*agresión activa*”.

b) Operación indebida de disuasivos químicos

Como ya se refirió anteriormente, existen diversas formas en que los disuasivos químicos pueden diseminarse en un determinado lugar: a través de granadas de mano, lanzagranadas, en vehículos tácticos de reacción, o mezclado con agua en los carros lanza agua. Todas ellas exigen cumplir con determinadas exigencias al momento de su operación, **concentrándonos acá en las carabinas lanza gases y en ciertas prohibiciones absolutas de utilización de disuasivos químicos en general, que han sido incumplidas**.

De esta forma, un primer aspecto relevante, que se aplica específicamente a la operación de la carabina lanza gases, dice relación con el **ángulo de disparo y a la prohibición de apuntar directamente al cuerpo de las personas**.

Los **Protocolos para el mantenimiento del Orden Público** de Carabineros de Chile no contienen, en su apartado 2.7 sobre “*Empleo de Disuasivos Químicos*”, ninguna mención o prohibición al respecto. Esto, sin embargo, no debiese representar, en los hechos, ninguna dificultad de

65 Defensoría de la Niñez, “Informe Anual 2020”, pág. 165.

66 Defensoría de la Niñez, “Informe Anual 2020”, pág. 173.

67 Defensoría de la Niñez, “Informe Anual 2020”, pág. 191.

68 Estos casos corresponden a los de Catalina, de 17 años, Yescar, de 17 años, Dylan, de 17 años, Erick, de 17 años, Defensoría de la Niñez, “Informe Anual 2020”, págs. 163 y siguientes.

interpretación o desconocimiento sobre este aspecto en la operación de estas armas, **ya que vienen impuestas necesariamente por sus características objetivas.**

La finalidad de las carabinas lanza gases es la dispersión de disuasivos químicos en una zona que se encuentra a cierta distancia del tirador, **con el objeto que el gas irritante llegue al grupo de personas que se pretende disuadir o dispersar, y en ningún caso para utilizar la bomba lacrimógena como proyectil contundente disparado a distancia.** En consecuencia, se debe apuntar en general en un ángulo elevado, de forma que la granada describa una trayectoria de parábola, prohibiéndose absolutamente disparar directamente al cuerpo de las personas, ya que a diferencia de los perdigones de goma –realmente de goma-, la granada que se dispara es un objeto duro y relativamente pesado y grande, que alcanza velocidades suficientes para convertirse en un proyectil letal, como de hecho ocurrió.

Esto, **que resulta evidente incluso a una persona no preparada** –y por lo tanto, con mayor razón para un funcionario/a que ha sido entrenado-, se encuentra además contemplado expresamente en las **Orientaciones de las Naciones Unidas sobre el empleo de armas menos letales.** Específicamente, en el punto 7.3.2, que dispone lo siguiente: *“El objetivo del uso de irritantes químicos arrojados a distancia suele hacer que los miembros del grupo se dispersen y se abstengan de cometer actos violentos. En esas circunstancias, deberían dispararse en un ángulo elevado”,* agregando el punto 7.3.6 que *“Por lo general, no se deberían disparar proyectiles irritantes contra las personas, y, en cualquier caso, no se deberían lanzar contra la cabeza o la cara, ya que la violencia del impacto puede causar la muerte o lesiones graves”.*

En este contexto, esta Comisión Especial investigadora no puede sino arribar a la triste conclusión que carabinas lanza gases **han sido utilizadas, de forma reiterada y permanente en el tiempo, apuntando directamente al cuerpo, e incluso la cabeza, de las personas, transformando así, de forma totalmente ilegal, este armamento menos letal en uno a todas luces letal.**

Sobre este punto, el **REPRESENTANTE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DD.HH.**, Jan Jarab, señaló en la **Sesión N° 5** de esta Comisión, que *“[...], a fines de 2019- se incrementó el uso de gases lacrimógenos, muchas veces excesivo y dirigido directamente contra las partes superiores de los cuerpos, resultando personas gravemente lesionadas”.*

Coherentemente con lo anterior, Amnistía Internacional, en su **Informe Ojos sobre Chile**, sostuvo que luego de efectuar una revisión de 79 incidentes registrados en video, constató que Carabineros de Chile utilizó cañones de agua, agentes químicos y sus respectivos lanzadores de manera incompatible con el derecho internacional, detallando la existencia de *“41 incidentes en los que los lanzadores de estos agentes químicos se utilizaron de manera indebida, por ejemplo, disparando directamente contra el cuerpo de las personas, en lugar de hacerlo con un ángulo seguro para evitar daños físicos”*⁶⁹. En otra parte de su informe, agregan que *“El gas también fue utilizado de manera desproporcionada como herramienta de dispersión y también disparado con*

69 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 35.

*lanza granadas donde, en múltiples ocasiones, la lata de gas impactó contra el cuerpo de las personas con el fin de causar daño y no como una herramienta para dispersar*⁷⁰.

En este tipo de conductas se enmarca la brutal agresión sufrida por **FABIOLA CAMPILLAI**, quien relató personalmente su caso en **Sesión N° 8** de esta Comisión, y cuyo contenido más en detalle se transcribe en otra parte de este informe. El día **26 de noviembre de 2019**, mientras ella se encontraba en la intersección de avenida Portales con calle Fermín Vivaceta, en la comuna de San Bernardo, para dirigirse a su trabajo, el capitán Patricio Maturana, de Carabineros de Chile, disparó su carabina lanza gases directamente en contra de Fabiola, impactándola en el rostro para luego retirarse del lugar sin prestar ningún auxilio a la víctima. Como consecuencia de esta conducta, ella sufrió gravísimas fracturas en su cabeza, la pérdida de los sentidos del gusto y del olfato, y la pérdida total de ambos globos oculares, quedando también privada de manera permanente de su sentido de la visión.

Es también el **caso de Natalia Aravena**, que fue referido en la **Sesión N° 6** de esta Comisión, por la abogada de Amnistía Internacional, **LORETO URQUETA**. El día **28 de octubre de 2019**, frente al Palacio de la Moneda, Natalia se encontraba participando en una manifestación pacífica. Cuando Carabineros de Chile empezó a disparar bombas lacrimógenas directamente al cuerpo de los manifestantes, decidió alejarse del lugar. En estas circunstancias, *“Natalia corrió por una de esas calles, se giró para ver si los carabineros seguían persiguiéndola y escuchó el disparo del lanza granadas e inmediatamente sintió el impacto en su ojo derecho. Un joven la ayudó a entrar a un local para darle los primeros auxilios. Carabineros no le prestó ayuda alguna”*. Como consecuencia del impacto directo de la bomba lacrimógena en su rostro, la víctima perdió totalmente su globo ocular derecho, entre otras consecuencias.

Otro caso, referido en la misma sesión por la abogada, es el de **Cristián Valdebenito**, obrero de 47 años que fue asesinado el día **7 de marzo de 2020**, por el impacto directo en su cabeza de una bomba lacrimógena mientras se encontraba manifestándose en los alrededores de la Plaza Baquedano (Plaza de la Dignidad). La invitada, entre otras cosas, señaló lo siguiente: *“Este es uno de los casos más graves, porque se trata del fallecimiento de Cristián Valdebenito, de 47 años, trabajador de la construcción. Él falleció por un impacto directo de una bomba lacrimógena, en Plaza Baquedano. De hecho, falleció en el lugar; fue llevado al hospital, pero llegó con muerte cerebral. Prácticamente falleció en el lugar”*.

En el mismo tipo de conducta se enmarca el caso de Oliver, de 16 años, referido en el Informe Anual 2020 de la Defensoría de la Niñez. El 15 de noviembre de 2019, en la comuna de Santiago, Oliver recibió el impacto de una bomba lacrimógena directamente en su brazo, quedando incrustada en esa parte del cuerpo, produciéndole, además de heridas, quemaduras en la zona⁷¹. O el caso de Edgardo, de 17 años, a quien le dispararon una bomba lacrimógena directamente al

70 *Ibíd.*, págs. 52 y 53.

71 Defensoría de la Niñez, “Informe Anual 2020”, pág. 181.

rostro el día 28 de octubre de 2019, en los alrededores de la Moneda. Como consecuencia, sufrió un trauma ocular severo en uno de sus ojos⁷².

Como se puede apreciar, **se trata esencialmente de la misma conducta, cometida en lugares y fechas distintas**, representando estos casos un número pequeñísimo del total de personas afectadas, que, para tener solamente una idea de su recurrencia, ya ascendían a más de 100 personas al 30 de noviembre de 2019, de acuerdo a las cifras del Instituto Nacional de Derechos Humanos⁷³.

Este tipo de conductas especialmente peligrosas y con un riesgo evidente de resultados letales, **representa una de las infracciones más graves a la normativa nacional como internacional sobre la materia**, y que a la fecha, a pesar de su recurrencia –cuya constatación no requiere de una sentencia penal previa que así lo determine, como se ha afirmado insistentemente por parte del Gobierno del Presidente Sebastián Piñera-, **no ha supuesto la modificación de los protocolos en orden a incorporar una prohibición expresa en este sentido**, toda vez que lo evidente de la prohibición no ha sido suficiente para evitar este tipo de conductas.

Por otra parte, un segundo aspecto a tener en consideración al momento de evaluar la utilización de disuasivos químicos en general, independiente de su forma de dispersión (esto es, no limitado solo al caso de las carabinas), **dice relación con los lugares en donde se encuentra prohibido su uso**.

En el punto 2.7 de los **Protocolos para el mantenimiento del Orden Público** se establecen diversas prohibiciones en este aspecto. Primero, establece que *“para su utilización se deberá tener presente el espacio físico en donde se va a hacer uso del gas (espacio abierto, cerrado, dirección del viento, etc.)”*, agregando que *“en caso que se trate de un lugar cerrado, deberá procurarse la existencia de una vía que permita a los manifestantes salir de éste”*. Más adelante, **establece una prohibición absoluta en términos bastante claros**: *“Existe prohibición de utilizar disuasivos químicos en sectores donde puedan verse afectados hospitales, consultorios, jardines infantiles o lugares de similar naturaleza, caso en el cual utilizarán otros mecanismos para restablecer el orden público”*. Sin embargo, en el caso de establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, esta prohibición es matizada, permitiéndose su uso pero solo en caso de existir *“peligro para la integridad física de las personas o funcionarios policiales que intervengan en el lugar”*.

Prescripciones similares son posibles de encontrar en las **Orientaciones de las Naciones Unidas sobre el empleo de armas menos letales**, que en sus puntos 7.3.3 y 7.3.7 establecen que los irritantes químicos no deberían utilizarse en espacios cerrados que no disponen de una salida viable o una ventilación adecuada, debido al riesgo de muerte o de lesiones graves por pueden provocar altos niveles de exposición a estos químicos⁷⁴.

72 Defensoría de la Niñez, “Informe Anual 2020”, pág. 189.

73 Informe Ojos sobre Chile..., ob. cit., pág. 89.

74 El punto 7.3.5 precisa este aspecto del siguiente modo: *“El uso de irritantes químicos puede causar de forma temporal dificultad para respirar, náuseas, vómitos, irritación de las vías respiratorias, los conductos*

Sin embargo, a pesar de la claridad de las disposiciones vigentes, estas han sido infringidas por parte de los funcionarios encargados del orden y seguridad pública. Así, Amnistía Internacional, en su **Informe Ojos sobre Chile**, señala que tuvo acceso a evidencia videográfica en la que constató al menos *“siete incidentes en los que se desplegaron agentes químicos en lugares físicos inapropiados, como espacios cerrados o cerca de hospitales”*⁷⁵. Lo anterior fue también comprobado por la misión de la ACNUDH, que en su **Informe sobre la Misión a Chile** manifiesta que *“aunque prohibido por protocolos para el mantenimiento del orden público, el gas lacrimógeno se ha usado cerca de hospitales, por ejemplo en el Hospital Gustavo Fricke en Valparaíso (8 de noviembre) y en la Clínica Santa María en Santiago (9 de noviembre)”*⁷⁶.

El caso del Hospital Gustavo Fricke, emplazado en la comuna de Viña del Mar, es particularmente relevante, ya que tras los hechos, la directora del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, y el director del Hospital en cuestión, presentaron una acción de amparo preventivo en contra de Carabineros de Chile ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, el cual fue en definitiva acogido. En la sentencia, la Corte tuvo por acreditado que el 8 de noviembre de 2019, un grupo de manifestantes ingresó al sector de acceso público del Hospital, huyendo de las acciones de dispersión realizadas por Carabineros de Chile, lo que motivó a su vez que *“un número aproximado de cuarenta funcionarios de Fuerzas Especiales, accediera a dicho lugar, lo que implicó uso de la fuerza y el lanzamiento de bombas lacrimógenas, cuyos efectos se dispersaron por las inmediaciones e interior del inmueble”*⁷⁷, resultando afectados pacientes, funcionarios y demás personas que se encontraban en su interior. Esta situación **fue correctamente valorada como ilegal por dicho tribunal, en base a las limitaciones impuestas por la Constitución Política de la República, y en especial por dispuesto en el apartado 2.7 de los Protocolos para el mantenimiento del Orden Público de Carabineros de Chile.**

Un tercer aspecto relevante que se debe tener en cuenta al momento de utilizar disuasivos químicos, es la **presencia de ciertas personas que, ya sea por su edad o por su situación de salud, puedan verse especialmente afectadas por los efectos nocivos de estas sustancias**. Esto no es más que una forma de concreción específica del principio de proporcionalidad, en que se asume de entrada como desproporcionado su uso en estos casos, dado el daño que puede causarles a estos grupos específicos.

En el punto 2.7 (“Empleo de Disuasivos Químicos”) de los **Protocolos para el mantenimiento del Orden Público**, se establece que *“ante del uso de disuasivos químicos, se advertirá, a lo menos tres veces por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar adultos mayores, personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes y otras*

lacrimales y los ojos, espasmos, dolor de pecho, dermatitis o alergias. En grandes dosis, puede causar la necrosis de los tejidos del tracto respiratorio y el sistema digestivo, edema pulmonar y hemorragia interna. Debería evitarse la exposición repetida o prolongada a irritantes químicos. Toda persona que haya estado expuesta a cualquier irritante químico debe ser descontaminada lo antes posible”.

75 Informe Ojos sobre Chile..., ob. cit., pág. 35.

76 Informe sobre la Misión a Chile, ob. cit., pág. 10.

77 Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, en causa ROL N° 921-2019, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

con notorios problemas de salud, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos". A este deber de advertencia, se agrega una restricción de utilización (y no una prohibición), que resulta algo ambiguo. En específico, señala que ante la presencia de alguna de estas personas, "el uso de gases lacrimógenos, en cualquiera de sus estados, será restringido".

Sin embargo, conforme a lo señalado por la **DEFENSORA DE LA NIÑEZ**, doña Patricia Muñoz, en la **Sesión N° 13**, el organismo público que dirige **había recibido, directamente, un total de 64 denuncias en donde niños, niñas y adolescentes se habían visto gravemente afectados por el uso del gas pimienta o lacrimógenas.**

En este contexto, **a modo de resumen de las conclusiones a que se han arribado en todos los sub-apartados anteriores**, se transcriben parte de las conclusiones a las que, ya el 13 de diciembre de 2019, consignaba el **Informe sobre la Misión a Chile** de la ACNUDH, respecto de estas dos grandes clases de infracciones tratadas en este capítulo.

Primero, que "una variedad de fuentes indica que, durante un número significativo de protestas, Carabineros utilizó fuerza no letal cuando la manifestación fue pacífica, con el objetivo aparente de dispersar la manifestación o evitar que los participantes llegaran al punto de reunión", y que aún en casos donde se pudiese estimar que justificado su uso, "Carabineros ha incumplido, de forma reiterada, con el deber de distinguir entre manifestantes violentos y personas que se manifestaban pacíficamente"⁷⁸.

Y segundo, que "el número alarmantemente alto de personas con lesiones en los ojos o la cara [...] muestra que hay razones fundadas para creer que las "armas menos letales" se han utilizado de manera inadecuada e indiscriminada, en contravención de los principios internacionales para minimizar el riesgo de lesiones"⁷⁹. En este sentido, concluyen que "Hay razones fundadas para sostener que ha habido un uso desproporcionado y a veces innecesario de armas menos letales, en particular escopetas antidisturbios pero también gases lacrimógenos, utilizados a corta distancia. El uso indebido e indiscriminado de armas menos letales se observó tanto durante manifestaciones pacíficas como en el contexto de enfrentamientos violentos entre manifestantes y fuerzas de seguridad, especialmente por parte de Carabineros. El número alarmantemente alto de personas con lesiones en los ojos o la cara da cuenta de esta grave violación"⁸⁰.

3. Violencia física, psicológica y sexual

En este apartado se describen un conjunto de conductas que constituyen diversas formas en que funcionarios del Estado han infligido daños físicos, psicológicos y/o sexuales a las personas de forma directa, esto es, sin la utilización de armamento que permita actuar a cierta distancia.

78 "Informe sobre la Misión a Chile", ob. cit., pág. 9.

79 "Informe sobre la Misión a Chile", ob. cit., pág. 14.

80 "Informe sobre la Misión a Chile", ob. cit., pág. 31.

Al respecto, y sin perjuicio de que también pueda resultar aplicable a las acciones descritas con anterioridad, se debe tener presente que **muchas de las conductas que se describirán a continuación han sido tradicionalmente entendidas como actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes**, y así han sido efectivamente calificados en algunos casos por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en las querellas criminales que ha interpuesto, como se verá.

A nivel internacional, la tortura se encuentra definida en el artículo 2, inciso primero de la **Convención Interamericana Para Prevenir Y Sancionar La Tortura**⁸¹ y en el artículo 1.1 de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**⁸², ambas ratificadas por Chile en el año 1988, y cuyos elementos principales se encuentran incorporados en los incisos tercero y cuarto del **artículo 150 A, del Código Penal**, que define legalmente la tortura como *“todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad”*. Del mismo modo, constituye tortura para el legislador chileno *“la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión”*.

En línea con las definiciones anteriores, el punto 4.5 sobre *“Registro de Personas Privadas de Libertad”* de los **Protocolos para el mantenimiento del Orden Público** de Carabineros de Chile, **prohíbe expresamente torturar a las personas**, para lo cual copia textualmente la definición legal arriba transcrita. Del mismo modo, dichos protocolos **prohíben los tratos inhumanos** (*“actos u omisiones intencionales que causen graves sufrimientos o daños mentales y/o físicos, o que constituyan un serio ataque a la dignidad humana”*), y los **tratos degradantes** (*“aquellos que generan un sentimiento de miedo e inferioridad y que tienen la finalidad de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”*), que en caso de no constituir tortura,

81 Este instrumento define la tortura como *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

82 Al respecto, establece que para los efectos de dicho tratado, se entiende por tortura *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

corresponderían a “apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, de acuerdo a la nomenclatura utilizada por el legislador penal.

La valoración negativa que tienen este tipo de conductas a nivel transversal, en conjunto con la evidente intencionalidad de dañar que denotan, explica que la mayoría de estas se hayan realizado en lugares donde difícilmente el público tiene acceso, ya sea por su lejanía o por encontrarse los perpetradores a sobre seguro en vehículos o recintos policiales, cuando las víctimas se encontraban ya detenidas o bajo custodia del Estado, en una situación de evidente vulnerabilidad. En el mismo orden de ideas, en muchos de los casos los funcionarios ocultaron sus rostros o identificativos personales, con la finalidad de impedir ser identificados posteriormente⁸³.

La circunstancia anterior, que debe ser tenida en consideración al apreciar las conductas que más adelante se detallan, son referidas por la ACNUDH, en su **Informe sobre la Misión a Chile**: “Muchos de los casos de tortura y malos generalmente ocurrieron en lugares sin cámaras de vigilancia, como inodoros o áreas de bodegas al lado de los centros de detención, depósitos o escaleras. En muchos casos, los autores, especialmente Carabineros, no llevaban cintas con su nombre en la ropa y/o tenían la cara tapada. En algunos casos, miembros de Carabineros habrían alterado sus nombres en sus uniformes”. Del mismo modo, establece que “recibió información consistente de que personas detenidas que habían sido sometidos a tortura y malos tratos fueron obligados a declarar, en la comisaría y en presencia exclusiva de Carabineros, que no tenían heridas, a veces a cambio de ser liberados. También se recopiló información sobre casos de personas privadas de libertad que, luego de haber documentado sus heridas en un centro de salud, habrían sido sometidos a tortura y malos tratos al regresar a la comisaría”⁸⁴.

Algo similar es señalado en las observaciones y recomendaciones preliminares de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, donde expresan “su grave preocupación por la información recibida que señala, abusos sexuales –incluyendo denuncias de violaciones-, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el contexto de las detenciones. De acuerdo con, la información suministrada por el Servicio Médico Legal, hasta el 29 de enero, este órgano recibió 1.172 solicitudes de implementar el protocolo de Estambul. A este respecto, la Comisión expresa su extrema preocupación por las denuncias de prácticas por parte de Carabineros que incluirían amenazas de ejecuciones, grave maltrato físico y verbal, golpizas, hacinamiento en lugares sin ventilación y vejaciones a niñas, niños y adolescentes, entre otros”⁸⁵.

83 Al respecto, tener presente lo informado por el **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en la sesión N° 15 de la Comisión: “Realizamos dos sumarios: uno respecto del porte y uso de la identificación, no sé si recuerdan que una de las cosas que se denunció fue que los funcionarios usaban, por así decirlo, nombres de fantasía en su uniforme y eso está siendo todavía investigado por nosotros, ya que es una situación muy casuística”.

84 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 17.

85 “Observaciones y recomendaciones preliminares”, comunicado N° 018/20, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp>.

3.1 Violencia física directa

El ejercicio de la fuerza por parte de funcionarios encargados del orden y seguridad pública implica necesariamente cierto grado de violencia física, que, en caso de cumplir estrictamente con los principios y reglas sobre uso de la fuerza, se entiende justificado, y por lo tanto permitido.

Estos principios y reglas ya fueron tratados en otra parte, pero es necesario acá recalcar dos de ellos: el principio de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto. El primero limita los **casos en que se puede ejercer fuerza física sobre una persona**, exigiendo que esta se utilice solamente cuando sea estrictamente necesaria para cumplir con las funciones policiales (como proceder a la detención de una persona sorprendida en una hipótesis de flagrancia), y solo luego de agotar otros medios no violentos, de ser posible. Por su parte, el segundo, el principio de proporcionalidad, **limita la forma en que se puede ejercer la fuerza física**, exigiendo que su aplicación se haga solo en la medida requerida para cumplir dichas funciones, lo que dependerá esencialmente del grado de resistencia o agresividad de la persona en contra la cual se ejerce la fuerza.

Ambas exigencias se encuentran expresamente consagradas, como ya se vio, en el **capítulo III, de la Circular 1832, de 2019** que establece lo siguiente: *“La fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, de modo tal que personal de Carabineros en el cumplimiento de sus tareas profesionales deben aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, y sólo cuando fuera necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera gradual y proporcional para el logro de sus objetivos”*.

Estos principios, además, se traducen en normas específicas al momento de la detención, contenidas en los **Protocolos para el mantenimiento del Orden Público de Carabineros de Chile**. Así, en el punto 4.2, referido a la *“Privación de Libertad de Manifestantes Adultos”*, se dispone lo siguiente: *“El empleo de la fuerza se limitará al mínimo necesario para inmovilizar al aprehendido, debiendo utilizar técnicas de reducción, detención y conducción contenidas en el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público a fin de evitar lesiones de aprehensores y aprehendidos, utilizando para tal efecto personal suficiente que preste cobertura para evitar agresiones”*. Una disposición similar contiene el punto 4.3 sobre *“Privación de Libertad de niños, niñas y adolescentes (N.N.A.)”*, en que se establece que el uso de la fuerza se deberá limitar al mínimo, debiendo considerarse, entre otros, el interés superior del niño.

A lo anterior **se deben agregar las prohibiciones expresas de aplicación de fuerza física en contra de personas ya detenidas o reducidas**. Así, el capítulo IV de la **Circular 1832, de 2019** dispone que *“De igual modo, debe tenerse presente que los funcionarios policiales no podrán hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para concretar la detención, para mantener el orden en las Unidades policiales o cuando esté en peligro la integridad física de alguna persona, como asimismo, se encuentra absolutamente prohibido ejercer cualquier acto constitutivo de tortura, tratos inhumanos o degradantes en contra de las personas”*

que se encuentren sometidas en cualquier condición al control o actuar policial”. La primera parte de la disposición anterior, es reiterada además en el artículo 1, número 7°, del Decreto Supremo N° 1.364, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público.

De esta forma, el uso de fuerza física fuera de los parámetros exigidos en virtud de los principios de necesidad y proporcionalidad, o incumpliendo las prohibiciones relativas a personas detenidas o sometidas al actuar policial, **constituyen simple y llanamente la aplicación extrajudicial e ilegal de castigos físicos**, que dependiendo su gravedad, pueden constituir actos de tortura o de apremios ilegítimos.

Teniendo ello presente, y a pesar de la gravedad que suponen estas conductas, esta Comisión Especial Investigadora **ha llegado a la conclusión que este tipo de violencia física**, expresamente condenada en nuestra legislación penal y en tratados internacionales vigentes ratificados por nuestro país, **ha sido cometida en forma reiterada por parte de funcionarios encargados del orden y seguridad pública durante, o con ocasión de, las protestas sociales**, a través de golpizas, patadas y golpes con objetos contundentes entre otras conductas, en circunstancias que se encontraban pacíficamente en el lugar, ya reducidas o derechamente detenidas.

Esta forma de violencia física ha sido denunciada por la ACNUDH, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y Amnistía Internacional, entre otros, a lo cual se agregan los casos informados por personas que han declarado en esta Comisión Especial Investigadora.

Así, la ACNUDH, en su ***Informe sobre la Misión a Chile***, señala que tras su visita in loco, *“Las formas más comunes de malos tratos documentadas [...] incluyen golpes fuertes con los puños; patadas; “culatazos” (golpear a alguien con la culata de un arma de fuego o con una porra), a menudo por varios agentes y en algunos casos después de que la víctima ya había sido reducida al suelo, inmovilizada o esposada. La ACNUDH también documentó casos en los que se utilizaron formas severas de restricción física, incluida la asfixia, que en algunos casos resultaron en pérdida de conciencia”*⁸⁶.

El informe asimismo contiene varias descripciones de casos específicos, sin identificar de forma completa a las víctimas, para proteger su intimidad y seguridad personal. Entre los que caben dentro del periodo investigado por esta comisión, se encuentra el caso de Pedro (22 años) y su hermano (17 años), quienes participaron en una protesta frente a una Comisaría en Antofagasta. Así, *“según sus relatos, cuando algunos manifestantes empujaron por la fuerza las barreras frente a la estación, la policía comenzó a disparar contra los manifestantes y Pedro recibió dos impactos de perdigones de goma en la pierna. Mientras trataba de levantarse, fue capturado por cinco o siete agentes de policía no identificados que lo golpearon y patearon en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo. Fue llevado a la Comisaría junto a su hermano y pateado, recibió golpes de puño y fue golpeado con porras/lumas, en una esquina del patio donde perdió el conocimiento. Los*

⁸⁶ *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 16.

*golpes continuaron, mientras sus manos y cabeza estaban sujetas al suelo. Durante el transporte al hospital, miembros Carabineros lo habrían insultado, amenazado con desaparecerlo y le habrían escupido*⁸⁷.

Otro caso particularmente grave referido en dicho informe, que involucra no solo violencia física en forma de tortura, **sino que una detención ilegal y violencia psicológica**, es el de “Jacinto”, de 20 años, quien informó a la ACNUDH *“haber sido detenido por una camioneta roja a las 5 a.m., le colocaron una capucha sobre su cabeza y lo llevaron a un edificio donde habría sido interrogado, amenazado y torturado. Según los relatos, se le insertaron agujas debajo de las uñas y se le pidió que dijera “todo lo que sabía sobre las protestas”. Un par de horas después, todavía encapuchado, lo llevaron a un área remota. Cuando bajó del vehículo (diferente de la camioneta roja), las personas que lo sustrajeron le gritaron que corriera. Estos simulaban una ejecución, cargando la pistola, pero no disparándola. Una vez que pudo quitarse su capucha, habría podido ver que el automóvil que se alejaba pertenecía al Grupo de Operaciones Policiales Especiales de Carabineros (GOPE)”*⁸⁸.

Dentro de los casos de violencia física directa, se enmarca también un caso señalado en la **Sesión N° 9** de esta comisión, por **César Galloso**, él mismo víctima del actuar policial y miembro de la Coordinadora de Víctimas y Familiares de Trauma Ocular. En dicha oportunidad, informó a la comisión que *“Dentro de nuestra agrupación tenemos a una menor de edad que carabineros golpeó de tal manera que perdió la visión completa de un ojo y el otro quedó solo con el 30 por ciento. Pronto, la menor de edad también va a ser un caso como Gustavo o como Fabiola Campillai que va a quedar ciega, porque lamentablemente los traumas oculares se agravan con el tiempo y se pueden manifestar hasta diez años después”*.

También, si bien ocurrido unos días antes del inicio del periodo sometido a conocimiento de la Comisión, **se encuentra el terrible caso de don Mario Acuña**, quien fuera brutalmente golpeado por funcionarios de Carabineros, y dejado luego moribundo a las puertas de su casa, el día 23 de octubre de 2019, en la comuna de Buin, como detalló en la Sesión 10, doña **MARIANA SAN MARTÍN**, en representación suya y de sus familiares. A la fecha, don Mario Acuña aún sufre las consecuencias de esa brutal golpiza, que le impide actualmente valerse por sí mismo o poder trabajar.

Del mismo modo, se debe considerar el caso de Gustavo, de 15 años, referido en el Informe Anual 2020, de la Defensoría de la Niñez. El 13 de noviembre de 2019, en la comuna de Quilpué, en el contexto del paro nacional, fue detenido, golpeado intensamente con bastones policiales al momento de la detención y también cuando ya se encontraba detenido. También fue objeto de diversas amenazas de muerte⁸⁹.

87 *Ibíd.*

88 *Ibíd.*, pág. 21.

89 Defensoría de la Niñez, “Informe Anual 2020”, pág. 185.

Estas conductas son coincidentes, además, con lo consignado sobre este punto por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su **Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 2019**: *“Las víctimas refieren múltiples golpizas por parte de Carabineros, las que incluyen golpes de pies y puños, golpes con la culata de armas de fuego no letales, bastones y manoplas. Así también, hay denuncias por asfixia de parte de Carabineros. En algunos casos fueron golpeados en la vía pública o en vehículos policiales primero y luego las golpizas continúan al interior de las unidades policiales. En este contexto los afectados sufren hematomas en diversas partes del cuerpo, particularmente cabeza y ojos; pérdida de piezas dentales y fracturas”*⁹⁰.

En dicho informe, se detalla además que el Instituto Nacional de Derechos Humanos, entre el 19 de octubre y el 30 de noviembre de 2019, presentó un total de **476 querellas por torturas y tratos crueles**, de las cuales 433 se dirigieron contra funcionarios de Carabineros de Chile, 33 en contra de miembros de las Fuerzas Armadas, 10 en contra de funcionarios de la PDI. Estas querellas **representan un universo de 568 víctimas** (446 hombres, 115 mujeres, 7 sin información), entre las cuales existen al menos 75 niños, niñas y adolescentes⁹¹. **A modo de comparación, el informe señala que en los 9 años anteriores, se habían presentado solamente un total de 174 querellas en contra de Carabineros de Chile por el delito de torturas y tratos crueles**⁹².

Actualizada la información a agosto de 2021, el *“Mapa de violaciones a los DD.HH. en la crisis social”*⁹³, disponible en la página institucional del Instituto de Derechos Humanos, consigna que de un total de 4.075 hechos vulneratorios de derechos denunciados en acciones judiciales presentadas por dicho organismo, **1615 corresponden a golpizas propinadas por agentes del Estado, y 12 a casos de asfixia mecánica, entre otras conductas.**

Por su parte, la ACNUDH, en su **Informe sobre la Misión a Chile**, señala que en su visita in loco, recopiló *“información sobre 133 actos de tortura y malos tratos. En la mayoría de estos casos, los presuntos autores son miembros de Carabineros. La mayoría de estos casos tuvieron lugar durante el arresto, el traslado a los centros de detención o durante la detención. Durante el estado de emergencia y bajo el toque de queda, las personas privadas de libertad también sufrieron presuntas torturas y malos tratos en vehículos militares y/o policiales. La ACNUDH también documentó una serie de casos de tortura que involucran a personal militar”*⁹⁴.

Similar a lo detectado por Amnistía Internacional en su **informe Ojos sobre Chile**, en que *“analizó y verificó 35 videos en los que los funcionarios de Carabineros parecían usar la fuerza física en contravención del derecho internacional. Entre ellos se incluyen 16 incidentes en los que los funcionarios utilizaron, innecesariamente, fuerza física contra personas que mantenían una postura pacífica; 15 incidentes en los que Carabineros usó fuerza de manera desproporcionada*

90 *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, ob. cit., pág. 44.

91 Se señala como “al menos”, ya que del número de víctimas, el informe señala que respecto de 316 no se tenía información sobre la edad al momento de elaborar dicho informe. *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, ob. cit., pág. 44.

92 *Ibíd.*, págs. 43 y 44.

93 Disponible en: <https://mapaviolacionesddhh.indh.cl/public/estadisticas>.

94 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 16.

durante el transcurso de una detención; y cuatro incidentes en los que Carabineros utilizó fuerza física de manera innecesaria y desproporcionada contra personas menores de edad”⁹⁵.

Las cifras anteriores **resultan además coherentes con la tendencia que evidenciaban las informadas por el Ministerio Público en su página institucional**, en donde señalaba que desde el inicio de las protestas, hasta el 30 de noviembre de 2019, existían 4.158 denuncias de apremios ilegítimos, 1.038 de abusos contra particulares y 134 delitos de tortura⁹⁶.

3.2 Violencia psicológica

El ejercicio de violencia psicológica por parte de agentes del Estado en contra de la población se encuentra absolutamente prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, independiente de la función pública con que se pretenda justificar estos reprobables métodos. Entender lo contrario, **significaría aceptar el terror como una política de Estado justificada.**

Y sin embargo, la Comisión Especial Investigadora **pudo constatar**, a través de la información proporcionada por diversos organismos y actores sociales relevantes en la materia, **la existencia de varios casos en que este tipo de violencia se ejerció en contra de personas que, habiendo concurrido a una manifestación o con ocasión de su participación, se encontraban bajo control policial o militar o derechamente detenidas, esto es, en circunstancias en que se encontraban a merced de los funcionarios estatales y bajo la tutela del Estado.** Lo anterior es sin perjuicio de los efectos psicológicos graves que también tienen las conductas descritas en los capítulos y apartados anteriores, cuyo profundo daño en las personas resulta evidente, y que se tratará más adelante con ocasión del derecho a reparación.

Así, el **Informe sobre la Misión a Chile**, de la ACNUDH, pudo constatar varios casos de tortura psicológica, consistentes en *“amenazas de muerte, amenazas de “desaparecer” a la persona, amenazas de violación, palizas a familiares y amigos frente a la persona y amenazas de agresión contra miembros de la familia. La ACNUDH también recibió relatos aislados de ejecuciones simuladas por parte de Carabineros y las fuerzas militares”⁹⁷.*

Por su parte, el **Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 2019**, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, describe conductas similares a las consignadas por la ACNUDH. En concreto, luego de analizar los casos que llegaron directamente a su conocimiento, concluyen que *“Entre las torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes de carácter psicológico hay amenazas de muerte, por ejemplo “matémoslo a puras patadas en la cabeza”. Así también, hay referencia al accionar de un Carabinero que introdujo en la boca de uno de los detenidos su arma institucional, obligando a la persona a “lamerla” y amenazándolo durante todo*

95 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 42.

96 http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiald=17285.

97 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 17.

*el tiempo con que lo iba a matar. Otros afectados refieren que se les apuntó con un arma de fuego o se les puso el arma en la sien y se los amenazó con matarlos*⁹⁸.

Del mismo modo, la **DEFENSORA DE LA NIÑEZ**, doña Patricia Muñoz, en la **Sesión N° 13** de la Comisión detalló conductas similares, **ejecutadas en contra de niños, niñas y adolescentes**. Específicamente, señaló que *“De los relatos de las víctimas se identifican distintos tipos de intimidaciones, ocurridos durante las detenciones, por ejemplo, expresiones emitidas por funcionarios policiales tales como “cargar” a las y a los adolescentes con elementos para, de esa forma, aseverar la comisión de un delito por parte del detenido, y amenazarlos con que los iban a tirar al río o matarlos, si no realizaban acciones determinadas”*.

La defensora también hizo referencia a **diversas conductas constitutivas de tratos degradantes de carácter físico, pero que tienen un importante componente psicológico asociado**. Explicó que *“respecto de los tratos degradantes, los relatos de las víctimas dieron a conocer hechos que, sin duda, afectaron de manera muy potente, en términos emocionales, a las y los adolescentes denunciantes. Algunos fueron obligados a comer comida de perros; algunas adolescentes fueron amarradas y tiradas a la basura; se los mojó con una manguera en el lugar de detención, y no se les permitió el acceso al baño y, por tanto, tuvieron que hacer sus necesidades en el calabozo, con todo lo que aquello conlleva y que me parece innecesario explicitar”*.

Estas conductas, que suponen un desprecio patente por la dignidad e integridad psíquica, y en algunos casos también física, de las personas (y especialmente cuando se trata de menores de edad), habrían sido perpetradas, de acuerdo a la ACNUDH, *“como una forma de castigo por presuntos saqueos o por participar en las protestas, así como con el objetivo de obligar a los detenidos a abstenerse de presentar denuncias”*⁹⁹.

3.3 Violencia Sexual

La realización de cualquier conducta de connotación sexual por parte de agentes del Estado en contra de las personas, se encuentra absolutamente proscrita en nuestro país, tanto a nivel de normativa internacional, como de legislación y reglamentos internos.

Para fijar el marco de hechos que constituyen violencia sexual, resulta útil referirse en términos generales a alguna de las conductas de esta índole que el legislador ha valorado de forma especialmente negativa en los párrafos V, VI y VII, del Título VII, del Libro II, del Código Penal. Con todo, esta referencia no debe entenderse como un intento de determinar la aplicación o no de un tipo penal en concreto, sino que simplemente como una guía para determinar qué debe entenderse por violencia sexual, cuyas formas concretas se corresponden parcialmente con la descripción típica de algunos delitos.

⁹⁸ Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019, ob. cit., págs. 44 y 45.

⁹⁹ Informe sobre la Misión a Chile, ob. cit., pág. 17.

Teniendo presente dicha prevención, resulta evidente que una de las hipótesis más graves posibles es la penetración no consentida por vía vaginal, anal o bucal, ya sea que se haga con el órgano reproductor masculino, o a través de la introducción de objetos de cualquier índole. Además de esas hipótesis, el legislador penal también ha considerado atentatorio de la indemnidad sexual de las personas la realización de otros actos de significación sexual, ya sea que supongan el contacto corporal con la víctima, o la afectación de los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto directo.

En relación a este último grupo de conductas (esto es, no constitutivas de violación en sentido amplio), se debe tener presente lo dispuesto expresamente por el **Protocolos para el mantenimiento del Orden Público** de Carabineros de Chile, que en el punto 4.5, referido al *“Registro de Personas Privadas de Libertad”*, establece varias normas que resultan atinentes a la materia. Primero, dispone que *“el registro de vestimentas se hará superficialmente, como medida de seguridad y para la búsqueda de evidencias, en la medida que fuere posible, por personal del mismo género”*, y solo excepcionalmente se puede hacer una revisión más pormenorizada, siempre que se trate de una persona adulta que esté imputada por la participación en un hecho grave, *“que haga presumir fundadamente que oculte evidencias del delito o un objeto peligroso”*. Y segundo, establece una prohibición absoluta de efectuar desnudamientos de personas, en términos bastante perentorios y claros: *“se prohíbe estrictamente desnudar a las personas sometidas al registro”*.

Una transgresión a estas normas por parte de agentes del Estado representa una forma particularmente grave de vulneración de derechos humanos, que afecta no solamente la integridad física y/o psíquica de las personas, sino que también un ámbito extremadamente íntimo e importante como es la indemnidad sexual de las personas. **Lo anterior es aún más grave cuando estas conductas se realizan en contra de niños, niñas y adolescentes**, por cuanto se encuentran aún en desarrollo, por lo que cualquier tipo de injerencia violenta en su ámbito sexual puede provocar daños irreparables a largo plazo. Es por ello que cuentan con un estándar de protección particularmente intenso.

Y a pesar de todas estas consideraciones, **lo cierto es que no se puede sino concluir que durante el periodo investigado se han cometido, a lo largo de todo el país, reiteradamente hechos constitutivos de violencia sexual**, muchos de los cuales están siendo investigados en sede penal como delitos de tortura u otros tratos crueles de índole sexual, existiendo tanto víctimas mayores de edad como niños, niñas y adolescentes.

Dada la naturaleza de los hechos en cuestión, en donde la victimización secundaria y la exposición pública producen evidentes efectos negativos en las víctimas, la Comisión Especial Investigadora no invitó a ninguna víctima de violencia sexual a declarar. Sin embargo, la efectividad de estos hechos consta por otras fuentes, que permiten sostener fundadamente la afirmación realizada en el párrafo anterior.

En su **Informe sobre la Misión a Chile**, la ACNUDH señala haber *“recopilado información sobre 24 casos de violencia sexual contra mujeres (14), hombres (6), niñas adolescentes (3) y un adolescente*

en el contexto de las protestas. La violencia sexual reportada a la ACNUDH incluyó violación, amenazas de violación, tratamiento degradante (como ser forzado a desnudarse), comentarios homofóbicos o misóginos, golpes o actos que causan dolor en los genitales y manoseos. Algunos de este tipo de tratamiento puede constituir tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. El Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han manifestado su preocupación por “las informaciones coincidentes en las que se denuncian actos de violencia sexual policial contra mujeres y niñas durante protestas estudiantiles”¹⁰⁰.

Asimismo, este organismo “observó que en todas las regiones visitadas, mujeres y adolescentes mujeres informaron que, durante la detención en las comisarías, a menudo se las obligaba a desnudarse y a hacer sentadillas. También se informó comúnmente sobre amenazas de violación, insultos y comentarios degradantes de naturaleza sexual por parte de miembros de Carabineros”¹⁰¹.

En este contexto, el informe se refiere con cierto detalle a ciertos casos, alguno de los cuales caen dentro del periodo investigado por esta Comisión. Así, el informe indica que “documentó dos casos de violación presuntamente cometida por Carabineros y el Ejército, perpetradas contra hombres. El 2 de noviembre, Javier (42 años) estaba esperando un taxi en una ciudad del norte cuando se detuvo un furgón de Carabineros. Cinco efectivos salieron sin identificarse (y sin cintas con el nombre en su ropa) y lo obligaron a subir al furgón. En el interior, le quitaron los pantalones y, mientras uno de los oficiales lo sujetaba, otros repetidamente forzaron un arma en su ano. Según su relato, esto continuó durante 10 a 15 minutos. La camioneta de la policía lo dejó en el área de la playa”¹⁰².

También refiere el caso de “Carla”, de 16 años, quien “fue detenida por Carabineros en Viña del Mar con su padre el 5 de noviembre. Al momento de la detención, su padre alertó a Carabineros que ella tenía una discapacidad psicosocial. Ella reportó haber sido forzada a mostrar sus senos, haber sido acosada físicamente con un bastón/luma y haber sido amenazada con ser “desaparecida”¹⁰³.

Finalmente, el informe también detalla el caso de “Sergio”, de 17 años, quien “fue agredido el 5 de noviembre en el camino a casa después de una protesta en Ovalle por un grupo de Carabineros vestidos de civil, que lo agarró por el cuello y lo golpeó repetidamente en el cuerpo y la cara. Uno de ellos apretó repetidamente sus testículos, durante varios minutos a la vez. Luego lo esposaron mientras continuaban apretando sus genitales. Una vez en la comisaría, fue fotografiado y obligado a firmar documentos antes de ser liberado. Según su relato, ni su detención ni sus heridas fueron registradas”¹⁰⁴.

Por su parte, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en su **comunicado N° 317/19**, de fecha 6 de diciembre de 2019, señala que “La Comisión expresa su alarma por el elevado

100 Informe sobre la Misión a Chile, ob. cit., págs. 18 y 19.

101 Ibíd., pág. 19.

102 Ibíd., pág. 19.

103 Ibíd., pág. 19.

104 Ibíd., pág. 19.

número de denuncias de abuso sexual en el contexto de las detenciones. Conforme la información recibida, se habrían llevado a cabo violaciones y abusos sexuales a personas detenidas, desnudamientos forzados, sentadillas, amenazas de violación y otras formas de maltrato sexual. La SACROI recibió información sobre abusos sexuales y tocamientos a niños, niñas y adolescentes. Según esta información, en algunos casos se habría golpeado reiteradamente en la zona genital con un bastón de servicio de Carabineros a niños, niñas y adolescentes, además de ser posteriormente obligados a desnudarse en la comisaría. Asimismo, la CIDH conoció el caso de un estudiante homosexual, quien habría sido abusado sexualmente en el contexto de su detención por parte de Carabineros, además de insultado y denigrado con motivo de su orientación sexual. La CIDH nota que este caso está siendo investigado por la Fiscalía Nacional”¹⁰⁵.

A lo anterior se debe agregar lo observado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que en su **Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019**, señala que “Se observa que las prácticas más reiteradas corresponden a desnudamientos, hechos que la mayoría de las veces incluye revisión de cavidades y obligación de hacer flexiones. Esto fue denunciado por 114 víctimas, de las cuales 25 son niños, niñas y adolescentes. Del mismo modo, se registran casos de filmaciones, burlas sexuales y presencia de funcionarios/as del sexo opuesto durante los procedimientos de desnudamiento [...]”¹⁰⁶.

Este informe también señala que “otras expresiones frecuentes de violencia sexual corresponden a tocaciones (36 casos, en que 6 son niños, niñas y adolescentes) y amenazas de violación sexual, registrándose 5 casos exclusivamente contra mujeres, incluyendo aquellas que requieren especial protección como embarazadas”, como asimismo “golpes en los genitales, amenazas de tortura sexual y los insultos con connotación sexual y/o homofóbicos y lesbofóbicos [...], las cuales afectan en términos del número de casos registrados de manera similar a hombres y mujeres”¹⁰⁷.

En la misma línea, la **DEFENSORA DE LA NIÑEZ**, doña Patricia Muñoz, en la **Sesión N° 13** de la Comisión detalló que “de los 818 casos [recibidos directamente por la Defensoría de la Niñez], 71 incidentes involucran agresiones relacionadas con violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Tenemos dos denuncias por violación, ocho por abuso, nueve con amenaza de cometer delitos sexuales en contra de la víctima, 10 tratos degradantes relacionados con insultos, 13 sentadillas con desnudamiento y 29 desnudamientos”. Respecto a los 13 casos de sentadillas con desnudamiento, agregó además que “según los relatos de las víctimas, los funcionarios policiales a cargo de las detenciones los obligaron a desnudarse y a realizar sentadillas en dicha condición. Los hechos descritos afectaron a siete adolescentes mujeres y a seis adolescentes hombres, y extrajimos parte de un testimonio en el que se relata lo siguiente: “Me obligan a desnudarme, a repetir mi delito y a hacer sentadillas, mientras nos golpean en la cabeza”.

105 <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/317.asp>. Algo similar también se consigna en las observaciones y recomendaciones preliminares del mismo organismo, contenidas en el comunicado N° 018/20, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp>.

106 *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, ob. cit., pág. 47.

107 *Ibíd.*, pág. 48.

Lo anterior resulta coherente además con lo denunciado por el abogado de CODEPU, don **HIRAM VILLAGRA**, en la **Sesión N° 11** de la Comisión, en que detalló que, **respecto de desnudamientos y tocaciones**, existe una *“normalización de estas prácticas. En muchas comisarías hay una absoluta convicción de que esta es una medida necesaria para evitar que se introduzcan elementos extraños, y lo practican y defienden. Incluso, tuvimos una sorpresa muy desagradable, porque en una de estas situaciones nos refiere nuestro representado que el defensor licitado que le tocó dijo que esto era necesario, normalizando que la persona, que además era menor de edad, hubiera sido desnudada para que le palparan el cuerpo”*, aclarando además que en estas *“hay una [clara] connotación sexual, más allá de que además haya un ánimo de vejar y de asustar”*.

Sobre el punto, las cifras que contiene el referido **Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019**, permiten dimensionar aproximadamente la magnitud y extensión que tuvieron estas gravísimas conductas. Así, el documento en cuestión señala que al 30 de noviembre de 2019, este organismo público ya había presentado, ante distintos Juzgados de Garantía del país, un total de **96 querellas por torturas o tratos crueles con violencia sexual, entre las que se encuentran 5 por violación**¹⁰⁸, y que representan a un total de 135 víctimas -71 mujeres (53%), 64 hombres (47%), y 27 niños, niñas y adolescentes-

La presentación de estas querellas, **que necesariamente han de representar un número menor al universo total de casos ocurridos** (ya que suponen el cumplimiento de tres condiciones copulativas de entrada: que la víctima haya decidido denunciar los hechos en primer lugar, que el caso haya llegado a conocimiento del instituto, y que este haya tenido a su disposición antecedentes necesarios para presentar una querella), constituye, en un periodo de solo un mes y medio, **un aumento de 6 veces respecto al número total de querellas por delitos de tortura con violencia sexual presentada en los 9 años anteriores**¹⁰⁹.

A esto se deben agregar las querellas presentadas por otros delitos de connotación sexual, en favor **de un total de 674 víctimas**, entre las que se encuentran 517 hombres, 139 mujeres y 18 personas cuya información no se encontraba disponible al momento de realizar el informe. De este número, 27 correspondían a niños, niñas y adolescentes¹¹⁰.

Respecto de estas cifras, **cabe señalar que el 96% de los desnudamientos que fueron objeto de querellas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos fueron ejecutados por Carabineros de Chile**, el 3% por funcionarios del Ejército, un 1% por la PDI. En cuanto a las tocaciones, el **89% fue perpetrado por Carabineros de Chile**, el 8% por funcionarios del Ejército, un 3% por la PDI. En referencia a las amenazas de violación, el **80% fueron realizadas por Carabineros** y el 20% por funcionarios del Ejército, mientras que el **100% de las violaciones fueron perpetradas por Carabineros**¹¹¹.

Una tendencia similar se aprecia si se analizan las cifras informadas por el Ministerio Público en su página institucional, en donde señala que desde el inicio de las manifestaciones sociales en el país

108 Ibíd., pág. 46.

109 Ibíd., pág. 50.

110 Ibíd., pág. 46.

111 Ibíd., pág. 49.

y hasta el 30 de noviembre de 2019, habían recibido denuncias de 192 personas que habrían sufrido desnudamientos; 67 que habrían enfrentado hechos constitutivos de violación o abuso sexual; y 15 a quienes se les habría amenazado de cometer delitos sexuales en su contra¹¹².

A modo de conclusión de este capítulo, referido a conductas constitutivas de violencia física, psicológica y sexual, **no se puede dejar de mencionar que contrastados los tipos de conductas descritos en los apartados anteriores, con los tipos de tortura aplicados durante la dictadura cívico-militar del General Augusto Pinochet Ugarte, se aprecia una alarmante identidad o similitud entre ellas.**

Golpes de pies y puños, golpes con objetos contundentes, como la culata de las armas (culatazos), palos (palizas), y laque (también llamado churro, luma o tonto de goma)¹¹³; amenazas de muerte, de desaparición forzada y de aplicación de algún otro tipo de tortura en la persona del detenido o en familiares cercanos¹¹⁴; simulacros de fusilamiento, que tenía por finalidad inducir a la víctima a experimentar la inminencia de su propia muerte como un hecho real, con todos los efectos psicológicos graves que ello conlleva¹¹⁵; *“Obligar al detenido a arrastrarse por el suelo en medio de burlas y golpes”, “Obligar al detenido a pedir perdón, a renegar de sus ideas políticas, a manifestar lealtad o reconocer la superioridad de los agentes militares o policiales”, “Insultos, groserías y burlas graves, constitutivos del delito de injuria”*¹¹⁶; múltiples casos de *“personas desnudadas violentamente, coaccionadas a desnudarse y obligadas a permanecer desnudas durante el interrogatorio”,* al punto que llegó a *“constituir un procedimiento casi rutinario para los organismos de seguridad”*¹¹⁷; *“agresión verbal con contenido sexual, de amenazas de violación de su persona o de familiares suyos; de coacción para desnudarse con fines de excitación sexual del agente”,* y *“tocamientos; introducción de objetos en ano o vagina”* y violaciones sexuales¹¹⁸, **son todas conductas constitutivas de tortura consignadas el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), y que lamentablemente se han repetido en la actualidad, como dan tristemente cuenta los párrafos anteriores.**

5. Atropellos con vehículos

La utilización de vehículos institucionales para atropellar a personas que se encuentran en la vía pública en un contexto de manifestaciones, es una forma particularmente peligrosa de violencia física, dada la altísima posibilidad de producir un resultado letal de manera inmediata.

112 http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiald=17285

113 *“Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”,* Ministerio del Interior, año 2005, pág. 225.

114 *Ibíd.*, págs. 235 y 236.

115 *Ibíd.*, págs. 237 y 238.

116 *Ibíd.*, pág. 239.

117 *Ibíd.*, pág. 241.

118 *Ibíd.*, pág. 242.

El **Informe sobre la Misión a Chile** de la ACNUDH, señala además que “recibió información sobre varios casos de personas atropelladas por vehículos y motocicletas de las fuerzas de seguridad, en circunstancias en las que se pueden descartar elementos de un posible accidente”¹¹⁹. Y entre los casos que detalla, se encuentra el de Marina, estudiante de 22 años de la Región de Valparaíso, que relató a la ACNUDH lo siguiente: “Participé en una marcha pacífica el 4 de noviembre en Valparaíso. Estábamos sentados en la plaza cuando Carabineros llegó inmediatamente arrojando gases lacrimógenos. La gente comenzó a correr. Había niños, turistas y familias. Había unos 20 miembros de Carabineros en motocicletas persiguiéndonos. Estaban conduciendo hacia la multitud. Un oficial me dio una patada al pasar a mi lado en la motocicleta. Caí al suelo y otra motocicleta me golpeó y pateó de nuevo. Traté de pararme, pero no pude porque mi rodilla estaba lesionada. Tenía miedo de que me mataran a golpes. Me las arreglé para salir cojeando. En el hospital Gustavo Fricke donde me atendieron, los médicos se negaron a emitir un certificado de lesiones”¹²⁰.

Este tipo de conductas es también denunciado en el **Informe Ojos sobre Chile**, de Amnistía Internacional, que denuncia la existencia de “varias escenas de atropellamientos con vehículos, que lejos de ser accidentales, fueron dirigidos deliberadamente en contra de las personas manifestantes”¹²¹, detallando en otra parte de su informe que, producto de la revisión de distinta evidencia video-gráfica, pudo detectar al menos 9 videos en donde se aprecia a vehículos de Carabineros de Chile “que atropellan a manifestantes o parecen intentar hacerlo, en violación del derecho interno y de las normas internacionales”¹²².

Lo anterior, resulta además consiste con las estadísticas publicadas en el “**Mapa de violaciones a los DD.HH. en la crisis social**”¹²³, disponible en el sitio institucional del Instituto de Derechos Humanos: a agosto de 2021, se han consignado 42 hechos de atropellos con vehículos por parte de funcionarios estatales, en las acciones judiciales interpuestas por dicho organismo, lo que representa una cifra alarmantemente alta, considerando el potencial letal que tienen estas conductas, como ya se señaló.

Al respecto, resultó particularmente ilustradora de esta clase de violencia el relato entregado en la **Sesión N° 9** de la Comisión, por don **OSCAR PÉREZ**, cuyo contenido se transcribe de forma más detallada en otro capítulo del informe. En el sector de Plaza Baquedano (Plaza de la Dignidad), el día 20 de diciembre de 2019, y en el contexto de la estrategia de “*copamiento preventivo*” anunciada por el Intendente Guevara, Oscar Pérez, de 20 años, fue embestido y aplastado por dos vehículos de Carabineros de Chile que lo atropellaron de forma coordinada, provocándole una serie de lesiones gravísimas que la propia víctima relató a los miembros de la Comisión, y que supuso un larguísimo y doloroso proceso de recuperación, que no borró todas las secuelas físicas y psicológicas sufridas. **La conducta anterior representa un atentado evidente contra la vida de**

119 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 16.

120 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 17.

121 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 52.

122 *Ibíd.*, pág. 42.

123 Disponible en: <https://mapaviolacionesddhh.indh.cl/public/estadisticas>.

Óscar, y que se ve reflejado en la investigación penal por homicidio frustrado que actualmente se tramita ante el Juzgado de Garantía competente.

6. Detenciones ilegales

La libertad personal es un derecho fundamental esencial en las sociedades modernas, el que solo excepcionalmente puede ser afectado por el Estado en determinados casos previamente establecidos en la ley o la Constitución, debiendo además cumplir con una serie de formalidades establecidas por dichas normas, y que tienen por función evitar que se produzcan vulneraciones ilegales o arbitrarias a este derecho fundamental.

Es este el sentido del artículo 19 N° 7, letra b) de nuestra Constitución Política de la República, cuando dispone que *“nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*. O del literal c), del mismo numeral, que agrega que *“nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes”*.

Esto significa que una persona **solo puede ser detenida cuando exista una orden de detención previa dictada por un tribunal competente, o cuando sea sorprendida en alguna de las hipótesis de flagrancia establecida en la ley** (específicamente, en el Código Procesal Penal).

Sobre este punto, además, se debe tener presente que el Código Penal, en su artículo 148, contempla una figura especial denominada **“detención ilegal”**, que castiga con la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios, a *“todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona”*.

Las disposiciones anteriores se deben complementar, además, con las normas establecidas en los **Protocolos para el mantenimiento del orden público** de Carabineros de Chile, que en el punto 1.1, sobre *“Protección de Manifestantes”*, establece, por un lado, que **solamente se puede detener a personas que sean identificadas como autores de un delito**, debiendo separarlo de la manifestación para continuar con las demás formalidades que requiere una detención por flagrancia, conforme a las normas del Código Procesal Penal; y por el otro, **prohíbe realizar detenciones masivas e indiscriminadas**.

Ambos deberes, además, son consagrados de manera casi idéntica en las normas para la *“Intervención en Manifestaciones Lícitas con Autorización”* (punto 2.1), la *“Intervención en Manifestaciones Lícitas sin autorización”* (punto 2.2), la *“Intervención en Manifestaciones Ilícitas Violentas”* (punto 2.3), y la *“Intervención en Manifestaciones Ilícitas Agresivas”* (punto 2.4). En este sentido, se debe recalcar que en todas ellas **se reitera de manera explícita e idéntica la prohibición de realizar detenciones masivas e indiscriminadas**, independiente de que se trate, según la clasificación que hacen los propios protocolos, de una manifestación *“lícita”*, *“ilícita”*, *“violenta”* o *“agresiva”*.

Refuerza además lo anterior la regla contenida en el punto 4.2, sobre *“Privación de Libertad de Manifestantes Adultos”*, que recuerda *“no olvidar que las personas integradas en una multitud no forman una masa homogénea en la que todos se comportan de un mismo modo y que cada una debe ser tratada individualmente y con respeto. La intervención policial contra manifestantes violentos debe efectuarse con precisión para no afectar a personas inocentes, formen estos parte de la manifestación o no”*.

Las prescripciones anteriores se refieren a los *“casos”* en que se puede practicar una detención. En cuanto a la *“forma”* en que se debe proceder y ejecutar las detenciones, los protocolos también contienen normas al respecto, las que en cualquier caso deben entenderse sin perjuicio del resto de prescripciones contenidas al respecto en la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal (entre las que destacan los lugares de detención, el cumplimiento de deberes de información y derechos que se consagran en favor del imputado detenido, de aviso al Fiscal de inmediato o dentro de un determinado plazo, etc.), y que deben cumplirse en cada caso en particular.

De esta forma, respecto de la *“Intervención en Manifestaciones Lícitas sin autorización”* (punto 2.2), *“Intervención en Manifestaciones Ilícitas Violentas”* (punto 2.3), e *“Intervención en Manifestaciones Ilícitas Agresivas”* (punto 2.4), dichos protocolos disponen que una vez sorprendida una persona en una hipótesis de flagrancia, se debe utilizar, al momento de la detención, *“las técnicas de reducción y uso de la fuerza que resulten estrictamente necesarias debiendo quedar debidamente identificados los funcionarios que llevaron a cabo la aprehensión, como también los hechos y las conductas que la motivaron”*, precisión que resulta adecuada no solo para estos tres tipos de intervenciones, sino que para cualquier detención que se practique.

Luego, sin perjuicio de ser una obligación legal expresamente contemplada en el artículo 135 del Código Procesal Penal, el punto 4.2 sobre *“Privación de Libertad de Manifestantes Adultos”*, dispone que debe *“informarse al detenido el motivo de su detención (daños, lesiones, desórdenes graves) y darle a conocer y otorgar sus derechos”*. Asimismo, se establece la obligación de *“informar la detención y su motivo a Cenco respectiva”*, y de *“dejar registro de la detención”*.

Respecto de niños, niñas y adolescentes, el punto 4.3 de los protocolos disponen que *“al practicar la detención se deberá limitar al mínimo necesario el uso de la fuerza”*, agregando que *“la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes debe utilizarse como último recurso y por el periodo más breve que proceda”*, debiendo siempre constatar lesiones antes de ser trasladado a la unidad¹²⁴.

A pesar de esta gran cantidad de normas, a la fecha existe una gran cantidad de denuncias por detenciones arbitrarias o ilegales, lo que a juicio de esta comisión dan cuenta que, primero, **se realizaron detenciones masivas e indiscriminadas**, utilizando abusivamente una facultad que tanto la Constitución Política de la República como las leyes restringen específicamente, **con el**

124 Sobre este punto, si bien niños y niñas no pueden ser detenidos en estricto sentido (ya que no tienen responsabilidad penal), sí pueden ser aprehendidos para ser entregados a sus padres o a quien determine el Juzgado de Familia respectivo. La diferencia, en todo caso, no puede soslayar lo esencial: se restringe la libertad ambulatoria de niños y niñas, quienes quedan bajo custodia policial.

objeto de coartar represivamente el derecho de reunión de las víctimas; y segundo, que en alguno de estos casos las detenciones no se realizaron de la forma que dispone la ley y el reglamento, lo que es especialmente grave considerando que ha sido durante las detenciones donde se han producido la mayor parte de los hechos constitutivos de violencia física, psicológica y sexual, como ya se vio anteriormente.

Así, desde el inicio de las protestas sociales, hasta el 30 de noviembre de 2019, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, informaba que **344 víctimas** en causas donde dicho organismo presentó querrela penal, **denunciaron haber sido detenidas ilegalmente en distintas regiones del país.** Señala el informe que todas ellas fueron dejadas en libertad, y que en el 52,5 % de los casos la detención fue declarada ilegal. 313 de estas detenciones fueron atribuidas a Carabineros de Chile, 21 a las FFAA, y 8 a la PDI¹²⁵. De este número, 217 víctimas representadas por el INDH denunciaron haber sido detenidas ilegal o arbitrariamente en el contexto de manifestación, mientras que 113 fueron detenidas fuera de dicho contexto, existiendo 14 casos en donde no fue posible determinar la situación en que se practicó la detención¹²⁶. El mayor número de detenciones se produjo durante el Estado de Emergencia y en los días 28 de octubre y 5 de noviembre de 2019¹²⁷.

A estas cifras, se deben agregar la cantidad de denuncias recibidas por dicho organismo a través de su canal de denuncias ciudadanas, que, de acuerdo al mismo informe, ascendían a un total de **1365 denuncias por detenciones arbitrarias a la fecha de corte**, las que se concentraban principalmente en las regiones Metropolitana (673), de Valparaíso (214), del Biobío (111) y de Coquimbo (89)¹²⁸.

Las cifras anteriores respaldan lo consignado por la ACNUDH en su *Informe sobre la Misión a Chile*, en que señala haber observado “*numerosas detenciones de personas que ejercían su derecho de reunión pacífica o de personas que se encontraban en caminos o calles cerca de protestas o edificios saqueados. Estas detenciones parecen ser indiscriminadas y, en ausencia de delitos específicos en contra de los manifestantes, podrían ser consideradas arbitrarias a la luz de las normas internacionales*”. En este sentido, el informe concluye, correctamente, que “*las detenciones indiscriminadas o punitivas a través de tácticas de contención son arbitrarias y constituyen una violación de los derechos a la libertad y seguridad personal, y a la reunión pacífica. También representan una forma de facto de criminalización de la protesta*”¹²⁹.

Asimismo, el informe refiere la existencia de detenciones llevadas a cabo por Carabineros vestidos de civil y utilizando automóviles no marcados en Temuco y Antofagasta, o casos de adolescentes a los que se les retuvieron sus documentos de identidad al salir de las comisarías de policía, con el aparente propósito de evitar que participaran en nuevas protestas¹³⁰.

125 *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, ob. cit., pág. 54.

126 *Ibíd.*, pág. 57.

127 *Ibíd.*, pág. 59.

128 *Ibíd.*, pág. 54.

129 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 21.

130 *Ibíd.*

En una línea similar, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** expresó, en sus observaciones y recomendaciones preliminares, “su alerta por la elevada cifra de las mismas, ocurridas desde el 18 de octubre de 2019. De acuerdo con la información recibida, desde el inicio de las movilizaciones se llevaron a cabo al menos 23.274 detenciones, que derivaron en audiencias de control de detención, y al menos 1615 personas estarían en prisión preventiva”¹³¹.

Respecto a la forma en que se practicaron, excluyendo los casos en que esta se ejecutó a través de un uso de la fuerza ilegal, y que ya fueron tratados en el capítulo sobre violencia física, varios organismos nacionales e internacionales observaron incumplimientos del **deber de registro de los detenidos y su acceso a terceros interesados**, a fin de poder verificar si una persona se encontraba o no en un determinado recinto policial, entre otras irregularidades.

Al respecto, el **Informe sobre la Misión a Chile** de la ACNUDH, señala que “recibió información sobre personas cuya detención no fue registrada por la policía. Carabineros detuvo a varias personas en furgones u otros vehículos de Carabineros durante varias horas, sin llevarlas a una comisaría ni registrar su detención. Durante ese tiempo, los detenidos fueron sustraídos de la protección de la ley y expuestos a un alto riesgo de violaciones a los derechos humanos”¹³². Asimismo, manifiesta que “sobre la base de las visitas a comisarías y la información recopilada, la ACNUDH observó que el sistema de registro de personas detenidas se hace a mano (sin soporte digital) y requiere de mucho tiempo para completar. La ACNUDH observó que los registros no fueron completados con precisión o de manera oportuna. En una comisaría en Antofagasta, la ACNUDH encontró a más de 40 personas que habían estado detenidas por hasta tres horas, sin que se registrara su detención. En algunas comisarías visitadas (por ejemplo, en Pedro Aguirre Cerda), la ACNUDH observó que faltaban datos sobre el tiempo y el contexto de la detención de varias personas detenidas por presuntamente perturbar el orden público”¹³³.

La constatación anterior, se ve agravada por la circunstancia denunciada en la **Sesión N° 3**, por el **JEFE DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL INDH**, don Rodrigo Bustos, quien manifestó expresamente que “Ha habido múltiples ocasiones en que se ha dificultado, en algunos casos, el ingreso a comisarías, y en otros, por ejemplo durante una manifestación, el ingreso a vehículos policiales, sobre todo porque la Contraloría ya en 2012 dijo que el INDH tiene la facultad de ingresar a vehículos policiales. Eso se ha dificultado en varias ocasiones, e incluso se ha llegado, en más de una ocasión, a agresiones a personal del Instituto Nacional de Derechos Humanos”.

Además, de acuerdo al **Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019**, del mismo organismo, otras organizaciones han denunciado impedimentos: el Consejo para la Transparencia señaló que, de 27 comisarías consultadas en 3 regiones, solo un 70% dio acceso al registro de detenidos. Mientras que el Colegio de Abogados denunció ante el CIDH no tener acceso al registro de detenidos de las comisarías¹³⁴.

131 <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp>.

132 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 21.

133 *Ibíd.*, pág. 22.

134 *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, ob. cit., 61.

Por su parte, respecto de los casos específicos en donde se ha detenido a niños, niñas y adolescentes, la **DEFENSORA DE LA NIÑEZ**, doña Patricia Muñoz, señaló en la **sesión N° 13** que *“También constatamos situaciones relacionadas con irregularidades en el proceso de detención, como la no lectura de los derechos, impedir que el detenido llamara a sus padres o a algún familiar para informar de la detención y funcionarios policiales que realizaron los procedimientos sin identificación visible -recordarán que aquello tuvo cierta cobertura mediática- y, además, funcionarios que usaban en sus uniformes nombres como Maverick o denominaciones propias de películas de índole policial. Que no se identificaban cuando eran detenidos y que la constatación de lesiones se hacía en presencia de los funcionarios aprehensores que las habían cometido, lo cual constaté directamente en la Posta Central, pues me constituí un día en el lugar y pude percatarme de cómo un funcionario de Carabineros, quien había sido denunciado por una adolescente por agresión sexual, quería presenciar la constatación de lesiones y no quería irse. Tuvo que llegar una general para lograr que esa situación dejara de mantenerse, como pretendía el funcionario involucrado en los hechos. No se entregaba la constatación de lesiones y se destruía o no se devolvía injustificada y arbitrariamente por parte de los funcionarios policiales de las pertenencias de las y los detenidos. Todo eso se da en un contexto que constituye irregularidades que debieran ser no solo erradicadas, sino también perseguidas debidamente”*.

Como se desprende del caso referido por la defensora, **las infracciones en los procedimientos de detención no pueden ser entendidas aisladamente, sino que deben necesariamente relacionarse con una circunstancia acreditada en la presente investigación, cual es que un porcentaje importante de los hechos constitutivos de violencia física, psicológica y sexual fueron ejecutados por agentes del Estado cuando las víctimas se encontraban detenidas, ya sea al interior de un vehículo policial o en un recinto policial**, esto es, cuando estaban en *“una condición de vulnerabilidad que impone al Estado asumir una posición de garante”*, conforme lo reconoce expresamente el punto 4.5 de los protocolos.

En este sentido, valga como ejemplo uno de los dos casos especialmente graves referidos por el abogado de CODEPU, don **HIRAM VILLAGRA**, en la **Sesión N° 11** de la Comisión. Una mujer de 24 años de edad, fue detenida y llevada a una comisaría, y una vez ahí *“se niega a sus familiares, al INDH y a nosotros que ella esté detenida. Fue necesario que se hiciera una intervención de funcionarios de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, y ahí se les reconoció y entregó. Ahora se agrega la circunstancia, [...] de que ella fue entregada en ropa interior y con una bata porque su ropa había sido “confiscada” para hacer los exámenes que el fiscal requería para identificar si había trazas de combustible. Al día siguiente, gran sorpresa, no había orden del fiscal; nunca fue comunicada su detención, sino fue una detención en blanco. Estos dos hechos¹³⁵ nos preocupan por su gravedad posterior. Entendemos que una cosa es no respetar algunas formalidades legales, pero otra es ni siquiera anotarlo, además de que en ambos casos se*

135 El otro caso se refiere a un grupo de cuatro personas que fueron retenidas y conducidas en su propio vehículo a una comisaría, donde les quitaron los celulares, supuestamente en virtud de una orden de incautación emanada del Fiscal a cargo. Cuando fueron finalmente libertados, se evidenció que la orden nunca existió.

usó el pretexto de que el fiscal había dado una orden para conductas francamente delictivas: en un caso, el desnudamiento y, en el otro, la sustracción de los celulares”.

7. Personas privadas de libertad por hechos ocurridos en el contexto de la protesta social.

La investigación constató vulneraciones al debido proceso y a la presunción de inocencia a civiles imputados por hechos vinculados a las legítimas manifestaciones sociales de competencia del Mandato, lo que se ve reflejado en la excesiva politización y pro actividad en la persecución de estos hechos, que contrasta con la inactividad frente a delitos cometidos por agentes del Estado.

Así, existe por ejemplo un gran número de querellas presentadas por la Ley N° 12.927 de Seguridad del Estado, en que el Ejecutivo es el único que detenta la legitimación activa; lo que a su vez se ha traducido en medidas cautelares decretadas, especialmente prisiones preventivas, que se han extendido indebidamente en el tiempo, muchas por más de 1 año y que se erigen como un castigo anticipado. Se suma a lo anterior, la falta de cifras oficiales respecto al número de personas privadas de libertad y la calificación de los delitos, ya sea cumpliendo condena o la medida cautelar de prisión preventiva. También se constató una grave situación consistente en que muchas personas formalizadas finalmente fueron absueltas luego de estar aproximadamente 1 año en prisión preventiva, lo que demuestra la debilidad y poca seriedad de la prueba presentada en su contra. Por último, en relación al tema se observan ilícitos cometidos por agentes del Estado en el contexto mismo de la detención, por lo que esas personas privadas de libertad también concurren a la calidad de víctimas.

En efecto, en la sesión ordinaria N° 12, asistieron en representación del “Grupo de Iniciativas por la Libertad de los Presos de la Revuelta” el Sr. Rubén Rivas y el abogado Sr. Yuri Vásquez, quien también integra la Comisión Chilena de Derechos Humanos.

En esa oportunidad dieron cuenta que sobre el punto de la calificación de los delitos, es importante determinar cuáles son los delitos y la relación temporal, porque constataron que los propios códigos del Ministerio Público o de la Defensoría Penal Pública, no calzaban con los hechos o se ingresaban a los sistemas de manera inadecuada. Un ejemplo de ellos son los casos de desnudamientos forzosos, que no eran bien calificados, así como las lesiones oculares.

Explicaron que lo anterior ha tenido incidencia en el problema de las abundantes y extensas prisiones preventivas, en que se observan una generalizada ausencia de fundamentación, pues en más del 90 % de las causas, las solicitudes de prisión preventiva o de otras medidas cautelares se hacían automáticamente, sin análisis de fondo respecto de los hechos, lo que revela un problema de fondo referido a que el Ministerio Público y las policías hacían una calificación de los hechos exagerando su gravedad, en circunstancias que muchas veces se trataba de situaciones que en realidad no revestían los requisitos de gravedad como para determinar medidas cautelares de alta intensidad, como son la prisión preventiva o el arresto domiciliario total. Por ejemplo, en muchas

ocasiones delitos de desorden público se calificaron como lesiones graves, incluso graves gravísimas, lo que permite pedir cautelares más altas.

Acusan que el argumento jurídico en las formalizaciones se basa en interpretaciones subjetivas de lo ocurrido en el país y no en el mérito de los hechos, la prueba existente a ese momento, la pena que se arriesga o la irreprochable conducta anterior del imputado. Esto se suma a la dilatación de las causas por el uso recurrente de la petición de ampliación del plazo investigativo, constatando en que en la realidad no se realizaban nuevas diligencias.

Observan que esto se relaciona también con un problema normativo respecto a que la formalización de cargos o la primera imputación se hace en las primeras denuncias sin mucho control jurisdiccional, pues la Defensa no puede recurrir contra la formalización ante el Juez de Garantía, y solo puede impetrar un recurso administrativo ante el Fiscal Regional. Así, el Ministerio Público que es la entidad que formaliza y define los cargos por los cuales se va a desarrollar la investigación, no es controlada por el juez en esa decisión, lo que representa a su juicio una falencia en el procedimiento, pues es la Fiscalía quien respecto a esa decisión actúa como juez y parte.

En ese sentido denuncian que eso configura violaciones al derecho a la igualdad ante la ley, al debido proceso y la presunción de inocencia, que nos recuerdan, se rompe con la sentencia definitiva.

Respecto a la falta de cifras oficiales sobre el número de civiles que se encuentran o se han encontrado privadas o restringidas en su libertad, por condenas o medidas cautelares, denuncian que hay un serio problema respecto al alto número de personas en prisión preventiva, respecto a los cuales no hay información oficial, y sólo existen cifras acuñadas por grupos como el que ellos representan, lo que a su juicio es sin duda responsabilidad del Estado. Relatan que de hecho, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado solicitó al Fiscal Nacional que enviara las cifras con que cuenta en conjunto con un catastro detallado, lo que no se había concretado a la fecha de la presentación.

Respecto al tema de las absoluciones, informan que han observado un patrón de manipulación de los medios de prueba, señalando que se ha usado los servicios de inteligencia de los organismos con el afán de montar condiciones favorables para la generación de pruebas que perjudiquen a los imputados civiles y beneficien a los agentes del Estado. Ejemplo de ello son los muchos casos en que se contaminó la cadena de custodia o en que hay contradicción en los testimonios de los funcionarios de Carabineros. Hacen mención especial respecto al denominado OS9 de Carabineros cuyos miembros se vieron involucrados en el caso por ejemplo del Hotel Principado.

Por último, dieron cuenta de innumerables denuncias de personas sobre que en el contexto de su detención fueron víctimas de delitos cometidos por agentes del Estado, particularmente funcionarios de Carabineros, con el fin de causarles daño u obtener una declaración inculpatória, como lesiones por golpizas en el cuerpo que evitaban el rostro, asfixia por material plástico o

ahorcamiento, todo tipo de actos vulneratorios de la indemnidad sexual, simulación de ejecuciones, amenazas de muerte y/o secuestros.

II. ALGUNAS DE LAS VÍCTIMAS DE LAS CONDUCTAS EJECUTADAS POR AGENTES DEL ESTADO

Antes de pasar a analizar las características comunes de las violaciones de Derechos Humanos cometidas a través de las conductas analizadas en el capítulo anterior, resulta esencial mencionar los casos específicos de algunas víctimas, con especial énfasis en aquellas que comparecieron a esta Comisión para dar su testimonio.

A continuación se ha extractado de manera íntegra aquellos pasajes de la declaración relacionados con el momento mismo en que sufrieron una agresión por parte de agentes del Estado, y las consecuencias inmediatas que sufrieron por ello. Las declaraciones de muchas de las víctimas respecto al escaso avance de las investigaciones, a la nula ayuda estatal para reparar el daño causado, o a la extensión real del daño causado, se tratarán con ocasión de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

1. Víctimas por utilización de escopeta antidisturbios

1.1 Jorge Ortiz (lesionado)

Referido en el **Informe Ojos sobre Chile**, de Amnistía Internacional¹³⁶ y por **LORETO URQUETA**, abogada de dicha organización. Jorge Ortiz, en su calidad de observador del Instituto Nacional de Derechos Humanos, se encontraba monitoreando una manifestación en el sector de Plaza Italia el día **29 de octubre de 2019**, cuando aproximadamente a las 16:30 Carabineros de Chile le dispara con una escopeta antidisturbios.

La abogada de Amnistía Internacional detalló, en la **Sesión N° 6** de la Comisión, que *“Según su testimonio, en ese momento personal de Carabineros salió abruptamente disparando hacia la calzada sur de la Alameda, por lo que el equipo del INDH se alejó y transitó por el borde de un edificio, donde aparecería un funcionario de Carabineros disparando y apuntando hacia el sector donde estaba el equipo de INDH. Jorge Ortiz recibió seis balines en el cuerpo, y cayó sobre uno de sus compañeros. Un funcionario del INDH y un manifestante levantaron a Jorge, le hicieron un torniquete y cruzaron hacia donde se encontraba un equipo de rescate médico que le dio primeros auxilios. No recibió ayuda de los carabineros a pesar de que, según su testimonio, lo habían visto caer. Jorge dijo que los carabineros sabían que estaban disparando a observadores del INDH, por la distancia y porque estaban a plena vista”*. Quedó con varias heridas, dos de ellas requirieron sutura con puntos. Lo dieron de alta cerca de la medianoche.

¹³⁶ Informe Ojos sobre Chile..., ob. cit., págs. 32 y ss.

1.2 Gustavo Gatica (pérdida total de visión)

Ampliamente conocido a través de la cobertura que le han dado los medios de comunicación, distintos informes tenidos a la vista por parte de la comisión se refieren a su caso, entre los cuales destaca el **Informe Ojos sobre Chile**, de Amnistía Internacional¹³⁷.

El día **08 de noviembre de 2019**, a las 17:00 horas, en las intersecciones Doctor Corbalán, Carabineros de Chile y Av. Vicuña Mackenna, en el sector de Plaza Italia, un funcionario del GOPE - Claudio Crespo- le disparó con una escopeta antidisturbios, impactándole los perdigones en ambos ojos.

Según la declaración de la víctima ante la Fiscalía de Chile, no recibió ayuda de Carabineros de Chile, a pesar de haberlo visto caer herido. Tras dos cirugías y 17 días hospitalizado, fue dado de alta el 26 de noviembre de 2019, con ceguera total en ambos ojos, y pérdida de globo ocular.

1.3 Manuel Véliz (pérdida de globo ocular)

El día **15 de noviembre de 2019**, aproximadamente a las 19:00 horas, Manuel Véliz se encontraba en las inmediaciones de la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, en las cercanías de Plaza Baquedano (Plaza de la Dignidad), camino de vuelta a su casa luego de haber estado buscando trabajo en el centro. En ese momento, un funcionario de Carabineros de Chile, sin mediar provocación alguna, le disparó perdigones antidisturbios directamente al rostro. No recibió auxilio de los funcionarios de Carabineros, sino que de las personas que se encontraban el lugar. Como consecuencia del impacto, perdió uno de sus globos oculares.

MANUEL VÉLIZ concurrió a la Comisión a relatar su caso en la **Sesión N° 8** de esta Comisión, señalando lo siguiente: *“El 15 de noviembre de 2019 salí de mi casa en busca de un trabajo, y al regresar tenía un ojo menos. Esta ha sido la historia que he debido vivir durante un año y siete meses, y es horrible.*

El día que sufrí el ataque de Carabineros me dirigía a mi casa, era alrededor de las siete de la tarde. Iba por el bandejón central de la Alameda, donde lanzaban gases lacrimógenos y disparaban. Había mucha gente y me di la vuelta, porque estaban corriendo, y al darme la vuelta sentí el impacto en el ojo. Recuerdo que en el momento intentaba abrir el ojo, porque sentía un líquido, era mi sangre, y no podía abrirlo.

En ese momento alguien se acerca a mí y me lleva a la Cruz Roja, que estaba muy cerca de donde me habían disparado. Me dieron primeros auxilios, me echaron agua para ver si veía algo. Después, me llevaron al cine Arte Alameda, que está frente al GAM y en el proceso, cuando íbamos corriendo, porque me llevaron corriendo, nos seguían disparando. El personal de la Cruz Roja

137 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., págs. 23 y ss.

llevaba escudos, porque nos disparaban. Cuando llegué al cine Arte Alameda tiraban cosas al interior, o sea, hicieron que la ambulancia tardara, fue un proceso súper horrible, debido a los dolores que tenía”.

“[...]El 16 de noviembre me pudieron sacar el perdigón que tenía en el ojo. Luego pasé a tratamiento médico semanal, que empecé el 24 de noviembre de 2019. Ahí estuve un mes con la doctora Balcells y empecé el tratamiento con el protesista, el cual me daba una hora cada un mes y quince días. El 4 de junio logró instalar mi prótesis y me dieron de alta.

Después de cinco meses de alta, volví a pedir una hora, porque sentía molestias en el ojo, me dolía. Pensaba que el problema era la prótesis, pero el protesista me dice que la prótesis no es el problema, sino que cuando me operaron me dejaron nueve puntos y esos puntos se habían incrustado, y ya no se podía hacer nada. Menciono a la doctora Balcells, porque ella fue la que me operó. Quizá pensaron que esos puntos iban a caer solos.

Actualmente sigo con problemas en mi ojo. Es mucha la secreción, se me pega el ojo. Es horrible tener que limpiarse cada diez minutos. Es imposible. La menciono porque ella es responsable; lo que hizo es negligencia[...].”.

1.4 Abel Acuña (muerte, indirectamente por uso desproporcionado)

Este caso se encuentra consignado en el **Informe sobre la Misión a Chile**, de la ACNUDH¹³⁸. Abel Acuña, de 30 años, murió de un paro cardíaco mientras participaba en una protesta en Santiago, el día **15 de noviembre de 2019**.

Como se señaló en otra parte de este informe, Carabineros de Chile, a través de la utilización particularmente intensa de carros lanza agua, bombas lacrimógenas y escopetas antidisturbios en la zona donde se estaba prestando auxilio, impidió que el personal de salud presente, que estaba debidamente identificado y utilizando las balizas y sirenas de la ambulancia para hacerse notar, pudiese realizar debidamente todas las tareas de salvamento necesarias para salvarle la vida a la víctima.

Uno de los tripulantes de la ambulancia que acudió a auxiliar a Abel, señaló al medio periodístico CIPER lo siguiente: *“Los Carabineros se ensañaron. Estábamos con las balizas prendidas de la ambulancia. Ellos pusieron el carro lanza aguas ahí y comenzaron a tirar agua, ni siquiera lo hacían contra la masa, sino directamente a nosotros. Algunos rescatistas y manifestantes se pusieron entre medio, para que no nos llegara agua directamente y pudiéramos sacar a Abel. Pero fue un boicot al procedimiento estatal de salud básica. No lo entendemos”*¹³⁹.

138 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 13.

139 <https://www.ciperchile.cl/2019/11/16/paramedicos-que-atendieron-a-abel-acuna-los-carabineros-no-le-dieron-chance-al-cabro-de-vivir/>

De lo anterior se desprende que esta obstrucción de un curso causal salvador, producido por una utilización indiscriminada de armamento menos letal, tuvo como resultado que se consumara la muerte de una persona que, en otras circunstancias, habría tenido mayores probabilidades de sobrevivir.

El 17 de noviembre, el General Director de la Carabineros justificó el actuar, declarando que Carabineros operaba en "*una situación adversa*", incluida la presencia de 1000 personas y la falta de visibilidad debido a la falta de alumbrado público.

1.5 Francisca Mendoza (fractura, lesión ocular)

En la **sesión N° 10** de la Comisión, doña **FRANCISCA MENDOZA** dio su testimonio, señalado lo siguiente en referencia la agresión que sufrió el **19 de febrero de 2021**: "*lo mío ocurrió el 19 de febrero de este año [2021]. Vivo frente a la plaza, en avenida Providencia, en los edificios que están al frente, y que tienen esos carteles publicitarios grandes. Estaba en mi departamento cuando comenzó a llegar gente desde muy temprano, a eso de las 17:00 horas. Salí de mi departamento, fui a hacer algunas compras y volví como a las 20:30 horas, decido bajar.*

Soy profesora, y esa semana el ministro Lucas Palacios había dicho que los profesores éramos flojos, porque no queríamos volver a clases en marzo. A raíz de eso, en la pizarra que uso para hacer clases a los chiquillos en el colegio, escribí que nosotros no éramos flojos; sin embargo, no recuerdo exactamente qué fue lo que escribí. Bajé a la plaza con el cartel. Estuve en la explanada de avenida Providencia; no estuve en la plaza misma parada con el cartel. Se me acercó gente, conversé con varias personas; de hecho, todas las fotos que hay de mí con el cartel en internet fueron sacadas por la gente que estaba ahí.

Después de un rato, la plaza estaba ocupada solo por personas. No estaba ocurriendo nada, no había ningún incidente, no había enfrentamientos con Carabineros. Después de un rato, comienzan a llegar los carabineros y, cuando empezaron a llegar, me quedé un rato ahí parada. Por el lado de Bustamante, llegó un piquete, que me empuja. Traté de devolverme, porque como bien les dije, mi departamento está frente a la plaza. Les digo que necesito cruzar, porque vivo ahí, pero no me dejan avanzar. Logré esquivar el piquete, voy entrando a mi departamento, estoy abriendo la reja del hall, y siento que vienen tres chicas corriendo, gritando que eran de derechos humanos. Las quedé mirando y me percaté de que detrás de ellas venían dos piquetes de Carabineros. Abro la reja de mi edificio, les digo que entren. Esperamos en el hall. Les expliqué que no las puedo hacer entrar más adelante, porque me podía multar la comunidad. Les dije que esperaran a que pasaran los carabineros, para que pudieran salir tranquilas, porque las venían siguiendo.

Pasan los carabineros y se quedan a la salida de Metro, frente a nosotras. Les abro la puerta a las chicas para que puedan salir, ellas salen, salgo a mirar, porque vi que ellas le gritaron a un compañero, que estaba rodeado de carabineros. En eso, mientras estoy mirando lo que ocurre, me llega el proyectil a mi ojo izquierdo. Eso sucedió en la entrada de mi edificio. En ese momento caigo

al suelo. Escucho como las personas a mi alrededor gritan; tratan de auxiliarme. La reja había quedado entreabierta. Me vuelven a entrar al hall. En eso, el guanaco se pone al frente nuestro y, mientras las chicas me están auxiliando, comienza a tirar agua hacia el interior de mi edificio. Me mojan.

De ese momento tengo recuerdos un poco confusos, porque estaba con pánico. Sabía que me había llegado algo a mi ojo; sentía la sangre en mi cara. Una de las chicas saca mi celular, contacta a mi pololo para avisarle lo que me había ocurrido, y de ahí en adelante no recuerdo mucho más. Alguien me lleva como afirmando la cabeza, pregunto dónde estoy. Esta persona me dice que es doctor y que estamos dentro de un auto policial, un auto de Carabineros. Me dio una crisis de pánico. Se supone que llegué al hospital. No recuerdo bien. Me ingresan al hospital -tengo muy pocos recuerdos de cuando me ingresan al hospital-. Luego despierto en la Urgencia del Hospital del Salvador. Al despertar, había un carabiniere custodiándome. Pregunté por qué había un carabiniere custodiándome, si yo no estaba detenida. Me vuelve a dar otra crisis de pánico y me vuelven a dar calmantes. No recuerdo mucho. Me llevan a hacer el escáner y me informan que de mi ojo no podían decir nada, porque la Unidad de Trauma Ocular (UTO) estaba cerrada, pero que el escáner había arrojado que tenía una triple fractura de pómulo. Tenía la zona del pómulo abierta, me cosieron la carita y después me volvieron a llevar a la sala de Urgencias; y ya no estaba el carabiniere que me estaba cuidando.

Después de eso, al día siguiente, me llevan a la UTO a hacerme el control. En la UTO, cuando me ingresan para hacerme el control, no me podían abrir el ojo, por la inflamación que tenía. Trataron de limpiar. Me tuvieron que dar calmantes porque, desde el primer momento se me empezaron a desatar crisis de pánico. Más tarde, cuando desperté, me dijeron que me iban a trasladar a sala y ahí empecé con los controles. Esto fue el 19 y me dijeron que el día 25 me iban a operar de mi fractura triple de pómulo. Ocurre el día de la operación. En total, estuve doce días hospitalizada.

Luego de esa hospitalización, me trasladé a la casa de mis padres en Peñalolén, porque el postrauma me tenía mal y no podía volver a mi casa. Hasta el día de hoy no he podido volver a mi casa; sigo en la casa de mis padres. Desde entonces hasta el día de hoy estoy con controles en la Unidad de Trauma Ocular del hospital. Afortunadamente, la operación de la fractura triple salió bien; tengo una placa que unió las partes que se rompieron de mi cráneo, de mi pómulo y de mi nariz. Me pusieron una malla para afirmar mi ojito izquierdo, que es en donde me llegó el impacto.

Lamentablemente, hace dos semanas, me informaron que mi diagnóstico es una maculopatía, que ni acá en Chile, ni en ninguna parte del mundo existe tratamiento o cura para esto, por lo que quedé con un porcentaje de visión del 10 por ciento”.

2. Víctimas por utilización de carabina lanza gases

2.1 Cristián Valdebenito (asesinado)

Este caso fue referido por la abogada **LORETO URQUETA**, de Amnistía Internacional, en la **sesión N° 6** de esta Comisión, y mencionado por **HIRAM VILLAGRA**, abogado de la CODEPU, en la **Sesión N° 11**.

En la sesión N° 6, la abogada mencionada señaló lo siguiente: *“Aquí, en la descripción de los casos, vamos a partir por uno que, lamentablemente, se produjo en marzo de 2020, lo que demuestra que la violencia continuó, incluso cuando estaba ya comenzando la situación de pandemia. Este es uno de los casos más graves, porque se trata del fallecimiento de Cristián Valdebenito, de 47 años, trabajador de la construcción. Él falleció por un impacto directo de una bomba lacrimógena, en Plaza Baquedano. De hecho, falleció en el lugar; fue llevado al hospital, pero llegó con muerte cerebral. Prácticamente falleció en el lugar. Este caso es importante también, porque su familia va todos los viernes, en conmemoración de su padre, de su hermano, de su tío, a Plaza Baquedano, con una bandera, y hemos tenido informaciones, incluso, verificables, de que han sido objeto de represión específica, especialmente dirigida hacia ellos, porque los tienen identificados como parientes de Cristián Valdebenito. Esta situación nos preocupa también, porque se trata de algo absolutamente pacífico. Ellos sacan su bandera, y han sido detenidos solo en ese momento”*.

En cuanto al hostigamiento, el abogado de CODEPU expresó que *“se ha hecho recurrente que prácticamente semana por medio un miembro de la familia [de Cristián Valdebenito] cae detenido los días viernes, muchas veces recién llegando, porque ya los conocen y saben que levantan unas pequeñas banderas con el rostro de su familiar asesinado. Es más, han sido detenidos el hermano, el hijo, un grupo completo de cuatro personas, un sobrino, incluyendo menores de edad. Así de recurrente y de forma permanente están siendo hostigados”*.

2.2 Fabiola Campillai (pérdida de ambos ojos, pérdida de sentidos, fracturas)

El caso de Fabiola Campillai es uno de los más emblemáticos. El día 26 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 20:40, ella se encontraba en la intersección de Fermín Vivaceta con Ángel Guido, comuna de San Bernardo, para dirigirse a su trabajo, cuando *“sin previo aviso, los carabineros comenzaron a disparar, con lanzagranadas, granadas de gas lacrimógeno hacia el lugar donde ella y su hermana estaban. Fabiola explicó que en menos de treinta segundos realizaron tres disparos, y que la tercera bomba lacrimógena lanzada le impactó en el rostro”*¹⁴⁰. Carabineros no le prestó ayuda, y como consecuencia de esta agresión, Fabiola perdió ambos ojos, y los sentidos del olfato y el gusto, entre otras secuelas.

Agrava lo anterior la circunstancia consignada por el Informe Ojos sobre Chile, de Amnistía Internacional, en el sentido de que el funcionario que le disparó a Fabiola, el capitán Patricio Maturana, a la fecha de ocurrencia del hecho **no se encontraba certificado para el uso de dicho armamento**¹⁴¹.

140 Informe Ojos sobre Chile..., ob. cit., págs. 37 y ss.

141 Informe Ojos sobre Chile..., ob. cit., pág. 39.

Doña **FABIOLA CAMPILLAI** asistió a la **sesión N° 8** de la Comisión para entregar su relato de los hechos, señalando lo siguiente: *“Un 26 de noviembre del año 2019, iba rumbo a mi trabajo. Mi hermana me dejó en donde tomaba mi bus de acercamiento. Cuando llegué a la intersección de las calles Fermín Vivaceta con Ángel Guido, que es donde vivo, el capitán Patricio Maturana disparó a mi cara, directo a mi cabeza. Desde ahí, no tengo más recuerdos, porque caí y no supe nada más hasta que desperté en el hospital, en la UCI, donde estuve en coma.*

Mi familia me ha contado que los carabineros huyeron al verme caer. Se fueron y no me prestaron ayuda, tampoco avisaron a Cenco. No hubo ninguna ayuda de parte de ellos, solamente de mi familia y mis vecinos, porque mi hermana comenzó a gritar para que la ayudaran, ya que me encontraba en el suelo.

En eso, un vecino me subió a su camioneta y me llevó rumbo al Hospital Parroquial de San Bernardo. Desde ahí me llevaron al Hospital Barros Luco y, después, el IST se hizo cargo de mí porque fue un accidente de trayecto rumbo a mi trabajo.

Desde ahí que hemos tratado de salir adelante. Estuve seis meses hospitalizada, incluidas operaciones. Salí en abril del año pasado; sin embargo, en septiembre debí volver, porque una de mis operaciones falló y me dio una meningitis. Después sumamos que tenían que operarme de mis ojos nuevamente para poder vaciar uno de ellos, a fin de poder prepararme y ponerme prótesis. El globo ocular estaba seco, de modo que ya no se podía hacer nada con él.

Hoy estoy en mi casa y trato de aprender todo de nuevo, de salir adelante, sin la ayuda de nadie, excepto de mi familia y amigos. Estoy con clases de computación para poder aprender a desarrollarme en otras cosas, ya que no puedo trabajar en lo que me desempeñaba antes; era auxiliar de producción en una fábrica de pastas. Ahí ya no puedo volver, por lo menos en esa área, porque es demasiado peligroso para mí, porque ya no tengo mis ojos.

Aparte de mi vista, tampoco tengo gusto ni olfato; se perdieron. Las operaciones han sido por las fracturas múltiples que tuve en mi rostro y en mi cabeza. Además, se rompió la bolsita en donde va el líquido cefalorraquídeo, lo cual me ha costado las dos operaciones más difíciles. En ellas, abrieron mi cabeza y me hicieron una especie de cintillo de oreja a oreja, para poder abrirme y parchar lo que se rompió.

No puedo hacer fuerzas, no puedo hacer ejercicios, no puedo levantar más de diez kilos, porque la fístula se puede volver a abrir. En suma, no puedo volver a hacer mi vida normal, ya que no tengo permitido hacer excesos como correr o, a lo mejor, hacer ejercicios en mi casa; no puedo hacer nada de eso. En la vida común también debo cuidarme mucho, y no olvidar que no puedo hacer desarreglos, o sea, levantar ese peso que el médico me prohibió.

El vivir así cuesta mucho, pero sin duda estoy dispuesta a hacerlo, a salir adelante y a poder pedir con mucha fuerza esta lucha por la justicia que nos merecemos, porque siento que esto no puede ocurrir ni debió haber ocurrido [...]”.

2.3 Natalia Aravena (pérdida de globo ocular)

Este caso se encuentra referido en el **Informe Ojos sobre Chile**, de Amnistía Internacional, y fue comentado también por doña **LORETO URQUETA**, abogada de dicho organismo, en la **Sesión N° 6** de la Comisión.

El informe señala que el día 28 de octubre de 2019, frente al Palacio de la Moneda, Natalia se encontraba participando en una manifestación pacífica. Sin embargo, aproximadamente a las 17:00 horas, cuando Carabineros de Chile comenzó a disparar bombas lacrimógenas directamente al cuerpo de los manifestantes, intentó alejarse del lugar. En este contexto, *“Natalia corrió por una de esas calles, se giró para ver si los carabineros seguían persiguiéndola y escuchó el disparo del lanza granadas e inmediatamente sintió el impacto en su ojo derecho. Un joven la ayudó a entrar a un local para darle los primeros auxilios. Carabineros no le prestó ayuda alguna”*¹⁴². Ella perdió totalmente su globo ocular derecho producto del impacto.

La abogada de Amnistía Internacional agregó que *“su investigación, hasta el momento, no tiene identificado a ningún responsable. Hay muy pocas probabilidades de identificarlo, señalaron desde Fiscalía; es sumamente difícil. A ella no se le prestó ayuda, en absoluto, desde el minuto en que cayó. La ayudaron en un restaurant que estaba al lado”*.

3. Víctimas de violencia física

3.1 Oscar Pérez (lesiones, embestido por dos vehículos de Carabineros)

Óscar Pérez concurrió a manifestarse en el sector de plaza Baquedano, Región Metropolitana, el día 20 de diciembre de 2019. En dicha oportunidad, mientras atravesaba la calle como consecuencia de las acciones de dispersión de la policía, es embestido por dos vehículos de Carabineros de Chile, que lo aplastan.

La víctima concurrió a la **Sesión N° 9** de esta Comisión, para entregar directamente su relato: *“El 20 de diciembre de 2019, en el contexto del copamiento preventivo policial que ordenó el intendente Guevara, la Plaza Baquedano estaba sitiada con más de mil carabineros. Ese día llegué a manifestarme, como muchos jóvenes, por lo que estaba pasando en el país, y cuando los carabineros sacaron los caballos, con escudos, y una gran violencia desmedida, nosotros solo éramos jóvenes con ropa y ellos son agentes del Estado con armaduras, con armas, con escudos y con autos policiales.*

Nos sacaron de todos los espacios públicos, las veredas y plazas, no importaba si estábamos en la calzada o no, de igual forma nos sacaban. Las cosas fueron intensificándose, hasta que, en medio del caos que se producía casi todos los viernes en ese contexto, la gente se tomara la plaza donde está la estatua. Carabineros hace una especie de contra para retomar el control de la plaza. En ese

142 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 40.

momento, corro desde la Plaza Baquedano hacia Vicuña Mackenna, y, al atravesar la calle, se me cruza un carro policial, inmediatamente detrás, viene otro y me atropellan. Quedé aplastado entre medio de los dos zorrillos”.

En cuanto a los daños producidos, explicó que “sufrí múltiples fracturas, polifracturas y daños en mis tejidos internos. [...] En primer lugar, tuve una polifractura de pelvis y una fractura sagital de sacro. Además, se aprecia una fractura vertical y cuatro fracturas en cada cresta ilíaca o isquiones de la pelvis. Por lo tanto, en total, en esta zona de la pelvis, tuve cinco fracturas. A la derecha de la lámina, se aprecian las fracturas que tuve en la rodilla, que se produjeron en los platillos tibiales de la rodilla izquierda y una rotura de ligamento medial. Todo ello, producto del aplastamiento entre los carros. Se me debió someter a distintas operaciones, las que, hasta ahora, he pagado yo, mi familia y gente que me ha apoyado, ni siquiera pertenecientes a instituciones, sino como cualquier otra que me ha donado económicamente para sustentar estas operaciones y tratamientos médicos.

El 22 de diciembre fui sometido a una operación a la cadera, a dos días de que me atropellaran. Como se aprecia en la lámina, se ven los tornillos que me debieron poner, también en la rodilla, y este tubo, al medio de la pelvis, se llama cistectomía supercúbica.

Inmediatamente después que me atropellaron, me aplastaron los carros, caí al piso y los jóvenes que estaban a mi alrededor me llevaron a la vereda más cercana, que en ese sector está cerca de un Telepizza, en Merced con Vicuña Mackenna. Llegaron los paramédicos y me subieron a una camilla, desde la que me llevaron caminando hasta el excine Arte Alameda, que hoy está quemado. En ese tiempo, ese lugar se usaba para resguardar a los heridos más graves del caos y la revuelta.

Estuve un par de minutos en ese lugar, me pusieron suero, me mantuvieron inmóvil y pasó una ambulancia del SAPU que me llevó a la Posta Central, donde viví mis momentos más traumáticos y dolorosos de lo que conllevó el atropello. Para mí, más que las fracturas, lo más doloroso y lo que me hizo pasar más mal hasta hoy fue una rotura traumática de uretra y globo vesical. Esto quiere decir que la vejiga se inflama con orina y no tiene por donde drenarla, al punto que llega casi a estallar. Mi vejiga estaba cortada, se cortó por tensión, porque al haber un aplastamiento los órganos suben, como si uno apretara una botella de ketchup, y la uretra se tensa y, en este caso, se cortó.

En la Posta Central estaba desesperado por orinar y le dije a un enfermero: “Sabe, necesito un pato, algo para orinar. Me pasaron los implementos que necesitaba y me dijeron que esperara un rato, que me relajara porque iba a salir solo. Pasada media hora, ya estaba desesperado, sudando, vomitando del dolor, por todas las fracturas y todo lo que estaba pasando en el momento. No podía orinar y la vejiga era lo que más me dolía. Entonces, deciden meterme una sonda Foley por la uretra, en mi pene, lo que me duele demasiado. Siento cómo me rompe por dentro. Me dicen que no sale orina, solo sangre, por lo que probablemente había un coágulo y tenían que meterme una sonda más grande. Me meten una sonda más gruesa, pero solo sale sangre de nuevo, no sale orina, y sigo con ganas de orinar. Sentía que se me iba a reventar la uretra, me siguen haciendo exámenes y no sabían qué hacer.

Luego, cuando llega mi papá, quien es enfermero y afortunadamente trabajó en la UAP, entró y logró convencer al director de la Posta Central de que me derivaran a la Clínica Las Condes, por Ley de Urgencia y por un seguro que él tiene, para que yo pudiera tener una mejor atención. Cuando llego allí me hacen un escáner completo, de pies a cabeza, pero me tienen que sacar de urgencia del examen, antes de terminarlo, porque cuando llegan a la zona de mi abdomen recién se dan cuenta de que tenía un globo vesical. En la Posta Central no lo sabían, pensaban que solo había que filtrar la orina por la uretra.

Entonces, lo que me debían hacer era una cistostomía suprapúbica, que consiste en meter un tubo desde abajo del ombligo con una herramienta punzante hacia dentro de la vejiga, y eso fue todo de urgencia, de inmediato. Desde que me pusieron ese instrumento, me dijeron que tenía que esperar tres meses para que bajaran las heridas internas, los hematomas, todo lo que estaba roto dentro, para que se arreglara un poco, pudiera ser operado y orinara de forma normal.

Pasados tres meses -diciembre, enero y febrero-, llegó marzo y por la pandemia del coronavirus colapsaron los sistemas de salud y no podía operarme, ya que solo podía hacer un recambio de sonda. En la imagen del centro se ve cuando me están haciendo eso. Me tienen que sacar el tubo de adentro, metérmelo de nuevo y cambiar todo el circuito, porque ese tipo de sonda y de mecanismo para drenar la orina genera muchas infecciones urinarias. Al hacerme un examen de orina, el resultado arrojó que tenía una bacteria, que se coloniza por el tubo. La bolsa es mucho más sucia que el cuerpo de uno mismo, al hacer la orina de forma normal. Como el examen salió positivo, el doctor me dijo que tenía que tomar antibiótico. Fui de nuevo a las dos semanas a hacerme otro examen, pero me dijeron que ya no tenía esa bacteria, sino que otra más fuerte. Entonces, estuve tomando antibióticos más fuertes durante muchos meses.

La cistostomía suprapúbica ya no la tengo, pues me la sacaron en noviembre de 2020. O sea, considerando que me la pusieron en diciembre de 2019, estuve un año exacto con este tubo metido en mi vejiga. En la imagen puedo mostrar cómo constantemente me roza la piel y me irrita. Es desesperante tener un tubo metido en la vejiga y que choca con las paredes internas de la vejiga. Uno lo siente y le duele. Después de tanto roce, a uno sale sangre, como he mostrado en otras imágenes y en esta. Sale sangre por el tubo. Ya no recuerdo cuántas veces fui en auto de urgencia con mi mamá para que me hicieran el recambio de sonda, lo que para mí fue lo más horrible. Recién en noviembre me pudieron operar y sacar la cistostomía suprapúbica.

Otro tipo de lesiones que tuve fue la fractura de la rodilla. En la imagen se ve cuando me están sacando los puntos, que fueron corchetes. Junto con la lesión uretral, dejó de funcionar, por sección, una arteria pudenda. Hay dos arterias pudendas que van hacia la ingle y llevan la sangre hacia los genitales. La arteria izquierda ya no funciona. Puedo mostrarles uno de los exámenes que indica ausencia del flujo en arteria esponjosa, insuficiencia vascular peneana severa, disfunción eréctil. Hasta hoy no tengo posibilidad de tener una vida sexual normal, porque, habiendo cumplido 20 años de edad en noviembre de 2019, en diciembre me quitaron la posibilidad de seguir con mi vida sexual normal, por estar manifestándome en la calle como muchos otros jóvenes. Yo podría haber sido cualquier otro”.

Adicionalmente a estos daños físicos, la víctima sufrió daños psicológicos derivados del hecho, ya que quedó *“con un trastorno de estrés postraumático y dolor crónico, secundario a politraumatismo sufrido en 2019”*, señalando que *“Cuando duermo tengo pesadillas y luego me despierto. Además, tengo bruxismo, desarrollé ansiedad y sustos muy fáciles. Por ejemplo, si alguien abre la puerta, de inmediato me asusto. Ahora tuve que preparar muy bien mi presentación para no ponerme nervioso, porque física y mentalmente me ha hecho muy mal; más aún, he tenido que vivir así durante estos dos años en pandemia. Los primeros seis meses estuve postrado en una silla de ruedas, sin poder pararme, y solo podía subirme a la silla de ruedas para ir al baño. Iba de la cama a la silla de ruedas, de la silla de ruedas al baño, del baño a la silla de ruedas, de la silla de ruedas a la pieza y a la cama nuevamente. Así fueron los primeros seis meses, e incluso me tenían que bañar”*.

“[...]Antes salía en bicicleta a comprar a todos lados. Era un aporte en la casa. De pasar a eso –mi hermana estudia y mi mamá trabaja casi todo el día- a que esté postrado, ellas me tienen que alimentar, bañar y hacer curaciones, ayudarme en cosas que uno ni siquiera se imagina que necesita ayuda. De no necesitar ayuda, tuve que pasar por eso durante seis meses, hasta que recién en abril, mayo, junio empecé a tantear el piso con los pies, a ponerme de pie y a hacer kinesioterapia. Estuve alrededor de dos meses caminando con bastones canadienses, muletas, para recién empezar a caminar de a poco.

Hoy estoy mejor, aunque quedé con cicatrices. La cicatriz de la cistostomía que me quedó hoy parece un segundo ombligo debajo del que todos tenemos. Tengo mi cuerpo lleno de cicatrices y las fracturas me duelen, cuando baja la temperatura, si hago un mal movimiento o duermo chueco. Tengo que usar tratamientos convencionales y naturales de todo tipo para calmar mi dolor físico y emocional, algo que hasta hoy me sigue repercutiendo y me duele cada vez más cuando veo hechos similares al que me sucedió”.

Una vez atropellado, tampoco cesó el uso de elementos disuasivos para facilitar su rescate por las demás personas que se encontraban en el lugar: *“A mí, mientras me llevaban en la camilla desde el sector de Vicuña Mackenna hacia el Cine Arte Alameda, me tiraron el chorro del guanaco todo el rato encima de la camilla; veía desde abajo de la camilla hacia arriba, yo estaba mirando el cielo - porque estuve consciente en todo momento, nunca perdí la consciencia- cómo el humo de la lacrimógena salía hacia arriba; me ponían mascarilla para que no tuviera tantos gases en la cara, pero me llegaba el chorro del guanaco. Tenía mi ropa estilando por el chorro del guanaco y ni siquiera estaba mojado en el momento en que me atropellaron. Fue cuando ya estaba en el piso cuando me empezaron a tirar el chorro. La gente alrededor de la camilla hacía un escudo humano, como una ronda, para que no me llegara el agua en forma tan directa. Todo eso para mí fue terrible, mientras me pegaban cachetadas en la cara y me decían: “No te duermas, no te duermas”, porque pensaban que me iba a morir en el momento [...]”*.

3.2 Mario Acuña (invalidez, por golpizas)

Mario Acuña fue brutalmente golpeado por funcionarios de Carabineros de Chile el día 23 de octubre de 2019, en la comuna de Buin. La gravedad de las lesiones fue tal que quedó en riesgo vital, y aún a la fecha, luego de un larguísimo e intenso proceso de recuperación, sufre las secuelas de dicha agresión, encontrándose impedido de valerse por sí mismo o realizar tareas básicas de la vida cotidiana.

En su representación, y de sus familiares, concurrió a **Sesión N° 10** de la Comisión **MARIANA SAN MARTÍN** quien señaló lo siguiente: *“Mario Acuña Martínez es un vecino de Buin, temporero, que vive al lado de su familia, una familia humilde que se dedica, regularmente, a los temas agrícolas. Hace años que vive ahí, es un terreno familiar, con primos, tíos, etcétera.*

En octubre de 2019, en el contexto del estallido social, salió la noticia de que en Kayser habían encontrado a varias personas quemadas, muertas. Tema que sensibilizó mucho a la comunidad de la población Jorge Washington, donde vive Mario y su familia, por lo que decidieron realizar una velatón en la esquina de su casa, que no está a más de 100 metros en una plazoleta.

Como decía, encendieron velas, cantaron canciones, hicieron una fogata, la luz estaba cortada, había niños y vecinos, alrededor de veinte personas, más o menos. Estaban en eso -pasada las 23:00 horas- cuando un vehículo se acerca desde el río hacia el centro de Buin y se siente un estruendo, un disparo y toda la gente corre, incluyendo la tía de Mario, quien se hace cargo de toda la familia –la matriarca, por decirlo de alguna manera-, corren todos despavoridos y Mario con una de las vecinas que estaba ahí se esconden detrás de una banca en la plaza. En esta foto se ve a Mario participando en las manifestaciones. Generalmente, él cantaba con un tarrito y un palito, porque le gustaban mucho las canciones de “Sol y Lluvia”, como se aprecia en la fotografía.

En la siguiente foto se puede ver la plaza donde ocurrieron los hechos. La banca de color celeste que se ve al fondo es donde Mario se escondió con esta vecina al sentir el estruendo, ante lo cual alguien gritó: “¡Son los pacos!” Todo el mundo corrió. Sin embargo, Mario se quedó ahí y el primer carabinero que se bajó se dirigió directo a él, más otra persona que era la que disparó los perdigones -varios de los vecinos quedaron con heridas de distinta consideración-. Este carabinero se acerca a Mario -hay grabaciones donde se escucha que lo increpan y le dicen que se pare, que se levante- y le dice que se levante, lo rodean dos carabineros más y comienza a patearlo en el suelo.

Mario rogó, pidió por su vida, dijo tres veces: “sin pegar” –está grabado el audio también, gracias a una cámara de una de las vecinas-, a su vez, increparon a la vecina que estaba con él que tenía dos perdigones en su busto y en su guatita, a quien le dijeron que corriera. Mientras tanto ellos se dedicaron a seguir golpeando a Mario, con puños y manos, lo sacan hacia el camino que se observa en la fotografía, que es el mismo que conduce a su casa, y ahí fue cuando recibe dos golpes certeros, por lo que hemos sabido. Lo arrastraron hasta las cercanías de su casa, donde su familia, su tía y sus primas, al darse cuenta que él no había llegado, salen a buscarlo y lo encuentran cerca del portón, en el suelo.

Ingresaron a la casa para darle las primeras atenciones, pensando que también tenía perdigones como el resto de los vecinos, y se dieron cuenta de que Mario tenía un hematoma, una inflamación

en la cabeza. Ante esto, él acusó dolor y que tenía mucho sueño. Alcanzó a decir que fueron tres carabineros que lo agredieron y se durmió.

Estaban total y absolutamente atemorizados. No tuvieron el valor para salir de la casa a pedir auxilio, buscar ayuda o llamar a Urgencia. Mario se quedó dormido y al otro día amaneció orinado, con convulsiones y sin conocimiento, tras lo cual se llamó a Urgencia. Posteriormente, llegó la ambulancia de Buin y consideraron que estaba en estado crítico, por lo que lo trasladan al Hospital Barros Luco.

En el hospital lo recibieron y observaron que tenía variadas contusiones y golpes en la cabeza. Estuvo internado durante un mes por un coma profundo grave, tiempo durante el cual le realizaron diferentes exámenes y finalmente le diagnostican que tenía un hematoma subdural derecho, por lo que es intervenido y se procede a realizar una traqueostomía y gastrostomía para mantenerlo vivo. Estuvo tres meses en el hospital en estado de coma.

En diciembre, logra abrir el ojo izquierdo, pero no reconoce, estaba en estado vigil y no sabía dónde estaba. En enero, logra seguir algunas instrucciones y es derivado al Hospital San Luis, porque su familia no tenía las condiciones para recibir a un paciente crítico, en esas condiciones, en su hogar. Por lo tanto, es trasladado en el mes de enero al Hospital San Luis de Buin y queda internado durante los meses de febrero y marzo. Estuvo ahí hasta que en su casa, gracias a las donaciones y algunos aportes de vecinos y amigos, lograron preparar una habitación para recibirlo. Durante este tiempo se desata la pandemia.

Finalmente, es entregado a su familia y solo tuvo un par de controles. La fotografía que ustedes observan corresponde exactamente de junio del año pasado. Había perdido masa muscular, tenía problemas respiratorios y la traqueostomía que se le había instalado no había sido cambiada, tampoco la gastrostomía. Por el tipo de golpes que recibió sufre de dolores de espasticidad, su musculatura se recoge, por lo que, generalmente, la gastrostomía era expulsada, además tenía muchos problemas respiratorios, sin ninguna atención.

Pidieron ayuda a distintos centros de salud y de urgencia, porque le costaba mucho respirar y no sabían cómo atenderlo. Como dije, la familia de Mario es gente humilde y no tiene la preparación para atender a un paciente en estas condiciones.

En vista de todo lo que estaba pasando, decidieron salir a las redes sociales a pedir ayuda para “seguir manteniendo vivo a mi sobrino”, como decía su tía Paola. Ella solicitaba pañales, gasa, insumos médicos de distinto tipo, y, ojalá, profesionales de la salud.

Los primeros llamados no tuvieron eco, pero a fines de junio mucha gente comenzó a concientizarse. Tuvimos que publicar imágenes muy fuertes del estado de Mario, para poder conseguir ayuda. Y así comenzó a llegar personal voluntario de salud, quienes lo han atendido a través del tiempo.

Ellos no han recibido ayuda del Estado ni de Carabineros; por el contrario, al otro día que Mario fue agredido –Mario fue agredido el 23 de octubre-, el 24 de octubre, la población Jorge Washington

fue visitada por personal de civil que se identifica pertenecer a Carabineros. Querían saber de Mario Acuña, porque él había estado involucrado la noche anterior en una riña, en una pendencia. Una de las vecinas en un momento preguntó qué era pendencia, porque ellos, desde su sencillez, hablan de peleas a combos.

Esos personajes de civil estuvieron rondando la población durante bastante tiempo, hasta que se encontraron con una persona del INDH, que les pidió que se identificaran y que no volvieran a hacerse presente en la casa de la víctima.

Hoy, Mario es cuidado por su tía Paola, por sus primos y por profesionales voluntarios de la salud. Tiene todo su lado derecho sin movilidad; también tiene problemas en su oído y en su ojo derecho, pero desde hace nueve meses, más o menos, recibe terapia de terapeuta ocupacional, kinesiólogo, fonoaudiólogo, y poco a poco ha logrado volver a la realidad.

Mario comprende perfectamente lo que le pasó; logra escribir algunos detalles de lo que sucedió esa noche. Recién al año de haberle pasado esta situación, vinieron a constatar lesiones. A través de los llamados en las redes sociales consiguió que Codepu lo representara para que su causa avanzara. La familia y toda la población dice que durante este proceso, en los primeros momentos –noviembre, diciembre-, Carabineros se instalaba regularmente en la población. Muchas horas prendían balizas, iluminaban las calles, y en un momento salió que Mario Acuña había muerto, pero ahí está; Mario sobrevivió y hoy está mucho mejor, gracias a todas las atenciones de profesionales voluntarios, y sin tener apoyo de los sistemas regulares, de médicos o del Estado [...]”.

“[...] Él no ha dejado de ser un paciente crítico. No se sabe si va a volver a comunicarse verbalmente o a comer por sus propios medios. Él no controla esfínter, usa pañales y está postrado; solo logra mover su mano izquierda y algo de movilidad está teniendo su pierna izquierda. Era diestro y se comunica con su mano izquierda, es capaz de responder y contar lo que le sucedió [...]”.

En otra parte de su declaración, detalla que “lo que tiene Mario es producto de que su cabeza fue golpeada en reiteradas ocasiones. Cuando logra escribir, detalla que primero fueron patadas y que luego sintió un golpe con objeto contundente en la cabeza. Dice que fue como un fierro o un palo, así lo escribe en realidad. Ese golpe le desató el hematoma subdural derecho, que prácticamente le incapacitó un lado del cuerpo y dejó en coma profundo. Según nos explicaron algunos profesionales de la salud, fue un golpe muy bien dado por alguien que sabía dónde golpear y dañar profundamente a una persona, pero aún no sabemos cuál fue la real intención. Él dice que en ese momento perdió el sentido y no se podía levantar, que lo arrastraron un poco y que luego lo dejaron cerca de la reja de su casa. El golpe que recibió en la cabeza le causó una inflamación, por lo que tuvieron que esperar como un mes para intervenirlo. Él iba a quedar en estado vegetal, pero se aferró a la vida, se mantuvo vivo. La inflamación hizo que su cerebro bajara hacia el cerebelo. Tuvieron que descomprimir eso y él respondió. Y ahí está luchando por justicia, él quiere justicia [...]”.

IV. CARACTERÍSTICAS COMUNES DE TODAS LAS CONDUCTAS EJECUTADAS

En el capítulo II del informe, se realizó un análisis exhaustivo de los distintos tipos de conductas que durante las manifestaciones, o con ocasión de ellas, han ejecutado agentes del Estado – principalmente Carabineros de Chile-, y que han supuesto no solo la infracción a normas legales y reglamentarias, sino que la vulneración de varios derechos humanos esenciales de quienes estaban ejerciendo su derecho a reunión, o que simplemente se encontraban en el lugar. Por su parte, en el capítulo III, se enumeraron de manera más detallada algunos casos particulares, que refuerzan las conclusiones del capítulo anterior.

Ahora, en el presente capítulo, se toma como base todo ese análisis previo, para fundamentar la existencia de **ciertas características comunes que aparecen al apreciar estas violaciones de derechos humanos en su conjunto.**

1. Constituyen violaciones graves de derechos humanos

Las violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes del Estado, durante el periodo sometido a conocimiento de la Comisión Especial Investigadora, **han sido gravísimas**, atendida la intensidad con que se han vulnerado derechos fundamentales tan básicos como la vida, la integridad física y psíquica, y la libertad ambulatoria de las personas, y que han causado gran daño a un sector importante de la población.

Los fundamentos de esta afirmación se encuentran tratados en detalle en los capítulos anteriores, que dan cuenta de diversos patrones de conducta que van desde disparos con escopetas antidisturbios al rostro de las personas, hasta la ejecución de golpizas, amenazas y violencia sexual, entre otros, y que han ocasionado la muerte o daños de diversa gravedad a las víctimas. Por tanto, nos estamos a lo ya dicho, debiendo recalcar acá, en todo caso, que la gravedad de las violaciones de derechos humanos ocurridos dentro del periodo investigado **es un diagnóstico compartido por varios actores relevantes y organizaciones afines.**

En el **Informe sobre la Misión a Chile**, se concluye que *“De la información recopilada por la ACNUDH, hay razones fundadas para sostener que, a partir del 18 de octubre, se han producido un elevado número de violaciones graves a los derechos humanos. Estas violaciones incluyen el uso excesivo o innecesario de la fuerza que resultaron en la privación arbitraria de la vida y en lesiones, la tortura y malos tratos, la violencia sexual y las detenciones arbitrarias. Estas violaciones se*

cometieron en todo el país, pero su gran mayoría ocurrió en la Región Metropolitana y en contextos urbanos”¹⁴³.

El **Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 2019**, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en sus conclusiones generales, establece que *“el Consejo del INDH ha llegado a la convicción de que, a la fecha, se han violado gravemente los derechos a la vida y la integridad física y psíquica, entre otros derechos. Al INDH le preocupan de especial manera las denuncias por uso indiscriminado de perdigones, torturas con connotación sexual, y las lesiones oculares”*¹⁴⁴.

En el mismo sentido se pronuncian el **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en sus observaciones y recomendaciones preliminares¹⁴⁵, y **Amnistía Internacional** en su Informe Ojos sobre Chile¹⁴⁶.

Por su parte, en la **Sesión N° 3** de la Comisión, el **JEFE DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL INDH**, don Rodrigo Bustos, afirmó que *“Lo ocurrido en el período de la crisis social, desde octubre de 2019 en adelante, a juicio del INDH, se puede denominar como el período en que se han producido las más graves violaciones a los derechos humanos desde el retorno a la democracia [...]por la gravedad y también por el alto número de denuncias frente a las que nos encontramos durante el período entre octubre de 2019 y marzo de 2020, el INDH ha llegado a la conclusión, de manera unánime por su Consejo, que en ese período se produjeron las más graves violaciones a los derechos humanos desde el retorno a la democracia”*.

En este mismo sentido, y complementando en cierto modo lo anterior, el académico experto **CLAUDIO NASH**, en la **Sesión N° 7** de la Comisión, señaló lo siguiente: *“¿Por qué en Chile, a partir del 18 de octubre, podemos hablar que hay violaciones graves? Esto depende del tipo de violación de derechos humanos. Ahora, al preguntarnos qué derechos, debemos observar que hay situaciones de asesinatos, de tortura, de vejámenes sexuales, lesiones oculares, privaciones de libertad colectiva, y uso desproporcionado y con fines políticos de la prisión política. Es decir, estamos hablando de actos, especialmente, graves desde el punto de vista de los derechos humanos”*.

La aclaración realizada por el académico es relevante, **porque la gravedad dice relación principalmente con la entidad de la vulneración**, y no necesariamente con la reiteración de conductas o su sistematicidad, sin perjuicio que estas dos últimas características son efectivamente agravantes. En otras palabras, las vulneraciones de derechos humanos ocurridas durante el periodo analizado no son graves por ser reiteradas o sistemáticas; **lo son porque las conductas que se han ejecutado demuestran un especial desprecio o indiferencia hacia derechos**

143 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 31.

144 *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, ob. cit., pág. 75.

145 *“La CIDH observa que la respuesta del Estado frente a las movilizaciones se caracterizó por la represión mediante un uso desproporcionado de la fuerza y conductas repetitivas de violencia en contra de manifestantes que resultó en un número elevado de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos”*.

146 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., págs. 4 y ss.

esenciales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad ambulatoria y el derecho a reunión, dada la intensidad con la que han sido afectados. Gravedad, reiteración y sistematicidad hacen referencia a aspectos distintos, y en consecuencia son tratados de manera diferenciada en el presente informe, sin perjuicio de su efecto sobre la apreciación global de la gravedad de los hechos.

2. Constituyen violaciones generalizadas de derechos humanos

Estas graves violaciones de derechos humanos, **han sido además generalizadas**, ya que se han producido de **manera reiterada durante todo el período investigado, y en distintas partes del país, afectando a un número elevadísimo de personas.**

La conclusión anterior se fundamenta en la cantidad de personas afectadas, cantidad de acciones judiciales presentadas, y número de denuncias recibidas por distintas violaciones de derechos humanos, **y que ya fueron referidas anteriormente para cada tipo de conducta analizada.** Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se señalan algunas cifras globales que permiten apreciar de mejor manera la generalidad de las violaciones de derechos humanos.

De acuerdo al ***Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 2019***, entre el 19 de octubre y el 30 de noviembre de 2019 funcionarios del Instituto Nacional de Derechos Humanos visitaron en terreno 67 centros de salud a lo largo del país para verificar la existencia de víctimas por conductas de agentes del Estado. En este contexto, y a pesar de que el número de recintos visitados representa una pequeña muestra, se pudo registrar **un total de 3.442 personas heridas que señalaron a agentes del Estado como los responsables de sus heridas**¹⁴⁷. De este número, **1980 personas presentaban lesiones por arma de fuego**, mientras que las restantes **1.462 personas tenían heridas provocadas por bombas lacrimógenas, fracturas y lesiones por golpes propinados por personal de Carabineros o miembros de las Fuerzas Armadas y diversos traumas causados por agentes del Estado**¹⁴⁸. El informe además detalla que del número total de víctimas registradas en estas visitas, **347 presentaban heridas oculares**, ya sea por estallido del globo, pérdida de visión por trauma ocular irreversible, y traumas oculares de diversa gravedad¹⁴⁹.

De estas cifras, 3157 eran personas adultas (2749 hombres, 397 mujeres), y 254 eran niños, niñas y adolescentes (210 niños, 44 niñas), debiendo recalcar que de estos últimos, 87 tenían heridas por disparos de armas de fuego¹⁵⁰.

De manera coherente, en sus **observaciones y recomendaciones preliminares** (comunicado N° 018/20), la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** señala que *“De acuerdo con la información recibida por la CIDH, desde el inicio de las protestas sociales el 18 de octubre, la cifra*

147 *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, ob. cit., pág. 28.

148 *Ibíd.*, pág. 33.

149 *Ibíd.*, pág. 35.

150 *Ibíd.*, pág. 34.

de víctimas mortales ha ascendido a 29, de las cuales cuatro habrían sido por acción directa de agentes del Estado o bajo custodia en comisarías de Carabineros. Según información del Ministerio de Salud, los servicios de urgencias médicas del país atendieron a 13.046 personas heridas en relación con las protestas, entre el 18 de octubre y el 18 de diciembre”¹⁵¹.

Otro indicador relevante para efectos de la generalidad, es el **número de querellas presentadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en este contexto**. De acuerdo a la información publicada en el “*Mapa de violaciones a los DD.HH. en la crisis social*”, disponible en la página institucional del Instituto de Derechos Humanos, al mes de agosto de 2021, dicho organismo **ha presentado un total de 2349 querellas penales en contra de agentes del Estado por violaciones de Derechos Humanos, que representan un total de 2.825 víctimas y de 4075 hechos ilícitos**¹⁵², haciendo presente que este número representa una cantidad necesariamente menor al total de casos judicializados, pero que de todas formas permite dimensionar la extensión de las conductas acá tratadas.

En relación a lo anterior, cabe recalcar que de acuerdo al **Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 2019**, al 30 de noviembre de 2019, el Instituto Nacional de Derechos Humanos ya había presentado 18 querellas por **delito de homicidio, en representación de un total de 26 víctimas**. En 6 casos las personas efectivamente fallecieron, mientras que en los restantes 20 casos el homicidio quedó en grado de frustrado, al menos a la fecha de corte del informe. Por último, se debe señalar que 18 de las 20 víctimas habían sido agredidas por funcionarios de Carabineros de Chile¹⁵³.

Por su parte, de acuerdo a la información **publicada por el Ministerio Público** en su página institucional, desde el inicio de las manifestaciones sociales hasta el 30 de noviembre de 2019, “*las víctimas de violaciones a derechos humanos, que habrían sido cometidas por agentes del Estado, aumentó a 5.558 personas*”. De este número, “*las lesiones por armas de fuego suman 1.938 víctimas, de las cuales 285 denunciaron daño ocular. Respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado; 4.158 denuncias se relacionan al delito de apremios ilegítimos cometidos por funcionarios públicos; 1.038 corresponden a abusos contra particulares y los casos de torturas son 134*”. Y “*en aquellos casos relacionados a delitos de connotación sexual, y según la información entregada por las víctimas al momento de hacer la denuncia, 192 personas habrían sufrido desnudamientos; 67 habrían enfrentado hechos constitutivos de violación o abuso sexual; y 15, amenazas de cometer delitos sexuales en su contra*”. Del número total de víctimas, “*4.525 son*

151 <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp>

152 Disponible en: <https://mapaviolacionesddhh.indh.cl/>. Estadísticas actualizadas disponibles en: <https://mapaviolacionesddhh.indh.cl/public/estadisticas> [consultadas el 9 de agosto de 2021]

153 *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, ob. cit., págs. 23 y 24. De acuerdo al “Mapa de violaciones a los DD.HH. en la crisis social”, a agosto de 2021, dicho organismo registraba 7 personas fallecidas, 3 en riesgo vital, 1 en estado vegetal, además de miles de víctimas con lesiones de diversa gravedad.

hombres y 1.031, mujeres, mientras que en términos etarios, 4.719 son adultos y 834 son niños, niñas o adolescentes”¹⁵⁴.

En relación al número de causas registradas por el Ministerio Público, la **DEFENSORA DE LA NIÑEZ**, en la sesión N° 13, detalló de las causas por violencia institucional ingresadas entre el 18 de octubre de 2019 y el 2 de marzo de 2021, existían un total de 1314 niños, niñas y adolescentes víctimas de violaciones de derechos humanos. En palabras de la defensora, *“Eso significa que 29 de cada 100.000 niños de nuestro país fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos”*.

Las cifras anteriores, que por uno u otro motivo solo pueden representar de manera parcial (**sub-representado**¹⁵⁵) la real extensión de las conductas analizadas en el presente informe, **dan cuenta de la reiteración o generalidad de las violaciones de derechos humanos, debiendo hacer presente que la mayoría de estas han sido imputadas a funcionarios de Carabineros de Chile**. Así, a modo de ejemplo, el 93% de las querellas presentadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos se han dirigido en contra de funcionarios de esa institución¹⁵⁶.

Este desalentador diagnóstico es, además, compartido por varios actores e instituciones relevantes, que así lo advirtieron desde el inicio de las manifestaciones sociales.

En su **Informe sobre la Misión a Chile**, la ACNUDH afirma que *“De la información recopilada por la ACNUDH, hay razones fundadas para sostener que, a partir del 18 de octubre, se han producido un elevado número de violaciones graves a los derechos humanos. Estas violaciones incluyen el uso excesivo o innecesario de la fuerza que resultaron en la privación arbitraria de la vida y en lesiones,*

154 http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiald=17285.

155 En el mismo sentido, **HIRAM VILLAGRA, Sesión N° 11**: *“Ahora bien, estamos claros de que hay un problema de subregistro. O sea, quien tiene las cifras más confiables es el Instituto Nacional de Derechos Humanos, pero hay dos o tres situaciones que hablan de un subregistro que indicaría una cantidad bastante mayor. Primero, hay un número importante de causas, sobre todo cuando se decretó el primer estado de sitio, en que las personas fueron detenidas fundamentalmente por patrullas militares y luego golpeadas y liberadas sin ser formalizadas en ningún momento. Por lo tanto, es un número bastante importante, pero, de las denuncias que recibimos, muchas no llegaron. Lo mismo sucedió después con efectivos de Carabineros, en la represión hacia un foco de protestas que se dio en Pudahuel Sur, donde hubo dos o tres redadas masivas de personas que fueron detenidas, golpeadas y posteriormente liberadas. En ese tipo de privación de libertad, que no alcanza a constituirse en detención propiamente tal y que dura ratos cortos, o sea, detienen, golpean y liberan, hay una cifra de personas que han vivido una situación que, por desgracia, cae en el subregistro. Eso fue lo que pasó con el señor Mario Acuña, porque si la golpiza no hubiera sido tan fuerte, probablemente jamás se hubiera denunciado y no se habría sabido. Ese es un fenómeno bastante importante. Por otra parte, muchos de los afectados son asustados y amedrentados a raíz de eso. Incluso, hemos tenido situaciones en que, teniendo la carilla redactada, han ido a decir que no quieren seguir adelante y desisten de la causa. Por eso, creo que las cifras del INDH, que insisto son las más confiables por su cobertura nacional, quedan cortas. Hay un evento de subregistro bastante evidente por las causas que estamos dando”*. Lo mismo ya había sido hecho presente por la Directora de Amnistía Internacional, doña **ANA PIQUER**, en la **Sesión N° 6** de la Comisión: *“[...]Eso nos lleva a una cifra de aproximadamente 9.000 víctimas que ha detectado Fiscalía, y que, probablemente, es un número que nos queda corto, porque la cantidad de víctimas que no se han pesquisado por Fiscalía, o que no han hecho denuncias, seguramente nos deja con una cifra indetectable, que es más alta que las cifras oficiales”*.

156 Consultado en <https://mapaviolacionesddhh.indh.cl/>, con fecha 9 de agosto de 2021.

la tortura y malos tratos, la violencia sexual y las detenciones arbitrarias. Estas violaciones se cometieron en todo el país, pero su gran mayoría ocurrió en la Región Metropolitana y en contextos urbanos. En este contexto, la ACNUDH ha podido observar que ciertas violaciones a los derechos humanos, en particular el uso indebido de armas menos letales y los malos tratos, son reiteradas en el tiempo, en el espacio y con respecto a quienes son los supuestos perpetradores y las víctimas¹⁵⁷.

En el mismo sentido, Amnistía Internacional, en su **Informe Ojos sobre Chile**, concluye que “Amnistía Internacional ha expuesto las razones que la llevan a afirmar que Carabineros utilizó la fuerza de manera ilícita, innecesaria y desproporcionada de forma reiterada en el contexto de la crisis, hiriendo a miles de manifestantes e infligiendo lesiones graves a muchos de ellas y ellos. Esto supuso en numerosos casos una violación del derecho a la integridad personal. Pero, además, los actos de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes no se habrían cometido de forma aislada, sino que lesiones como las oculares, o el maltrato físico, fueron generalizadas (es decir, no fueron hechos aislados) según las cifras oficiales del Ministerio de Salud, la Fiscalía y el INDH¹⁵⁸”.

En este punto, en la **Sesión N° 6**, la Directora Ejecutiva de dicha organización, doña **ANA PIQUER**, aclaró que “que el concepto de “generalizado” lo estamos usando tal cual lo aplica la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, en el sentido de que se han cometido estas violaciones de derechos humanos a gran escala, afectando a un gran número de víctimas [...]”.

Por su parte, en sus **observaciones y recomendaciones preliminares** (comunicado N° 018/20), la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** concluyó que “La CIDH observa que la respuesta del Estado frente a las movilizaciones se caracterizó por la represión mediante un uso desproporcionado de la fuerza y conductas repetitivas de violencia en contra de manifestantes que resultó en un número elevado de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Entre otros, destacan detenciones masivas, la apertura de procesos penales y el envío al Congreso de un paquete de medidas legislativas para endurecer las penas de algunas modalidades de protestas, en particular las que se ejercen con violencia”.

Asimismo, el académico **CLAUDIO NASH**, en la **sesión N° 7**, expresó que “Además de esas graves violaciones de derechos humanos, estas tienen un carácter de generalizadas en el caso de Chile, que esto tiene que ver con el quantum, la cantidad de víctimas y de violaciones. Como ustedes ya han escuchado, cerca de 8.900 situaciones han sido denunciadas a la justicia [...]”.

En relación a la generalidad, debe además tenerse presente dos características que han tenido en nuestro país esta reiteración de hechos, y que resultarán relevantes cuando se analice la sistematicidad como característica: **la extensión territorial y geográfica que han tenido estas violaciones generalizadas de derechos humanos**.

157 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 31.

158 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 52.

En cuanto a la **extensión territorial**, algo ya fue posible advertir al detallar las conductas ejecutadas por agentes del Estado, y al transcribir parcialmente las declaraciones prestadas directamente por las víctimas en las sesiones de la Comisión. Sobre este punto, resultan particularmente relevantes la información entregada por el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de la Niñez, teniendo presente la prevención respecto a la sub-representación de que adolecen.

Así, según la información **publicada por el Ministerio Público** en su página institucional, desde el inicio de las manifestaciones sociales hasta solamente el 30 de noviembre de 2019, ya se registraban casos en todas las regiones del país, concentrándose en todo caso el número de causas en la Región Metropolitana (2650 víctimas), seguida por la Región de Valparaíso (776 víctimas) y del Biobío (409 víctimas)¹⁵⁹.

La misma tendencia se desprende del total de acciones judiciales presentadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos. De acuerdo a la información estadística disponible en el **“Mapa de violaciones a los DD.HH. en la crisis social”**, a agosto de 2021, en todas las regiones del país se han presentado querellas penales por violaciones de derechos humanos: 64 querellas en la Región de Arica y Parinacota, 124 querellas en la Región de Tarapacá, 111 querellas en la Región de Antofagasta, 74 querellas en la Región de Atacama, 140 querellas en la Región de Coquimbo, 129 querellas en la Región de Valparaíso, 837 querellas en la Región Metropolitana, 59 querellas en la Región del Libertador Bernardo O’Higgins, 108 querellas en la Región del Maule, 29 querellas en la Región de Ñuble, 248 querellas en la Región del Biobío, 146 querellas en la Región de la Araucanía, 158 querellas en la Región de Los Ríos, 66 querellas en la Región de Los Lagos, 31 querellas en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y 26 querellas en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena¹⁶⁰.

Idéntica extensión geográfica reflejan las cifras informadas por la **DEFENSORA DE LA NIÑEZ**, doña Patricia Muñoz, en la **Sesión N° 13** de la Comisión. Entre el 18 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2020, la Defensoría de la Niñez recibió, ya sea directamente por parte de las víctimas o a través de la intervención de una persona adulta, **818 casos en donde niños, niñas y adolescentes habían sufrido algún tipo de vulneración de sus derechos por parte de agentes del Estado**, correspondiendo el 92% de estas a comportamiento ejecutados por funcionarios de Carabineros de Chile.

Respecto de la su distribución territorial, según la exposición de la defensora esta se desglosa de la siguiente manera: *“22 en la Región de Arica y Parinacota; 8 en la Región de Tarapacá; 21 en la Región de Antofagasta; 2 en la Región de Atacama; 34 en la Región de Coquimbo; 140 en la Región de Valparaíso; 387 en la Región Metropolitana de Santiago; 5 en la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins; 8 en la Región del Maule; 5 en la Región del Ñuble; 61 en la Región del Biobío; 56 en la Región de La Araucanía; 4 en la Región de Los Ríos; 20 en la Región de Los Lagos; 27 en la*

159 http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiald=17285

160 <https://mapaviolacionesddhh.indh.cl/> [consultada el 9 de agosto de 2021]

Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y 18 en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena”.

En este sentido, señaló que *“Por lo tanto, todas las regiones del país dieron cuenta de situaciones de vulneración y afectación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, lo que constituye una situación de manifiesta gravedad. No obstante, aunque el número de casos puede parecer menor, bastaría que un niño fuera vulnerado por agentes del Estado para considerar la situación de máxima gravedad”.*

Respecto a la **extensión temporal**, las violaciones de derechos humanos se han producido desde octubre de 2019 a la fecha. Es posible advertir esta extensión de la sola referencia a los pocos casos referidos en el capítulo III de este informe: el día **23 de octubre de 2019** Mario Acuña fue brutalmente golpeado por Carabineros de Chile; el día **28 de octubre de 2019**, le dispararon una bomba lacrimógena en la cara a Natalia Aravena; a Jorge Ortiz le dispararon con una escopeta antidisturbios en el cuerpo con fecha **29 de octubre de 2019**; a Gustavo Gatica le dispararon en el rostro el día **08 de noviembre de 2019**; Abel Acuña murió con fecha **15 de noviembre de 2019**, misma fecha en que a Manuel Véliz le dispararon en el rostro; a Fabiola Campillai le dispararon una bomba lacrimógena directamente en su rostro con fecha **26 de noviembre de 2019**; Oscar Pérez fue aplastado por dos vehículos policiales el día **20 de diciembre de 2019**; Cristián Valdebenito fue asesinado por el impacto de una bomba lacrimógena lanzada directamente en su contra el día **7 de marzo de 2020**; y con fecha **19 de febrero de 2021**, Carabineros de Chile disparó una escopeta antidisturbios al rostro de Francisca Mendoza.

Esta extensión temporal también resulta manifiesta en el ***Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 2019***, en donde se detalla que, del total de 3.442 víctimas registradas en los Centros de Salud visitados, y excluyendo fechas anteriores al 28 de octubre de 2019, son los *“días 8 y 12 de noviembre [en que] se produce un alza en el número de heridos (171 y 226 respectivamente). El martes 12 coincide con un día en que se convoca a un paro nacional y donde hubo graves incidentes asociados a las manifestaciones”*¹⁶¹. Del mismo modo, respecto a las lesiones oculares, señala que dentro del periodo sometido a conocimiento de la Comisión, son los días *“8 y 12 de noviembre con mayor incidencia de ese tipo de lesión (16 y 18 respectivamente). El 8 de noviembre es la fecha en que un joven de 21 años recibió perdigones en ambos globos oculares y el 12 del mismo mes, corresponde a la fecha en que se convocó a paro nacional”*¹⁶².

De modo similar, en el ***Informe sobre la Misión a Chile***, la ACNUDH concluye que *“hay razones fundadas para sostener que, a partir del 18 de octubre, se han producido un elevado número de violaciones graves a los derechos humanos [...]”,* agregando más adelante que *“En este contexto, la ACNUDH ha podido observar que ciertas violaciones a los derechos humanos, en particular el uso indebido de armas menos letales y los malos tratos, son reiteradas en el tiempo, en el espacio y con respecto a quienes son los supuestos perpetradores y las víctimas”.* Y respecto a los traumas oculares, concluye que *“preocupa también a la ACNUDH que casos de lesiones oculares*

161 *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, ob. cit., pág. 30.

162 *Ibíd.*, pág. 38.

*continuaron reproduciéndose, pese a la existencia, desde la etapa inicial de las protestas, de información relacionada con el impacto causado por armas menos letales*¹⁶³.

Es del caso recalcar, además, **que a la fecha se siguen registrando casos de violaciones de derechos humanos, a pesar de que la pandemia ha disminuido la intensidad y cantidad de manifestaciones sociales.** Así, en la **Sesión N° 9** de la Comisión, **CÉSAR GALLOSO**, de la Coordinadora de Víctimas y Familiares de Trauma Ocular, se refirió a tres casos ocurridos durante el año 2021 en los siguientes términos: *“Las víctimas de trauma ocular siguen apareciendo. Lamentablemente, el día 27 de abril, Día de Carabineros, apareció nuevamente un compañero con trauma ocular en sus dos ojos y posiblemente también quede ciego, como Gustavo Gatica. El 24 de abril le dispararon a otro joven, prácticamente un menor de edad, Gonzalo Millapán de 18 años, que recibió impactos de perdigones en sus ojos, o como la profesora Francisca el 19 de febrero en Plaza Italia. Son fechas súper recientes y seguimos sufriendo por esto”*.

Así caracterizada, la circunstancia de que las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en nuestro país hayan sido generalizadas –o reiteradas-, además de aumentar la extensión del daño provocado a la población, pone de relieve un aspecto que resulta preocupante, y que enlaza el punto que se tratará a continuación: **que al producirse estas vulneraciones de manera similar, de forma persistente en el tiempo, y en lugares distintos del país, impide de entrada la posibilidad de reducir el problema solamente a la decisión individual del funcionario concreto involucrado**, sin perjuicio de lo que además se señalará más adelante respecto de las omisiones por parte de las autoridades de mando y políticas.

3. Constituyen violaciones sistemáticas de derechos humanos

A diferencia de las otras dos características anteriores, la sistematicidad ha provocado más resistencia de parte del Gobierno de Sebastián Piñera¹⁶⁴, ya que es uno de los elementos exigidos por el tipo penal de crímenes de lesa humanidad, tanto en la normativa interna como en la internacional. Además, y más allá del ámbito penal, es uno de los elementos que permiten imputar a las autoridades administrativas y políticas responsabilidad por las graves y reiteradas violaciones de derechos humanos ocurridas durante el periodo analizado, como quedará de manifiesto al explicar el concepto.

163 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 31.

164 Con fecha 27 de noviembre de 2020, el Ministro Secretario General de Gobierno, Jaime Bellolio, señaló que *“Cuando hay abusos, cuando hay eventual violación a los derechos humanos, cuando hay delitos que comete una persona, un agente del Estado, por supuesto que deben ser investigados y son los tribunales de Justicia los que van determinar finalmente si existió esa violación a los derechos humanos o no [...] Pero por supuesto que, como Gobierno, nosotros descartamos absolutamente que, luego del 18 de octubre del año 2019, haya habido violaciones sistemáticas en nuestro país”*. Fuente: <https://radio.uchile.cl/2020/11/29/expertos-en-dd-hh-discusion-sobre-sistematicidad-distrae-de-la-gravedad-y-masividad-de-las-violaciones-cometidas/>.

Pero antes de continuar con este análisis, es necesario hacer la advertencia que hiciera en la **Sesión N° 7** de la Comisión, el abogado experto **CLAUDIO NASH**, en el sentido de que la existencia de sistematicidad, si bien es un elemento relevante, no debe soslayar la circunstancia de la gravedad de las violaciones de derechos humanos, que, como ya explicamos, es independiente de este elemento¹⁶⁵. La advertencia es necesaria, toda vez que se advierte en la estrategia comunicacional del Gobierno de Sebastián Piñera la intención de ligar la gravedad de estas violaciones a la sistematicidad, toda vez que a diferencia de las características anteriores, esta no ha sido reconocida (pero tampoco descartada, como se ha malinterpretado) por el Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, ni por *Human Right Watch*, cuyo Director fue invitado a esta Comisión, sin que este asistiera a la invitación.

Hecha esta prevención, **es necesario definir qué se entiende por sistematicidad, ya que a diferencia de la gravedad o generalidad, no es un concepto autoevidente**. Y para ello, necesariamente hemos de referirnos al sentido que este elemento tiene dentro del contexto de los crímenes de lesa humanidad, ya que ha sido allí donde se han explicitado de manera más fina sus características. Esto, sin perjuicio de que, como veremos, se puede llegar a un resultado similar recurriendo simplemente a la definición de la palabra en cuestión según el diccionario. En cualquier caso, el análisis que se realiza a continuación se realiza desde una perspectiva de derechos fundamentales, y no de imputación penal, que es de competencia de los tribunales de justicia de nuestro país, o en su defecto, de tribunales internacionales con competencia para conocer esta figura, que forma parte de los crímenes fundamentales del derecho penal internacional.

Así, con las prevenciones y aclaraciones anteriores, cabe señalar que nuestra legislación, en el artículo 2, N° 2, de la Ley 20.357, define un ataque como sistemático cuando existen *“una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas”*. Como es posible apreciar, el legislador acá identifica sistematicidad con la extensión temporal de las conductas atentatorias, que en verdad constituyen indicios de sistematicidad, pero no la sistematicidad misma. **La sistematicidad se encuentra en realidad establecida en el artículo 1, N° 2, de dicha ley**, al exigir que el ataque sistemático o generalizado *“responda a una política del Estado o de sus agentes”, o “de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”* (la negrita es nuestra). **Es esta definición la que corresponde, aunque con matices, a lo que a nivel internacional se ha**

165 En específico, luego de explicar cuándo se entiende que existe sistematicidad, señala que *“Sin embargo, no es lo relevante, sino la gravedad de las violaciones. En eso debemos centrarnos, lo relevante de la sistematicidad está dado por lo que la comisión chilena ha hablado, que es un elemento propio de un crimen de lesa humanidad, en donde solo basta con que haya generalidad. Incluso si no fueran sistemáticas, serían generalizadas, por lo que, de todas maneras, habría un crimen de lesa humanidad”*.

entendido por sistematicidad: “cuando en su ejecución existe un cierto grado de organización que hace observable que en él se sigue un plan o política”¹⁶⁶.

Ahora bien, más allá de definiciones legales, **lo cierto es que se puede llegar a un concepto similar simplemente recurriendo a la definición que de la palabra “sistemático” entrega el diccionario de la Real Academia Española:** “que sigue o se ajusta a un sistema”, siendo un sistema, para estos efectos, un “Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto”¹⁶⁷.

En este contexto, el concepto de sistematicidad **expresa la idea de una unidad de propósito** (a través de un plan o política), que permite entender una serie de hechos ejecutados por personas diferentes, en lugares y momentos distintos, como una **línea de conducta**, y no como la muy improbable y casi milagrosa realización espontánea de conductas similares, ejecutadas materialmente por personas distintas -pero todas pertenecientes al Estado o a la misma institución-, cada una motivada por razones personales e independientes del resto¹⁶⁸.

Así, habiendo ya clarificado a grandes rasgos qué entendemos por sistematicidad para este informe, corresponde ahora determinar si ha existido o no sistematicidad en los ataques que ha sufrido la población civil desde el 28 de octubre de 2019 a la fecha, debiendo recalcar que, salvo en periodos de quiebre institucional, este plan o propósito es algo que difícilmente se admite de cara al público. **Se debe dilucidar a través de las acciones y omisiones tanto de quienes materialmente realizan las conductas, como de aquellos que tienen facultades de mando o de control político sobre las fuerzas del orden y seguridad pública, y que no las ejercen o las ejercen de manera deliberadamente deficiente.**

En términos prácticos, esto implica que la mayor parte de las veces **la sistematicidad se fundamenta en indicios que dan cuenta de su existencia**. A estos indicios se refirió el abogado experto **CLAUDIO NASH**, en la **sesión N° 7** de la Comisión Especial Investigadora: “[...] a nivel internacional hay pocas dudas desde los estándares internacionales de que la sistematicidad tiene que ver con patrones de conducta. [...] Porque ahí [refiriéndose a las estadísticas entregadas por el INDH] se da cuenta de factores como la extensión territorial, la extensión temporal, la uniformidad de prácticas, el uso de recursos estatales por parte de agentes -como lo ha explicado el expositor

166 CÁRDENAS ARAVENA, Claudia, “Los crímenes de lesa humanidad en el derecho chileno y en el derecho internacional. Sus requisitos comunes, además de referencias a los actos inhumanos en particular”, en Revista de Derecho, Vol. XXVII, N° 2, Diciembre 2014, p. 172.

167 Definiciones de “sistemático” y “sistema”, del diccionario de la Real Academia Española, consultado en <https://dle.rae.es/>.

168 En este sentido, téngase presente la reflexión efectuada por el abogado **HIRAM VILLAGRA**, en la **Sesión N° 11** de la Comisión: “Debo agregar que los distintos grupos, por así llamarlos, de corresponsales o amigos de nuestra corporación, todos los cuales nos envían información y piden orientación, nos transmiten los mismos relatos. Es un patrón que si bien reconoce algunas particularidades locales, tiene una línea central permanente. En ese sentido, es un tema bastante preocupante, porque, aparentemente, no es casualidad que frente a una situación de una manifestación masiva, reaparezcan prácticamente las mismas tácticas en Vallenar –una localidad que debe tener menos de 25 o 30 mil habitantes-, en Concepción o en Linares, con realidades totalmente distintas”.

anterior- que pertenecen a instituciones altamente jerarquizadas y obedientes”. De esta forma, “[...] el carácter sistemático está dado por la concurrencia de los elementos que antes describimos: patrón de conducta que se mantiene en el tiempo y que constituye en actos reiterados”.

Pues bien, del análisis realizado en este informe, es posible observar que **se encuentran presentes todos los elementos referidos por el abogado experto para afirmar que existe sistematicidad:** desde octubre de 2019 a la fecha, y a lo largo del todo el país, se han ejecutado de manera reiterada diversos tipos de conducta que guardan gran uniformidad entre sí, y que han sido cometidas principalmente –pero no exclusivamente- por Carabineros de Chile, institución que tiene carácter militar y que es *“esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado”.*

Si bien el ***Informe sobre la Misión a Chile***, de la ACNUDH, solo deja planteada la cuestión de la sistematicidad en una de sus conclusiones¹⁶⁹, el **REPRESENTANTE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DD.HH.**, don Jan Jarab, fue más enfático, señalando en la **Sesión N° 5** de la Comisión lo siguiente: *“La pregunta de la diputada Carmen Hertz, ¿si aún estamos convencidos, como lo fue después del incidente del Puente Pío Nono, de que los hechos no son tan solo hechos aislados? Lamentablemente, sí [...] Entonces, sí nos parece que hay algo en la cultura de la institución que necesita cambiar. El cambio tiene que ser profundo”.*

La sistematicidad fue también afirmada por la **DEFENSORA DE LA NIÑEZ**, en la Sesión N° 13, en donde explicó que *“ La sistematicidad nosotros la planteamos desde la naturaleza organizada de actos que conducen a violaciones de derechos humanos repetidas y a una improbabilidad de ocurrencia aleatoria. Cuando tenemos en todas las regiones del país el mismo tipo de acciones, en 92 por ciento cometidas por personal policial de Carabineros de Chile, y tenemos un Ministerio del Interior y Seguridad Pública que persistentemente, no solo desde este gobierno sino desde mucho antes, ha desoído y desatendido la necesidad que tiene de ser riguroso en el control civil del actuar policial, esto da cuenta de una situación que se condice con las exigencias que desde la sistematicidad impone [...]”.*

A la misma conclusión llegó el abogado experto **CLAUDIO NASH** en la **sesión N° 7** de la Comisión Especial Investigadora. En dicha oportunidad, aclaró que *“No estamos, bajo ningún punto de vista, ante situaciones aleatorias como es la contraposición del carácter de sistemático”,* dando como ejemplo de ello lo ocurrido el día 8 de noviembre de 2019, en que *“se dispararon 2.000 tiros de escopeta en un solo día y se dispararon 559 bombas lacrimógenas. Eso no es un acto aleatorio o aislado, sino que es una puesta en práctica de una estrategia para enfrentar las manifestaciones públicas, y que lo que han dado cuenta tanto los informes nacionales como internacionales en materia de derechos humanos”.* Asimismo agregó que *“[...]Si leen las conclusiones del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), del informe de la Oficina del Alto*

169 La cita ya había sido transcrita al tratar la generalidad de las violaciones de derechos humanos: *“En este contexto, la ACNUDH ha podido observar que ciertas violaciones a los derechos humanos, en particular el uso indebido de armas menos letales y los malos tratos, son reiteradas en el tiempo, en el espacio y con respecto a quienes son los supuestos perpetradores y las víctimas”.* Informe sobre la Misión a Chile, ob. cit., pág. 30.

Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y del informe de la Comisión del Instituto Nacional de Derechos Humanos, verán que están presentes todos estos elementos. Hay extensión territorial, uniformidad de violaciones y reiteración en el tiempo. Eso, en derecho internacional, se llama sistematicidad”.

Sobre este punto, es necesario recalcar que en el caso que nos ocupa, **existe otro elemento relevante que evidencia de manera bastante clara la existencia de una sistematicidad**, y que se funda en una característica que han tenido, en particular, algunas de las conductas ejecutadas por las fuerzas del orden y seguridad públicas de nuestro país: **la existencia de un proceso de adaptación en sus conductas, de forma tal de seguir produciendo resultados lesivos, a pesar de la adopción** –tardía y solo como resultado de la presión ciudadana y de organismos autónomos nacionales e internacionales- **de algunas modificaciones que limitaban el uso de determinados armamentos en contextos de manifestaciones sociales.**

Así, en la **sesión N° 5**, el **REPRESENTANTE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DD.HH.**, don Jan Jarab, señaló que *“Mientras, el uso de escopetas antidisturbios disminuyó después de mencionados cambios -después de cambios internos, a fines de 2019- se incrementó el uso de gases lacrimógenos, muchas veces excesivo y dirigido directamente contra las partes superiores de los cuerpos, resultando personas gravemente lesionadas. Esto a fines de 2019. Hasta la fecha, a pesar de la disminución del número de manifestaciones y de sus participantes en el contexto de la pandemia, hemos constatado casos de uso excesivo de otras armas menos letales, sobre todo de gas pimienta y de carros lanzagua; hemos atestiguado la utilización de sustancias que producen quemaduras y otras lesiones a personas manifestantes y transeúntes”.*

El **Informe Ojos sobre Chile**, de Amnistía Internacional, también se refiere al punto, señalando que *“en noviembre el número de munición de calibre 12 disparada se redujo a 43.019 cartuchos, las lesiones oculares se mantuvieron prácticamente al mismo ritmo. Esto quiere decir que aunque se disparó menos, los disparos que impactaron la cabeza continuaron constantes”¹⁷⁰*. En la misma línea, el informe detalla que *“En entrevista con Amnistía Internacional, el 16 de abril de 2020, personal de la Fiscalía Nacional dijo que, desde la limitación del uso de escopetas antidisturbios, se había producido un aumento notorio en el uso de lanza granadas para disparar granadas lacrimógenas (calibre 37), de manera directa al cuerpo de manifestantes”¹⁷¹*.

Complementando las conclusiones anteriores, en la **Sesión N° 6**, **ANA PIQUER**, Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional, dijo que *“[...]hemos podido identificar un patrón de conducta que busca dañar a quienes se manifiestan, y que ese patrón persiste hasta el día de hoy, solo que van cambiando los medios con los cuales se ataca a las personas que se manifiestan; pero siempre existe esta intención de daño, o al menos es lo que aparece en el tipo de lesiones y en el tipo de conducta que se evidencia en los casos y en las denuncias que vamos recibiendo. Primero fue con el uso de los perdigones -balines de goma y de metal- que, además, eran disparados a la parte superior del cuerpo, de lo cual da cuenta la mayor parte de las heridas oculares, en una primera*

170 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 22.

171 *Ibíd.*, pág. 35.

etapa, y no solo de heridas oculares; hubo muchas heridas en la parte superior del cuerpo: cuello, rostro, hombros. Una vez que los balines se restringieron, fueron más las bombas lacrimógenas, lanzadas con lanzagranadas, directo al cuerpo, donde el caso más grave, probablemente, fue el de Fabiola Campillay; luego, fue el uso de arremetidas de infantería, que causaron daños físicos importantes, siendo el caso más grave, conocido, el del adolescente arrojado desde el Puente Pío Nono al lecho del Río Mapocho; el uso del carro lanzaguas, lanzando el chorro directo al cuerpo de las personas, haciéndoles perder el equilibrio, causándoles daño, y en muchos casos, denuncias de que el agua contiene algún tipo de químico que causa quemaduras o alergias severas; y ahora, más recientemente, el uso de gas pimienta, que se lanza directamente al rostro de las personas. Ahí vimos incluso casos en una feria, en que afectó a niños, niñas y adolescentes, casos en observadores del Instituto Nacional de Derechos Humanos nuevamente, quienes estaban cumpliendo con su rol. Entonces, hay un patrón, en que no importa que los medios se restrinjan, porque con los nuevos medios igual resultan personas heridas”.

En el mismo orden de ideas, **CLAUDIO NASH**, en la **sesión N° 7**, explicó que “[...] *Las pocas medidas que se adoptaron no fueron eficaces, ya que se fueron modificando –ustedes también lo han escuchado en las semanas previas-. Hubo cambio en los medios, pero no en los métodos. Es decir, cuando se prohibieron los perdigones, luego se comenzó a lanzar lacrimógenas al cuerpo y al rostro de los manifestantes; por el contrario, cuando se dejó de lanzar mayoritariamente estas lacrimógenas, comenzó a usarse productos químicos. Lo que estamos viendo recientemente es el uso del gas pimienta”.*

Como se puede apreciar, esta situación **denota un proceso de adaptación en los métodos utilizados por agentes del Estado, para poder mantener la “línea de conducta” inicial**, a pesar de las restricciones introducidas tardíamente, luego de que la resistencia a efectuar modificaciones concretas en este sentido se hiciera progresivamente insostenible, ante los reclamos de la ciudadanía y de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Llegados a este punto, cabe preguntarse **cuál es el objetivo que informa todas estas conductas**. Y en opinión nuestra, la respuesta a esta pregunta está íntimamente relacionada **con la identificación realizada por la máxima autoridad pública del manifestante como enemigo**, y que es un discurso que, de diversas maneras, ha sido sostenido por parte de las autoridades de Gobierno.

Esta identificación fue realizada de **manera extraordinariamente clara el día 20 de octubre de 2019**, cuando S.E. el Presidente Sebastián Piñera, desde la Guarnición Santiago del Ejército de Chile, dijo por cadena nacional lo siguiente: “[...] *estamos en guerra contra un enemigo poderoso, implacable, que no respeta a nada ni a nadie, que está dispuesto a usar la violencia y la delincuencia sin ningún límite, incluso cuando significa pérdidas de vidas humanas, que está dispuesto a quemar nuestros hospitales, nuestras estaciones del Metro, nuestros supermercados. [...] Ellos están en guerra contra todos los chilenos de buena voluntad que queremos vivir con libertad y en paz”.* En esta misma línea, identificó a los manifestantes como “*aquellos que quieren*

*destruir nuestra democracia, nuestras libertades, nuestro estado de derecho y atentar contra sus vidas, su tranquilidad, su libertad y sus derechos*¹⁷².

En declaraciones posteriores, el discurso del enemigo se mantendría, pero de manera más velada y no tan vehemente. Así, con fecha **9 de noviembre de 2019**, en una entrevista al diario español El País dijo lo siguiente: *“En estas semanas hemos visto estallar ese clamor, y también hemos visto una ola de violencia, de destrucción, provocada por grupos criminales organizados. (...) Decía que en esta ola de violencia participan grupos muy organizados que antes no conocíamos en Chile, a la cual se suman la delincuencia tradicional, el narcotráfico, los anarquistas y muchos más. Demostraron voluntad de destruirlo todo, sin respetar a nada ni a nadie. (...) En 15 minutos, de forma coordinada y simultánea, incendiaron siete estaciones de metro. De 136 estaciones, 80 fueron quemadas, vandalizadas o destruidas. Eso no es algo espontáneo ni casual. Es la obra de grupos criminales organizados... (...) La situación era tan compleja, había tantos atentados en tantos lugares distintos, con tanta potencia, con tanta planificación, con tanta maldad, que no se pudo controlar el orden público”*. Asimismo, agregó que *“He recibido mucha información, alguna de ella de origen externo, que afirma que aquí hubo intervención de Gobiernos extranjeros. Pero quiero ser prudente, hemos entregado esa información a la Fiscalía, que es la que por mandato de la ley debe investigar los delitos en Chile”*¹⁷³. **Este discurso sigue identificando al manifestante como el enemigo, aunque sin utilizar expresamente la palabra.**

Con fecha **28 de noviembre de 2019**, volvería a insistir en este discurso al intervenir, como autoridad máxima, en una ceremonia de graduación de 260 detectives de la Policía de Investigaciones. En dicha oportunidad, **y ante funcionarios que eventualmente podrían tener que asumir tareas de control de orden público**, el mandatario dijo que *“Aquí no hay que dar espacio ni a la tibieza ni la ambigüedad ni mucho menos a la debilidad; estamos enfrentando a un enemigo poderoso e implacable que no respeta a nada ni a nadie, que no respeta la vida de los seres humanos, que no respeta a nuestros héroes como lo vimos con la degradación y ofensa a la estatua de Arturo Prat, que no respeta nuestras infraestructuras más básicas y que sirven a millones de chilenos como el Metro o como nuestros hospitales”*¹⁷⁴.

Luego, el **26 de diciembre de 2019**, en una entrevista dada a CNN Chile, la máxima autoridad del país señaló que su Gobierno habría realizado *“un estudio de millones y millones de comunicaciones a través de redes sociales”*, concluyendo que *“muchas de ellas vienen de fuera de Chile, la inmensa mayoría de ellas son para provocar más desorden, más manifestaciones, más descontrol, más desobediencia civil”*, de forma tal de *“castigar o hacer perjudicar al sistema político chileno, no solamente al gobierno, si este es un ataque contra el sistema político, y ahí participan grupos en nuestro país, como por ejemplo grupos de narcotraficantes, grupos anarquistas, pero también hay una mano extranjera”*. En la misma instancia, también dijo que *“Muchas de las noticias, de los videos relacionados con derechos humanos, que se han difundido profusamente en los medios de*

172 https://www.cnnchile.com/pais/pinera-estamos-en-guerra-contra-un-enemigo-poderoso_20191021/.

173 https://www.cnnchile.com/pais/pinera-aqui-hubo-intervencion-de-gobiernos-extranjeros_20191109/.

174 <https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2019/11/28/tras-42-dias-pinera-no-cambia-su-discurso-estamos-frente-a-un-enemigo-poderoso-e-implacable.html>.

*comunicación chilenos y también extranjeros, no corresponden a la realidad. Hay muchos de ellos que son falsos, que son filmados fuera de Chile, o que son tergiversados*¹⁷⁵. Esto último es particularmente grave, **y encierra la idea de que las denuncias sobre derechos humanos son simplemente otro medio por el cual el enemigo despliega su acción destructora.**

En este mismo contexto discursivo, se debe ubicar además las palabras dichas el **22 de noviembre de 2019** por el entonces jefe de la Zona Metropolitana Este de Carabineros, el general Enrique Bassaletti, quien dijo lo siguiente: *“Voy a hacer una analogía, que no sé si es tan feliz, pero la voy a hacer igual [...] Nuestra sociedad podríamos decir que en este tiempo, en estos últimos 30 y pocos días, está enferma de una enfermedad grave. Supongamos que sea un cáncer, ojalá que no lo sea y que tenga solución, la va a tener [...] Cuando el tratamiento del cáncer se hace con quimioterapia, en algunos casos, y otros con radioterapia; cuando se busca solucionar ese problema, en el ejercicio del uso de esas herramientas médicas, se matan células buenas y células malas. Es el riesgo que se somete cuando se usan herramientas como las armas de fuego, es complejo*¹⁷⁶. La desafortunada metáfora utilizada por el General, **expresa exactamente la idea de la eliminación del enemigo, y del daño colateral que se asume, en distintos grados, al combatirlo.**

Este tipo de discurso, expresada en las citas anteriores, **es algo gravísimo que no puede ser entendido como un mero ejercicio retórico.** Es un **mensaje particularmente fuerte**, que necesariamente habría de tener –y que de hecho tuvo- efectos prácticos en la forma en cómo las fuerzas del orden y seguridad pública entendían su rol en estos contextos, y la forma en que debían enfrentarse a esa parte de la ciudadanía que había decidido ejercer su derecho a reunión.

Debe tenerse presente que el enemigo es más (o peor) que un simple *“delincuente”*. Es un sujeto que se ubica al margen de la comunidad o sociedad, y que no comparte los valores propios de ese círculo social, de forma tal que estos están en constante peligro de ser atacados por aquel. Esencialmente, **se trata de alguien cuya visión se opone de manera tan radical a los principios básicos de una comunidad concreta, que no puede tratarse de la misma manera que al resto de las personas:** es un **no-ciudadano** (o no-persona), a quien no es posible reconocerle los mismos derechos y garantías que al resto¹⁷⁷.

Como se puede apreciar, es exactamente a esto a lo que apuntan las palabras del Presidente de la República, al identificar a quienes se manifiestan con grupos organizados *“que quieren destruir nuestra democracia, nuestras libertades, nuestro estado de derecho y atentar contra sus vidas, su tranquilidad, su libertad y sus derechos”,* y que quieren, en resumen, *“destruirlo todo, sin respetar a nada ni a nadie”*.

175 https://www.cnnchile.com/pais/pinera-videos-violaciones-dd-hh-fuera-chile_20191226/.

176 <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2019/11/22/general-bassaletti-comparo-uso-de-escopetas-antimotines-con-el-tratamiento-contr-el-cancer.shtml>.

177 UROSA RAMÍREZ, Gerardo, *“La ley penal dirigida al enemigo”*, 1° Edición, editorial Tirant lo Blanch, año 2020, págs. 21 a 24.

Y entendido de este modo, el discurso del enemigo sostenido por la autoridad otorga una sorprendente coherencia a las conductas vulneratorias de derechos humanos ejecutadas dentro del periodo analizado.

Si el manifestante es el enemigo, entonces las fuerzas del orden y seguridad pública **deben neutralizar de cualquier manera posible al manifestante, ya sea incapacitándolo, ya sea castigándolo física o psicológicamente de tal forma que no vuelva a atentar contra el resto de los ciudadanos**; del mismo modo, si la manifestación es la forma en que el enemigo despliega su acción, **estas deben, por regla general, ser reprimidas y dispersadas a través del uso de la fuerza, independiente del nivel de resistencia existente, encontrándose incluso justificado la actuación preventiva**, ocupando los espacios geográficos donde estas habitualmente ocurren (*“copamiento preventivo”*). Y si personas inocentes son afectadas por la acción de agentes del Estado, **entonces debe entenderse como un “daño colateral” de quienes, voluntariamente, se han posicionado en una zona donde cualquier acción represiva es válida**, como se desprende, por ejemplo, de la postura sostenida por el Consejo de Defensa del Estado ante los Tribunales de Justicia de la República¹⁷⁸.

En este esquema **se insertan de manera coherente el uso indiscriminado de la fuerza en contra de manifestaciones pacíficas o con niveles bajos de resistencia, la operación de armamento menos letal de manera inapropiada para causar graves daños a las personas, la adaptación en las conductas frente medidas de limitación en el uso de estas armas, la ejecución de violencia física, psicológica y sexual en contra de personas ya reducidas o detenidas, y la detención masiva de personas sin distinguir entre hipótesis de flagrancia y manifestantes pacíficos**, entre otras de las conductas ya analizadas.

Estos efectos prácticos que ha tenido el discurso del enemigo sobre la forma en que las fuerzas del orden y seguridad pública se han enfrentado a los manifestantes y las manifestaciones en general, es compartida además por distintos organismos internacionales. Solo a modo de ejemplo, se citarán pasajes de los informes de Amnistía Internacional y de la ACNUDH, debiendo tener presente varios de los aspectos que se señalan han sido ya referidos en los capítulos anteriores.

Así, respecto del trato otorgado a los manifestantes, el ***Informe Ojos sobre Chile***, de Amnistía Internacional, concluyó que *“durante un mes y medio y de manera continua y generalizada, funcionarios del Estado habrían infligido dolores o sufrimientos deliberados, ya fuera con la*

178 *“No es posible exigir a Carabineros, que encontrándose justificado normativa y fácticamente su actuar, en particular, el empleo de escopetas antidisturbios; no existan personas lesionadas, ya que, si bien se utilizan municiones no letales, aún utilizándose las mismas de la manera establecida, por personal capacitado y respetándose los principios previamente expuestos, nada impide que quienes se encuentran realizando actos violentos y/o agresivos contra el personal de Carabineros resulten heridos. Incluso terceros observadores, podrían resultar dañados ya sea por haberse cruzados de manera repentina y abrupta en el curso del disparo o por haberse redireccionado los perdigones por rebote”*. Contestación del Consejo de Defensa del Estado, en causa ROL C-11.302-2020, del 15° Juzgado Civil de Santiago. Demás está decir que dicha argumentación resulta insostenible, atendido el altísimo número de personas que han resultado afectadas por este tipo de armamento, y de las que se ha dado cuenta en este informe.

*intención de causar sufrimiento o conociendo el resultado probable de la acción. Este sufrimiento o daño fue a través de amenazas y golpes, así como a través de lesiones graves a numerosas personas manifestantes, muchas de las cuales resultaron con secuelas físicas y psicológicas*¹⁷⁹.

Por su parte, en cuanto a la postura que se ha adoptado frente a las manifestaciones sociales, el **Informe sobre la Misión a Chile**, de la ACNUDH, concluye que *“La gestión de las manifestaciones por parte de Carabineros se ha llevado a cabo de manera fundamentalmente represiva [...] Carabineros utilizó fuerza no letal cuando las manifestaciones fueron pacíficas, con el objetivo aparente de dispersar la manifestación o evitar que los participantes llegaran al punto de reunión”*¹⁸⁰. Conclusión similar a la consignada por **Amnistía Internacional** en su respectivo informe¹⁸¹.

Además, en la misma línea se encuentra lo expresado por el abogado de CODEPU, **HIRAM VILLAGRA**, quien en la **Sesión N° 11**, al referirse a las lesiones producidas por sustancias químicas expresó que *“esa agua no está destinada a dispersar, sino a dañar al manifestante, de tal manera que se sienta disuadido de volver a asistir, y varios de ellos manifestaron que los daños los habían tenido durante algún tiempo”*, reiterando luego, en referencia también a los perdigones, que *“Este hecho nos preocupa, porque habla de una voluntad no solo de disuadir, sino de castigar -usando un poco esta lógica del enemigo interno- al manifestante, que es un tema complicado”*.

Actualmente, el Presidente Sebastián Piñera ha buscado desmarcarse de esta línea, declarando ante el Ministerio Público que *“Es una frase retórica, no literal, que ocupo con mucha frecuencia. Suelo decir que estamos en guerra contra el COVID, contra el narcotráfico o contra la pobreza, procurando así identificar males que hay que combatir”*¹⁸². Sin embargo, la explicación no resulta razonable. *“Enemigo”* y *“guerra”* no son conceptos que una autoridad se pueda permitir ocupar de

179 Informe Ojos sobre Chile..., ob. cit., pág. 53.

180 Informe sobre la Misión a Chile, ob. cit., pág. 31.

181 Específicamente, concluyen que *“A pesar de ese requerimiento, Amnistía Internacional ha tenido acceso a información que evidencia que lejos de adoptar estrategias basadas en los principios de necesidad y proporcionalidad en cuanto al uso de la fuerza, los mandos operativos [como los jefes de zona y las prefecturas son responsables de elaborar planes y estrategias relacionados con operaciones específicas] hicieron uso de “arremetidas” o estrategias ofensivas, en ocasiones con escopetas de balines y lanza granadas para dispersar a los manifestantes, sin tener en cuenta el daño que esos procedimientos causaban. Por ejemplo, en el operativo ya mencionado del 8 de noviembre en la “Plaza Italia”, los funcionarios de Carabineros realizaron una arremetida a partir de las 18.07 h. Esto habría consistido en la realización de movimientos tácticos cuyo objetivo principal es avanzar sobre la masa de manifestantes, con la finalidad de dispersarlos, despejar la calzada y lograr la detención de personas. Como parte de esa arremetida, varios funcionarios hicieron uso de sus escopetas antidisturbios mientras avanzaban hacia el oriente. Esto demuestra que, en el marco de esa manifestación, lejos de reaccionar ante una amenaza concreta, los mandos operativos a cargo del dispositivo —los ya mencionados STGO-1, STGO- 4, G-1, G-2 y G-3— **habrían aplicado una estrategia ofensiva que consistía en proactivamente dispersar a las personas manifestantes con uso desproporcional de la fuerza, y a como diera lugar”** (La negrita es nuestra). Informe Ojos sobre Chile..., ob. cit., pág. 74.*

182 Parte del contenido de esta declaración, prestada en calidad de querellado ante el Ministerio Público, fue divulgado por medios de prensa. Fuente: <https://www.eldesconcierto.cl/reportajes/2021/08/03/el-interrogatorio-completo-a-pinera-por-el-18-o-estamos-en-guerra-es-una-frase-retorica-no-literal-que-ocupo-con-mucha-frecuencia.html>.

manera ligera cuando enfrenta una crisis de esta magnitud, y menos aun cuando dichas palabras son expresadas por cadena nacional desde el interior de un recinto militar. En esas condiciones, no pueden razonablemente entenderse como un mero recurso literario. Muy por el contrario, **son palabras que tienen repercusiones profundas en la forma en como la población –entre los que se encuentran los funcionarios policiales- entienden la realidad concreta que deben enfrentar.**

Este efecto práctico, que ha incidido en la línea de conducta adoptada principalmente por Carabineros de Chile, es lo que se ha intentado explicar en los párrafos anteriores, y que se ve refrendado además por las siguientes declaraciones, que dan cuenta que el discurso del enemigo **es también posible inferirlo desde las propias conductas desplegadas por los agentes del Estado.**

Así, **ANA PIQUER, Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional**, en la **sesión N° 6** de la Comisión, señaló que *“Respecto de la pregunta sobre la idea de que Carabineros ve al manifestante como a un enemigo, lamentablemente es algo que hemos constatado. De hecho, lo hemos advertido desde muchos antes del estallido social y ha sido relativamente transversal en los diferentes gobiernos, en el sentido de que la manifestación en la calle es vista como un problema más que como un ejercicio incluso deseable de derechos humanos en una democracia participativa. Es vista como una preocupación de orden público más que como algo que se debe proteger y que, en caso de existir hechos que alteren el orden público o que sean constitutivos de delito, esos se deben detener, pero se debe proteger a las personas que continúan manifestándose de forma pacífica. Y eso es lo que, lamentablemente, no habíamos visto antes del estallido social, y que durante el período del estallido social se vio amplificado por mil, debido a que las manifestaciones fueron más, mucho más masivas, en muchos más lugares de Chile, al mismo tiempo, además”*.

La misma apreciación expresó en la **sesión N° 9** por el propio **OSCAR PÉREZ**, quien sufrió –y aún sufre- horribles consecuencias luego de ser aplastado entre dos carros policiales que lo atropellaron: *“Entonces, ¿qué opino del actuar de las policías? Es que van directamente a atacar; nos miran como delincuentes. No somos personas, no somos el pueblo, no somos ciudadanos. Somos como cualquier delincuente que vale menos que cualquier cosa material, que cualquier infraestructura de la vía pública, que cualquier objeto, como una moto. De hecho, a mí me atropellaron, porque había una moto tirada en el piso y esos zorrillos estaban protegiendo a esa moto. A mí me atropellaron porque, para el que iba manejando ese zorrillo, yo valía menos que esa moto que él estaba protegiendo, porque en su mente solo soy un delincuente, no valgo nada. Y así nos ven a todos”*.

Algo similar fue expresado por **MARIANA SAN MARTÍN**, quien en la **Sesión N° 10** de la Comisión habló en representación de los familiares de Mario Acuña, señalando lo siguiente: *“El Estado, y cuando digo el Estado me refiero a Carabineros, a cualquier autoridad que tenga injerencia en un tema como este, ¡Mario, es un ser humano que fue golpeado salvajemente! Durante todo este tiempo hemos escuchado los relatos de algunos de los testigos que estuvieron ahí y ellos, realmente, desataron una rabia incontenida, que uno no se explica, en la lógica de un ser humano, lo que hicieron con él: lo insultaron, lo golpearon, lo arrastraron; fue una tortura para él, y así él lo recuerda también”*.

Es por todo ello que el discurso del enemigo, expresado desde los primeros días de manifestaciones sociales, **no puede ser entendido como un dato menor en este contexto**, especialmente cuando este ha ido acompañado del no ejercicio, o ejercicio deficiente, de las facultades de dirección, control y supervisión que le caben a las autoridades políticas y administrativas competentes, como se verá en la tercera parte del informe. Así consideradas, **estas omisiones no hacen sino reforzar la idea de que contra el enemigo, todo está justificado.**

Llegado a este punto, debe aclararse que todas las observaciones y reparos realizados a lo largo de este informe **no implican que la solución correcta sea renunciar de plano al ejercicio del poder punitivo del Estado en el contexto de las manifestaciones sociales**, como han sido sostenido quienes entienden toda crítica realizada al actuar de las fuerzas del orden y seguridad públicas como un apoyo irrestricto al actuar delictivo de algunas personas, y **que se corresponde con un análisis polarizado –y bastante básico- propio de la dicotomía enemigo-ciudadano instalada por la autoridad.**

En este sentido, lo que se espera de las fuerzas del orden y seguridad pública es que traten a los manifestantes no como enemigos, sino como ciudadanos, esto es, **como personas que tienen un conjunto de derechos que solo pueden afectarse en los casos y formas establecidas en la Constitución y las leyes**, de forma tal que se detenga solamente a personas que sean sorprendidas *in fragranti* cometiendo un delito, sin la aplicación de estatutos agravados como la Ley de Seguridad Interior del Estado, que el uso de la fuerza en contra de estas personas se limite a lograr su detención para ponerlas a disposición del tribunal competente, que se respete su vida y su integridad personal mientras se encuentre privado de libertad o manifestándose en la vía pública de manera pacífica, que los elementos probatorios que sean recabados por las policías sean verídicos¹⁸³, entre otros aspectos básicos.

Al respecto, se hace eco de las palabras pronunciadas por el abogado experto **CLAUDIO NASH**, en la **Sesión N° 7** de la Comisión: *“Partí diciendo que frente a actos de violencia, el Estado debería reaccionar. En eso no hay discusión, el punto es que la reacción del Estado debe cumplir con parámetros mínimos para que sea legítima, y al incumplir esos parámetros mínimos, la reacción*

183 Al respecto, téngase presente el caso de “Gianfranco”, referido por el abogado **HIRAM VILLAGRA**, en la **Sesión N° 11** de la Comisión y en el cual existe una sentencia penal condenatoria en contra de dos funcionarios de Carabineros de Chile: *“Él es un obrero de la construcción que trabaja cerca de su domicilio, en la población Lo Hermida, en unos edificios nuevos que se están construyendo cerca. Sus empleadores, frente al hecho de que estaban ocurriendo manifestaciones, los dispensan y los envían al hogar por lo que estaba sucediendo. Él va caminando, se encuentra con este piquete de carabineros, huye -Gianfranco es el nombre de la víctima- y es detenido. Él y la otra persona son reducidos y golpeados para ser conducidos a la comisaría, donde incluso se les acusa de haber agredido, hacen constar las lesiones que habría recibido un carabiniere por este ataque, que explica la violencia que sufrió. Para desgracia de los carabineros, una ciudadana peruana residente en Chile, con mucha valentía grabó todo el incidente y lo viralizó, y posteriormente lo acompañó como medio de prueba. En la tenencia, cuando empiezan a recibir estos reclamos de las redes sociales, los ponen rápidamente en libertad y fue la prueba decisiva. Nuestra pregunta es qué hubiera pasado si no los graban en todo el incidente, que fue lo mismo que pasó en el caso del señor Mario Acuña, ocasión en que Carabineros también tuvo que cambiar un poco la versión cuando aparecen las grabaciones de las cámaras de video”* (la negrita es nuestra).

pierde legitimidad. Lo que observamos es que para enfrentar situaciones de violencia, de manifestaciones masivas, bajo cualquier punto de vista, político o geográfico, es injustificado torturar en Chile o en Venezuela, es exactamente igual. Frente a manifestaciones, incluso violentas, no se puede cegar a los manifestantes, no se puede vejar sexualmente. Son mínimos, y si la comisión va a poner en duda esos mínimos, estaríamos ante un grave retroceso”. En un sentido similar, se manifestaron también **JAN JARAB**, Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DD.HH.¹⁸⁴, y **ANA PIQUER**, Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional¹⁸⁵, en las **sesiones N° 5 y 6** de la Comisión respectivamente.

Evidentemente, el cumplimiento de las tareas de control del orden público que deben realizar los funcionarios y las funcionarias desplegadas en contextos de manifestaciones sociales no resulta fácil, sino que muy por el contrario, son tareas que entrañan un nivel de complejidad altísimo. Sin embargo, **esta dificultad no alcanza a explicar la intensidad, modo, extensión y reiteración que han tenido las conductas detalladas en este informe.**

Y menos aún permiten a explicar la actitud y falta de dirección, control y supervisión por parte de las máximas autoridades policiales y políticas competentes, que tenían a su disposición información suficiente para adoptar determinadas medidas que habrían podido impedir la repetición de los graves hechos detallados a lo largo de este informe, y que se analizará en detalle en la siguiente parte del mismo.

184 *“Si vamos a participar de una reunión pacífica, nadie de nosotros va a querer ser objeto del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, encargados de hacer cumplir la ley, si no somos quienes están cometiendo un ilícito, sino solo ejerciendo nuestro derecho a la reunión pacífica. Es una tarea de garantizar verdaderamente, por un lado, el derecho a reunirse pacíficamente y, por otro, que las personas que comenten ilícitos, delitos, sean identificadas y procesadas”.*

185 *“Lo otro es que el uso de la fuerza tiene que ser proporcional. Entonces, si una persona estaba poniendo objetos para construir una barricada, eso no justifica que le tiren perdigones a la cara y le saquen un ojo. Esa es nuestra preocupación, que se genere esa falsa dicotomía. No se trata de que por hechos de violencia no deban ser detenidos e investigados, por supuesto que deben serlo, más aún en hechos tan graves como algunos que sucedieron, como los incendios en las estaciones de Metro. Sin embargo, eso no puede servir para justificar y ponerlos como una suerte de dicotomía de que si estás a favor de una cosa, entonces, estás a favor de la otra. El que haya habido hechos de violencia, no puede justificar las violaciones a los derechos humanos. Es así de simple. Creo que ese es un punto que no siempre es fácil de transmitir, por eso es importante hacer esa distinción con claridad: el deber de control del orden público no justifica violar derechos humanos. Por el contrario, tiene que hacerse dentro del marco que establecen los derechos humanos, y eso no es un freno al control del orden público. De hecho, si es que no se hace dentro de un marco de derechos humanos, lo más probable es que personas que no estaban haciendo nada, se vean afectadas, como, de hecho, sucedió y sucede en Chile, donde son manifestantes pacíficos los que muchas veces son impactados por el carro lanzagua, son personas que iban pasando. Un ejemplo es el caso de Fabiola Campillay, quien perdió la vista de ambos ojos, su olfato y su gusto, solo porque ella iba camino a su trabajo. Esa es la falsa dicotomía que tenemos que romper de manera urgente”.*

TERCERA PARTE: RESPONSABILIDAD DE MANDOS Y AUTORIDADES POLÍTICAS

A diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad de los funcionarios y funcionarias que ejecutan materialmente los hechos constitutivos de violaciones de Derechos Humanos, **la responsabilidad de las autoridades superiores de las instituciones involucradas** – esencialmente, Carabineros de Chile- **y de las autoridades políticas con competencias sobre materias de orden y seguridad pública** – Intendentes, Subsecretario del Interior, Ministro del Interior y Seguridad Pública, Presidente de la República- **se configura mayormente a través de omisiones**, o en otras palabras, a través del no ejercicio, o ejercicio deficiente, de diversas facultades que le reconoce la ley, las cuales, de haber sido efectivamente ejercidas, habrían impedido que se produjeran violaciones graves, generalizadas y sistemáticas de derechos humanos por parte de los agentes policiales desplegados a lo largo del país.

Lo anterior exige una precisión. En términos generales, para poder imputarle a alguien un resultado en base a una omisión, a algo que no hizo, se deben cumplir con determinados elementos. Las complejidades inherentes a este juicio de imputación exceden el propósito del presente informe, pero baste con señalar que se deben dar al menos tres elementos concurrentes: es necesario primero que exista **un deber de actuar para evitar un resultado**; segundo, la persona obligada a actuar **debe conocer o saber que se encuentra ante un hecho o hechos que generan dicho deber de actuar en el caso concreto**; y en tercer lugar, **debe estar en condiciones de poder actuar para evitar el resultado**, que en el caso de autoridades públicas, se refiere a la cuestión de si contaban o no con competencias legales para realizar determinadas acciones relevantes para impedir los resultados que se imputan, haciendo presente que en este contexto las competencias no son solo habilitaciones para actuar, sino que en muchos casos implican a su vez el deber de actuar.

A continuación, **se tratarán de manera general los dos primeros requisitos**, esto es, el deber genérico de actuar que se origina en el momento en que se comienzan a registrar los primeros casos de violaciones de derechos humanos, y el conocimiento de estos casos que tenían las autoridades señaladas al principio.

El tercer requisito **se tratará en otros capítulos de manera específica**, primero para el mando estratégico de Carabineros de Chile, luego para las autoridades del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para finalizar con el Presidente de la República.

I. EL DEBER DE EVITAR O IMPEDIR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

El deber de respeto y promoción de derechos fundamentales por parte de todos los poderes y organismos que constituyen el Estado debiese resultar evidente, ya que se encuentra establecido en términos relativamente claros en el artículo 5, inciso segundo de la Constitución Política de la República, que, respecto a *“los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*, dispone que *“Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Este deber de respeto se encuentra, además, reforzado en el artículo 6 de nuestra Carta Fundamental, al establecer el **principio de juridicidad como presupuesto básico para la actuación legítima de los órganos del Estado**. Específicamente, establece que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”*.

Ambas normas implican, desde ya, que cualquier actuación del Estado que implique la vulneración de derechos fundamentales establecidos en la Constitución o en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, constituye un ejercicio ilegítimo de las potestades y facultades que se le entregan a los órganos del Estado, debiendo tomarse todas las medidas necesarias para impedir o evitar que dicha situación se mantenga en el tiempo.

A lo anterior, se deben agregar también los deberes específicos en este sentido contraídos por el Estado de Chile al suscribir y ratificar diversos tratados internacionales referentes a derechos humanos.

Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José), ratificada el año 1990 y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ratificado el año 1990, establecen como deber de los Estados Partes el respetar y garantizar los derechos fundamentales reconocidos en ellos¹⁸⁶, que incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y el derecho de reunión.

En cuanto a la ejecución de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, existe el deber específico de tomar todas las medidas necesarias para prevenirlos y sancionarlos. Así se establece en términos claros en la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la**

186 El artículo 1, párrafo primero de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone que *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

Por su parte, el artículo 2, párrafo primero del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establece que *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

Tortura¹⁸⁷ y en la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**¹⁸⁸, ambas ratificadas en el año 1988.

Un deber específico similar existe respecto a la **prevención y sanción de actos de violencia contra las mujeres**, conforme lo dispuesto en la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** ("Convención de Belem Do Para"), ratificada el año 1996, debiendo hacer presente que dicha convención expresamente contempla a las autoridades y funcionarios públicos como sujetos obligados¹⁸⁹.

Finalmente, los niños, niñas y adolescentes cuentan con un estatuto reforzado específico, que se encuentra contenido principalmente en la **Convención sobre los Derechos del Niño**, ratificada en 1990¹⁹⁰, que además establece prohibiciones expresas respecto de la aplicación de tortura u otros tratos crueles y degradantes, detenciones arbitrarias, y abusos mientras se encuentra privado de libertad bajo tutela del Estado, entre otros¹⁹¹.

187 Artículo 6, de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**: "*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción*", agregando en su párrafo tercero que "*Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción*".

188 Artículo 2, párrafo primero, de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**: "*Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción*", agregando en el párrafo siguiente que "*En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura*".

Del mismo modo, en su artículo 11, establece que "*Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura*".

189 Artículo 7, de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** ("Convención de Belem Do Para"): "*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia*".

Del mismo modo, establece, entre otras, la obligación de (a) "*abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación*", y la obligación de (b) "*actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*".

190 Artículo 2, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño: "*Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales*". Asimismo, agrega en el párrafo siguiente que "*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares*".

191 Artículo 37 de dicha convención establece la obligación de velar, entre otras cosas, de que (a) "Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", (b) "Ningún niño

Como se puede apreciar, todas estas normas imponen no solo un deber de respeto a los derechos fundamentales, **sino que también obligan a adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurar y garantizar dichos derechos frente a situaciones que impliquen su vulneración.**

Y si bien estos deberes son exigibles a todo el Estado en su conjunto, en la situación que nos ocupa estos obligaban especialmente al poder ejecutivo y a Carabineros de Chile, ya que, como se verá, son estas instituciones las que cuentan con las facultades y herramientas para actuar de manera inmediata frente a las terribles conductas descritas en la anterior parte del informe.

II. EL CONOCIMIENTO DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Desde el inicio de las protestas sociales en nuestro país, existieron diversas vías mediante las cuales las autoridades administrativas de las policías, como asimismo las autoridades políticas competentes en materia de orden y seguridad pública, recibieron información sobre hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos cometidos por funcionarios policiales a lo largo del país.

En primer lugar, **se encuentra la información divulgada por distintos medios de comunicación formales**, que incluso, al describir la noticia, señalaron expresamente que eran constituirían violaciones de derechos humanos, ya que esa era el tenor de las denuncias realizadas desde el inicio del “estallido social” por parte del Instituto de Derechos Humanos¹⁹².

Realizar una referencia a toda la información divulgada a través de estos medios excede el propósito de este informe, y es en última instancia innecesario, ya que resulta evidente a estas alturas que el conocimiento público de hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos por parte de las fuerzas del orden y seguridad pública es un **“hecho público y notorio”**¹⁹³.

En segundo lugar, **el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha realizado, desde el inicio del estallido social, trabajo exhaustivo de recopilación y análisis de hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos, que fueron puestas formalmente en conocimiento de las**

sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”, y de que (c) “ Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”.

192 Solo a modo de ejemplo, téngase presente la siguiente noticia, de fecha 24 de octubre de 2019: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/10/24/designan-fiscal-especial-para-investigar-violaciones-de-derechos-humanos-por-parte-de-agentes-del-estado/>.

193 Así refiere el informe de Amnistía Internacional el punto: “Durante las protestas, las redes sociales y los medios de comunicación estuvieron plagados de información sobre posibles violaciones de derechos humanos a manos de personal de Carabineros. Frecuentemente esto se llevó a cabo con alusiones directas a las cuentas oficiales de la institución. La Unidad de Derechos Humanos de Carabineros confirmó, en una reunión con Amnistía Internacional, que una parte (muy reducida) de los sumarios se abrieron de oficio tras identificarlos en fuentes abiertas”. Informe Ojos sobre Chile..., ob. cit., pág. 57.

autoridades políticas encargadas del orden y seguridad pública, conjuntamente con una serie de recomendaciones y medidas tendientes a evitar la reiteración de estos graves hechos.

Así, el **JEFE DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL INDH**, don Rodrigo Bustos, dijo en la **Sesión N° 3** de la comisión que *“Desde el inicio del estadillo social, ha habido reuniones con todos los ministros del Interior y Seguridad Pública, más de una vez con el anterior general director de Carabineros, señor Mario Rozas, y con el actual general director de la institución, señor Ricardo Yáñez, como también con otras autoridades de rango inferior. Como indiqué, lo que ha hecho el Instituto es entregar los informes, las recomendaciones y, por cierto, los antecedentes de las denuncias de vulneraciones de derechos humanos”*¹⁹⁴.

En este sentido, las autoridades policiales y políticas encargadas de la seguridad y el orden público tuvieron, desde el inicio, información detallada acerca de los casos que estaban ocurriendo, las implicancias que estas tenían desde la óptica de los Derechos Humanos, y las medidas que eran necesarias adoptar.

Del mismo modo, la existencia de la mayoría de las querellas y denuncias presentadas a lo largo del país ante los Juzgados de Garantía o las oficinas del Ministerio Público, respectivamente, no podía menos que ser conocida por los mandos operativos de Carabineros de Chile, toda vez que los requerimientos de información evacuados por los Fiscales a cargo de estas causas se dirigen a estos, sin perjuicio del resto de las diligencias que se han decretado o realizado en estos contextos¹⁹⁵. Lo anterior es aún más evidente en las querellas que se han dirigido contra del Presidente de la República, y los sucesivos Directores Generales de Carabineros, Ministros del Interior y Seguridad Pública, Subsecretarios, que han sido notificados a estos, y que contenían información precisa acerca de las circunstancias de hecho que, a juicio de los querellantes, constituían los delitos que les imputan (*“con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren”*, conforme lo dispone el artículo 113 del Código Procesal Penal).

Adicionalmente, y según consigna el **Informe Ojos sobre Chile**, de Amnistía Internacional, *“El 14 de noviembre, la Fiscalía Nacional solicitaba formalmente información al general director de Carabineros con el fin de optimizar la función de persecución penal. En concreto pedía la descripción específica de las municiones utilizadas, la normativa aplicable respecto a la*

194 En el mismo sentido, el informe de Amnistía Internacional, en que detalla lo siguiente: *“Amnistía Internacional pudo constatar esta práctica durante la crisis mediante un documento facilitado por el Ministerio del Interior, con fecha del 19 de noviembre de 2019, que habría sido elaborado por Carabineros. En él se recogen hasta querellas judiciales interpuestas por el INDH, y se comparan con las investigaciones administrativas abiertas por Carabineros. De acuerdo a información recibida, estas querellas también fueron dirigidas a la atención del general director, a través de su jefe de gabinete aproximadamente durante un mes desde el inicio de las protestas. Es decir, el general director de Carabineros habría tenido conocimiento de los detalles de los casos más preocupantes para el INDH desde el inicio de la crisis”*. Informe Ojos sobre Chile..., ob. cit., pág. 57.

195 Informe Ojos sobre Chile..., ob. cit., pág. 58.

*identificación de los agentes, detalles sobre las unidades operando en el territorio y tipo de armamento, así como normativa sobre uso de cámaras go-pro y uso de la fuerza*¹⁹⁶.

En tercer lugar, además de la información referida anteriormente, se debe considerar que **los contenidos de los informes evacuados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, fueron puestos en conocimiento de las autoridades de Gobierno**, siendo además estos publicados en sus respectivos sitios institucionales, y difundidos masivamente por los medios de prensa. La utilidad de estos informes resulta manifiesta, como dan cuenta las continuas referencias a estos efectuadas en el presente trabajo. En la misma situación se encuentra en informe sobre Amnistía Internacional, cuyo contenido también fue puesto en conocimiento de las autoridades.

Lo anterior es sin perjuicio, además, de todas las advertencias, recomendaciones y reportes provisorios entregados desde el inicio de las manifestaciones en nuestro país.

Y finalmente, en cuarto lugar, **el Estado, y en específico Carabineros de Chile en conjunto con las Intendencias y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, contaba con abundante información de carácter interno sobre los incidentes ocurridos durante las labores de control del orden público**, entre las que se encuentran, por cierto, aquellos hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos.

Carabineros de Chile cuenta con diversos canales de información que permiten a las autoridades superiores de Carabineros mantener cierto nivel de supervisión sobre las operaciones que se realizan, entre las que destaca especialmente los mecanismos de recopilación, análisis y distribución con que cuenta la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, a las que se referirá en detalle más adelante¹⁹⁷.

Por su parte, tanto el Intendente Regional Metropolitano, como el Subsecretario del Interior, aseguraron haber contado con información interna entregada por Carabineros de Chile, en las sesiones N° 12 y 16, respectivamente.

III. LAS FACULTADES DEL MANDO DE CARABINEROS DE CHILE

Carabineros de Chile, conforme al artículo 1, inciso primero, de la Ley N° 18.961, *“es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la*

196 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 59.

197 Entre estas otras fuentes internas, destacan la información recopilada a través de la Central GAMA y el CENCO de Carabineros, referidos en el *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., págs. 60 y ss.

Constitución y la ley”, siendo además *“esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado”* (inciso primero del artículo 2, de dicho cuerpo legal).

Esta estructura jerárquica se organiza en dos niveles, de acuerdo al Reglamento de Organización de Carabineros de Chile.

El primero corresponde al **nivel estratégico o directivo**, sobre el que recae la tarea de definir y ejecutar las políticas y estrategias necesarias para cumplir con los respectivos fines institucionales. En la cúspide se encuentra la **Dirección General**, a cargo de la máxima autoridad de la institución, el General Director de Carabineros. En el eslabón inmediatamente inferior se encuentra la **Subdirección General de Carabineros**, al mando del General Subdirector. Bajo la dependencia de esta, se encuentran las Direcciones, que son los *“órganos encargados de administrar y ejecutar las políticas institucionales en las áreas específicas que les competan”* (art. 20, del Reglamento señalado). Entre estas, destaca, para los efectos de la Comisión, la **Dirección Nacional de Orden y Seguridad (DIOSCAR)**, a cargo del Director Nacional de Orden y Seguridad, y cuya estructura, misión, competencias y deberes se encuentran establecidas en la Directiva de Organización y Funcionamiento de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros, contenida en la Orden General N° 2.435, de 2016, de dicha institución (en adelante, referida simplemente como *“Orden General N° 2.435, de 2016”*). Las funciones específicas de cada uno se verán al tratar cada una de las omisiones o ejercicio deficiente en los que incurrieron.

El segundo nivel, lo conforma el **mando táctico o de operaciones**, que conforme al artículo 26 del Reglamento ya indicado, *“se organiza sobre la base de Jefaturas de Zona, Prefecturas, Comisarías, Subcomisarias, Tenencias, Retenes, Puestos y Avanzadas*. En el presente informe, no se analizará este nivel de mando, debiendo tener presente en todo caso que, además de las facultades de dirección, control y disciplina que poseen respecto de los funcionarios específicos bajo su dependencia –y que se asemeja a lo que se dirá para el mando estratégico–, estos participan de manera activa en la definición de estrategias y en la determinación concreta, conforme a las categorías establecidas en los Protocolos respectivos, del tipo de manifestación ante la que se está actuando, y el armamento que se encuentra habilitado utilizar en estos contextos¹⁹⁸.

1. Omisiones referentes a las facultades propias de la cadena de mando

De acuerdo al artículo 51, de la Ley Orgánica de Carabineros, **el mando superior de la institución recae en el General Director de Carabineros**, quien debe ejercer su dirección y administración.

Entre las facultades-deberes con que cuenta para ejercer este mando, destaca el formular la doctrina que permita la unidad de criterio en el ejercicio del mando (artículo 52, letra c), del mismo cuerpo legal). La **doctrina institucional** es el *“conjunto orgánico de principios, valores, creencias e ideas matrices, que permiten caracterizar la conducta de un grupo de personas, como un sello particular que las distingue de las demás, constituyéndose en estas condiciones como una*

198 Cfr. *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., págs. 74 a 87, y 90 a 91.

*guía para orientar el pensamiento, la palabra y la acción*¹⁹⁹. Esta, en términos simples, *“orienta tanto las políticas estratégicas de la Institución como las actuaciones concretas de cada carabinero”*²⁰⁰.

De un modo similar, el artículo 15, del Reglamento de Organización de Carabineros de Chile N° 1, en relación a lo dispuesto en la letra p) del artículo 52 de la respectiva ley orgánica, establece como función de la autoridad máxima el *“preservar los principios y la doctrina institucional, establecer, consolidar, difundir y, desarrollar las políticas y definir las estrategias que se requieran para alcanzar los objetivos de Carabineros”*.

En el eslabón siguiente de la cadena de mando, se encuentra el **General Subdirector de Carabineros**, a quien le corresponde, conforme al artículo 17 del Reglamento ya indicado, *“desarrollar, implementar y coordinar todas las políticas y acciones derivadas de la administración superior institucional”*.

Bajo su dependencia directa, como ya se explicó anteriormente, se encuentran los Directores Nacionales de cada una de las Direcciones de Carabineros, destacándose para efectos de la materia sometida a conocimiento de la Comisión, la **Dirección Nacional de Orden y Seguridad (DIOSCAR)**. De acuerdo al artículo 3, de la Orden General N° 2.435, de 2016, su director, denominado **Director Nacional de Orden y Seguridad**, cuenta con un conjunto de facultades para el cumplimiento de la misión institucional de garantizar el orden y la seguridad pública, que en su caso específico se refieren al deber de **planificar, organizar, dirigir, controlar, evaluar y coordinar, a nivel estratégico, el cumplimiento de la misión institucional de Seguridad y Orden Público que realiza a través de las Zonas de Carabineros dependientes** (artículos 1 y 3 letra a) de la Orden General N° 2.435, de 2016).

Para el cumplimiento de los deberes de **planificación, dirección y coordinación** de las tareas de orden público, el Director Nacional puede, a través de la *“Central de Operaciones y Gestión de la Información”*, **transmitir directamente órdenes verbales o escritas relativas al accionar policial a todas las Altas Reparticiones, Reparticiones y Unidades dependientes** (artículo 12, letra c), de la Orden General N° 2.435).

Por su parte, para el efectivo cumplimiento de los deberes de **control y evaluación** establecidos de manera genérica en los artículos 1 y 3 letra a) de la orden general, se establecen dos deberes más precisos, que denotan la exigencia de una supervigilancia y adaptación constante de las normas e instrucciones que se imparten a los funcionarios encargados de aplicarlas en las zonas de operaciones. El primero, establecido en la letra d) del artículo 3, establece expresamente el deber de **evaluar periódicamente los planes y programas que guarden relación con el orden y seguridad pública a nivel nacional, y disponer los cambios que sean pertinentes, acorde a las necesidades de la propia Institución y de la sociedad en general**. Mientras que el segundo, establecido en la letra i) del mismo artículo, **exige disponer evaluaciones y supervisiones en**

199 Manual de Doctrina y Código de Ética de Carabineros de Chile. pág. 26.

200 *Ibíd.* pág. 18.

terreno, para verificar los métodos, procesos, resultados e impactos vinculados a la gestión de los servicios policiales en el ámbito operativo y/o estratégico.

Como insumo esencial para el ejercicio de las funciones de control y evaluación, y la toma de demás decisiones que le corresponden, el Director Nacional de Orden y Seguridad cuenta además con los **reportes sobre hechos de gravedad, importancia o trascendencia ocurridos diariamente en el área de operaciones de las Reparticiones y Unidades del país**, que le debe entregar uno de los departamentos de su propia dirección (Departamento de Operaciones Policiales, O.S.1), haciendo presente que estos son también entregados a los estamentos superiores de Carabineros, para la toma de decisiones que caigan dentro del ámbito de su competencia (artículo 10, letra a), de la Orden General N° 2.435). Lo anterior es sin perjuicio de las funciones específicas referidas al análisis de información asignadas al Departamento de Información y Coordinación²⁰¹.

Del mismo modo, y en base a la información que debe procesar el Departamento de Operaciones Policiales, este puede proponer al Director Nacional las *“normas, órdenes, y/o instrucciones, tanto escritas como verbales, que permitan asegurar el logro de los objetivos asignados a la Dirección”*, y proponer asimismo cursos de acción que aseguren el cumplimiento de las políticas asignadas a la Alta Repartición (artículo 10, letras b) y c), de la de la Orden General N° 2.435).

Este marco, además, debe complementarse con las normas generales dispuestas en el Título I, de la Ley N° 19.653, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que son aplicables a Carabineros de Chile, según explicó el abogado experto **LUIS CORDERO**, en la **Sesión N° 16** de la Comisión²⁰².

Específicamente, se deben tener en consideración lo dispuesto en los **artículos 11 y 12 de dicho cuerpo legal**. El primer artículo dispone que *“las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia”*, agregando en su inciso segundo que *“este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”*. Por su parte, el segundo artículo referido exige que *“las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia”*.

201 Art. 22, de la Orden General N° 2.435, que señala como función de este departamento el *“reunir información inherente al ámbito de gestión de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, coordinando todos aquellos aspectos que faciliten la gestión operativa, además de las obligaciones y atribuciones que le fijan los reglamentos y demás disposiciones institucionales”*.

202 Al respecto, explicó que *“La primera es el control jerárquico permanente, que es un principio que está en el artículo 11 de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con la particularidad que sí se aplica a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas, en particular, a Carabineros de Chile. Esta es una regla que es utilizada habitualmente por la jurisprudencia -más adelante haré referencia a esa jurisprudencia de la Contraloría General de la República en particular- para fiscalizar el desempeño de los superiores jerárquicos”*.

Estas normas representan, a grandes rasgos, el marco de facultades-deberes en virtud del cual los superiores jerárquicos pueden ejercer su facultad de mando dentro de Carabineros de Chile, y que permiten concluir, como lo hizo el **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA** en la **sesión N° 15** de la Comisión, que se puede correlacionar la actuación del inferior jerárquico con lo que disponen sus superiores²⁰³.

Cabe recalcar además, que el estándar de control y supervisión exigido por el legislador es similar al exigido por los estándares internacionales respecto del uso de la fuerza. A modo de ejemplo, resulta extremadamente atingente a nuestro caso lo razonado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “**Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México**”. En la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, la Corte aclaró que la responsabilidad del Estado “*no surge solamente de algunos actos de agentes estatales que actuaron fuera de los límites de sus competencias*”²⁰⁴, sino que también:

*“por la omisión de las autoridades en prevenir estas violaciones: (i) al no haber **regulado adecuadamente el uso de la fuerza por parte de sus cuerpos de seguridad;** (ii) al no capacitar adecuadamente a sus distintos cuerpos policiales, en cualquier de los tres ámbitos de gobierno – federal, estadual o municipal- de forma que realizaran sus labores de mantenimiento del orden público con el debido profesionalismo y respeto por los derechos humanos de los civiles con los que entran en contacto en el curso de sus labores, (iii) al momento de diseñar el operativo del 4 de mayo con la participación de agentes que no podían ser objetivos y sin haber dado **instrucciones expresas e inequívocas en cuanto a la obligación de respetar los derechos humanos de los manifestantes, los traenseúntes y espectadores;** (iv) durante los operativos **al no detener o tomar acciones frente a los abusos que se veían cometiendo, de manera de efectivamente supervisar y monitorear la situación y el uso de la fuerza;** (v) por la **inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza con posterioridad a la ocurrencia de los hechos. Respecto a esto último, se resalta que los abusos policiales se registraron en imágenes de televisión que estaban saliendo en vivo al momento de los hechos, además que, de acuerdo a las propias agencias de seguridad, al menos el operativo de 4 de mayo de 2006 estaba siendo supervisado por tierra y aire**” (las negritas son nuestras)²⁰⁵.*

En este sentido, el conjunto de normas transcritas más arriba dan cuenta que, durante el periodo sometido a conocimiento de la Comisión, el Director General de Carabineros, el General Subdirector y el Director Nacional de Orden y Seguridad, entre otros, **contaban tanto con las**

203 Específicamente, señaló que “*Uno de los principios de una institución con esas características, es decir, militar, es el principio de la jerarquía y del mando; por lo tanto, evidentemente debe existir una correlación entre la actuación del inferior jerárquico respecto de la orden que le ha dado el superior*”.

204 Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrafo N°, párrafo 166.

205 *Ibíd.*

facultades legales como con la logística necesaria para cumplir con este deber de dirección, control y supervisión permanente del uso de la fuerza, al poder emitir, modificar o precisar de manera oportuna, y en base a la información periódicamente recibida, las instrucciones y estrategias que se estaban implementando para el control del orden público en contexto de manifestaciones, y el trato que se le estaba dando a los manifestantes ya detenidos o bajo control policial.

Y sin embargo, de los antecedentes tenidos a la vista, **se puede concluir que estas no se ejercieron, o se ejercieron de manera tardía o negligente**²⁰⁶. Los fundamentos se pueden agrupar en diferentes aspectos que están relacionados entre sí: en primer lugar, en **cómo se ejerció la facultad-deber de emitir órdenes e instrucciones particulares en relación a las funciones de orden público**, y que representan el mecanismo más expedito y oportuno con que cuenta el mando estratégico para dirigir y controlar el actuar de los subordinados; luego, en segundo lugar, **en cómo se ejerció la facultad de dictar normativas internas de carácter general al respecto**, que permiten al mando estratégico fijar de manera anticipada, general y pública el marco mínimo dentro del cual se entiende justificado el uso de la fuerza por parte de los funcionarios, sin perjuicio de la obligación de emitir instrucciones más precisas en un caso concreto; y en tercer lugar, **en cómo se ejercieron las facultades disciplinarias por parte de las autoridades de la institución**, y que expresan la voluntad efectiva del mando estratégico en que las instrucciones que entrega y la normativa interna que dicta, no sean simplemente “letra muerta”, esto es, **un mero ejercicio formal que no representa la “doctrina institucional” que realmente se desea imponer**.

1.1 Referidas a instrucciones y órdenes escritas y verbales

La posibilidad con que cuenta el mando estratégico de transmitir órdenes, tanto de forma verbal como escrita, respecto del accionar de los funcionarios y funcionarias de Carabineros de Chile en las labores de control del orden público, **constituyen la forma más rápida y eficaz** con que cuenta dicho mando para ejercer sus deberes de dirección y control de las conductas de sus subalternos.

En su **informe Ojos sobre Chile**, Amnistía Internacional detalla que, de acuerdo a información proporcionada por el propio Ministerio del Interior y Seguridad Pública, entre el 20 de octubre y el 17 de noviembre de 2019 los mandos estratégicos habrían emitido 33 instrucciones escritas, **de las cuales solamente 4 se referían específicamente al uso de la fuerza**. A continuación se hará mención al contenido de estas, de acuerdo a lo consignado en dicho informe²⁰⁷.

A través del documento electrónico **N° 103875202**, de fecha **20 de octubre de 2019**, el **General Subdirector** instruyó a Carabineros a utilizar la fuerza *"con estricto apego a la ley y normativa*

206 A esta misma conclusión, había llegado ya el Informe de Amnistía Internacional. Cfr. *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 74.

207 Cfr. *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 88.

vigente”, ordenando a la Dirección de Justicia “*elaborar claras y precisas instrucciones*” al respecto. Como se aprecia, no se entregó ninguna directriz precisa.

Luego, con igual fecha, el **Director Nacional de Orden y Seguridad** emitió el documento electrónico N° **103879764**, que simplemente se habría limitado a señalar el nivel de agresión mínimo para poder utilizar armamento menos letal, sin incorporar mayores elementos que supusieran una complementación de lo ya indicado en los Protocolos para el mantenimiento del Orden Público vigentes a esa fecha.

Con fecha **29 de octubre de 2019**, el **General Director de Carabineros** emitió el documento N° **104337707**, reiterando que el uso de escopetas antidisturbios se encontraba autorizado en los casos señalados en la Circular 1832, de fecha de 1 de marzo de 2019.

Por último, el día **9 de noviembre de 2019**, el Director Nacional de Orden y Seguridad emitió el documento electrónico N° **104965128**, en donde nuevamente se limita a recordar que el uso de los gases lacrimógenos y escopetas antidisturbios debe limitarse a los casos establecidos en los protocolos, ordenando además una “*jornada de reinstrucción al personal que se encuentra actualmente autorizado para su utilización*”.

Complementando las instrucciones anteriores, el mismo informe señala haber tenido acceso a **instrucciones verbales** dadas por el mando estratégico a los mandos tácticos, entre el 22 de octubre de 2019 al 17 de noviembre del mismo año²⁰⁸. Respecto a las instrucciones dadas los días 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre y 1, 2, 3, 8, 9 y 10 de noviembre de 2019, **se tuvieron además a la vista las transcripciones de las comunicaciones radiales realizadas por la propia institución de Carabineros**, en las que consta el contenido íntegro de las instrucciones verbales dadas a las unidades y dispositivos en servicio, conforme lo dispuesto por el General Director de Carabineros²⁰⁹.

La primera –y principal- instrucción referida al uso de la fuerza fue **emitida el día 24 de octubre de 2019**, la que fue reiterada una segunda vez el mismo día con un contenido idéntico (salvo algunas palabras más, que fueron cambios meramente formales). En específico, la primera orden dada disponía lo siguiente (sin perjuicio de instrucciones genéricas sobre traslado y segregación de personas detenidas, o de la situación específica de entrega de alimentos contaminados a funcionarios):

“[...] reiterar las siguientes instrucciones que tienen relación al uso de los medios logísticos proporcionados por la Institución para restablecer el orden público primeramente y con relación al uso de escopeta antimotines se reiteran instrucciones en concordancia a la circular mil ocho treinta y dos, del primero de marzo de dos mil diecinueve, de la Dirección General de Carabineros de Chile, relacionada con el uso de

208 Cfr. *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., págs. 89 y 90.

209 El contenido de estas transcripciones se encuentra certificado por el Jefe de la Central de Comunicaciones y un funcionario de la oficina de transcripciones. Disponible en el sitio de la ACNUDH: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gld=35095>

la fuerza, haciendo presente que su denominación de antidisturbios se debe a que utiliza cartuchos doce milímetros no letales, tales como perdigones de goma y supersock, su uso debe ser racional y proporcional a la situación a la cual se desea actuar y siempre teniéndose en consideración las instrucciones de su porte y uso impartidas en las respectivas prácticas de tiro desarrolladas, haciendo hincapié que el tiro debe ser dirigido siempre a la zona baja del cuerpo y nunca a la zona o parte alta del cuerpo del manifestante, además nunca se deberá apuntar el armamento a manifestantes en forma innecesaria a su vez se reiteran instrucciones respecto a que los mandos deberán disponer el uso racional del disuasivo químico la cual está contemplada como el cuarto nivel del uso de la fuerza, la misma debe ser proporcional, racional y siempre guardando especial cuidado respecto al teatro de operaciones en donde será utilizado haciendo presente que su uso es general y dirigido a un cúmulo de personas con el único fin de que esas abandonen un sector o sitio delimitado [...]"

Al día siguiente, el **25 de octubre de 2019**, se ordena “[...] reiterar al personal de servicio en la población, especialmente al personal GAMA, territorial, el uso gradual y proporcional de la escopeta antimotines, como asimismo de consideración la gradualidad en el uso de los disuasivos químicos, mantenerlo presente durante el desarrollo del presente servicio [...]”.

Las instrucciones de los **días 27, 28** (dos veces²¹⁰), **29, 30, 31** (dos veces²¹¹) **de octubre, y los días 1 y 2 de noviembre de 2019**, se limitaron simplemente a **reiterar, de manera textual, lo ya instruido en la orden de fecha 24 de octubre de ese año**, sin agregar ninguna otra precisión.

Luego, con fecha **03 de noviembre de 2019** se ordenó a “*Prefectos y Cóncores de Servicios [...] instruir y reforzar los conceptos de gradualidad y de proporcionalidad en el uso de la fuerza, dando a conocer los principios y las bases consideradas en la circular mil ocho treinta y dos al personal de servicio de guardia y población [...]*”.

Finalmente, los días **8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2019**²¹² el General Director **se limitó nuevamente a reiterar lo ya indicado en la orden del 24 de octubre de ese año**.

En los días posteriores, de acuerdo al informe de Amnistía Internacional, se produjo una pequeña modificación en las instrucciones, dado el revuelo que había causado la agresión sufrida por el estudiante Gustavo Gatica el día 8 de noviembre de 2019. Así, el **11 de noviembre de 2019**, el mando estratégico habría ordenado verbalmente que el uso de las escopetas antidisturbios “*está acotado en defensa personal o de terceros o daños a la propiedad pública o privada*”²¹³, instrucción que, analizada con atención, amplía, en vez de restringir, el uso de las escopetas en

210 La primera es idéntica a la del 24 de octubre de 2019. La segunda se repite solamente el párrafo respecto a la escopeta antimotines.

211 La primera es idéntica a la del 24 de octubre de 2019. La segunda reitera solo el párrafo sobre el uso de escopetas y disuasivos químicos, dirigido especialmente al personal GAMA.

212 Los días 9 y 10 de noviembre se emitió dos veces la misma orden, en distintas horas del día.

213 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 89.

relación a los Protocolos para el mantenimiento del Orden Público. Lo anterior sería rectificado con fecha **12 de noviembre de 2019**, cuando se estableció que *“el uso de la escopeta se encuentra acotado al uso en defensa personal y de terceros teniendo presente la gradualidad y la proporcionalidad”*, que no supone ninguna mejora en términos de precisión respecto de los protocolos.

Luego, con fecha **17 de noviembre de 2019**, y solamente ante la evidencia científica de la composición real de los balines disparados por las escopetas antidisturbios contenían principalmente plomo y otros metales (como se verá en detalle en otro apartado), el General Director de Carabineros de la época, sin aún reconocer lo inadecuado de la munición, señaló que **esta sería utilizada solamente en caso de peligro inminente para civiles y carabineros**²¹⁴. Dos días después, el **19 de noviembre de 2019**, ante la confirmación de la evidencia científica anterior, la misma autoridad señaló que *“como conducta de prudencia se ha ordenado suspender el uso de esta munición no letal”*, pudiendo solo utilizarla como si fueran *“armas de fuego, como una medida extrema, cuando haya un peligro inminente de muerte”*²¹⁵.

Estas últimas medidas, que supusieron la entrega de parámetros más concretos y restringidos de acción a los funcionarios subordinados, **si bien tuvieron un efecto positivo en la cantidad de víctimas por disparo de perdigones**, que disminuyeron considerablemente²¹⁶, **no fueron suficientes para impedir que se siguiera dañando gravemente a un número relevante de personas con este tipo de armamento**, especialmente por cuanto su utilización fuera de los nuevos parámetros indicados no fue corregida a través de medidas disciplinarias o de otra índole, **que aseguraran la efectividad de estas órdenes más allá de su existencia formal**.

De esto ya daba cuenta, con fecha **9 de enero de 2020**, el Director Jurídico del el Instituto Nacional de Derechos Humanos, Rodrigo Bustos, quien **denunciaba** que *“Se supone que los perdigones y las*

214 <https://www.elmostrador.cl/dia/2019/11/17/mario-rozas-cuestiono-estudio-sobre-perdigones-y-dice-que-no-es-posible-asegurar-que-operativo-haya-incidido-en-muerte-de-abel-acuna/>.

215 <https://www.t13.cl/noticia/nacional/Carabineros-suspende-uso-de-balines-antidisturbios-durante-las-manifestaciones>.

216 Al respecto, y utilizando un gráfico que se encuentra en la página 11 de su presentación, doña **ANA PIQUER**, Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional, explicó en la **Sesión N° 6** de la Comisión lo siguiente: *“la línea amarilla muestra las lesiones por armas de fuego y la línea rosada-naranja marca las lesiones oculares diarias. La línea negra representa la fecha en la cual Carabineros cambió la instrucción para decir que el uso de escopetas tenía que limitarse a la defensa personal y a un uso gradual de la fuerza, situación que ocurre el 11 de noviembre. Luego, está la línea gris, que representa el momento en el que se cambió nuevamente la instrucción para que el uso de escopeta esté restringido a un riesgo de muerte inminente. Como se puede observar, desde el momento en que se da esa instrucción, restringiendo seriamente el uso de las escopetas, las lesiones por armas de fuego y las heridas oculares por perdigones disminuyeron significativamente. Si esa orden se hubiera dado al 21 de octubre, cuando habíamos visto un alza fuertísima en las curvas, en donde Carabineros debía tener esa información, tal vez la situación habría sido diferente. Debo mencionar que lamentablemente esto no significó una reducción de las heridas oculares, en general, porque una vez que dejaron de haber heridas oculares por perdigones, empezaron a incrementar la cantidad de heridas oculares por lanzar bombas lacrimógenas directamente al rostro de las personas, como fue el caso de Fabiola Campillay, posterior a esta fecha”*. En el mismo sentido, *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 69.

*escopetas antidisturbios solo se pueden usar desde el 10 de noviembre cuando hay un riesgo a la vida del personal de Carabineros o de civiles, **sin embargo creemos que se han usado de manera mucho más indiscriminada y hemos seguido teniendo casos de personas heridas y de personas con heridas oculares por la utilización de este tipo de armamentos***²¹⁷ (la negrita es nuestra).

Observación que él mismo reiteró en la **Sesión N° 3** de la Comisión, cuando expresó que *“Esa era la modificación que en su momento se habría establecido por parte de Carabineros de Chile [instrucción de usar escopetas solo en caso de riesgo a la vida de funcionarios/as o terceros], pero la cantidad de denuncias recibidas, muchas de ellas con constatación de lesiones en hospitales de nuestro país que aún están siendo investigadas por la fiscalía, llega por parte del INDH a 796, pues siguieron ocurriendo hasta marzo de 2020. Incluso, después de marzo [...] siguieron ocurriendo disparos por escopeta antidisturbios con personas lesionadas”*.

Lo mismo fue denunciado por la ACNUDH en su **Informe sobre la Misión a Chile**, en que señala que *“Ese mismo día [19 de noviembre, cuando el LABOCAR detectó trazas de plomo en los perdigones], el General Director de Carabineros suspendió el uso de escopetas antidisturbios durante las manifestaciones, “con la excepción de cuando exista un riesgo inminente de muerte”. Parece, sin embargo, que esta orden no se ha implementado completamente. La ACNUDH recibió información de que el 21 de noviembre una persona que participó en una manifestación en Osorno fue herida por perdigones proveniente de escopetas antidisturbios y tuvo que ser sometido a una cirugía*²¹⁸.

En relación a todo lo señalado anteriormente, al analizar el contenido de las órdenes emitidas por el mando estratégico de Carabineros en cumplimiento de su deber de mando, **no se puede sino concluir que estas constituyen un ejercicio deficiente y meramente formal de las facultades de dirección y control** con que contaban el Director General, General Subdirector y el Director Nacional de Orden y Seguridad.

Con la sola excepción de la zona a la que se debía disparar las escopetas antidisturbios, estas instrucciones, tanto escritas como verbales, **se limitaron simplemente a recordarle a los funcionarios y funcionarias policiales el carácter vinculante que tienen la ley y los protocolos internos de la institución al momento de cumplir sus funciones**, lo cual no solamente es una obviedad para cualquier funcionario público, sino que en los hechos **demuestra una falta de voluntad evidente de dirigir, controlar e impedir las conductas vulneratorias de derechos humanos que estaban siendo cometidas por sus subordinados**.

Esta falta de voluntad resulta además patente en las declaraciones prestadas en noviembre y diciembre de 2019 ante el Ministerio Público, tanto por el ex General Director de Carabineros de la época –Mario Rozas–, como por su Director Nacional de Orden y Seguridad –Ricardo Yáñez, actual

217 <https://www.latercera.com/nacional/noticia/indh-pide-al-gobierno-informe-composicion-perdigones-solicita-pericia-internacional-fiscalia/968515/>

218 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. pág. 10.

General Director de Carabineros-, respectivamente, y cuyo contenido es referido en el **Informe Ojos sobre Chile**, de Amnistía Internacional.

Así, con fecha 25 de noviembre de 2019, el **ex General Director de Carabineros**, ante la pregunta de *“si sabía si las órdenes sobre hacia dónde dirigir los disparos se complementaban con instrucciones para minimizar los daños a las personas”*, él respondió que *“tengo convicción (de) que sí, pero por el nivel de competencias, no sé cómo se materializó”*. Del mismo modo, *“cuando le preguntaron si sabía si la orden de cumplir el protocolo se complementaba con instrucciones sobre la distancia que debe haber entre blanco y tirador para provocar un menor daño, respondió: “No sé el detalle. Sí sé que la Dirección de Orden y Seguridad ha impartido o ha reiterado las instrucciones sobre el uso de la escopeta”*²¹⁹.

Por su parte, el **ex Director Nacional de Orden y Seguridad** – y actual General Director-, en su declaración de fecha 5 de diciembre de 2019, al ser interrogado acerca de si los protocolos se complementaban con instrucciones sobre la zona a la que se debía apuntar las escopetas antidisturbios y la distancia mínima entre tirador y blanco, respondió que *“en la fase de certificación (curso para el uso de la escopeta) se entregan las condiciones y características del uso del arma”* y que *“tengo entendido que en las características técnicas de la munición también vienen referencias a su correcto uso”*. Al insistir sobre el punto, reiteró que *“yo lo que hago es transmitir las instrucciones del general director. Particularmente lo que se ha reiterado en varias oportunidades es ajustarse a los protocolos. Eso fue reiterativamente (sic). (...) Esas instrucciones fueron ajustarse al protocolo y a lo que está establecido (...)”*²²⁰.

En este contexto, a la fecha en que fueron emitidas dichas órdenes, y en base a la información con la que efectivamente disponía el mando estratégico, **resultaba evidente que las normas más o menos abstractas –y por lo demás deficientes- establecidas en los protocolos a los que hacían referencia, no estaban siendo correctamente interpretados, o eran derechamente incumplidos.** Frente a este déficit, **la posibilidad de emitir órdenes, incluso verbalmente** (lo que da cuenta de la inmediatez con que se permite controlar el actuar de los subordinados), **debió haberse ejercido en el sentido de precisar cuál era la conducta concreta que se exigía de sus subordinados, y qué prohibiciones específicas pesaban sobre ellos, advirtiendo que el incumplimiento de los protocolos constituye una falta que genera responsabilidad administrativa**, con el objeto de asegurar que el personal desplegado no incurriera en conductas ilícitas conforme no solo a la legislación vigente, sino que a las propias normas internas de la institución.

En otras palabras, **el mando estratégico debió haber ejercido esta facultad para precisar y detallar aspectos que en el ámbito operativo estaban produciendo resultados indeseados a la luz del principio de juridicidad y de las obligaciones sobre derechos humanos contraídas por el Estado de Chile ante la comunidad internacional.** En específico, se debió entregar instrucciones respecto de la distancia mínima de disparo para evitar lesiones de gravedad; se debió formular en términos claros y como una prohibición, el disparar carabinas lanza gases con un ángulo horizontal

219 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 90.

220 *Ibíd.*

y apuntando directamente al cuerpo de los manifestantes; se debió reiterar la prohibición de ejercer violencia en contra de personas ya reducidas, etc. Del mismo modo, y en base al análisis de las diversas conductas desplegadas por los manifestantes durante estos eventos, se debió precisar qué conductas estaban siendo malinterpretadas por los funcionarios como hipótesis de agresión activa de nivel 4 o superior, con el objeto de entregar parámetros claros y aplicables al teatro de operaciones concreto en que se encontraban funcionando sus subordinados.

Esto es lo que, esencialmente observaba la ACNUDH cuando, en su **Informe sobre la Misión a Chile**, señalaba que *“Las autoridades tenían información sobre el alcance de las lesiones causadas desde el 22 de octubre. Sin embargo, las medidas tomadas no fueron inmediatas y efectivas para poner fin al uso de armas menos letales, especialmente de las escopetas antidisturbios con perdigones. La pronta acción de Carabineros podría haber evitado que otras personas sufrieran heridas graves”*²²¹. O cuando manifestaba su preocupación respecto a *“que casos de lesiones oculares continuaron reproduciéndose, pese a la existencia, desde la etapa inicial de las protestas, de información relacionada con el impacto causado por armas menos letales. Hubo una omisión por parte de los responsables al no adoptarse medidas eficaces, expeditas y oportunas para minimizar el riesgo para las personas”*²²², debiendo tener presente que estas observaciones no se refieren específicamente al mando estratégico de Carabineros, sino que a todo aquel responsable, entre los que se debe incluir las autoridades políticas con competencia en materias de orden y seguridad.

Del mismo modo, **frente a la ineficacia e incumplimiento de los protocolos y las órdenes dadas**, lo que correspondía era, por un lado, **someter a evaluación y modificación las instrucciones que se estaban impartiendo desde el mando estratégico**, de conformidad a lo exigido en el artículo 3, letras d) e i), de la Orden General N° 2.435; y por el otro, **disponer las medidas disciplinarias correspondientes en contra de aquellos funcionarios que incumplían gravemente las disposiciones legales y/o internas sobre el uso de la fuerza, o las instrucciones específicas de no disparar a la zona superior del cuerpo ya referida, y de utilizar las escopetas antidisturbios en casos de riesgo inminente de muerte**, como se analizará en detalle en otro apartado.

Pero ninguna de estas dos facultades correctivas fue realmente ejercida, a pesar del incumplimiento patente de los protocolos, que, de acuerdo a lo explicado por el **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en la **sesión N° 15** de la Comisión, *“no es una cuestión de mera decisión o mérito, como tratan de decir o defenderse en esta materia; porque no es mérito, no es una cuestión discrecional, sino una cuestión de legalidad, es decir, una cuestión normativa, a la que debe atenderse la propia institución, que es la misma que se ha dado en los propios protocolos”*²²³.

221 *“Informe sobre la Misión a Chile”*, ob. cit., pág. 15.

222 *“Informe sobre la Misión a Chile”*, ob. cit., pág. 31.

223 En el mismo sentido, el abogado experto **LUIS CORDERO**, en la Sesión N° 16 de la Comisión: *“Por lo tanto, en mi opinión, los sumarios instruidos por la Contraloría, en su oportunidad, y que han sido objeto de debate en contra de los altos mandos de Carabineros, no son ajenos a la doctrina general que ha tenido la jurisprudencia en este punto. Esto tiene muchísima relevancia por lo que más adelante voy a exponer, en el caso de la jurisprudencia judicial, porque habitualmente cuando las autoridades administrativas tienen*

Esta pasividad ante infracciones graves finalmente refuerza la conclusión anterior: **ya sea por su completa omisión, o por su evidente ineptitud para producir los resultados exigidos, el mando estratégico, deliberadamente, no ejerció las facultades-deberes de dirección, control y supervisión con que contaba, validando de esta forma, a nivel institucional, la “línea de conducta” expresada en los tipos de acciones ejecutadas por sus subordinados.**

1.2 Omisiones referidas a la dictación de normativa interna

Además de la emisión de instrucciones particulares, para cumplir con su deber de mando el General Director de Carabineros tiene la facultad, conforme al **artículo 52, de la Ley Orgánica de Carabineros, en su literal h)**, de *“aprobar y disponer el uso y aplicación de todas las publicaciones oficiales internas de su Institución y los textos de estudio de sus planteles”*, entre las que destacan las Circulares y las Órdenes Generales, estas últimas de prerrogativa exclusiva de la máxima autoridad de la institución, conforme al artículo 19, del Reglamento de Documentación N° 22 de la institución, en relación al artículo 52, letra p), de la respectiva ley orgánica.

En el ejercicio de estas facultades se insertan, por ejemplo, la dictación de la **Circular N° 1.832, de 2019**, que actualiza instrucciones respecto al uso de la fuerza, y la **Orden General N° 2.635, de 2019**, que aprueba los protocolos para el mantenimiento del orden público de la institución.

Al respecto, en primer lugar es necesario señalar que **la normativa interna respecto del uso de la fuerza presentaba varias deficiencias, que habían sido detectadas y observadas incluso antes del inicio de las manifestaciones sociales**, algunas a las cuales ya se hizo referencia en la parte segunda de este informe.

A modo de ejemplo, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su **Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019**, detalla que dentro del *“proceso de modificaciones a los protocolos a fines de 2018 e inicios de 2019, el INDH envió a Carabineros de Chile, sobre la base de sus anteriores informes, 68 observaciones de las cuales se incorporaron solo 10”*²²⁴.

Entre las observaciones realizadas, se señalan, por ejemplo, que en el Protocolo 1.1 sobre protección de manifestantes, *“no se incorpora el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; el Protocolo 2.1 sobre intervención en manifestaciones lícitas con autorización, en tanto, no integra ni el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*²²⁵. O que en el protocolo 4.1, *“sobre ingreso a establecimientos educacionales de enseñanza básica y media*

protocolos definidos -no solo pasa en Carabineros, también en salud y en una serie de organismos públicos, cuando definen sus manuales de operación, por ejemplo, sus manuales de procedimientos, que no están obligados por ley a tenerlos, pero sí los implementan-, la jurisprudencia entiende que son estándares exigibles a los funcionarios y, por lo tanto, los jefes deben velar porque esto se respete permanentemente”.

²²⁴ Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019, ob. cit., pág. 98.

²²⁵ Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019, ob. cit., pág. 97.

para la detención de manifestantes en comisión de delitos flagrantes, no se incorpora la Convención de Belem do Pará, o en el Protocolo 2.7 sobre empleo de disuasivos químicos, no se considera la Convención sobre los Derechos del Niño”²²⁶.

Del mismo modo, se había observado que *“la mayoría de los Protocolos carecen de criterios y lineamientos específicos para la ejecución de las acciones autorizadas para el mantenimiento del orden público (como las detenciones, uso de carros lanza agua, agentes químicos y escopetas antidisturbios), dejando un amplio margen de interpretación a quienes hacen uso de estos instrumentos. Entendiendo que Carabineros como cuerpo armado es “esencialmente obediente y no deliberante”, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución, se ha sugerido detallar de mejor forma cada una de las etapas y requisitos necesarios para la ejecución de las acciones policiales”²²⁷.*

Esto ya advertía, desde el principio, sobre la necesidad no solo evidente de mejorar los protocolos, sino de que estos, para cumplir realmente su objetivo, **iban a necesitar, en los casos concretos en que fueran aplicados, de complementación a través de la emisión de instrucciones detalladas y precisas que asegurarán una actuación legítima y uniforme por parte del cuerpo de funcionarios a lo largo del país**, cosa que como ya vimos, no ocurrió tampoco.

Luego, ante la **ineficacia de los protocolos para asegurar un uso de la fuerza conforme a la Constitución y los estándares internacionales exigidos sobre la materia**, una vez iniciado el periodo de manifestaciones sociales masivas, **correspondía, en virtud del deber permanente de revisión que pesa sobre el mando estratégico, modificar esta normativa interna incorporando deberes y prohibiciones específicas que se hicieran cargo de los tipos de conductas vulneratorias de derechos humanos que se estaban produciendo**, y que este informe pudo clasificar con mucho menos información de la que dispone, para estos efectos, dicho mando.

Sin embargo, este deber de revisión no fue ejercido durante el periodo más intenso de vulneraciones de derechos humanos, a pesar de las recomendaciones en ese sentido²²⁸. Recién el **17 de julio de 2020**, cuando la pandemia había provocado una disminución notoria en la cantidad y convocatoria de las protestas, se publicó la Orden General N° 2780, que en lo que resulta relevante, modificó el punto 2.8 de los protocolos, referido al *“empleo de Escopeta Antidisturbios”*. **Sin embargo, estos cambios presentan deficiencias similares a las ya observadas.**

226 *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, ob. cit., pág. 98.

227 *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, ob. cit., pág. 98.

228 A modo de ejemplo, el Instituto Nacional de Derechos Humanos. en su recomendación 2.3, instaba a *“Tomar las medidas necesarias respecto de la estructura orgánica, cultura interna, doctrina, protocolos para el cumplimiento de las funciones policiales y mecanismos de relacionamiento con la ciudadanía, para que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública realicen su misión en el marco de la más estricta observancia de la promoción y protección de los derechos humanos”*. *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019*, ob. cit., pág. 88.

En primer lugar, señalan que el uso de la escopeta antidisturbios será defensivo, pero lo dejan a criterio del funcionario al establecer que será “*preferentemente*”, y no “*obligatoriamente*” defensivo. Luego, se vuelve a reiterar que este armamento se puede utilizar ante niveles 4 y 5 de agresión, a pesar de que en base a la composición real de los perdigones, se había señalado que solo serían utilizados frente a una agresión activa potencialmente letal.

En segundo lugar, se deja a criterio del disparador si utiliza o no este armamento en contra de “*niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores o personas notoriamente con problemas de salud o discapacidad*”. No se establece una prohibición clara al respecto, o en el peor de los casos, una limitación al Nivel N° 5 de agresión activa potencialmente letal como presupuesto mínimo para su utilización legítima en estos casos.

En tercer lugar, deja a arbitrio del tirador dos aspectos ya tratados en este informe como esenciales para determinar el poder lesivo de este armamento: la distancia y la zona a la que se debe disparar. Respecto a la zona, establece que “*deberá por todos los medios posibles, evitar apuntar su disparo al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen, al igual que apuntar a una superficie para impactar por rebote, salvo que la gravedad de la acción y la necesidad de inmediatez de su actuar no lo permita*”. La redacción es deliberadamente ambigua, y dado el número de personas gravemente lesionadas en su rostro por estas armas, era exigible un estándar mínimo de claridad, estableciendo, por ejemplo, una prohibición absoluta de disparar a dichas zonas, o permitiéndolo solamente frente a hipótesis en que, en igualdad de condiciones, estaría habilitado el uso de un arma de fuego letal, lo que es un indicador claro y concreto de la peligrosidad que entrañan estas armas al ser operadas de dicha forma.

Lo mismo sucede con la distancia a la que se debe disparar, disponiendo que se debe mantener una distancia adecuada a la recomendación de la norma técnica de la munición en concreto, solamente “*bajo las mismas consideraciones*”, y dependiendo de que “*la situación así lo permita*”.

Con la finalidad de darle legitimidad a esta modificación de los protocolos, el Subsecretario del Interior, en la sesión N° 16 de la Comisión, reiteró en varias ocasiones que esta había sido realizada en conjunto con el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de la Niñez. Sin embargo, **omitió señalar que muchas de las observaciones planteadas por dichos organismos fueron derechamente rechazadas o ignoradas, y que daban cuenta, ya en el proceso de elaboración, de su evidente insuficiencia.**

Así, en la **Sesión N° 3**, el **DIRECTOR JURÍDICO DEL EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, don Rodrigo Bustos, expresó lo siguiente: “*Se modificó el protocolo respecto de la utilización de la escopeta antidisturbios durante el año pasado [2020]. Aproximadamente a mediados del año pasado salió un nuevo protocolo, pero no se adapta completamente a los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza, respecto, por ejemplo, de la distancia en que se tiene que utilizar o a información completa sobre el tipo de municiones y los efectos que estas pueden generar. Además, desde el INDH, hemos manifestado que se carecen de mecanismos adecuados de control que permitan supervisar el apego y respeto a estos protocolos [...]*”.

Igualmente, en la sesión N° 13, la **DEFENSORA DE LA NIÑEZ** manifestó que *“como Defensoría de la Niñez, hemos tenido una participación de revisión y de observación, emitiendo recomendaciones, y esto lo enfatizo porque he oído que en distintas instancias el Ministerio del Interior y Seguridad Pública ha sostenido que los protocolos se han modificado “con” la Defensoría de la Niñez, y nosotros no tenemos esa participación”*. A reglón seguido, aclaró que su participación *“consiste en observar lo que se nos propone y hacer recomendaciones en razón de los estándares internacionales de derechos humanos, muchas de las que, por cierto, no han sido acogidas, y tienen que ver con aspectos que son más bien prácticos, en orden a favorecer el comportamiento policial, y a entregarles mecanismos eficientes a los propios policías, para saber cuáles son los contextos en los cuales pueden actuar y de qué manera lo pueden hacer, respetando los derechos humanos”*.

Una apreciación similar a las anteriores, fue la expresada en la **Sesión N° 5** por el **REPRESENTANTE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DD.HH.**, don Jan Jarab: *“De particular importancia resulta la modificación del protocolo para el uso de escopetas antidisturbios, adoptada el 17 de julio de 2020, que reemplaza el concepto de “armas no letales” por el de “armas menos letales” y restringe la utilización de las mismas en el control de las manifestaciones. Sin embargo, permanece cierta discrecionalidad y otros aspectos que aún no se han logrado subsanar en esta revisión”*.

Del mismo modo, en la **Sesión N° 10**, el abogado **HIRAM VILLAGRA**, de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo, manifestó que *“las sucesivas reformas a los protocolos del uso de los medios de fuerza por Carabineros, han sido, en el mejor de los casos, cosméticos. No se han producido grandes variaciones. Lo de la señora Francisca [Mendoza] es algo que pasó el 19 de febrero: hace un par de meses. Y es un relato que podría haberse hecho los primeros días del estallido social. Entonces, es necesario algo más profundo que estos sucesivos parches a los protocolos que, en resumen, no están resolviendo el problema de fondo que es la violencia excesiva de Carabineros contra los manifestantes”*. Luego, en la **Sesión N° 11**, agregó que *“El diagnóstico que hicimos es que los cambios y las reformas a los protocolos de uso de disuasivos y de medios de control de orden público no son suficientes ni respetados. Son totalmente ineficaces para generar cambios cuando se produce una situación de masividad”*.

Finalmente, cabe destacar que, además de falencias de diseño de los protocolos, **otro factor relevante para su ineficacia es la falta de control y disciplina frente a incumplimientos flagrantes de sus disposiciones por parte de los funcionarios**, y que tornan en irrelevantes cualquier normativa al respecto, por muy detallada y precisa que sean. Sobre esto se referirá a continuación.

1.3 Omisiones referidas al ejercicio de facultades disciplinarias

Antes de analizar este punto, debe aclararse que la responsabilidad disciplinaria de un o una funcionaria puede originarse no solo por la realización de alguna conducta activa (acciones), sino

que también por haber omitido o no realizado un determinado tipo de conducta exigida. En este sentido, para el tema que nos ocupa, implica la idea de que **ante un hecho constitutivo de violación de derechos humanos, no solo surge la necesidad de perseguir la responsabilidad disciplinaria del autor-ejecutor, si se quiere, sino que también de aquel superior jerárquico que omitió su deber de control sobre la conducta de sus subordinados.**

El punto fue explicado de manera clara por el abogado experto LUIS CORDERO, en la sesión N° 16 de la Comisión, con las siguientes palabras: *“En general, la responsabilidad disciplinaria por hechos que pudieron haber ocurrido a partir de los eventos de octubre en adelante, se extienden no solo a los responsables que ocasionaron esos incumplimientos”,* sino que también a aquellos que tienen un deber de control jerárquico, para el que **basta que se tenga una competencia genérica, o incluso la mera circunstancia de ser el superior jerárquico**²²⁹, y que debe ejercerse de manera permanente y de manera activa, no debiendo limitarse a esperar que sus subordinados le informen de iniciativa propia hechos de relevancia²³⁰.

Teniendo ello en consideración, ante el incumpliendo flagrantemente los deberes de control jerárquico de los mandos inferiores, de las disposiciones internas de la institución, y las instrucciones particulares impartidas por el General Director de Carabineros, por nombrar solo algunos incumplimientos²³¹, los superiores jerárquicos debieron hacer uso de todos los mecanismos aptos para asegurar la disciplina de sus subordinados y la integridad del actuar de la institución, recordando que **“a mayor jerarquía el sistema exige mayor responsabilidad”**²³².

Entre estos mecanismos, destaca por cierto las facultades disciplinarias. A continuación, destacaremos dos formas en que esta facultad puede ejercerse, y que permiten imponer las

229 *“La primera, que es esta idea del control jerárquico permanente del superior al inferior, o a la unidad que de él depende, aunque la unidad –ha dicho la jurisprudencia de la Contraloría- tenga una competencia genérica o no tenga especificaciones. La jurisprudencia de la Contraloría ha dicho: bueno, si son así de generales, usted, particularmente, el que está en la posición superior jerárquica, es el responsable del desempeño de ese organismo. En otros términos, la indeterminación de las funciones de una unidad administrativa no exime de la responsabilidad jerárquica a la que está sujeta toda aquella autoridad que en la administración pública, incluyendo a las policías, tenga la condición de jefe”.*

230 *“El segundo criterio está vinculado a un aspecto que la jurisprudencia de la Contraloría, desde muy, pero muy antiguo, ha señalado sistemáticamente, y ese criterio ha indicado que el control jerárquico es permanente, es decir, que no supone hechos circunstanciales. Por ejemplo, el hecho de que un funcionario no informe una determinada actividad al superior, no exime de responsabilidad al superior. Los únicos casos en que habitualmente la jurisprudencia exime de responsabilidad a quienes están en posición jerárquica es cuando los funcionarios inferiores deliberadamente ocultan información [...].El no preguntar, por ejemplo, es un caso de infracción al cumplimiento de ese control jerárquico permanente. Por eso es que la posición de jefe en la administración pública genera y provoca muchísimas responsabilidades”.*

231 Al respecto, tener presente lo advertido en el **Informe sobre la Misión a Chile**, de fecha 13 de diciembre de 2019, en que la ACNUDH *“considera que, en su actuación, Carabineros y el Ejército no han adherido a las normas y estándares internacionales de derechos humanos relacionados con la gestión de las asambleas y el uso de la fuerza. Esto a pesar del hecho de que las regulaciones internas, en particular, las de Carabineros de Chile, reflejan estos estándares”.* *“Informe sobre la Misión a Chile”,* ob. cit., pág. 9.

232 La cita fue señalada por el abogado experto **LUIS CORDERO**, en la **sesión N° 16** de la Comisión.

sanciones más graves que contempla el derecho disciplinario en general: la suspensión y la desvinculación.

El primer mecanismo es la facultad excepcional establecida en el **artículo 127 bis del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N° 8**, que permite a las autoridades institucionales con atribuciones disciplinarias de cuarto grado (Prefectos y Directores de la Academia de Ciencias Policiales, Escuela de Carabineros, Escuela de Suboficiales y Escuela de Formación Policial), y a aquellas que se desempeñen como **Jefes de Direcciones, Subdirecciones o Departamentos en la Dirección General o en otras Altas Reparticiones** institucionales, **disponer la expulsión de Personal de Nombramiento Institucional por razones de Ética Profesional**, entre las que se encuentra *“incurrir en conductas que lesionen o quebranten gravemente la disciplina, la moralidad o el prestigio institucional”* (letra f) de dicho artículo). Esta medida debe ser fundada, y **produce sus efectos de inmediato**.

Al respecto, debe tenerse presente que la Contraloría General de la República ha aclarado, en primer lugar, que *“el desuso o la falta de aplicación práctica del mismo no conlleva una derogación de la norma”*; y en segundo lugar, que *“este precepto no requiere de anotaciones negativas en la hoja de vida del servidor involucrado, toda vez que ella incide en el proceso calificador respectivo, en tanto que la baja por ética profesional deriva de una actuación irregular del servidor, particularmente grave y que afecta de modo severo los valores fundamentales que cimientan a esa Institución Policial”*, tratándose por tanto de *“un instrumento excepcional que permite a la autoridad adoptar de inmediato una medida para hacer frente a aquellas graves actuaciones”*²³³.

El segundo mecanismo es el **ejercicio de la potestad disciplinaria a través de la apertura de un sumario administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Carabineros, en relación al Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile, N° 15.

Los funcionarios que se encuentran habilitados para iniciar un sumario son el **General Director**, el **General Subdirector** y los **Jefes de Altas Reparticiones**, en lo que respecta a los servicios y al personal de su dependencia, el Secretario General, los Prefectos, los Directores del Instituto Superior, de la Escuela de Carabineros, de la Escuela de Suboficiales, del Centro de Especialidades y de Instrucción, y el Cuartel Maestro del Hospital de Carabineros, conforme al artículo 3 del Reglamento. Se debe recalcar que sobre quienes no tienen esta facultad, existe el deber de poner todos los antecedentes en conocimiento de sus Jefaturas correspondientes, para que procedan al ejercicio de esta facultad (art. 4 del Reglamento).

Las causales en virtud de las cuales se puede iniciar un sumario administrativo incluyen, entre otras, la averiguación de responsabilidad por faltas disciplinarias graves, y la determinación de responsabilidad administrativa de funcionarios que fueren acusados de algún hecho delictuoso, sea éste de la competencia de la Justicia Militar u Ordinaria (artículo 5, letras c) y d) del Reglamento, respectivamente).

233 Dictamen N° 3.800, de fecha 17 de enero de 2013, de la Contraloría General de la República.

Cabe destacar, en cualquier caso, que conforme al artículo 1 de dicho reglamento, el sumario administrativo solo debe iniciarse **cuando existan dudas en las circunstancias de hecho relevantes para la determinación de responsabilidad, o éstos resulten poco evidentes**. De forma tal que cuando los responsables estén totalmente individualizados y confesos, **se debe proceder derechamente a formular los cargos de rigor y disponer las medidas administrativas y disciplinarias adecuadas**, que pueden consistir incluso en la eliminación de los responsables del servicio, conforme el artículo 7, letra a), del mismo Reglamento, que debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 127 N° 4 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N° 8, sobre eliminación por “*conducta mala*”.

Finalmente, se debe tener presente que, conforme al artículo 35, número 6, del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11, el General Director de Carabineros tiene “*las más altas atribuciones disciplinarias que consagra el presente Reglamento, sobre todo el personal que presta servicios en la Institución*”, pudiendo incluso someter a revisión de oficio las sanciones disciplinarias “cuando se establezca la existencia de nuevos antecedentes”, conforme al artículo 51 y 52 del mismo cuerpo reglamentario.

En este contexto, a pesar del amplio abanico de facultades establecidas para asegurar la disciplina del personal subordinado, **estas no fueron ejercidas por los respectivos mandos, o han sido ejercidas con serias deficiencias**, a pesar de la existencia de infracciones gravísimas –por acción y omisión- por parte de funcionarios de este cuerpo policial.

En primer lugar, de acuerdo al **Informe Ojos sobre Chile**, de Amnistía Internacional, **al 6 de julio de 2020, ninguna de las autoridades de Carabineros de Chile con facultad para hacerlo, había aplicado la sanción dispuesta en el artículo 126 bis ya referido**. Específicamente, dicho informe señala lo siguiente: “*a pesar de la existencia de estas facultades de disciplina inmediata, según la información que el Ministerio del Interior puso a disposición de Amnistía Internacional en noviembre de 2019, y que fueron ratificadas por Carabineros en presentaciones públicas ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, al 6 de julio de 2020 no se había sancionado a ningún funcionario en el contexto de la crisis mediante la forma de disciplina directa descrita en esta sección. Esto supuso que aquellos oficiales cuyos jefes tenían información de que estaban cometiendo violaciones de derechos humanos habrían seguido operando y en sus mismas funciones, ya que no se les aplicó ninguna de las sanciones posibles (disponibilidad, suspensión del empleo, separación del servicio, licenciamiento o baja) para mantenerlos, como mínimo, en una tarea distinta, que no implicara la posibilidad de cometer nuevas violaciones*”²³⁴.

En segundo lugar, la institución **no ha iniciado de oficio los sumarios administrativos frente a la totalidad de casos de los que ha tomado conocimiento**.

Así lo aclaró **LORETO URQUETA**, abogada de Amnistía Internacional, en la **Sesión N° 6** de la Comisión: “[...] vemos que la respuesta general de Carabineros y del gobierno, cuando se les pregunta por lo que están haciendo respecto de los casos de violaciones de derechos humanos, es

234 93.

que se ponen todos los antecedentes a disposición de la Fiscalía y se inician sumarios internos. Esto no es cierto en todos los casos. En algunos, no ha habido sumarios internos; por ejemplo, tenemos una menor de 15 años, de iniciales DSAG, con pérdida total de visión del ojo izquierdo. La Fiscalía, dentro de su investigación, comunicó al Departamento de Asuntos Internos de Carabineros respecto de este caso, solicitando información que permitiera aclarar los hechos y también preguntando derechamente si había una investigación administrativa iniciada. La respuesta de Asuntos Internos –si bien proporcionaron ciertos antecedentes- fue que no, que no hay un sumario administrativo, sin embargo, no lo iniciaron. El Departamento de Asuntos Internos de Carabineros, al recibir esta información, no inició de oficio un sumario interno, lo que consideramos grave [...]”.

En este contexto, debe tenerse presente la comparación realizada por Amnistía Internacional en su Informe Ojos sobre Chile, en el cual señala que “mientras al 30 de noviembre de 2019 la Fiscalía estaba investigando 4.170 denuncias en contra de Carabineros, la institución abrió 1.272 investigaciones al 6 de julio de 2020 con respecto a sucesos que tuvieron lugar en el contexto de la crisis. Esto supondría que existen numerosos casos de posibles violaciones de derechos humanos en los cuales los mandos de Carabineros no han abierto investigaciones”²³⁵.

Lo anterior resulta además coherente con lo informado por el propio Director General de Carabineros, en la sesión N° 14 de la Comisión, en que detalló que desde el inicio de las manifestaciones se han iniciado solamente 1.433 procedimientos disciplinarios, de los cuales solo 22 han terminado en desvinculaciones, en bajas o en retiro temporal, y 158 medidas disciplinarias de menor gravedad.

Luego, en tercer lugar, en muchos de los sumarios administrativos que son efectivamente tramitados, **estos no son sustanciados con un estándar mínimo de diligencia, que asegure resultados en cuanto a la averiguación de la verdad y la determinación de responsabilidades administrativas.**

Así, en la **Sesión N° 5**, el **REPRESENTANTE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DD.HH.**, don Jan Jarab, manifestó que “*menos avances hemos detectado en sede administrativa, donde no hemos podido identificar el inicio de sumarios administrativos por parte de las Fuerzas Armadas ni resultados sustanciales en los realizados por Carabineros*”.

Por su parte, de manera más detallada, la abogada de Amnistía Internacional, **LORETO URQUETA**, en la **Sesión N° 6** de la Comisión, realizó una serie de observaciones respecto²³⁶ a la forma en que se llevan a cabo estas investigaciones sumarias, y que explican su falta de resultados: “*En los interrogatorios, en general, en los catorce casos que vimos -los que tenían sumario que eran como diez- era como una especie de interrogatorio tipo, que es igual en un caso y otro, con preguntas fijas, que son respondidas por los oficiales, pero el interrogador no profundiza, ni tampoco dice, por ejemplo, que esto se contradice con otra declaración, ni contrasta declaraciones; en definitiva, no*

235 Informe Ojos sobre Chile..., ob. cit., pág. 100.

236 La abogada se refirió a las principales. Para un análisis detallado del punto, ver lo consignado en el Informe Ojos sobre Chile..., ob. cit., págs. 93-101.

busca profundizar. *¿En qué creemos que puede influir esto? Que muchas veces el interrogador es un oficial de un rango menor que el interrogado, y como estamos hablando de una institución altamente jerarquizada esto debe influir, por ejemplo, en no querer contradecir*".

El mismo diagnóstico fue expresado en la **Sesión N° 10**, por el abogado **HIRAM VILLAGRA**, de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo, cuando señaló que *"En general, los sumarios de Carabineros se remiten a recoger la versión de los propios inculpados, la que en este caso llega a ser ridícula. El sumario [del caso de Mario Acuña] se cerró y los dos carabineros implicados fueron sobreseídos, solo con el relato que señala que se habían aproximado a recoger a alguien que estaba botado en el suelo, lo ayudan a incorporarse, lo limpian un poco y lo escoltan hasta su casa. Con esa sola versión se sobreseyó el sumario administrativo y, cuando los testigos hicieron indefendible esa explicación, se reabre el sumario para sancionarlos. Esa situación es reiterada. En casi todas las causas que llevamos, vemos un sumario que se limita a hacer fe de la explicación, por absurda que sea, que dan los propios funcionarios de Carabineros. Es más, nos preocupa que todavía tengan una posición de poder dentro de la comisaría"*.

Del mismo modo, se hizo presente a la Comisión casos en que hubo **ocultamiento o maniobras de obstrucción en la recolección de evidencias**²³⁷, que resultan especialmente graves, por cuanto estas no solo **afectan los procesos sumariales internos, sino que también las investigaciones penales llevadas a cabo por el Ministerio Público**.

Así, en la **sesión N° 3**, el **JEFE DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL INDH**, don Rodrigo Bustos, frente a la pregunta de si existían demoras u obstrucciones a las investigaciones penales, respondió que *"Sí, los ha habido. En diversos casos, ha habido demora en la entrega de información por parte de Carabineros de Chile, y hay varios casos"*.

237 En este sentido, **LORETO URQUETA**, detalló en la **Sesión N° 6** lo siguiente: *"Muchas veces está esa cooperación de quienes estuvieron involucrados con la propia investigación sumaria, no solo con la Fiscalía, sino que además con la investigación interna. No se entregan todos los antecedentes, y aquí podemos poner como ejemplo el caso de Fabiola Campillay, en que el mismo día de los hechos, los oficiales involucrados y sus superiores revisaron todas las imágenes de las cámaras GoPro de quienes intervinieron en el operativo en que resultó herida Fabiola, las cuales se grabaron en un CD. En teoría, se entregaron al primer fiscal –caso que tuvo alrededor de cinco fiscales internos–, pero recién el cuarto fiscal, cuatro o cinco meses después, al revisar este CD, se dio cuenta que este estaba vacío, es decir, se había entregado un CD sin las imágenes. Sin embargo, este fiscal se dio el trabajo de llegar a las imágenes y, cuando estas se descubrieron, se pusieron a disposición de Fiscalía –como dije, cerca de cinco meses después–, las que finalmente fueron esenciales para la formalización del capitán que realizó el disparo. Entonces, aquí vemos que no se entrega efectivamente la información"*. En el mismo sentido, respecto del sumario de Gustavo Gatica, agregó que *"una primera conclusión del sumario de Gustavo Gatica fue que era imposible determinar quién había disparado. En el mismo sumario se ocultó la participación en los hechos del oficial identificado como G-3. Se señaló, como conclusión del sumario, que no se le nombró entre quienes estaban presentes, pese a que en una declaración del sumario un oficial sí lo ubicaba ahí. Incluso, se señaló que las lesiones de Gustavo Gatica habrían sido causadas por disparos de las mismas víctimas. Cuando esto se hizo público generó mucho revuelo. Entendemos que se reabrió el sumario y, posteriormente, se dio de baja al oficial G-3 por esta falta administrativa"*.

Lo anterior es particularmente grave cuando las maniobras de encubrimiento se han dirigido en contra de las víctimas, con la finalidad de disuadirlos de declarar o derechamente silenciarlos, ya sea de manera explícita o a través de la realización de conductas intimidatorias.

Al respecto, la abogada **LORETO URQUETA** explicó en la **Sesión N° 6** que *“muchas veces se dice lo siguiente: no hemos podido seguir investigando porque la víctima no ha querido prestar declaración. Al respecto, muchas veces funcionarios policiales iban a las casas de las víctimas, incluso en un par de casos asistieron los mismos que habrían estado involucrados en los operativos, para hablar con los familiares, exigiéndoles que tenían que ir a la comisaría o al recinto policial a prestar la correspondiente declaración, lo que resultaba sumamente intimidante para una familia o para una víctima que estaba con el trauma recién vivido, lo que a su vez significaba una situación sumamente revictimizante”*.

Aún más grave fue lo señalado por **MANUEL VÉLIZ**, una de las víctimas de disparos de escopetas antidisturbios, quien en la **Sesión N° 8** denunció que *“estaba en el box 30 [de la Clínica Alemana] y allí aparecieron dos carabineros de apellidos López y Pinto, un cabo y un suboficial mayor, los cuales me preguntaron qué me había pasado. Yo les decía que Carabineros me había disparado y me exigieron que no podía decir eso. Me hicieron firmar un documento que indicaba que ellos no eran responsables. Yo sé que firmé, pero no hice mi firma. Lo hice para que ellos se fueran, porque habían sacado a la doctora y a la enfermera del box. No las dejaban entrar. Estuvieron unos veinte minutos. Yo estaba súper mal por los dolores. No se querían ir. Luego, llegó la Policía de Investigaciones de Chile y el abogado que me está representando pudo sacarlos. Me exigían que dijera que Carabineros no era responsable, que habían sido los manifestantes presentes. Luego de eso, la misma Clínica Alemana les hizo una denuncia a los carabineros ya mencionados, López y Pinto, pues ellos no podían sacar del box a la enfermera y a la doctora”*.

Finalmente, en cuarto lugar, **en los pocos casos en que han existido sanciones acordes a la gravedad de los hechos cometidos, estas no reflejan la gravedad de los hechos que las sustentan, o se fundan en aspectos secundarios de menor importancia.**

En esta última hipótesis destacan dos casos que han sido particularmente graves y difundidos por la opinión pública: el de Gustavo Gatica y Fabiola Campillai. Según explicó a la Comisión la abogada **LORETO URQUETA**, en la **Sesión N° 6**, en el caso de Gustavo Gatica *“el oficial G-3 fue dado de baja por haber descargado las imágenes de su GoPro en su computador personal antes de haberlas entregado a la Fiscalía”*, y no por haber incumplido los Protocolos para el mantenimiento del Orden Público, y la orden específica dada desde el 24 de octubre de 2019, en orden a no disparar a la zona superior del cuerpo con escopetas antidisturbios. Del mismo modo, en el caso de Fabiola Campillai, *“se dio de baja a dos funcionarios por no haberle prestado auxilio”*, pero no por haber utilizado armamento menos letal en una situación que no la habilitaba, ni tampoco por haber apuntado en un ángulo recto en contra del cuerpo de la víctima.

Este desplazamiento en el fundamento de la sanción, en casos además que estaban bajo constante atención de la opinión pública, a lo que se suman todo el resto de observaciones señaladas en este apartado respecto al ejercicio de las facultades disciplinarias, **reflejan de**

manera clara que el mando superior de Carabineros de Chile no valoraba como negativa la conducta desplegada por sus funcionarios, aún en casos en donde su contradicción con las ya deficientes órdenes y parámetros formalmente emitidos resultaba evidente.

A modo de conclusión, se debe señalar que ante la falta de voluntad para ejercer la potestad disciplinaria de manera interna, con fecha **26 de noviembre de 2019** la Contraloría General de la República decidió iniciar un sumario administrativo en contra de los Generales de Carabineros que tenían facultad de mando (**tanto estratégico como operativo**), para determinar si estos cumplieron o no los protocolos de uso de la fuerza para efectos de la mantención del orden público, y más específicamente, para *“ver si los generales habían hecho lo suficiente, dado el mando que tenían, para hacer cumplir los protocolos”*²³⁸, particularmente en relación al *“uso de disuasivos químicos en lugares prohibidos y uso desproporcionado de otros elementos antidisturbios”*²³⁹.

En este sumario, se formularon cargos en contra de 7 Generales de la institución, de acuerdo al siguiente detalle²⁴⁰:

- 1) **Mauricio Rodríguez R., ex Jefe Zona Metropolitana:** No haber adoptado medidas o acciones oportunas suficientes, en razón del control y supervisión que le correspondía ejercer respecto del funcionamiento de la Zona de Control de Orden Público e Intervención y Zona Santiago Este, a fin de a) corregir y evitar la utilización de elementos químico-disuasivos; b) corregir, enmendar o subsanar la inadecuada utilización de la escopeta antidisturbios por parte del personal operativo de Carabineros; y c) corregir la insuficiencia e inoperatividad de un alto porcentaje del parque vehicular táctico de Carabineros.

Respecto al último cargo, el **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA** aclaró lo siguiente en la sesión N° 15 de la Comisión: *“Este último cargo tiene una lógica, porque los protocolos de uso de la fuerza de Carabineros tienen un principio de gradualidad, es decir, no se puede llegar a utilizar elementos más fuertes -por así decirlo- como la escopeta, como primer y único medio, pues existen otros medios. Obviamente el uso de carros tácticos también era importante en esta materia. Por eso, se hace este cargo”*.

- 2) **Enrique Bassaletti R., ex Jefe Zona Santiago Este:** No haber adoptado medidas o acciones oportunas suficientes, en razón del control y supervisión que le correspondían desempeñar respecto de las reparticiones de su dependencia, a fin de corregir y evitar la utilización de elementos químico disuasivos por parte del personal operativo de Carabineros.
- 3) **Jorge Ávila C., ex Jefe de la Zona Control Orden Público e Intervención:** No haber adoptado medidas o acciones oportunas suficientes, en razón del control y supervisión

238 CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Sesión N° 15, CEI-44.

239 Presentación del Contralor General de la República, pág. 9.

240 Presentación del Contralor General de la República, págs. 12 a 14

que le correspondían desempeñar respecto de las reparticiones de su dependencia (función de control y mantenimiento del orden público), a fin de corregir y evitar la utilización de elementos químico-disuasivos; corregir, enmendar o subsanar la inadecuada utilización de la escopeta antidisturbios por parte del personal operativo de Carabineros; y corregir la insuficiencia e inoperatividad de un alto porcentaje del parque vehicular táctico de Carabineros.

- 4) **Enrique Monras Á., Jefe de la Zona Santiago Oeste:** No haber adoptado medidas o acciones oportunas suficientes, en razón del control y supervisión que le correspondían desempeñar respecto de las reparticiones de su dependencia, a fin de corregir, enmendar o subsanar la inadecuada utilización de la escopeta antidisturbios por parte del personal operativo de Carabineros
- 5) **Hugo Zenteno V., ex Jefe de la V Zona Valparaíso.** No haber adoptado medidas o acciones oportunas suficientes, en razón del control y supervisión que le correspondían desempeñar respecto de las reparticiones de su dependencia, a fin de corregir y evitar la utilización de elementos químico disuasivos por parte del personal operativo de Carabineros
- 6) **Jorge Valenzuela H., ex Director Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales:** No haber adoptado medidas o acciones oportunas suficientes, en razón del control y supervisión que le correspondían desempeñar respecto de las reparticiones de su dependencia, a fin de corregir y evitar la utilización de elementos químico disuasivos por parte del personal operativo de Carabineros.
- 7) **Jean Camus D., ex Director de Logística.** No haber adoptado acciones o medidas de planificación, gestión y control, conducentes a garantizar la operatividad de los medios disuasivos, especialmente carro lanza aguas.

Del total de generales sometidos a sumario, se absuelven finalmente a cuatro (Jorge Valenzuela, Jean Camus, Enrique Monras y Hugo Zenteno), ya que, de acuerdo a lo señalado por el **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA** en la **Sesión N° 15**, *“ellos acreditaron esa actuación suficiente y oportunamente en el tratar de cumplir con los protocolos y, cuando no se cumplieron, tomaron las medidas administrativas que correspondían”*²⁴¹.

241 En el mismo sentido, señaló que *“Este concluye -y me voy a ir a la parte final de la presentación- con cuatro generales absueltos. ¿Por qué? Porque ellos demostraron que habían adoptado todas las medidas suficientes y oportunas que estaban a su alcance para, por ejemplo, impedir que se usaran mal las escopetas antidisturbios o que se hiciera mal uso de los elementos químicos disuasivos, es decir, las bombas lacrimógenas. De hecho, por ejemplo, el general Zenteno, si no me equivoco, quien estaba a cargo de la zona de Valparaíso, instruyó un sumario a propósito del uso de bombas lacrimógenas, y ese sumario terminó con sanciones para los funcionarios. O los generales Valenzuela y Camus, que estaban a cargo de la parte logística, sí habían hecho todos los requerimientos presupuestarios para poder contar con los carros tácticos. Lo que pasa es que ellos no pueden auto atribuirse el presupuesto; por lo tanto, no podían hacer mucho más”*.

En los restantes tres, se llegó a la convicción de que no habían ejercido debidamente sus potestades de mando para impedir o corregir el incumplimiento de las normas contenidas en los protocolos de la institución, **proponiendo en consecuencia a Carabineros de Chile la imposición de sanciones**, ya que la Contraloría General de la República no tiene potestad sancionatoria directa en estos casos. Así, al general Mauricio Rodríguez, que es el **actual subdirector de Carabineros**, se propuso la suspensión del empleo por 2 meses; al general Enrique Bassaletti, **actual director nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales**, se propuso la suspensión del empleo por 1 mes; mientras que al general Jorge Ávila, hoy retirado, se propuso la suspensión del empleo por 2 meses. Cabe recalcar que la suspensión constituye la segunda sanción de mayor gravedad dentro del sistema de responsabilidad administrativa, luego de la desvinculación.

Sin embargo, a pesar de la gravedad de los cargos y las sanciones, **a la fecha el actual General Director de Carabineros no solamente no ha aplicado ninguna sanción, sino que ascendió a dos de los sumariados mientras estaba tramitándose el sumario**: a los generales Rodríguez y Bassaletti²⁴².

En este sentido, resuenan aún las palabras pronunciadas por el entonces Director General de Carabineros, Mario Rozas, en un discurso dado en noviembre de 2019 en la Escuela de Suboficiales –mismo mes en que se inició el sumario de la Contraloría General de la República-, en el que aseguraba a sus tropas que *“Tienen todo el apoyo, todo el respaldo de este general director. ¿Cómo lo demuestro? a nadie voy a dar de baja por procedimiento policial, a nadie. Aunque me obliguen no lo voy a hacer. Tienen todo el respaldo, todo el apoyo dentro del ámbito legal, dentro del ámbito reglamentario”*²⁴³.

2. Responsabilidad por la munición o químicos entregados a los funcionarios

Conforme con lo dispuesto en el artículo 52, letra g), de la Ley Orgánica de Carabineros, una de las materias de competencia del **Director General de Carabineros** es el *“Aprobar la adquisición, el retiro del servicio, la enajenación de armamento conforme a los criterios técnicos institucionales, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre dichas materias”*, entre las cuales se incluye el armamento menos letal utilizado por los funcionarios de Carabineros de Chile en las tareas de

242 Se debe tener presente que la Contraloría General de la República se ha negado a cursarlos hasta que haya un pronunciamiento respecto de las sanciones. Así, en la Sesión N° 15 el Contralor General de la República dijo: *“Entonces, estas sanciones no fueron aplicadas por el general director. Los generales está ascendidos; sin embargo, debo decir también, para que lo tenga en cuenta la comisión, que nosotros no hemos cursado los decretos de ascenso de estos generales, toda vez que está pendiente la aplicación o la resolución, por lo menos, por parte del general director de esas sanciones”*.

243 <https://radio.uchile.cl/2019/11/13/general-director-de-carabineros-a-nadie-voy-a-dar-de-baja-aunque-me-obliguen-no-lo-voy-a-hacer/>

control del orden público. En esta tarea, cuenta con el apoyo de la Dirección de Logística de Carabineros²⁴⁴.

Esta facultad debe complementarse, además, con la normativa internacional en materia de adquisición y distribución de armamento menos letal a los funcionarios encargados de realizar tareas de control de orden público.

Así, el **principio general N° 3, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, dispone que *“Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas”*. En el mismo sentido, el punto 4.2.2 de las **Orientaciones de las Naciones Unidas sobre el empleo de armas menos letales** establece que *“como parte del examen jurídico, deberían llevarse a cabo ensayos, realizados por una entidad independiente del fabricante y de conformidad con las normas reconocidas. Los ensayos deberían tener plenamente en cuenta tanto las capacidades que se esperan de las armas como los efectos que podrían tener, y basarse en pruebas y conocimientos jurídicos, técnicos, médicos y científicos imparciales. Los ensayos deberían evaluar los efectos de todos los usos razonablemente probables o esperados de las armas. Deberían evaluarse particularmente los posibles efectos de la utilización de armas menos letales y equipo conexo contra personas que puedan ser especialmente vulnerables”*.

Del mismo modo, el **punto 4.2.3** de dichas orientaciones establece que *“No se deberá autorizar la adquisición, el despliegue o el uso de armas menos letales y equipo conexo cuyo uso designado, esperado o previsto no cumpla las normas que rigen la aplicación de la ley, o entrañe un riesgo indebido de muerte o lesiones graves para cualquier persona, incluidos los sospechosos de delitos, los transeúntes o el propio personal de las fuerzas del orden”*.

En este sentido, puede concluirse que respecto a la adquisición, aprobación y distribución de armamento menos letal a los funcionarios encargados de las tareas de orden público, existen al menos dos deberes: primero, el **de verificar al momento de la adquisición que el armamento menos letal puede cumplir su propósito de disuadir a las personas sin producirles lesiones de gravedad o la muerte**; y segundo, **de no autorizar su distribución y utilización por parte de los funcionarios cuando estas armas estén provocando, en su operación concreta, graves daños a la vida o la integridad física de las personas**.

Ambos deberes, **que en cualquier caso se pueden derivar de los principios básicos que rigen el uso de la fuerza en nuestro derecho interno**, han sido incumplidos por parte del mando estratégico, específicamente en lo que se refiere a la munición de las escopetas antidisturbios y los disuasivos químicos.

244 Artículo 20 del Reglamento de Organización de Carabineros de Chile N° 1, en relación a la orden general N° 2273, de fecha 06 de junio de 2014, que aprueba la Directiva de Organización y Funcionamiento de la Dirección Nacional de Logística.

En todo caso, se debe hacer presente que, de acuerdo a lo informado por el **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en la **sesión N° 15**, existe actualmente un sumario reservado aún pendiente, *“que se refiere a la adquisición uso y control de los elementos disuasivos, es decir, auditoría sobre balines, sobre todo por las dificultades que habíamos tenido como Contraloría para contar con un laboratorio que pudiera hacer el análisis”*.

2.1 Sobre la munición de las escopetas antidisturbios

El tipo de munición utilizado por las escopetas antidisturbios es **uno de los factores**, junto a la zona y distancia a la que se dispara, **que determina la capacidad lesiva que tiene este tipo de armamento**, ya que dependiendo de la composición de los perdigones dependerá su dureza, las velocidades que pueden alcanzar y el grado de dispersión que tenga.

Es por ello que las **Orientaciones de las Naciones Unidas sobre el empleo de armas menos letales** se refieren al tipo de munición apropiada en varios puntos del apartado dedicado a los proyectiles de impacto cinético. En primer lugar, respecto al **material** del cual deben estar compuestos, el punto 7.5.6 dispone de entrada que *“Los perdigones de metal, como los que se disparan con escopetas, nunca deberían usarse”*. Y luego, en el punto 7.5.8, agrega que *“las balas de metal recubiertas de goma son proyectiles particularmente peligrosos y no deberían utilizarse”*. Y en segundo lugar, se exige que la munición cumpla con ciertos estándares de **precisión**. De acuerdo al punto 7.5.4, *“para cumplir las normas internacionales, los proyectiles de impacto cinético deben poder golpear a una persona dentro de un diámetro de diez centímetros con respecto al punto de mira cuando se disparan desde la distancia designada”*. En relación a lo anterior, el punto 7.5.6 dispone que *“El disparo de múltiples proyectiles al mismo tiempo resulta impreciso y, en general, no puede cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad”*.

Además, en línea con los deberes señalados al principio de este apartado, el **punto 7.5.7 de dichas orientaciones** refuerza específicamente el deber de revisión de este tipo de munición, estableciendo que *“Los proyectiles de impacto cinético deben probarse y autorizarse para garantizar que son lo suficientemente precisos como para impactar en una zona segura en un objetivo de tamaño humano desde la distancia requerida, y sin una energía excesiva, que podría causar lesiones injustificadas”*.

En este contexto, desde el inicio del periodo analizado **existieron una serie de advertencias sobre el carácter inadecuado de la munición que se estaba utilizando, las que fueron haciendo progresivamente insostenible la versión del Gobierno y de Carabineros de Chile de que se trataban efectivamente de balines de goma menos letales**.

Así, como resume la ACNUDH en su **Informe sobre la Misión a Chile**, *“Desde una etapa muy temprana de la crisis, se hizo pública la información sobre las lesiones causadas a la vista debido al uso de perdigones por parte de la policía. El 22 de octubre de 2019, el Colegio Médico indicó que 29 personas ya habían sufrido un traumatismo ocular grave en el contexto del uso de la fuerza por*

parte de Carabineros. El 26 de octubre, el INDH proporcionó, por primera vez, estadísticas sobre lesiones en la vista: 125 personas sufrieron heridas traumáticas en la vista del 18 al 26 de octubre. El 28 de octubre, la Sociedad Chilena de Oftalmología y el Colegio Médico calificaron la situación como "una emergencia de salud visual nunca antes vista en el país" y pidieron a las autoridades que dejen de usar armas menos letales. El 8 de noviembre, el sistema de la ONU en Chile también pidió a las autoridades que pusieran fin al uso de tales armas. Al 15 de noviembre, este número había aumentado a 193 (pacientes con trauma ocular grave)".

En esa última fecha, el **15 de noviembre de 2019**, aparecería a la luz pública la primera evidencia específica sobre la composición exacta de esta munición. Desde el inicio de las protestas, la Unidad de Trauma Ocular del Hospital El Salvador había atendido a varias personas afectadas por este tipo de munición, **detectando en sus exámenes elementos que daban cuenta que los perdigones incrustados en los cuerpos de las víctimas no serían de goma**, como sostenía Carabineros de Chile y el Gobierno, sino que de algún tipo de metal. Para dilucidar la cuestión, dicha unidad solicitó al Departamento de Ingeniería Mecánica de la Universidad de Chile la elaboración de un informe sobre su composición, remitiendo para ello dos perdigones extraídos a personas lesionadas por estos.

Los resultados quedaron plasmados en el "**Estudio de perdigón. Informe final (UTO)**", de fecha 15 de noviembre de 2019, elaborado por el Dr. Patricio Jorquera E. y el Dr. Ing. Rodrigo Palma H., el cual fue difundido en diversos medios de comunicación²⁴⁵. En sus conclusiones, evidencia que los perdigones contienen solamente un 20% de caucho, **mientras que el 80% restante corresponde a sílice, sulfato de bario y plomo**²⁴⁶. También concluye que la dureza del perdigón es de 96.5 Shore A.

Hasta ese entonces, Carabineros de Chile y el Gobierno había negado tajantemente que estos perdigones contuvieran plomo, a pesar de que la cantidad de personas lesionadas, y la entidad de las lesiones, deberían haber sido considerados como poderosos indicios en contra, sin perjuicio de las demás advertencias explícitas recibidas²⁴⁷. Sin embargo, con la publicación de dicho informe, esa posición se les tornó insostenible. Si bien al 17 de noviembre de 2019, el General Director de Carabineros seguía afirmando que se estaban utilizando perdigones de goma no letal, adquirido a proveedor certificado²⁴⁸, ello cambiaría parcialmente dos días después. El 19 de noviembre, como señala el informe de la ACNUDH, el General Director de Carabineros de ese entonces, Mario Rozas,

245 Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/wp-content/uploads/informe-uchile.pdf>.

246 JORQUERA, Patricio y PALMA, Rodrigo, "Estudio de perdigón. Informe final (UTO)", pág. 17.

247 En este sentido, el abogado experto **CLAUDIO NASH**, en la **Sesión N° 7**: "[...] El mismo 8 de noviembre, que he usado como fecha emblemática para esta exposición, cuando es cegado Gustavo Gatica, la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos informó al Ministerio del Interior y Seguridad Pública que debía cesar el uso de perdigones, pero ello no se hizo. Las consecuencias están a la vista. El 19 de noviembre se adoptaron algunas medidas. [...] El 26 de noviembre la Corte de Apelaciones de Valparaíso prohibió el uso de perdigones, orden que luego, en período reciente, la Corte Suprema lamentablemente dejó sin efecto. En otras palabras, había anuncios, se podían tomar medidas correctivas, pero aquello no se hizo".

248 <https://www.theclinic.cl/2019/11/17/la-reaccion-de-carabineros-ante-estudio-que-afirma-que-perdigones-contienen-plomo/>

indicó que el Laboratorio de Criminalística de la Policía había descubierto que la composición de los perdigones de goma (con trazas de 0,08 de plomo) difería de la declarada por el fabricante²⁴⁹.

Y si bien desde esa fecha, en razón de estos informes, se produjo una limitación en el uso de este armamento, esta no fue cumplida a cabalidad por los funcionarios que las operaban, sin que tampoco el mando estratégico adoptara, ante estos hechos, alguna medida para asegurar su cumplimiento, como ya se vio, **de forma que se siguieron produciendo casos de personas gravemente heridas por esta munición.**

Es más, **la evidencia anterior ni siquiera supuso la admisión de la existencia de plomo en la munición en cuestión por parte del Gobierno de Chile ante organismos internacionales.** Como consignó la prensa en su momento, en un informe entregado el **3 de enero de 2020** a la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Gobierno de Sebastián Piñera seguía insistiendo en que los perdigones utilizados por Carabineros de Chile eran de goma²⁵⁰.

Lo anterior, a pesar de que el contenido de los informes periciales señalados eran conocidas por dicho organismo, como queda de manifiesto en las conclusiones contenidas en el **Informe sobre la Misión a Chile**, de fecha 13 de diciembre de 2019: *“de acuerdo con los protocolos nacionales sobre el uso de la fuerza, en casos de control de disturbios, Carabineros solo está autorizado a usar perdigones de goma o cartuchos “super sock” (solo por parte de fuerzas especiales) como munición. Según el INDH, la mayoría de las lesiones graves documentadas por ellos son a causa de perdigones. Los perdigones de plomo no están incluidos entre los cartuchos autorizados para el uso por las fuerzas de seguridad. La ACNUDH recibió información de personal médico que indicaba que se había detectado plomo en los perdigones. Esto fue confirmado por dos estudios académicos, que indicaron que los gránulos encontrados en los cuerpos de los pacientes solo contenían un 20% de caucho”*²⁵¹. En consecuencia, en dicha oportunidad manifestó que *“Preocupa en particular la utilización de perdigones que contienen plomo”*²⁵².

Lo más preocupante, **es que a un año del inicio de las manifestaciones, el diagnóstico seguía siendo el mismo.** Así, Amnistía Internacional en su **Informe Ojos sobre Chile**, publicado en octubre de 2020, señalaba que *“[...] las escopetas antidisturbios, que disparaban cartuchos de 12 balines cada uno, no cumplían con el estándar internacional sobre uso de la fuerza y las características de las armas menos letales, ya que, en primer lugar, los balines consistían en una aleación de goma con metal que al impacto con el cuerpo humano, lo penetraba. En segundo lugar, porque al ser armas de impacto cinético de disparo múltiple, los 12 balines se dispersaban y eran notoriamente imprecisos”*²⁵³. Concluyen así que *“esta munición no debió haber sido utilizada por no cumplir con los estándares sobre el uso de la fuerza que demandan un armamento menos letal. A pesar de ello,*

249 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., págs. 9 y 10.

250 <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/01/09/la-porfia-del-gobierno-ejecutivo-insiste-en-informe-a-la-onu-que-los-perdigones-de-carabineros-son-de-goma/>

251 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., págs. 9 y 10.

252 *Ibíd.*, pág. 31.

253 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 20.

la munición se disparó de manera prácticamente descontrolada e indiscriminada, sobre todo durante el mes de octubre de 2019”²⁵⁴.

A la fecha, aún sigue existiendo disputa entre Carabineros e informes de instituciones externas respecto de la composición de dicha munición²⁵⁵, sin que tampoco se haya entregado información completa al respecto por parte de la institución²⁵⁶.

Esto reviste de gran gravedad, porque la composición de la munición no es una disquisición académica o científica acerca de porcentajes más o menos de plomo, o algo relevante solamente para determinar la eventual responsabilidad civil del proveedor por los estándares informados al momento de la adquisición. Se trata, en definitiva, de que una **munición menos letal inapropiada, con altas concentraciones de elementos metálicos, tiene como consecuencia directa un aumento en su potencial lesivo**, tanto por su impacto directo como por envenenamiento posterior en caso de quedar incrustados definitivamente en los cuerpos de las víctimas, como ha sucedido en muchos de los casos²⁵⁷.

Y en este sentido, **un estándar mínimo de diligencia conforme a la normativa internacional y nacional exigía de la autoridad muchísimo más que simplemente asumir que las especificaciones técnicas del fabricante eran correctas.**

Este estándar exigía de parte de los distintos Generales Directores de Carabineros, **comprobar oportunamente**, ya sea al momento de la compra o cuando se empezaron a registrar los primeros casos de personas heridas, **que la munición que se había adquirido y distribuido a los funcionarios era efectivamente apta para cumplir con el objetivo para el cual está diseñada:** disolver grupos de personas sin provocar lesiones de carácter grave. Adicionalmente, frente a la cantidad de personas gravemente lesionadas por estos, **debió ordenarse su suspensión o retiro provisorio, o, en última instancia, su utilización en circunstancias homólogos a la de armamento letal** (cosa que ocurrió solo formalmente, ya que el cumplimiento efectivo de esta orden no fue realmente exigido, como se vio).

Cabe destacar que agravan las omisiones anteriores, el hecho que las graves consecuencias que estas municiones han provocado a la población, ya se **podían anticipar en los exhaustivos**

254 *Ibíd.*, pág. 52.

255 Así, el abogado experto don **CLAUDIO NASH**, en la **Sesión N° 7**: “Una de las medidas preventivas es saber exactamente qué composición tenían los perdigones que disparó Carabineros. Hasta hoy existe una disputa entre Carabineros y los informes de instituciones independientes sobre la composición de esos perdigones”.

256 Así lo dijo en la **Sesión N° 3**, el **DIRECTOR JURÍDICO DEL EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, don Rodrigo Bustos: “Por último, no se cuenta con información completa y supervisión permanente de las autoridades en relación con los equipos y municiones que se están usando por parte de las fuerzas policiales”.

257 Al respecto, cfr. “Perdigones y fragmentos balísticos: una fuente endógena de plomo en el cuerpo humano”, de la bioquímica Alethia Quirgas Barrera, disponible en: https://interferencia.cl/sites/default/files/perdigones_como_fuente_endogena_de_plomo_aq_2019.pdf

resultados del informe pericial realizado por Carabineros de Chile en el año 2012, y cuyas conclusiones ya fueron transcritas en otra parte de este informe.

En síntesis, **lo esperable en este aspecto era que el General Director de Carabineros ejerciera sus facultades legales para impedir que se siguieran registrando vulneraciones a derechos humanos por la utilización de esta munición**, que además estaba siendo disparada a la zona superior del cuerpo, y a distancias cortas, todo lo cual contribuyó directamente a los resultados que hoy debemos lamentar.

2.2 Uso de químicos inapropiados

La lesividad de los disuasivos químicos viene determinada por el tipo y el grado de concentración del agente activo que utilizan, **siendo lícitos solo agentes o concentraciones que produzcan efectos desagradables en las personas sin producir daños a la salud de carácter más o menos permanentes.**

Sobre este aspecto, el punto 7.3.8 de las **Orientaciones de las Naciones Unidas sobre el empleo de armas menos letales** dispone que *“No se deberán utilizar irritantes químicos que contengan niveles peligrosos de agente activo. Si se comprueba que un irritante ha tenido efectos negativos a largo plazo en las personas, se debería determinar si esos efectos se pueden prevenir mediante una mejor supervisión y capacitación del personal de las fuerzas del orden, o si se debería dejar de utilizar el tipo de agente en cuestión”*.

Sin embargo, el **REPRESENTANTE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DD.HH.**, don Jan Jarab, señaló en la **sesión N° 5** de la Comisión que en su visita in loco, la ACNUDH ha *“atestiguado la utilización de sustancias que producen quemaduras y otras lesiones a personas manifestantes y transeúntes”*.

Lo anterior fue confirmado, además, por el abogado de la CODEPU, don **HIRAM VILLAGRA**, quien **en la Sesión N° 11 de la Comisión detalló que** *“A este respecto, y lo ponemos a disposición de la comisión, la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (Codepu) encargó a la unidad de estudios mayores de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Chile tres estudios: uno sobre los componentes del agua; otro sobre los componentes de los gases lacrimógenos, y un tercero sobre los componentes de los perdigones. En los tres se encontró trazas de sustancias extrañas que aumentan la lesividad, lo cual nos llama la atención, porque se sale de lo que sería el marco normal”*.

Esta evidencia **constituye una situación gravísima**, ya que como aclaró el mismo abogado, *“un chorro de agua, un gas lacrimógeno y un disparo de escopeta disuelven una manifestación. Pero si a esa agua se agregan sustancias que la hacen irritante en demasía, producirá un segundo efecto que no tiene que ver con la defensa del orden público, como quemaduras. Nosotros interpusimos querrelas por quemaduras de personas que, frente al impacto del agua, sufrieron lesiones de una lesividad mayor. ¿Qué implica eso? Que esa agua no está destinada a dispersar, sino a dañar al*

manifestante, de tal manera que se sienta disuadido de volver a asistir, y varios de ellos manifestaron que los daños los habían tenido durante algún tiempo”.

Sobre este punto, el General Director de Carabineros en la sesión N° 14 de la Comisión, afirmó que *“los componentes que se utilizan con el carro lanzagua, quiero señalar que solo los vehículos que tienen un dispensador para el uso del CS, que es el componente líquido que se utiliza en carros lanzagua -este es un componente que viene en contenedores desde el productor- no puede ser intervenido y viene en una concentración determinada que ya, en su nivel puro, no es nocivo para la salud”.* Luego, agregó que *“si una persona es alérgica o sufre de una dermatitis severa y se ve expuesta a esto, le va a afectar de la misma forma que si estuviera expuesta al sol o a cualquier situación distinta”.*

Lo anterior no resulta compatible con el tipo de lesiones denunciadas por los invitados antes referidos, debiendo hacer presente que, a pesar de haber sido solicitado por oficio, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública no entregó información sobre la composición química exacta de los disuasivos químicos utilizados.

En esencia, es la misma situación que denunció el **JEFE DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL INDH**, don Rodrigo Bustos, señaló en la sesión N° 3 de la Comisión, cuando señalaba que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública no les informaron sobre la composición y efectos de los disuasivos químicos, a pesar de que *“Continúan ocurriendo casos de lesiones graves por el uso de estas armas, habiendo múltiples denuncias al respecto”.*

Y en este sentido, no se puede determinar el momento en que el disuasivo ha dejado de ser apto para producir el efecto deseado, lo que resulta relevante para la determinación de responsabilidades. Si estas quemaduras eran provocadas por el diseño mismo de los disuasivos entregados a los funcionarios de Carabineros de Chile, correspondía su suspensión. Y si se trataba de alteraciones o concentraciones que dependían de la conducta de determinados funcionarios, correspondía ejercer en contra de ellos las facultades disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de establecer o recordar, a través de instrucciones específicas, cuáles eran las concentraciones y agentes autorizados, y la prohibición absoluta de utilizar contra la población disuasivos químicos fuera de norma.

IV. LAS AUTORIDADES POLÍTICAS ENCARGADAS DEL ORDEN PÚBLICO

1. Intendente Regional Metropolitano

Respecto a las funciones de los Intendentes –actuales delegados regionales presidenciales-, cabe señalar que conforme al **artículo 3, de la Ley 19.175**, el Delegado Presidencial Regional-Intendente, tiene entre sus funciones el *“velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes”.*

Del mismo modo, el **artículo 3 del D.F.L 7912, de 1927**, establece la legitimación activa del Intendente para presentar querrela, entre otros casos, cuando *“el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República”*.

Estas facultades deben ser ejercidas por cada intendente o delegado presidencial dentro del territorio de su competencia. Sin embargo, en el presente informe solo se analizará la figura del Intendente Regional Metropolitano, don Felipe Guevara, por dos razones. Primero, porque es la región con mayores cifras de casos de violaciones de derechos humanos; y segundo, porque este es quien tuvo un rol especialmente activo en materia de orden público desde el inicio de las manifestaciones, al menos desde el punto de vista de sus intervenciones públicas ante los medios de comunicación.

En este sentido, y teniendo presente su rol como garante del orden público, don Felipe Guevara señalaba en una entrevista dada al diario La Tercera, con fecha **3 de noviembre de 2019**, que, ante una marcha convocada para esos días, *“Es una situación muy compleja. Tenemos que estar monitoreando minuto a minuto, porque no hay una programación de marchas; por lo tanto, estamos atentos con Carabineros y la PDI para ir reaccionando”*²⁵⁸.

Luego, con fecha **22 de diciembre de 2019**, según consignan los medios, señaló que *“Todos puedan pedir lo que quieran. Mi trabajo es mantener el orden público”*, agregando que *“Lo que la gente me dice, ayer en el barrio Bellavista, también el locatario de Plaza Italia es eso. Mi termómetro con la ciudadanía, andando en la calle, es orden público, eso es lo que pide la gente y que hagamos todos los esfuerzos y pongamos todos los recursos necesarios para que recuperemos el orden público y en eso estoy trabajando”*. En la misma entrevista, dijo además que tenía *“una reunión con el ministro del Interior, Gonzalo Blumel, para evaluar el cambio de estrategia policial aplicada durante la semana y sus resultados”*, refiriéndose a la estrategia de copamiento preventivo, detallando además que *“hay una evaluación, de lunes a jueves, que yo entiendo positiva. Hay una evaluación que tentemos que trabajar, lo del día viernes. Sábado y domingo ha funcionado bien”*²⁵⁹.

Cabe destacar que en el primer día de aplicada la estrategia de *“copamiento preventivo”* anunciada por dicha autoridad, el día 20 de diciembre de 2019, se produjo un nivel importante de violencia policial²⁶⁰, resultando brutalmente atropellado Oscar Pérez, cuyo relato ante la Comisión ya fue tratado.

258 <https://www.latercera.com/nacional/noticia/felipe-guevara-intendente-la-region-metropolitana-una-democracia-reprime-la-manifestacion-una-falsa-democracia/887202/>

259 <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/12/22/971209/Guevara-responde-renuncia.html>

260 Así, el abogado **HIRAM VILLAGRA**, en la **Sesión N° 11** de la Comisión: *“El primer tema que nos preocupa es que la estrategia de copamiento preventivo de Plaza Italia ha producido un importante nivel de violencia*

Ahora bien, las declaraciones prestadas ante medios de prensa, que denotan un rol activo en la determinación de las estrategias de orden público adoptadas por los funcionarios de Carabineros dentro de su región, contrastan diametralmente con lo que dijo la misma autoridad en la **sesión N° 12**, de la Comisión.

En las pocas respuestas que se dignó a entregar, dijo que *“ni en materia de actualización de protocolos ni en materia de querellas a agentes del Estado ni en la aplicación o la adecuación de la institución de Carabineros respecto de los informes de distintos institutos de derechos humanos del mundo, no le compete a la intendencia jugar ningún rol”*. Del mismo modo, agregó que en otra instancia, *“Carabineros [...] señaló expresamente que no recibían ninguna instrucción del intendente, porque no corresponde recibir instrucciones de él, ya que no soy el superior jerárquico de las policías, por lo tanto, mal podría yo, tal como lo han dicho ellos mismos, entregar instrucción alguna a las policías para actuar de una manera o de otra en una circunstancia determinada”*.

Luego, ante la insistencia de algunos parlamentarios, admitió que sí realizaba reuniones de coordinación con las policías, aunque con una definición bastante particular de lo que debe entenderse por *“coordinación”* para estos efectos: *“Al respecto, puedo dar cuenta de que en este lapso, porque dice 28 de octubre en adelante, sin precisar una fecha de término, se hizo una reunión de coordinación, que ya tenía la exintendenta Rubilar, en la que participaban el jefe de Carabineros de la Región Metropolitana, el jefe de la PDI de la Región Metropolitana y la intendenta, y yo continué con esa situación. [...]¿Qué se trata en esas reuniones? Básicamente, diputado, por su intermedio, Presidenta, aunque no nos crea, se trata justamente de compartir información de los hechos delictuales, policiales, incendios, homicidios, suicidios, que ocurren durante el día anterior, con su noche, y cada uno da cuenta de la información que tiene. También me entrega información la Agencia Nacional de Informaciones, información que se comparte. En eso consiste la reunión, ese es el formato”*.

Más adelante, preciso que *“en relación con la coordinación, le digo que por supuesto que existe. Sin embargo, coordinación no significa subordinación ni tampoco dar instrucciones. La coordinación tiene que ver con transferir información, pero no dar instrucciones. Con don Sergio Micco, por ejemplo, tuve permanente coordinación desde que asumí el cargo, a fines de octubre del 2019, pero que haya coordinación con el Instituto Nacional de Derechos Humanos no quiere decir que se den instrucciones de allá para acá ni de aquí para allá, ni nada por el estilo. Coordinación tiene que ver con trasladar información y, por lo tanto, no se puede colegir que de la coordinación se derive una instrucción. A mi modo de ver, esa es una ecuación incorrecta”*.

De lo anterior, y más allá de las diferencias terminológicas expresadas por la autoridad, lo cierto es que, de sus propias palabras, es posible desprender que don **FELIPE GUEVARA**, en su calidad de Intendente, **no habría realizado ninguna acción conducente para “velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes”,** debiendo precisar que, para efectos de la ley –pero no para el discurso del enemigo–, esto implica

policial y ese es un problema no menor, porque es bastante fuerte. Es algo que debe ser planteado con bastante fuerza”.

cumplir un rol de garante respecto no solo de las personas que se han visto afectadas por las manifestaciones, sino que también de los manifestantes pacíficos que se han visto afectados por el actuar policial.

En este sentido, y según sus propias palabras, dicha autoridad **se habría limitado a recibir, pasivamente, la información proporcionada por las policías respecto a las labores de orden público realizadas en la Región, sin realizar ningún tipo de recomendación, directriz o advertencia en base a estas, ni tampoco refirió si esta información la remitió a las instancias correspondientes, que, de acuerdo a sus propias palabras, debía haber sido el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.** Teniendo ello en consideración, cuesta entender entonces cuál era el propósito o utilidad de estas reuniones de coordinación, donde no solamente nada se decidía, sino que la información intercambiada no constituía un insumo para el ejercicio de función alguna en materia de orden público.

Del mismo modo, y en referencia a la estrategia de *“copamiento preventivo”*, expresó que, de acuerdo a las declaraciones del ex General Director de Carabineros, Mario Rozas, esta *“se trataba de una estrategia que estaba contemplada en sus protocolos institucionales. Efectivamente, habría que revisar esa información”*, señalando no tener mayor información, lo que contrasta con sus declaraciones públicas de 22 de diciembre de 2019, en que la evaluaba de manera positiva, lo que presupone un conocimiento detallado de la misma. Cabe destacar sobre este punto, que el actual General Director de Carabineros, en la sesión N° 14 de la comisión, señaló que *“el concepto “copamiento” no se encuentra incorporado en este protocolo”,* el que *“no guarda relación con ningún documento oficial, formal, que se encuentre publicado o que esté en ejecución por parte de la institución”*. Esto, a pesar que su predecesor sí lo reconocía como una estrategia institucional²⁶¹.

En cualquier caso, respecto de las palabras del Intendente,, caben dos posibilidades. O la respuesta dada por el Intendente en la sesión N° 12 de la Comisión no se ajustó completamente a la realidad, o la declaración efectuada en diciembre de 2019 fue hecha sin haber realizado análisis alguno de la situación, lo cual **sería coherente con el discurso de que las fuerzas del orden público, en el contexto de las manifestaciones, se encuentran enfrentados a un enemigo poderoso que no respeta nada, de forma tal que cualquier acción represiva debe ser evaluada automáticamente como positiva, sin importar el costo desde la perspectiva de los derechos humanos.**

Igualmente, este discurso del enemigo es posible también advertirlo en otra de las contradicciones en las declaraciones del Intendente. Así, con fecha 22 de diciembre de 2019, en referencia al caso

261 Según trascendió en la prensa, Carabineros de Chile señaló que *“el concepto copamiento, que es un concepto que está incorporado oficialmente dentro de nuestros protocolos de actuaciones en el control del orden público, es conocida a nivel de todos los países de características occidentales, en donde, con el objetivo de poder disuadir o anticiparse a situaciones que sabemos que se van tornar violentas, se despliega un contingente de carabineros con los medios necesarios para poder contener y evitar que se cometer estos desmanes”*. Fuente: <https://www.elmostrador.cl/noticias/2020/01/20/general-rozas-en-comision-revisora-de-acusacion-contraintendente-guevara-el-copamiento-no-es-una-estrategia-represiva/>

de Oscar Pérez, que había ocurrido solo dos días antes, señaló que se trató de un accidente, ya que *“en el video no se aprecia que haya una coordinación entre los dos conductores de los vehículos policiales para atropellar a nadie”*²⁶². Luego, en la sesión N° 12 de la Comisión, manifestó que *“no me parece razonable que se me impute, o se me condene, por hechos de derechos humanos que son procesos judiciales, en la arista penal, que se están viendo en los tribunales, y no hay ningún fallo de un tribunal respecto del particular”*.

En este sentido, y más allá de la confusión del Intendente entre la existencia de una condena penal en contra de una persona determinada, y la constatación de la existencia de hechos constitutivos de vulneraciones a derechos humanos, y a la que se hará referencia más adelante, **sus palabras expresan la diferencia que existe en el discurso de las autoridades entre el ciudadano y el manifestante, entendido aquí como enemigo**. En el caso del ciudadano, la existencia de un proceso penal implica el deber de abstenerse de realizar cualquier tipo de conclusiones respecto de los hechos sometidos a su conocimiento. En el caso del manifestante, no, ya que el Intendente no se limitó a afirmar la presunción de inocencia que goza –y debe gozar- toda persona, sino que afirmó estar convencido de la falta de responsabilidad penal efectiva de los funcionarios –al menos a título de dolo-, teniendo como único elemento de convicción un video publicado en los medios de comunicación.

2. Ministro del Interior y Seguridad Pública

Conforme al **artículo 101, inciso segundo, de la Constitución Política de la República**, *“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”*.

Del mismo modo, el **artículo 3, letra a), del D.F.L 7912, de 1927**, establece que corresponde a este Ministerio *“Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos”*, para lo cual además le entrega legitimación activa para querellarse, en las mismas hipótesis que puede hacerlo la Intendencia.

Por su parte, el **artículo 1, de la Ley 20.502**, dispone que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública *“será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior”*.

²⁶² <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/nuevo-viernes-de-protestas-contra-pinera-y-por-la-liberacion-de-los/2021-08-13/233337.html>

Cabe destacar que, para el cumplimiento de estos objetivos, cuenta con la Subsecretaría del Interior, que constituye “el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relativas a la seguridad pública interior, mantención del orden público, la coordinación territorial del gobierno y las demás tareas que aquél le encomiende”, conforme al artículo 9 de dicha ley.

Entre las facultades que le entrega la ley al Ministerio, destaca, en primer lugar, el *“Proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente, tanto a nivel nacional como regional y comunal, en su caso. La formulación de dicha política tendrá en consideración la evidencia surgida de estudios que determinen aquellas medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la reducción del delito y la violencia”* (art. 3, letra a), de la Ley 20.502).

En segundo lugar, se le encarga a dicho Ministerio el “velar por la mantención del orden público en el territorio nacional”, para cuyo cumplimiento este debe solicitar *“a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, al menos semestralmente, informes, antecedentes y estadísticas tendientes a materializar una evaluación de las medidas y programas adoptados por dichas Fuerzas para una eficaz, racional y eficiente mantención del orden público, tales como aquellos relativos a la distribución del personal; medidas para el control e investigación de delitos; los datos sobre la ocurrencia de delitos en los cuadrantes donde se aplique el plan respectivo junto con las acciones y medidas adoptadas a su respecto; nóminas de niños o niñas en situación de vulnerabilidad y los datos sobre las políticas y planes preventivos, de control e investigación de hechos delictivos, entre otros”* (art. 3, letra b), de la Ley 20.502).

Y en tercer lugar, es el encargado de *“definir y evaluar las medidas orientadas al control de los delitos y aquellas que permitan una adecuada respuesta policial a las infracciones de la ley penal, pudiendo solicitar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a cualquier otro organismo público, informes sobre planes, medidas, distribución del personal o cualquier otra información que considere conducente y necesaria para dar cumplimiento a esta función”*.

Llegado a este punto, y en atención al tenor de las normas arriba transcritas, se debe aclarar que si bien en ninguna de ellas se establece expresamente, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en conjunto con el Presidente de la República, **sí tienen facultades para emitir instrucciones a estos organismos.**

Así lo aclaró el **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en la **sesión N° 15** de la Comisión, al señalar expresamente que el Presidente de la República, a través del Ministerio del ramo, puede emitir instrucciones, manifestando en todo caso dudas respecto a la existencia de mecanismos para hacer cumplir dichas ordenes en caso de no ser acatadas²⁶³. Esta atribución, en todo caso,

263 Específicamente, el Contralor General de la República dijo que *“Desde el punto de vista de las instrucciones, se debería entender que es el poder civil quien tiene la capacidad de dar una instrucción respecto de la policía uniformada; por lo tanto, debería seguir esas instrucciones. Ahora bien, ¿qué capacidad tiene el poder civil en este momento para hacer cumplir esa instrucción? Es una pregunta que probablemente quedará para los cambios en la legislación, como los que se están haciendo”*. Luego, ante

estaría limitada a aspectos generales o estratégicos, **no pudiéndose extender a instrucciones particulares sobre aspectos operativos de algún caso concreto**, como se desprende de lo explicado por el abogado experto **LUIS CORDERO**, en la **sesión N° 16**²⁶⁴.

De lo anterior, se desprende que **el poder civil (Presidente de la República y Ministro del ramo) tiene facultades para dar instrucciones o directrices de carácter general a las fuerzas del orden y seguridad pública**, que en el caso de Carabineros de Chile implica la posibilidad de someter al poder civil algunos aspectos de competencia del mando estratégico de la institución, y en específico a la forma en que su Director General debe uniformar la conducta de todos los funcionarios de la institución.

La prueba más patente de la existencia de esta facultad, se encuentra en la dictación del Decreto Supremo N° 1.364, de fecha 13 de noviembre de 2018, que establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público.

Este decreto, en primer lugar, se encuentra firmado por el Vicepresidente de la República (ya que el Presidente se encontraba ausente en ese momento) y por el Ministro del Interior y Seguridad Pública subrogante, sin la concurrencia de ninguna de las máximas autoridades de las policías, **por lo que se trata de instrucciones dadas directamente por el poder civil a las fuerzas del orden y seguridad pública**.

En segundo lugar, de forma coherente con lo señalado en el párrafo anterior, en sus fundamentos jurídicos, expresados en los considerandos, se puede apreciar que en ninguna parte se hace referencia a la facultad de mando de las autoridades administrativas de cada una de las fuerzas del orden y seguridad pública, **sino que se limita a mencionar las normas constitucionales y legales que establecen la dependencia de estas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la norma constitucional que establece la potestad reglamentaria del Presidente de la República**, que le permite, entre otras cosas, *“dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”*.

una pregunta aclaratoria, agregó que *“Es lo que decía, la jerarquía y la dependencia de Carabineros es a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública respecto del Presidente de la República. Por lo tanto, sí podrían dar esas instrucciones, pero -como decía- habría que estudiar un poco más de qué manera se hace efectivo que se cumplan esas instrucciones”*.

264 Específicamente, señaló que *“Dado el modelo legal en que quedó establecido el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las obligaciones que recaen sobre aquel son de orden administrativo y no operativo. Por lo tanto, todas las responsabilidades de orden operativo por el actuar de la policía se extienden desde quien comete el ilícito hasta el mando superior de dicha institución. Por eso, tiene lógica que el contralor hubiese instruido un sumario administrativo en contra del alto mando y no hubiese extendido ese régimen de responsabilidad a dicho ministerio, por las características de extensión. Eso es por un problema de mal diseño legal que tenemos. Después de la reforma establecimos en la ley que Carabineros depende del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, pero, cuando se analizan las competencias de dicha Cartera, se observa que son de reportes trimestrales sobre su localización. Es decir, el diseño legal siguió asignando responsabilidades y autonomía operativa estrictamente desde el punto de vista del diseño institucional a la policía. Eso da un margen de racionalidad al porqué, desde el punto de la investigación del sumario administrativo instruido por la Contraloría, llega hasta el alto mando y no más allá”*.

Y en tercer lugar, respecto al nivel de especificidad que pueden adoptar estas instrucciones, si bien la mayoría establece deberes bastante abstractos (deber de cumplir la ley, deber de asegurar la seguridad pública y el derecho de las personas), **existen dos disposiciones que son más concretas, y que permiten dar luz respecto del nivel de control que puede ejercer el Presidente de la República y el Ministro del Interior y Seguridad Pública en relación a la actuación de las policías.**

La primera disposición es la contenida en el artículo 1, número 4 del Decreto, que es del siguiente tenor: *“En caso que sea necesario emplear un arma de fuego, y siempre que sea posible, adecuado y útil, el funcionario policial advertirá claramente su intención de utilizarla. Esta advertencia no será necesaria en aquellos casos que con ella se ponga en peligro al funcionario policial o se cree un riesgo grave a otras personas”*. La segunda, se encuentra en el numeral 7) del mismo artículo, que establece lo siguiente: *“Los funcionarios policiales no podrán hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para concretar la detención, para mantener la seguridad y el orden en las unidades policiales o cuando esté en peligro la integridad física de alguna persona”*.

Como se ve, el tenor de estas dos normas no se diferencia de alguna de las disposiciones sobre uso de la fuerza contenidos, por ejemplo, en las Orientaciones de las Naciones Unidas sobre el empleo de armas menos letales, y a las que se hizo referencia en el capítulo II de la segunda parte del presente informe, cuya incorporación expresa a través de una instrucción del poder civil, habría podido evitar la reiteración de las graves conductas ya analizadas, y dar un mensaje claro por parte de las autoridades de Gobierno sobre la valoración negativa que estas tienen.

De esta forma, es posible concluir que **nada impedía al Presidente de la República o al Ministro del Interior y Seguridad Pública emitir instrucciones más o menos precisas respecto del actuar general de las fuerzas del orden y seguridad pública**, especialmente ante la pasividad o negligencia de los respectivos mandos estratégicos de Carabineros de Chile. Esto, sin perjuicio de las demás medidas que eran posibles adoptar en este mismo sentido, de manera autónoma o a través de la coordinación con otros organismos del Estado.

Estas consideraciones anteriores, además, no pueden entenderse desvirtuadas por lo expuesto por el Subsecretario del Interior y el Ministro del Interior y Seguridad Pública, quienes no se refirieron en detalle a ninguna medida específica de esta naturaleza que hubiese sido adoptada oportunamente desde su cartera, con carácter vinculante para Carabineros de Chile. En este sentido, las medidas en detalle referidas en la sesión N° 16 (por ejemplo, limitación del uso de escopetas antidisturbios en noviembre de 2019), parecen haber sido adoptadas por la propia institución en base a su autonomía, y no como una orden o instrucción de la autoridad civil.

CUARTA PARTE: BREVE REFERENCIA A LOS DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN

A continuación, se hará una referencia a los derechos a la verdad, justicia y reparación que surgen en favor de las víctimas y sus familiares una vez producida la violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado. Se trata de un análisis breve y general, que no tiene por finalidad tratar cada uno de los detalles que implican estos derechos desde los estándares internacionales que rigen la materia, sino solamente poner de manifiesto la necesidad de contar con órgano especial dedicado específicamente a averiguar lo sucedido, recopilando, unificando y sistematizando la mayor cantidad de información posible de los casos sobre violaciones de derechos humanos ocurridos desde octubre de 2019 en adelante, para luego, en base a ese análisis, realizar recomendaciones y acciones concretas de reparación en aquellas áreas que aún no hayan sido abordadas por las políticas estatales en la materia.

I. DERECHO A LA VERDAD Y JUSTICIA

El **derecho a la verdad** ha sido reiteradamente reconocido y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base a varias disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos que resultan plenamente aplicables a nuestro país.

A modo de definición, el derecho a la verdad es aquel *“derecho que tiene la víctima de una violación de sus derechos esenciales, que emanan de su naturaleza humana, como también su familia y la sociedad, a disponer de un recurso efectivo (rápido y sencillo) que le permita conocer la verdad del abuso sufrido o cometido, el reconocimiento público del sufrimiento infringido y las medidas de reparación que sean pertinentes y oportunas al caso; verdad que debe intentar comprender la identificación de los autores, las causas que originaron el abuso, y, en el caso de las desapariciones forzadas y muertes, conocer las circunstancias en que ellas ocurrieron y el destino y ubicación de las víctimas o sus cuerpos”*²⁶⁵.

Como se puede apreciar, está íntimamente relacionado con el **derecho a la justicia**, que se refiere al deber del Estado de otorgar a las víctimas un acceso expedito y oportuno a la tutela judicial efectiva de sus intereses, y de llevar a cabo las investigaciones penales correspondientes sujetándose a los estrictos estándares internacionales sobre la materia, los cuales dicen relación, a grandes rasgos, con la oportunidad en que estas se deben realizar, la imparcialidad con que deben ser abordadas, y la exhaustividad con que deben agotarse todas y cada una de las diligencias posibles tendientes al esclarecimiento de los hechos.

265 BERNALES, Gerardo, *“El derecho a la verdad”*, en Estudios Constitucionales, Año 14, N° 2, 2016, pp. 263-304, pág. 278 y 279.

Teniendo ello presente, actualmente **ninguno de estos dos derechos se encuentra mínimamente satisfecho por parte del Estado**, tal como ha quedado demostrado en la información recabada por la Comisión Investigadora.

En relación al derecho a la verdad, **no existe a la fecha un reconocimiento expreso y claro por parte del Gobierno del Presidente Sebastián Piñera de la calidad de víctimas de la mayoría de las personas afectadas**, ya sea bajo la excusa de ausencia de condenas penales y la existencia de procesos pendientes, ya sea a través de la relativización de las violaciones perpetradas como una consecuencia casi necesaria del deber de mantener el orden público²⁶⁶.

Este aspecto, que podría configurar un primer paso en la dirección correcta, fue observado en algunos de los informes tenidos a la vista, y mencionado por varios de los invitados a exponer a la comisión.

Así, el **Informe sobre la Misión a Chile**, de la ACNUDH, señalaba, **en diciembre de 2019**, que *“Hasta la fecha las fuerzas de seguridad no han informado sobre las medidas que se están adoptando para garantizar la rendición de cuentas con relación a las alegaciones de violaciones de derechos humanos. Tampoco han reconocido la comisión o posible comisión de violaciones de derechos humanos”*²⁶⁷.

Esta observación realizada hace más de 1 año y medio atrás, sigue siendo atingente al día de hoy. En la sesión N° 5, de fecha 19 de abril de 2021, el **RELATOR PARA CHILE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DD.HH.**, señor Joel Hernández, señaló que *“lo mínimo que las víctimas necesitan es que el Estado reconozca que ha ocurrido una violación de derechos humanos y que eso se traduzca en garantías de no repetición, toda vez que estas afectaciones a los derechos humanos no solo recaen en las víctimas, sino también en sus familias”*, agregando luego que *“sobre los planes de reparación implementados, observamos que hace falta un gesto importante para las víctimas, un pedido de perdón. Esto ha sido un reclamo que hemos observado en las organizaciones de la sociedad civil, cuando se acercan a nosotros a compartir el avance de los programas de reparación”*. En el mismo sentido, se pronunció don **CÉSAR GALLOSO**, integrante de la Coordinadora de Víctimas y Familiares de Trauma Ocular, en la sesión N° 9, de fecha 24 de mayo del mismo año: *“A todo esto se suma el negacionismo. No son capaces de hacer declaraciones y de confesar que en Chile sí se violaron los derechos humanos. Hemos tratado de trabajar con el Ministerio de Salud (Minsal), pero llegan con puras propuestas, nunca algo concreto. En una de las reuniones preguntamos si en Chile se violaron los derechos humanos y no fueron capaces de decir sí o no. No dicen nada. Entonces, si no existe verdad, cómo vamos a tener justicia; cómo vamos a*

266 A modo de ejemplo, el representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ante la CIDH negó que en el país se hayan violado los derechos humanos en 2019, señalando que para comprender los terribles resultados de las labores represivas de las policías había que ponderar el contexto de “disturbio” que se vivía. Fuente: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/11/12/gobierno-niega-ante-la-cidh-violaciones-de-los-ddhh-y-defensoria-de-la-ninez-acusa-al-estado-de-decir-cosas-que-no-se-condicen-con-la-realidad/>

267 *Informe sobre la Misión a Chile*, ob. cit., pág. 30.

*tener reparación, si el pilar fundamental, la verdad, que es reconocer la violación a los derechos humanos, no se ha hecho*²⁶⁸.

En cuanto al derecho a la justicia, **existen también varios déficits respecto a la forma en que se están tramitando las investigaciones penales por el Ministerio Público en relación a los hechos materia de la Comisión**, y que fueron tratadas en detalle por el **DIRECTOR EJECUTIVO DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS** en la sesión N° 7 de la Comisión, en relación a las conclusiones arribadas en el *“Evaluación del sistema de justicia de Chile ante las violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto de la protesta social”*²⁶⁹.

Sobre este punto, si bien el **FISCAL NACIONAL**, en la sesión N° 14 de la Comisión, señaló algunos avances concretos en la materia, muchos de los cuales aún están en etapa de desarrollo, lo cierto es que muchas de las observaciones realizadas por el Director Ejecutivo de CEJA fueron también señaladas por otros invitados.

Así, **respecto al gran número de causas finalizadas sin resultado alguno**, a través de mecanismos de naturaleza administrativa de cierre de investigaciones, el Director Ejecutivo señalaba que, a fines de septiembre de 2020, de un total de 8.991 “relaciones”, **2.366 habían sido concluidas mediante este tipo de mecanismo**, con la sola excepción de 1 caso en que existía una sentencia condenatoria²⁷⁰, observación que fue reiterada por el **JEFE DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL INDH** en la **sesión N° 3** de la Comisión²⁷¹, y por don Pablo Corvalán, **ABOGADO DE LA COMISIÓN CHILENA DE DERECHOS HUMANOS**, en la sesión N° 7 de la misma²⁷².

268 En el mismo sentido, se pronunció **MARTA VALDES**, integrante de la misma coordinadora, en la sesión N° 9 de la Comisión: *“[...] Creemos también que hay una negación absoluta por parte de este gobierno de la violación a los derechos humanos. Cada vez vamos sumando más víctimas. Tuvimos lamentablemente que sumarlas el 2019, el 2020, el 2021 y así sucesivamente. La última víctima la tuvimos en abril; un compañero que fue dañado con trauma ocular”*.

269 Disponible en <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5664>

270 Específicamente, dijo lo siguiente: *“De acuerdo con los datos entregados por la Fiscalía, hay un total de 8.991 relaciones que estudiamos [...] que vinculan tres elementos, a saber una víctima, la persona imputada y el delito. Por lo tanto, un mismo hecho delictual puede tener asociado más de una relación. El universo que estudiamos es de 8.991 relaciones, de las cuales 125 tienen agentes formalizados, lo que representa solo el 1,39 por ciento, a fines de septiembre de 2020, cuando cerramos el período de observaciones [...] Eso significa que de estas 8.991 relaciones que hemos estudiado respecto de las investigaciones en casos de graves violaciones de derechos humanos, hay 2.366 concluidas y 6.625 que todavía están vigentes. ¿Qué pasó con estas 2.366 concluidas? De ellas, el 89 por ciento, es decir, 2.122 fueron archivadas provisionalmente; 125, el 5,2 por ciento se tomó la decisión de no perseverar; facultad de no investigar 72, es decir, un 3,04 por ciento y así, sucesivamente, hasta llegar a una sentencia definitiva condenatoria en abreviado, que es una, un 0,04 por ciento, del total de los asuntos concluidos”*.

271 En dicha oportunidad, señaló que *“[...] de acuerdo a la información proporcionada por el propio Ministerio Público, efectivamente, un 46 por ciento de las causas judiciales se habría cerrado sin formalización. La gran mayoría por decisión de no perseverar, por lo tanto, una atribución discrecional, administrativa, del Ministerio Público”*.

272 *“A partir de la información que pudimos obtener del sistema informático de apoyo a los fiscales, en febrero pasado se estableció que en Chile hubo denuncias por vulneraciones cometidas por agentes del*

En el mismo sentido, en la **sesión N° 7**, don Pablo Corvalán, **ABOGADO DE LA COMISIÓN CHILENA DE DERECHOS HUMANOS**.

En cuanto a deficiencias en la oportunidad en que se realizan ciertas diligencias esenciales, la lentitud de las investigaciones, y la falta de exhaustividad en algunos casos, el **DIRECTOR EJECUTIVO DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS** en la sesión N° 7 de la Comisión, refirió lo siguiente: *“Se observaron deficiencias en la oportunidad con la que se realizan las investigaciones. Muchas de estas investigaciones comienzan de manera no inmediata al conocimiento de los hechos. Se detectan demoras relevantes en las diligencias investigativas, la toma de declaración de testimonio de víctimas y testigos, la concurrencia, como debiera ocurrir en estos casos, de los propios fiscales a cargo de las investigaciones, al sitio de los hechos, para determinar las líneas de acción, para asegurarse de que se haya resguardado bien el sitio del suceso, garantizar el adecuado resguardo de la escena y los estándares relevantes en materia de investigación de estas violaciones graves de derechos humanos. [...]En términos generales, las investigaciones no son propositivas, es decir, son más bien pasivas, descansan a menudo en oficios simplemente de requerimiento de información a Carabineros; subutilizan otras medidas contempladas por el derecho procesal penal, que incluso, significa tomar declaración en las oficinas del Ministerio Público a los agentes involucrados o sospechados, etcétera. En esta línea, las fiscalías regionales también se enfrentan a obstáculos, a veces, siendo proactivas respecto de la validez, celeridad y disponibilidad de prueba documental que podría ser aportada por Carabineros, por ejemplo. En ese sentido, se documentó que en muchos casos las investigaciones descansan muy a menudo y principalmente en el impulso de la víctima, de sus familiares y de querellantes, y eso, conforme a estándares internacionales, no es una investigación en un plazo oportuno, porque, aunque se realicen diligencias, si estas están condenadas al fracaso o dependen exclusivamente de la entrega de material probatorio por parte de privados, no estamos cumpliendo con el estándar, como ha planteado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hace una gran elaboración -como ustedes bien saben- respecto del principio y de la garantía del debido proceso”.*

Esto concuerda, por ejemplo, con lo manifestado por el **JEFE DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL INDH**, quien en la sesión N° 3 dijo que *“A juicio del INDH, las investigaciones judiciales que tiene que realizar el sistema de justicia han sido muy lentas”*, detallando que *“a enero de este año, de las 2.834 querellas presentadas hasta ese momento, solo había 42 formalizadas. En la actualidad las querellas ha aumentado, ya van 49, pero el número de querellas formalizadas no deja de ser aproximadamente el 1,5 por ciento del total de querellas presentadas. Estoy hablando de formalización, porque solo ha habido una sentencia condenatoria en un juicio abreviado que se realizó en la ciudad de Rancagua, cifra mínima si consideramos las aproximadamente tres mil querellas que presentó el Instituto Nacional de Derechos Humanos o de las 8.575 denuncias que se han realizado ante la Fiscalía”.*

Estado, lo cual implicaba más de 11.488 investigaciones, de las cuales un 54 por ciento -casi 55- fueron cerradas, incluso, muchas de ellas, sin siquiera haber tomado declaración a las víctimas”.

Misma observación realizó también el **REPRESENTANTE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DD.HH.**, quien en la sesión N° 7 de la Comisión dijo que *“Si bien cuestiones del ámbito judicial no estarían incluidas en el mandato de esta comisión investigadora, el mandato de nuestra oficina abarca toda la responsabilidad del Estado. Permítanme entonces señalar, tan solo, que hemos constatado que a un año y medio, desde el inicio del estallido social, hay pocos avances en las investigaciones penales. En la gran mayoría de las causas penales por violaciones de derechos humanos no hay imputados o formalizados. Si bien existen esfuerzos bien orientados y algunos avances recientes en ciertas causas, respecto de la generalidad de los casos, la investigación penal sigue siendo bastante demorosa”*.

Las causas de este problema son varias. En la **sesión N° 6** de la Comisión, la **DIRECTORA EJECUTIVA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL** resumió de manera muy clara las razones de la lentitud y falta de eficacia de las investigaciones: *“son causas más difíciles de investigar con frecuencia, ya que hay falta de recursos y de especialización sobre todo en regiones para que se avance con esas investigaciones; la poca colaboración de Carabineros, como señaló Loreto Urqueta, también entorpece muchas veces las investigaciones judiciales [...] además, está el hecho de que las víctimas comprensiblemente cada vez más desconfían de las instituciones del Estado, lo que hace que disminuya su interés por denunciar o colaborar en las investigaciones”*²⁷³.

Sobre este punto, **resultan especialmente grave las denuncias sobre maniobras realizadas a nivel institucional por parte de Carabineros de Chile para dilatar, entorpecer o demorar la entrega de la información requerida por el Ministerio Público**, haciendo presente que en su exposición, el General Director de Carabineros no refirió en ningún momento haber adoptado medidas para evitar que esto siga ocurriendo.

A modo de ejemplo de este tipo de conductas, que atentan directamente contra el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, está lo declarado por **OSCAR PÉREZ**, en la **sesión N° 9** de la Comisión, oportunidad en la que señaló que *“hubo un informe preliminar de Carabineros el 21 de diciembre, que salió en El Mercurio”*, que establecía que uno de los vehículos que lo atropelló tenía pintura en el parabrisas del lado del conductor, lo que habría provocado que el funcionario no lo

273 En el mismo sentido, destaca lo señalado por **HIRAM VILLAGRA**, en la sesión N° 11 de la Comisión: *“En ese sistema, hay una serie de problemas estructurales sobre estos procesos, como falta de recursos, que es algo bastante serio; escasa voluntad de los organismos auxiliares de justicia –Investigaciones y Carabineros– para atender estas causas con la fuerza, a excepción de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, que tiene un desempeño bastante importante; pero, como dije, el resto de las fuerzas policiales no coopera o coopera a un ritmo muy lento”*. Asimismo, agregó que *“Otro aspecto que debemos considerar es el cuello de botella que representa el Instituto Médico Legal, ya que la cantidad de profesionales que están en condiciones de aplicar el Protocolo de Estambul es muy baja. Incluso, tenemos un par de situaciones que lindan en lo absurdo, como, por ejemplo, dar una hora después de vencidos todos los plazos. Cuando se trata de un juicio y aún no se tiene el informe del Protocolo de Estambul, eso habla del poco compromiso del Estado de construir una institucionalidad de derechos humanos en serio, con cuerpos especializados, con recursos suficientes y con asignación de funcionarios. Entonces, nuestros avances judiciales son mucho menos de los que quisiéramos”*. La falta de recursos para practicar una diligencia tan importante como el protocolo de Estambul, también fue denunciada por el **JEFE DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL INDH**, en la sesión N° 3 de la Comisión.

habría podido ver. Sin embargo, posteriormente salió a la luz un registro audiovisual que mostraba que al momento del atropello la visión del conductor no se encontraba bloqueada.

De modo similar, la abogada de **FABIOLA CAMPILLAI**, en la sesión N° 8 de la Comisión, manifestó que *“el proceso no ha estado exento de dificultades pues Carabineros, desde el inicio, ha mentido y ha ocultado información, o no la ha aportado con la debida diligencia para esclarecer los hechos”*, situación que señaló se producía también en los restantes 19 casos en que la misma abogada representa a otras víctimas de violaciones de derechos humanos, y que resultan coherentes con lo que consigna el **Informe Ojos sobre Chile**, de Amnistía Internacional, en relación a las investigaciones de los casos de Álex Nuñez Sandoval²⁷⁴, D.S.A.G.²⁷⁵ y Jorge Ortíz²⁷⁶, entre otros.

Además, todos estos déficit en la investigación de estas causas penales, se ven exacerbados por el **contraste que existe con la rapidez y efectividad con que se han tramitado las causas penales en contra de personas a quienes se les imputa haber cometido algún delito mientras se encontraban en una manifestación**, y que es un aspecto que fue mencionado por el **Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DD.HH²⁷⁷**, la **Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional²⁷⁸**, y el abogado **Hiram Villagra²⁷⁹**, entre otros²⁸⁰.

274 *Informe Ojos sobre Chile...*, ob. cit., pág. 18.

275 *Ibidem*. pág. 29.

276 *Ibidem*. pág. 33.

277 **Sesión N° 5**: *“En la gran mayoría de las causas penales por violaciones de derechos humanos no hay imputados o formalizados. Si bien existen esfuerzos bien orientados y algunos avances recientes en ciertas causas, respecto de la generalidad de los casos, la investigación penal sigue siendo bastante demorosa. Esto contrasta con largos períodos de prisión preventiva que han experimentado personas imputadas por delitos contra el orden público en el contexto de manifestaciones, así como la aplicación de legislación penal especial que ha resultado problemática desde el punto de vista jurídico y social. Encontramos la necesidad de fortalecer actores clave en la investigación penal; entre ellos, el Servicio Médico Legal y la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI”*.

278 **Sesión N° 6**: *“Ahora bien, quiero mencionar la preocupación por dificultades en el avance de las investigaciones. Lamentablemente, hay disparidad entre las investigaciones vinculadas a delitos cometidos en el contexto de las manifestaciones, que han avanzado rápidamente, puesto que hay cientos de sentencias y muchas personas formalizadas versus las causas en contra de agentes del Estado, que han avanzado muy lentamente, porque hay muy pocos formalizados y solamente una condena”*.

279 **Sesión N° 10**: *“Las víctimas de la violencia policial han recibido un trato bastante más lento, bastante menos riguroso, al revés de la acción que tiene la fiscalía en el caso de las personas que son acusadas de delitos de carácter político en el curso de los desórdenes. Esa diferencia de trato es complicada”*. Idea que reitera también en la **sesión N° 11**: *“Mientras las causas contra las personas que han sido aprehendidas y a las cuales se les ha imputado conductas son bastante rápidas y un alto número de ellas sufre condenas muy altas, nuestras causas -tenemos este primer caso de condena y el INDH también tiene dos o tres condenas más- son muy lentas. Estamos recién ad portas con fechas de formalizaciones, pero -insisto- a un ritmo bastante más lento. En la causa del señor Cristian Valdebenito, se estableció que su muerte se debió al impacto de una bomba lacrimógena, pero están tratando de cribar cuál de las tres o cuatro personas, oficiales de carabineros que andaban con estas escopetas, dio el tiro, lo que se ha dificultado bastante, porque los drones y las cámaras no han aparecido”*.

280 En este sentido, Rubén Rivas y Yuri Vásquez, vocero y abogado, respectivamente, del Grupo Iniciativa Presos De La Revuelta (sesión N° 12), y Pablo Corvalán, abogado de la Comisión Chilena De Derechos Humanos (sesión N° 7).

II. DERECHO A LA REPARACIÓN

El derecho de las víctimas y sus familiares a la reparación integral de todo el daño causado es un **principio del derecho internacional**, el cual ha sido desarrollado y aplicado de manera reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base al artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Chile.

El carácter integral de la reparación dice relación con el alcance que debe tener la reparación, que debe cubrir todo daño causado, tanto a la víctima, como a sus familiares y círculo cercano. Este deber tradicionalmente se ha agrupado en tres aspectos. En primer lugar, implica el deber de restablecer la situación existente con anterioridad a la violación, tanto en relación a la víctima directa como a sus familiares y personas cercanas que se hayan visto afectadas por lo ocurrido. Luego, en caso de que el restablecimiento no sea posible, surge el deber de indemnizar pecuniariamente el **daño material** (lucro cesante, daño emergente), **inmaterial** (moral, psicológico) y al **proyecto de vida** causado a cualquiera de las personas ya referidas. Y finalmente, implica el deber de adoptar **medidas de satisfacción y no repetición**, que pueden configurarse como deberes de investigar y enjuiciar a los responsables, de reconocer públicamente a las víctimas, establecer sitios de memoria que inviten a la reflexión, o el reconocimiento público por parte del Estado de su responsabilidad en las violaciones de derechos humanos ocurridas, entre otros^{281_282}.

Sobre este punto, la extensión del deber de reparación a familiares y cercanos a las víctimas **se justifica por los fuertes efectos negativos que hechos como los analizados tienen para ellos, tanto en el plano personal, psicológico, laboral e incluso económico, cuando han sido estos los**

281 ROUSSET SIRI, Andrés, “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Revista Internacional de Derechos Humanos, año I, N° 59, 2011, pág. 67 y ss.

282 En un sentido similar, lo explicó **Matías Vallejos, director ejecutivo de la Fundación Los Ojos de Chile**, en la sesión N° 4: “La restitución es entendida, siempre que sea posible, como la posibilidad de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, es decir, la reintegración en el empleo y/o estudios, la devolución de bienes, la restitución de la libertad y la eliminación de antecedentes penales. La indemnización debe ser de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación respecto de todos los perjuicios económicos evaluables tales como daño físico o mental; pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos en asistencia jurídica o de expertos; medicamentos y servicios médicos; y servicios psicológicos y sociales, derecho que, por ejemplo, recientemente ha sido resistido por la respuesta del Consejo de Defensa del Estado. La rehabilitación comprende la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales. Esta debe ser inmediata, gratuita y cercana a la residencia de la víctima, según lo establece la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos y su jurisprudencia”.

que han tenido que desatender sus profesiones o trabajos para hacerse cargo de las víctimas cuando ellas han quedado imposibilitadas o dificultadas de valerse por sí mismas²⁸³.

Este efecto extensivo del daño sufrido por las víctimas a sus familiares y círculo cercano, quedó patente en la declaración prestadas por las propias víctimas ante esta, todas las cuales refirieron haber tenido que acudir en mayor o menor medida a estas personas para poder afrontar el daño sufrido, con todo lo que ello implica. A modo de ejemplo, se destacarán dos relatos entregados en la comisión, el primero directamente por la víctima, y el segundo a través de una representante.

En la sesión N° 8, doña **FABIOLA CAMPILLAI** señaló, entre otras cosas, que la agresión sufrida afectó a todo su núcleo familiar. En sus propias palabras, explicó a la comisión que *“También impactó harto a mis hijos; de hecho, mis hijas estuvieron con psicólogo. Una de ellas vivió todo, por ejemplo, llevarme al hospital. Mi hija del medio, que tenía 15 años en ese entonces, no dormía en las noches. Tuvo que verlas un psicólogo a las dos. Frances, mi hija mayor, tenía crisis de pánico y de angustia, por lo que tampoco podía trabajar tranquila, y mi esposo también estuvo con psicólogo, porque sentía una rabia tremenda. La persona que me acompañaba, mi hermana, fue la más importante y está ahora conmigo. Como ella vivió todo, ha tenido bastantes problemas emocionales y ha estado saliendo adelante de a poco, pero con hartas enfermedades que conlleva el tema de los nervios, por todo lo que ella ha pasado. Mi madre también está enferma”*.

Por su parte, **MARIANA SAN MARTÍN**, familiar de don **Mario Acuña**, detalló en la sesión N° 10 de la Comisión los efectos negativos que ha sufrido toda la familia de Mario Acuña con ocasión de la brutal golpiza que le dieron funcionarios de Carabineros. Específicamente, dijo que *“Él y su familia están en tratamiento. Había niños, estaba el primo de Mario que en ese momento tenía 6 años. No se ha acercado ningún ente del Ministerio de Educación para ofrecer tratamiento psicológico para este niño. La tía, hasta el día de hoy, no es capaz de dar un relato coherente de lo que sucedió, porque todavía se siente culpable de haber corrido y haberse olvidado de su sobrino, de su hijo y de su hija que estaban ahí. Ella corrió despavorida; ¡el miedo la dominó! Ellos no han tenido atención psicológica de ninguna institución. ¡La población no ha tenido apoyo y los vecinos hasta el día de hoy tienen miedo! Imagínense que hace menos de un mes se hizo la reconstitución de escena y los testigos estaban con pasamontaña, porque no querían que los carabineros que iban a estar ahí les vieran sus caras. El miedo es una constante en la población. Cuando aparece mucha gente de afuera, todo el mundo se encierra. Ellos quedaron aislados, sus vecinos tienen miedo de conversar y de preguntar cómo está Mario. Tienen un terror tremendo de estar ahí, y como les decía, el año pasado los carabineros se iban a parar horas y horas cerca de la casa de Mario. Se tuvo que poner un recurso de protección para protegerlos y ellos, en su sencillez, se encerraron. Las primas de Mario no pueden trabajar, la tía no puede trabajar, el tío perdió el trabajo. Los niños han tenido problemas por el tema escolar, porque están total y absolutamente a la deriva, sin apoyo, solo con*

283 Así, **Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DD.HH (sesión N° 5)**: *“Al respecto, permítanme recordar que de acuerdo con los estándares internacionales el concepto de víctima de violación de derechos humanos también comprende a la familia inmediata, a las personas a cargo de la víctima directa o a las personas que hayan sufrido daño al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”*.

el apoyo judicial de Codepu y de profesionales voluntarios, y ahora que se ha sumado, gracias a un requerimiento que se envió al hospital de parte de Codepu, en septiembre del año pasado, algo de ayuda en los traslados que debe realizar, porque está total y absolutamente postrado. Si no es transportado en una ambulancia para realizarse los procedimientos, no puede ir por sí mismo”.

A la fecha, no existe ninguna medida o política implementada que haya otorgado reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos, y menos aún a sus familiares y círculo cercano. Todas las víctimas citadas a la comisión expresaron el abandono en que se encuentran, debiendo costear tratamientos médicos, psicológicos e insumos con dineros propios, o a través de donaciones, rifas, o la prestación de servicios gratuita por parte de profesionales que voluntariamente prestan sus servicios, lo cual evidencia que no se ha cumplido ni siquiera con un estándar mínimo de reparación en este sentido, **a pesar de haber transcurrido casi 2 años desde el inicio de las manifestaciones sociales.**

La no existencia de ningún programa de reparación integral fue relevada por el **REPRESENTANTE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DD.HH.**, en la sesión N° 5 de la comisión²⁸⁴, y por el abogado experto **CLAUDIO NASH**, en la sesión 7 de la misma²⁸⁵. Y peor aún, ni siquiera **se han implementado las medidas mínimamente exigibles para reparar el daño físico inmediato causado a las propias víctimas.**

Por un lado, **respecto a las víctimas de trauma ocular**, el Programa Integral de Reparación Ocular (PIRO) presenta importantes déficits que fueron denunciados por varios invitados, y que fueron resumidos de manera clara por la abogada de CODEPU, doña **MARIELA SANTANA**, en la sesión N° 10, de la Comisión.

Primero, **no cuenta con el número de funcionarios mínimos para entregar asistencia médica a la enorme cantidad de víctimas con traumas oculares ocurridos durante el periodo investigado.** En palabras de la abogada, el PIRO contaría con *“un solo tecnólogo médico, una psicóloga, un terapeuta ocupacional y un asistente social para todas las víctimas”*, algo que fue referido también por otros invitados²⁸⁶, e incluso las propias víctimas²⁸⁷. En consecuencia, **muchas de las víctimas no son atendidas de manera oportuna, o quedan derechamente sin atención.**

284 “[E]n cuanto al derecho a la reparación de las víctimas y sus familiares, un programa de reparación integral está pendiente”, aclarando que *“Lo que está en curso actualmente son algunos programas específicos importantes que abordan esta obligación de forma parcial respecto de las víctimas de trauma ocular, víctimas de lesiones graves y víctimas de violencia sexual, en el contexto de las manifestaciones”.*

285 “[...] no ha habido reparación integral. Para que haya una reparación integral se requiere una política pública, que hoy es inexistente [...]. Ha habido actos aislados, pero no una política que busque compensar adecuadamente, rehabilitar integralmente, restablecer la relación entre el Estado y las víctimas, como una petición de perdón, que hasta hoy no ha llegado, y dar garantías de no repetición, es decir, la centralidad de las víctimas”

286 **MARTA VALDÉS**, integrante de la Coordinadora de Víctimas y Familiares de Trauma Ocular (sesión N° 9): *“El 11 de noviembre de 2019, el exministro Jaime Mañalich hace el anuncio del Programa Integral de Reparación Ocular, que, en realidad, carece mucho de lo que es integral, porque efectivamente es un programa que carece de la cantidad de profesionales que necesita y de los espacios que muchas veces hemos*

Segundo, las víctimas no son atendidas en un lugar especial, de forma tal que **muchas veces ven obligadas a esperar junto a personal policial que espera también atención en la unidad, o se encuentra en el sector de urgencia realizando algún procedimiento**, lo cual produce una constante revictimización²⁸⁸.

Tercero, **el PIRO está centralizado solamente en la Región Metropolitana**, al estar alojado en la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, lo que supone un obstáculo muchas veces insalvable para las víctimas que se encuentran en otras regiones del país, quienes deben costearse todos los gastos de traslado y alojamiento en caso de querer ser tratados²⁸⁹.

reclamado”. También, **MATÍAS VALLEJOS**, director ejecutivo de la Fundación Los Ojos de Chile (sesión N° 4): *“En temas de diligencia y de funcionamiento, el PIRO está alojado en la Unidad de Trauma Ocular (UTO), que es la que está en el Hospital del Salvador, siendo la única urgencia pública que trabaja el tema de trauma ocular. Los traumas oculares de la región, y tal vez una gran mayoría de los que ocurren en el país, van a parar a la UTO; allí se ha alojado el programa, y en su cúspide de número de profesionales ha tenido 8, para un universo que todavía no termina de acumularse, que va por sobre 460 víctimas, que es el número que entregó el Instituto Nacional de Derechos Humanos el 19 de marzo de 2020, es decir, hace más de un año. [...] Como dije, el funcionamiento de la UTO, en su cúspide, ha tenido 8 profesionales, y en estos momentos se han desarrollado procesos para desvincular a tecnólogas médicas que se habían ganado la confianza y el cariño -por qué no decirlo- de muchas personas que son víctimas de trauma ocular, obligándolas a pasar por procesos de revictimización, con nuevos profesionales que atiendan sus necesidades dentro del programa”*.

287 **MANUEL VÉLIZ**, víctima (sesión N° 8): *“Soy parte del programa PIRO. Siempre que uno necesita una hora, uno puede agendarla en el momento, pero se la dan en tres meses más, porque simplemente ellos dicen que no dan abasto con los profesionales que tienen. En lo personal, lo encuentro súper malo, porque los problemas son ahora y no en tres meses más. La semana pasada agendé una hora con el protesista y me dio para la próxima semana. Eso fue porque ya llevo más de un año sin verme con él y estoy presentando problemas en mi ojo. No puedo abrirlo simplemente por los puntos incrustados que tengo. También, me da mucha rabia -por así decirlo-, porque, como parte de la coordinadora, me di cuenta de que les cambian las fechas de operación a los compañeros. Eso es super penca, porque lo mismo me pasó, y los comprendo y empatizo con ellos. Uno quisiera tener profesionales que nos puedan atender cuando nosotros los requerimos, pero no ha sido así [...]. Respecto del apoyo psicológico, he pedido hora, pero la única psicóloga disponible está con licencia médica. Lo otro es que cuando ellos están disponibles, a uno le dan hora como cada seis meses, entonces no es un apoyo psicológico real. Durante un año y siete meses, he ido a tres sesiones. Entonces, no se puede hablar de un apoyo psicológico real. Eso es mentira”*.

288 En específico, la abogada señaló lo siguiente: *“En cuanto al lugar físico donde se atienden a las víctimas de trauma ocular, como es un servicio de urgencia público, Nota: A propósito del calce del turno que precede a este, se refiere al servicio público de urgencia y no a que el servicio tenga urgencia pública, también atienden a agentes del Estado con trauma ocular. Por lo tanto, muchas veces nuestras víctimas de trauma ocular han tenido que estar en la misma sala de espera con funcionarios policiales. Esto es una constante revictimización de la que son objeto”*. En el mismo sentido, **MARTA VALDÉS** (sesión N° 9): *“Los lugares donde se implementa el programa no son los mejores, porque retraumatizan a nuestros compañeros y compañeras, producto de que ahí llega tanto Carabineros como Gendarmería a hacer procedimientos, particularmente llevan gente con traumas oculares. Nuestros compañeros y compañeras nos manifestaban que ver a Carabineros o a Gendarmería en ese espacio les produce angustia. Eso es revictimizarlos. Al respecto, pedimos que salieran de los espacios de la UTO o bien que la UTO funcionara en otro lugar, lo cual fue prometido el 2020 en sentido de que así iba a ser, de tal manera que se iba a arrendar supuestamente un espacio para que funcionara el programa; sin embargo, todavía no ha habido cumplimiento de este compromiso”*.

289 En palabras de la abogada, *“Por otra parte, este es un sistema que está centralizado solo en Santiago. Por lo tanto, todas las víctimas de otras regiones tienen que costearse solos sus pasajes, su alojamiento, su*

Y en cuarto lugar, **existen cuestionamientos acerca del manejo y grado de inversión de los recursos asignados para este programa**. Así, la abogada **MARIELA SANTANA** señaló que *“A eso se le suma los malos usos de los recursos, que sabemos que han llegado, asignados para las víctimas de trauma ocular, que no han sido bien administrados, a juicio de la Coordinadora de Trauma Ocular con la que hemos estado en conversaciones y que en el fondo lleva el catastro de las más de cuatrocientas víctimas de trauma ocular desde el estallido social a la fecha”*. Complementando lo anterior, **MATÍAS VALLEJOS**, director ejecutivo de la Fundación Los Ojos de Chile, señaló en la sesión N° 4 que *“nos sorprende que haya sido tan poco el porcentaje ejecutoriado del presupuesto que estaba destinado al Programa Integral de Reparación Ocular (PIRO), un programa que tenía más de 2.000 millones de presupuesto, del cual solo se ejecutaron un poco más de 300 millones. No entendemos cuál es la razón, si no es falta de voluntad política, ya que a todas luces se da cuenta de que existen necesidades que no han sido cubiertas, ni siquiera ideadas o elaboradas dentro del PIRO”*.

Cabe destacar sobre este último punto, que la Comisión Especial Investigadora solicitó mediante oficios información sobre la ejecución del programa, cantidad de personas asignadas, etc., sin que se haya recibido respuesta alguna de parte de los organismos del poder ejecutivo requeridos.

Por otro lado, no en referencia al PIRO, **sino que al servicio de salud en general**, resulta absolutamente incomprensible la situación vivida por don **MARIO ACUÑA** y sus familiares, quienes no recibieron ningún apoyo por parte del sistema de salud público para poder mantener con vida y relativamente sano a don Mario luego de darlo de alta y enviarlo a su casa.

Lo anterior quedó absolutamente claro con la declaración prestada por doña **MARIANA SAN MARTÍN**, familiar de don **Mario Acuña**, en la sesión 10 de la comisión: *“En un primer momento, entró como paciente de urgencia al Hospital Barros Luco; luego fue derivado al Hospital de Buin y en marzo de 2020 le dicen a la familia que se lo tienen que llevar, que no puede estar hospitalizado, porque es peligroso para él, por la pandemia; sin embargo, ¡él era un paciente crítico! La tía recibió una inducción de quince minutos en el Hospital Barros Luco para poder*

alimentación y se sostienen en base a la caridad, en el fondo, a la solidaridad de coordinadoras incipientes y de otras víctimas que viven acá en Santiago”. En el mismo sentido, **REPRESENTANTE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DD.HH** (sesión N° 5): *“La oficina ha tomado conocimiento del aporte de los programas mencionados, pero, al mismo tiempo, destacamos que las víctimas reclaman la necesidad de mejorar la atención, que tiene que ser descentralizada”*. Y la **DIRECTORA EJECUTIVA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL** (sesión N° 6): *“Por último, no puedo dejar de mencionar las deficiencias graves que ha tenido el PIRO como programa de reparación [...], en cuanto a que es incompleto, no atiende todas las necesidades y que atiende solamente en Santiago, dejando muy desprotegidas a las víctimas de regiones. De hecho, el caso más reciente es del joven mapuche que recibió un perdigón durante el fin de semana y estuvo más de 40 horas sin recibir atención, porque no había un especialista y no lo querían trasladar a Santiago. Recién hoy en la tarde llegó un oftalmólogo que lo pudiera operar. Todo ese tiempo, esas cuarenta y tantas horas, estuvo con el perdigón alojado en su ojo y con el dolor que eso significa. Entonces, ahí hay una deficiencia significativa en la atención que están recibiendo las víctimas, un programa que muchas veces se vuelve revictimizante, porque han recibido discriminación por parte de profesionales de la salud durante los procesos de atención, las propias víctimas lo podrán explicar mejor que yo respecto de las necesidades que tienen y de lo gravemente deficiente que es dicho programa”*.

atender su traqueostomía y realizar diariamente las aspiraciones que se deben hacer con él. Ella no recibió preparación para atender la gastrostomía y alimentarlo; de hecho, Mario, los primeros meses, perdió mucha masa muscular, porque no se sabía cómo alimentarlo. La familia es humilde, que tuvo que buscar ayuda para que les enseñaran a mantener a Mario con vida”.

En este sentido, el abogado de CODEPU, don **HIRAM VILLAGRA**, en la **sesión N° 10** aclaró que *“Solamente las víctimas de trauma ocular tienen un programa especializado”,* mientras que *“que el señor Mario Acuña no recibió ningún trato que hubiera recibido cualquier obrero chileno atropellado a la salida de su trabajo. No hubo ninguna consideración especial ni a las circunstancias ni a la gravedad de las lesiones. Y eso habla de la necesidad de una política de reparación integral que, efectivamente, entregue a todas las víctimas de esta violencia, por lo menos el acceso a las prestaciones básicas de salud. Eso es un problema bastante fuerte”.*

De esa forma, y sin perjuicio de lo que se dirá en las recomendaciones y conclusiones siguientes, la inhabilidad patente del Estado de Chile para dar respuesta a las víctimas de violaciones de derechos humanos en temas tan esenciales relacionados con el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral, como se intentó explicar, ponen de manifiesto la necesidad de contar con una comisión especial que se aboque a resolver esta gran deuda que se tiene con un sector importante de la población, y que, en conjunto con otras medidas, podrían asegurar un estándar mínimo de dignidad y respeto a todas las personas afectadas por las acciones y omisiones perpetradas por agentes y autoridades del Estado, en el contexto de las protestas sociales ocurridas en nuestro país desde octubre de 2019 a la fecha.

En caso contrario, se confirmaría de manera definitiva la realidad que viven actualmente miles de víctimas de estos hechos, y que se puede resumir sucintamente en la siguiente frase pronunciada por una de ellas, don **OSCAR PÉREZ**: *“¡Nos hemos sentido totalmente abandonados y mirados en menos! Como si no valiéramos nada”.*

PARTE FINAL: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I. CONCLUSIONES

Esta investigación ha arribado a las siguientes conclusiones respecto de los hechos que fueron sometidos a su conocimiento:

1. Que desde el 28 de octubre de 2019 en Chile ocurrieron graves, masivas, y generalizadas violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no son hechos aislados, excesos o errores puntuales. Estos hechos son parte de una política de Estado cuyos actos de represión han

tenido por finalidad castigar y desincentivar a la población civil que ejerce su legítimo derecho a la protesta.

2. Incumplimiento de estándares internacionales en diversas materias:
 - a. En materia de derecho a la protesta;
 - b. En materia de protocolos sobre el uso de la fuerza en contexto de manifestaciones sociales, de Carabineros de Chile;
 - c. En materia de responsabilidad de los mandos operativos y estratégicos de Carabineros de Chile;
 - d. Incumplimiento de las obligaciones de investigar, sancionar y reparar que tiene el Estado de Chile fruto de sus compromisos internacionales.

Respecto a la obligación de investigar: Con la exposición del Centro de Estudios de Justicia de las Américas sobre su estudio que evalúa el sistema de justicia de Chile ante las violaciones a los derechos humanos ocurridos en el contexto de la protesta social, se constató la ineficacia de las investigaciones penales llevadas a cabo por el Ministerio Público en procesos por violaciones a derechos humanos, lo que se tradujo en escasas formalizaciones y sentencias condenatorias y, en inobservancia de estándares internacionales en las investigaciones, lo que hace visualizar una política de persecución penal de violaciones a los derechos humanos a lo menos inadecuada.

Con la exposición del Contralor General de la República y del académico Luis Cordero resulta evidente que en materia de responsabilidad administrativa es necesario reforzar los mecanismos de control y de rendición de cuentas de las fuerzas del orden y seguridad públicas en relación con las autoridades civiles de las cuales dependen, con la finalidad de dar plena eficacia a lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política de la República.

Respecto a la obligación de reparación, los relatos de las víctimas dieron cuenta de la ausencia de una política de reparación integral, pues sólo se observaron programas que además de ser deficientes, solo comprenden el aspecto rehabilitatorio de la reparación, careciendo de una mirada integral. Estos investigadores concluyeron que se requiere con urgencia la creación de un estatuto orgánico de protección a víctimas de violaciones a los derechos humanos.

3. Incumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes de organismos de derechos humanos, nacionales e internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Amnistía Internacional, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de la Niñez, todos los cuales forman parte de los documentos de esta Comisión Especial.

4. Los actos cometidos por los agentes del Estado investigados constituyen actos ilícitos que de acuerdo al Estatuto de Roma y a la Ley N° 20.357 configuran crímenes de lesa humanidad.
5. Utilización de la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico, a saber, la prisión preventiva, como una herramienta de castigo en procesos penales altamente politizados, en contra de civiles que se manifestaban y que pertenecen a grupos históricamente vulnerados, especialmente en sus derechos económicos y sociales. Relacionado con este punto, también se constató el incumplimiento de la obligación estatal respecto a sistematizar cifras e información sobre las personas que se encuentren o se hayan encontrado privadas de libertad por hechos ocurridos en el contexto de los hechos competencia de este Mandato.
6. Que existe responsabilidad política del Presidente de la República, Sebastián Piñera Echeñique, por las graves, reiteradas y generalizadas violaciones de derechos humanos ocurridos en nuestro país desde octubre de 2019 a la fecha. Lo anterior, se funda en la postura públicamente sostenida respecto de las manifestaciones y a las violaciones de derechos humanos ocurridas, y que han tenido efectos observables en la forma en que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se enfrentan a los manifestantes, y en la actitud de los mandos superiores de Carabineros de Chile en orden a no ejercer de manera adecuada los mecanismos de control y disciplina frente a los hechos detallados en el cuerpo de este informe. Del mismo modo, se funda en el no ejercicio de la potestad reglamentaria, que le habría permitido, desde el inicio, entregar instrucciones en términos generales pero vinculantes a las policías, sobre parámetros relevantes para el ejercicio legítimo de la fuerza pública en contextos de manifestaciones sociales, de forma similar a como se hizo con el Decreto Supremo 1364, de fecha 13 de noviembre de 2018.
7. Que existe responsabilidad política de al menos las autoridades políticas a cargo de la mantención y control del orden público de acuerdo a lo dispuesto en el DFL N° 7912-27, Ley N° 21.074 y Ley N° 20.502, que ejercieron el cargo de Ministro de Interior y Seguridad Pública en el período comprendido en el Mandato de esta Comisión Especial: Los señores Gonzalo Blumel Mac-Iver, Víctor Pérez Varela y el actual ministro Rodrigo Delgado Mocarquer, conforme se ha sostenido en el cuerpo del informe, en especial con las declaraciones prestadas por el señor Contralor General de la República, los profesores Luis Cordero y Claudio Nash.
8. Que igualmente existe responsabilidad política del ex subsecretario del Interior, Rodrigo Ubillla Mackenney; del actual Subsecretario del Interior Juan Francisco Galli Basili; y del ex Intendente y actual Delegado Presidencial de la Región Metropolitana; Felipe Guevara Stephens. En este punto cabe mencionar que llamó poderosamente la atención a estos investigadores lo afirmado por el Subsecretario Galli y el Delegado Guevara, en el sentido de la existencia de una estrategia del denominado “copamiento preventivo”; versus las

afirmaciones del General Director de Carabineros, Ricardo Yañez Reveco, en cuanto a no haber ejecutado el denominado plan al no constar en los protocolos.

9. Respecto del ex General Director Mario Rozas Córdova y el actual General Director, Ricardo Yañez Reveco, hay evidencia como consta en el cuerpo de este informe, que al menos en los primeros días de noviembre del año 2019 existían informes de organismos independientes, académicos, e incluso un peritaje del propio LABOCAR con ocasión de las protestas de 2011, que informaban de manera clara la composición de metal de los balines como munición, y que a pesar de esas advertencias, a lo que se sumó el del informe de marzo del año 2020 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, se siguieron utilizando, lo que da cuenta indudablemente de un patrón de conducta consciente e informada; lo que es especialmente severa si se considera que el mismo patrón se llevó en contra de niños, niñas y adolescentes, según da cuenta la señora Defensora de la Niñez en su intervención en esta comisión.
10. Los funcionarios que hemos señalado como responsables políticos de estos graves, masivos, y generalizados hechos, nos han expuesto ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por el incumplimiento de sus obligaciones en el resguardo de los Derechos Humanos.
11. Respecto a las normas nacionales sobre responsabilidad civil del Estado, respecto al derecho penal internacional, particularmente el Estatuto de Roma, y en relación al Derecho Penal Local, en concreto la ley 20.357, los agentes del Estado han incurrido en las responsabilidades señaladas en dichas normas, por su participación en estos actos.
12. En relación al Derecho Administrativo, el Alto Mando de Carabineros de Chile incurre en responsabilidad administrativa la que prevé las sanciones correspondientes por sus infracciones.
13. En relación a la calidad de víctima de violaciones de derechos humanos, no se requiere la existencia de una sentencia penal condenatoria como presupuesto para reconocerles dicha calidad.

II. RECOMENDACIONES

1. Al Poder Ejecutivo

La gran obligación que surge para el Poder Ejecutivo es dar cumplimiento a las obligaciones que nacen para el Estado de Chile por las graves, masivas y generalizadas violaciones a los derechos humanos constatadas por la investigación de esta Comisión Especial. Estas obligaciones son las de

investigar, sancionar y reparar esas violaciones a los derechos humanos, lo que implica Verdad, Justicia y Garantías de No Repetición.

Para este fin, a juicio de estos investigadores, el Presidente de la República, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, la Subsecretaría del Interior, así como los altos mandos de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones deben:

- 1) Reconocer que, en el período comprendido en el Mandato de esta Comisión Especial Investigadora, es decir, desde el 28 de octubre de 2019 en adelante, han existido graves, masivas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, por lo que no son hechos aislados, excesos, ni errores puntuales. Estos hechos, responsabilidad del Gobierno actual, pueden ser considerados como parte de una política de Estado cuyos actos de represión han tenido por finalidad castigar y desincentivar a la población civil que ejerce su legítimo derecho a la protesta.
- 2) Detener inmediatamente la represión de la protesta social. Esto comprende no solo abstenerse del uso de munición que sea *per se* lesiva, como la de las escopetas antidisturbios, sino que también implica detener el uso indebido, injustificado o indiscriminado de carabinas lanza gases lacrimógenos, vehículos lanza gases lacrimógenos y de granadas de mano lacrimógenas, además de todo tipo de sustancias químicas en el carro lanza aguas que no se ajusten a los estándares internacionales sobre derechos humanos. Del mismo modo deben abstenerse de toda acción que pueda provocar la muerte o lesiones físicas o psicológicas a una persona, sean golpes, conductas que afecten la indemnidad sexual, acciones como lanzar a una persona desde una altura o atropellos con vehículos, y en general toda acción que pueda configurar el delito de tortura.
- 3) Desarrollar una política de reparación integral. Esto implica:
 - a. Impulsar la creación de un gran estatuto normativo de protección a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que entre otros aspectos contenga definiciones básicas, indique cuáles son las medidas de reparación y el organismo encargado de implementarlas.
 - b. Dar ejecución completa a la Ley de Presupuestos para el Sector Público para el año 2021 en lo que a programas de reparación se refiere. Estos investigadores se refieren en particular al Programa Integral de Reparación Ocular (PIRO); a la creación de nuevos programas de reparación en salud física o psicológica para otro tipo de lesiones o secuelas en las víctimas que no sean oculares, y que hasta la fecha no existen; y a la ejecución de la Glosa 12 de la Partida 50 Tesoro Público que faculta expresamente al Presidente de la República para entregar pensiones de sobrevivencia a aquellas víctimas que hayan sufrido violaciones a los derechos humanos, que resultaron con una incapacidad total o parcial para el trabajo, en el período que va desde el 18 de octubre de 2019 en adelante.

- c. En específico, se deberá dotar de prioridad a la Unidad de Trauma Ocular del Hospital Salvador.
- 4) Comprometerse a transformar de manera profunda, estructural e inmediata a Carabineros de Chile, para que se subordine totalmente al poder civil, desarrolle un proceso de formación policial basado en el respeto irrestricto de los Derechos Humanos y en las garantías constitucionales en el cumplimiento de su función de resguardo de la seguridad ciudadana, y que las transformaciones contemple la más amplia participación y aceptación de la población. Dicha transformación debe además adecuar a las policías a las necesidades de un Estado democrático, y que las instituciones policiales contengan organismos de control, que eviten los actos de corrupción que hemos conocido en estas instituciones.
 - 5) Dar ejecución efectiva a las sanciones que la Contraloría General de la República, dentro de sus facultades, formuló como recomendación respecto a la suspensión de Generales del Alto Mando de Carabineros.
 - 6) Instruir la revisión inmediata y dar curso a los sumarios internos existentes en Carabineros de Chile. Del mismo modo, ordenar se instruyan los nuevos sumarios que sean procedentes.
 - 7) La revisión urgente e inmediata de todas las querellas por Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, incoadas contra civiles a través del Ministerio del Interior o de las otrora Intendencias Regionales, en el período del Mandato que comprende esta Comisión, que contemple el retiro de todas aquellas acciones judiciales que se entiendan iniciadas en motivos exclusivamente políticos.
 - 8) Instruir al Consejo de Defensa del Estado para que se allane en todas las demandas indemnizatorias interpuestas por víctimas de violaciones a los derechos humanos ocurridas desde octubre de 2019 en adelante.
 - 9) En materia legislativa, patrocinar y poner urgencia a los siguientes proyectos de ley:
 - a. Boletín N°13.854-17, que “establece un procedimiento especial para hacer efectiva la responsabilidad civil del Estado respecto de personas que hayan sido víctimas de lesiones, mutilaciones o muerte, en el contexto de movilizaciones sociales”, que se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado.
 - b. Boletín 13941-17, que “concede indulto general por razones humanitarias a las personas que indica y por los delitos que señala”, que se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado.
 - c. Asimismo, ingresar un proyecto de ley que ordene orgánica y sistemáticamente los nuevos protocolos de Carabineros de Chile, de manera que queden comprendidos

en un solo cuerpo normativo de naturaleza legal y no administrativa, al menos mientras esta institución no sea refundada.

- 10) Dar cumplimiento inmediato a las recomendaciones contenidas en los informes de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, como la misión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Amnistía Internacional, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de la Niñez.
- 11) Crear con fisonomía legal, una comisión de Verdad, Justicia y Reparación Integral. Esta Comisión tendrá características similares a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la Comisión Nacional sobre Prisión Política, la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, y la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas; cuya información puede ser reservada, pero no secreta
- 12) Sistematizar a la brevedad y adecuadamente las cifras de civiles que se encuentran condenadas por hechos vinculados a las legítimas manifestaciones sociales ocurridas desde el mes de octubre de 2019 en adelante, así como personas que son o hayan sido sujeto de alguna medida cautelar privativa o restrictiva de libertad; señalando en ambos casos los delitos que se le imputan. Del mismo modo, sistematizar las cifras de agentes del Estado condenados o imputados, que se encuentren o se hayan encontrado con medidas cautelares privativas o restrictivas de libertad, por hechos vinculados al mismo período, señalando también los delitos que se les imputan.

2. En materia de Investigaciones penales

1. Independientemente de la naturaleza autónoma del Ministerio Público, esta Comisión Especial Investigadora le remitirá todos los antecedentes con que cuenta, para efectos de que se reabran la totalidad de las causas sobre delitos que impliquen violaciones a los derechos humanos que no continuaron tramitándose, y se inicien nuevas investigaciones en aquellos casos que aún no se han abierto.
2. Dar cumplimiento cabal a la instrucción del Fiscal Nacional de julio de 2021, por la cual instruye la preferencia de las investigaciones penales por ilícitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos. Deberá igualmente dotarse de recursos económicos suficiente a través de una glosa presupuestaria en la Ley de Presupuestos para el Sector Público del año 2022 que considere una cobertura en materia de aplicación del Protocolo de Estambul.